



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-005-2019-00317-01
Asunto: Ejecutivo Singular
Recurso. Queja
Demandante: Sain Aguirre
Demandado: Hernando Amaya González

Decídase el recurso de queja impetrado por el extremo demandado frente al auto de 16 de marzo de 2021, a través del cual el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, no concedió la alzada propuesta contra el proveído dictado en la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en el que denegó el decreto de una prueba solicitada por el extremo demandado, al considerarla tardíamente formulada.

ANTECEDENTES

1. En el curso de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., una vez efectuada la fijación del litigio, el apoderado del extremo demandado solicitó la verificación por parte del Instituto de Medicina Legal, de los cheques sustento del juicio¹, pedimento que resultó denegado por la juez de primera instancia, al estimarlo extemporáneo, pues, los momentos procesales oportunos para ello lo era a la presentación de la demanda para el demandante y la contestación de la misma para el demandado; relevando, igualmente, que sobre las solicitudes probatorias el despacho había adoptado las determinaciones pertinentes en auto de 9 de noviembre de 2020, sin que ese proveído hubiera sido objeto de recurso alguno².

2. Contra esa providencia, el apoderado del extremo demandado formuló únicamente reposición, argumentando que en el transcurso de la audiencia se

¹ Minuto 26:25 de la grabación denominada 14.Video02Audiencia2021507.mp4

² Minuto 26:51 ibídem

evidenció un hecho nuevo que resultaba necesario probar a través del medio solicitado, censura que fue desestimada y, por ende, se mantuvo la decisión recurrida, porque en criterio de la juez cognoscente en primera instancia, no existía ninguna situación novedosa, en tanto que el demandado al presentar sus excepciones manifestó que los cheques habían sido girados en blanco, siendo ese el momento procesal oportuno para la solicitar la prueba que a bien tuviera para demostrar dicha situación³, determinación esta última, que una vez adoptada, fue recurrida en apelación⁴.

3. Respecto de la proposición de este último recurso, la autoridad de primera instancia lo rechazó por extemporáneo, porque de cara a lo normado en el numeral 2° del artículo 322 del C.G.P., la apelación de autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, por lo que al únicamente haber formulado el demandado este último medio de defensa sin mencionar la alzada, perdió la oportunidad para su proposición.

4. Inconforme con esa decisión la ahora quejosa interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación, sosteniendo, en síntesis, que si bien el artículo en comento preveía la situación descrita por la juez, resultaba necesario para la proposición de la alzada determinar previamente la suerte de la reposición, dado que en caso de ser acogida, no habría lugar a hacer uso del medio de defensa ante el superior⁵.

5. Ante la anterior situación la juez, en principio, de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. adecuó la última apelación propuesta al recurso de queja, al ser el medio de defensa procedente, siendo este concedido al haber ratificado la denegación de la alzada inoportunamente propuesta.⁶

CONSIDERACIONES.

1. Esta Corporación⁷ asentó que el recurso de queja sólo permite discutir una cuestión de eminente técnica procesal, consistente en la viabilidad de la

³ Minuto 28:34 ibídem.

⁴ Minuto 30:00 ibídem

⁵ Minuto 34:13 Ibídem

⁶ Minuto 39:35 ibídem

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, S. Civil, autos de 20 de noviembre de 2003, exp. 1994-06552-03, y 29 de marzo de 2007, exp. 2003-00342-02 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), entre otros.

apelación denegada por el *a quo*. Por consiguiente, no fue diseñado para controvertir la justeza de una decisión judicial.

Dicho de otro modo, la competencia funcional del superior en sede de queja se circunscribe exclusivamente a precisar la procedencia o no del recurso vertical denegado, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o juridicidad de los razonamientos expuestos por el juzgador de primer grado.

2. De cara a la situación fáctica planteada, en principio comporta recordar que todo recurso debe reunir unos presupuestos para que pueda surtir su trámite, esto es, **capacidad**, consistente en que quién lo interponga esté habilitado para ello, así, por ejemplo, en aquellos asuntos donde la parte debe acudir a través de apoderado judicial, es este último el llamado a su formulación, en virtud al derecho de postulación; **oportunidad**, lo cual hace referencia al límite temporal previsto por el legislador, siendo para la apelación de cualquier proveído proferido en audiencia al momento de su emisión, pero, además, si se trata de autos, “la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la apelación”, según lo prevé el numeral 2° del artículo 322 C.G.P.; **procedencia**, corresponde a que el recurso empleado resulte adecuado de cara a la providencia rebatida, así, al tratarse de un fallo, tan solo procede el de apelación y, no, el de reposición -Arts. 318 y 321 *ibídem*- y, finalmente, el requisito de la **motivación**, relativo a la exposición fundamentada de la inconformidad, debiendo estar orientada a atacar las razones torales de la decisión, sin que baste la simple expresión de su presentación o una argumentación que en nada tocan los razonamientos expuestos por el funcionario judicial.

3. Dicho esto, de entrada se advierte que resultó acertadamente denegada la concesión de la alzada que propuso el apoderado del extremo demandado respecto de la determinación circunscrita a la denegación del decreto de la prueba solicitada por esa misma parte en el curso de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., puesto que al momento de esa negativa, el inconforme únicamente formuló el recurso de reposición y, tan solo hizo uso de la alzada, cuando conoció la decisión sobre la reposición, actuar que no se acompasa con la técnica prevista en el numeral 2° del artículo 322 *ibídem*, siendo, por ende, ciertamente planteado extemporáneamente.

3. Conforme con lo brevemente expuesto, se declarará bien denegada la apelación, con la condigna condena en costas al opugnante, por mandato expreso del artículo 365 (numeral 1º) ibídem.

Por lo expuesto, se

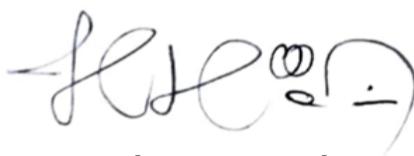
RESUELVE

Primero.- **DECLARAR** bien denegada la apelación interpuesta por el demandante frente al auto proferido en audiencia de 16 de marzo de 2021, concerniente a la denegación de la alzada respecto del auto que denegó la práctica de una prueba, dada la extemporaneidad en su proposición.

Segundo.- **CONDENAR** en costas al quejoso. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Tercero.- En su oportunidad, **devolver** las diligencias a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 1100131199 005 2019 56302 01.

Clase: Verbal

Demandante: Peter John Liévano.

Demandado: Asociación Hotelera y Turística de Colombia Cotelco Capítulo Bogotá-Cundinamarca.

Auto: Bien denegado.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la demandada contra la decisión adiada a 28 de abril de 2021, auto 13, a través de la cual la Dirección Nacional de Derecho de Autor denegó una alzada.

ANTECEDENTES

1. Admitido el trámite de la referencia, la parte demandada pretendió objetar el juramento estimatorio propuesto por su contraparte, mismo que no fue tenido en cuenta por la Delegatura Jurisdiccional de la DNDA.

2. Inconforme con la decisión, la convocada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, decisión que le resultó desfavorable según lo consignado en auto del 13 de abril de 2021¹.

¹ Archivo digital "Folio 210 a 212 cuaderno 1"

3. En desacuerdo con la negativa de la alzada, formuló la respectiva censura y en subsidio solicitó la expedición de copias para recurrir en queja, bajo el sustento de lo consignado en el numeral 3° del precepto 321 del Código General del Proceso.

4. La negativa de la improcedencia de la apelación se mantuvo y se concedió el trámite para la resolución de la queja.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión de estudio se ajusta a derecho, por lo que así será declarado.

2. El precepto 352 del C.G.P. señala que *“Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente”*.

3. Como exigencia del trámite, se ordena que el recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), primer aspecto que así ocurrió según se evidencia del archivo respectivo y, en segundo lugar, esto es, que sean canceladas oportunamente las expensas necesarias para la expedición de las copias, no resultó necesario dado el trámite virtual que se lleva a cabo con el expediente.

4. Como viene de anotarse, se ataca el auto que denegó el recurso de apelación contra la providencia mediante la cual se decidió no dar trámite a la objeción al juramento estimatorio invocada por la demandada, y en consecuencia, la imposibilidad de brindar el término al demandante de aportar nuevas pruebas, en los términos del inciso 2° del canon 206 del Estatuto Procedimental Vigente.

5. Conforme a lo expuesto, sin mayores elucubraciones, se colige que esa providencia no es susceptible de alzada, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal, de donde resulta forzoso inferir que hizo bien la Delegatura Jurisdiccional de la entidad de conocimiento, al negar su concesión.

6. Al margen de lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que frente a la determinación acusada, no se está negando el decreto o práctica de pruebas, conforme lo establece el ordinal 3° del canon 321 del Código General del Proceso, fundamento de la inconformidad, en tanto que al considerarse insuficiente la objeción presentada, el objetivo del juramento estimatorio quedaba en firme, convalidando su inserción dentro del campo probatorio para ser analizado en la decisión que resuelva de fondo el asunto.

7. Así las cosas, la escueta confrontación que hizo el demandado de dicha estimación, erigió precisamente esa cantidad jurada como prueba, sin que pueda subsumirse la regla que apoya la queja aquí interpuesta.

8. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto N° 13 del 28 de abril de 2021 emitida por la Delegatura Jurisdiccional de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante la cual se denegó el recurso de apelación contra la decisión que no corrió el término a la demandante de la objeción planteada al juramento estimatorio.

SEGUNDO: Sin condena en costas

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6840a2d27cda084e8bb4aabf494f60a3ed335f86b6510bd3b7c3a30f715f4b4b

Documento generado en 21/07/2021 02:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103006-2019-00877-01
Demandante: Edgar Gutiérrez Ardila
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia y otro
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 28 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 6 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de conectividad intermitentes que se han presentado en la plataforma OneDrive utilizada por la Rama Judicial, y de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103007201700646 01
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: SAÚL LARGO CASTAÑEDA
Demandados: IVÁN LARGO CASTAÑEDA y otros

Comoquiera que el extremo demandado, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 16 de julio de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 2 de ese mismo mes y año¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 15 de abril de 2021 profirió el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017 de 30 de agosto, STC705-2021 de 3 de febrero y STC3472-2021 de 7 de abril).

Postura que por lo demás guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando, en un caso que estudió al abrigo del Decreto 806 de 2020 que no modificó las reglas del recurso de alzada previstas en la Ley 1564 de 2012, recogió la doctrina que había sostenido sobre de antaño; al respecto, sostuvo que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la**

¹ Notificado por estado electrónico n.º 113 de 6 de julio de 2021, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/77202078/E-113+JULIO+6+DE+2021.pdf/38f3aaee-8460-4670-8884-9a34c0886c71> (pág. 2 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/77202078/PROVIDENCIAS+E-113+JULIO+6+DE+2021.pdf/410e37c1-34ce-41c5-a9f9-418d15d69d6a> (págs. 106 - 107 del listado).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

alzada” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán; se resalta).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc9a7df8d93a41fc698ffd4241866ae06cb48b0ba3ece18d5bdb82fa1f5d4be

Documento generado en 21/07/2021 08:03:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

SENTENCIA ESCRITURAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

(Deliberado en Sala virtual a través de plataforma Teams en la fecha)

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 **0009 2018 00136 01**

Demandante: MARIA VIVIANA GÓMEZ GÓMEZ Y OTRO

Demandada: ALIX KARINE ALVAREZ CARRILLO

**Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA
SERRANO**

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **26 de junio de 2020**, por la Juez 9ª Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2. ANTECEDENTES

2.1 **MARIA VIVIANA GÓMEZ GÓMEZ**, en nombre propio y representación de su hija **SALOME AGUDELO GÓMEZ**, por medio de apoderado judicial presentaron demanda, pretendiendo lo siguiente:

“a. Se declare que la demandada ALIX KARIME ALVAREZ CARRILLO, (...) en su calidad de propietaria del Tracto camión de Placas SXV856, es civilmente responsable por la muerte del señor GUSTAVO ALONSO AGUDELO GOMEZ acaecida en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de noviembre de 2017.

b. En consecuencia con la declaración anterior, se condene a la demandada a pagar en favor de mi mandante como indemnización por los daños morales y de relación, las siguientes sumas de dinero:

\$604.800.00 de lucro cesante (valor de los salarios que percibiría el fallecido desde el 23 de noviembre de 2017 y hasta la edad de retiro forzoso 70 años de edad).

\$78.124.200 equivalente a 100 SMLMV por daños morales a su compañera permanente y a su hija.

\$78.124.200 equivalente a 100SMLMV por daños de relación causados a su compañera permanente y a su hija.

c. Se condene en costas y gastos procesales a la demandada”. (fls. 23 a 29 cuaderno 1 digitalizado)

2.2 Las demandantes fundaron sus pretensiones en los siguientes hechos:

2.2.1 Que, “El día 23 de Noviembre de 2017, el señor GUSTAVO ALONSO AGUDELO MARTINEZ, se desplazada en la motocicleta DIA84E, marca BAJ Línea Platino 110 Modelo 2016 por la Avenida Boyacá, localidad de Tunjuelito, barrio Villa Jimena frente al inmueble con nomenclatura No 29-35 a eso de las 3 p.m. cuando

fue arrollado por el vehículo Tracto camión de Placas SXV856, que era conducido por JOSE EDUARDO ALVAREZ GONZALEZ”; en el referido siniestro falleció Gustavo Alonso Agudelo Martínez, quien “era el compañero permanente de la señora MARIA VIVIANA GOMEZ GOMEZ, y padre de su hija SALOME AGUDELO GOMEZ”.

2.2.2 Que, *“El señor GUSTAVO ALONSO AGUDELO MARTINEZ, al momento de su fallecimiento trabajaba de manera independiente en la venta de mercancías”*

2.2.3 Que *“La muerte del señor GUSTAVO ALONSO AGUDELO MARTÍNEZ le generó todo un cambio de su vida a su familia, la cual está integrada por su compañera permanente MARIA VIVIANA GOMEZ GOMEZ, y su hija SALOME AGUDELO GOMEZ”.*

2.2.4 Que *“La demandada, ALIX KARIME ALVAREZ CARRILLO es propietaria del vehículo de Placas SXV-856, marca KENWORTH, Línea T800, Modelo 2012, Tractocamión de color Rojo Número de Motor 79516832, Número de Chasis 706853, Cilindraje 15000, Diésel y de servicio público, causante de la muerte de GUSTAVO ALONSO AGUDELO MARTINEZ, el día 23 de noviembre de 2017”.*

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda se inadmitió mediante auto calendado 17 de abril de 2018 (fl. 32, cuaderno 1 digitalizado); para que se efectuara en debida forma el juramento estimatorio de los perjuicios materiales, y que se reformara el encabezado de la demanda en caso de ser impetrada por la menor de edad, debiéndose adjuntar copia de la filiación entre esta y la señora María Viviana Gómez. Subsana lo anterior, la demanda

se admitió mediante auto calendado 18 de mayo de 2018 (fl. 39, ídem).

Notificada por aviso la demandada Alix Karime Álvarez Carrillo, no contestó la demanda.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia del 26 de junio de 2020¹**, que resolvió:

“Primero: DENEGAR las pretensiones formuladas por la señora MARÍA VIVIANA GÓMEZ GÓMEZ y su menor hija SALOMÉ AGUDELO GÓMEZ.

Segundo: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma dineraria de \$1.000.000,00

Tercero: DECRETAR la terminación de la presente causa promovida contra la señora ALIX KARIME ÁLVAREZ CARRILLO, en calidad de propietaria de automotor identificado con las placas SXV-856”.

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se pueden resumir diciendo que después de establecer el marco normativo de la responsabilidad civil extracontractual, se ocupó de identificar la especie aplicable al caso concreto, señalando “...un sinnúmero de siniestros tienen lugar con ocasión a la concurrencia de actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas (víctima y autor), ‘se aniquilan mutuamente’ forzando al demandante a demostrar

¹ Decisión asignada al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el 10 de junio de 2021.

la culpa del accionado. En tal sentido, quedan equiparadas las actividades peligrosas de ambos extremos del litigio, para que se acredite la culpa del autor en atención a las previsiones del artículo 2341 ejúsdem: ‘el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido’. Es decir, ya no se predica la culpa presunta, sino la culpa probada, en la que el demandado puede librarse de su responsabilidad demostrando que obró sin imprevisión”.

En ese orden, concluyó que no había duda sobre la consolidación del daño, pero no así de la culpa del conductor del tractocamión, pues las pruebas (las que analizó en su totalidad) no daban certeza de ello.

Finalmente, precisó que “...esta causa no se resolverá según el grado de incidencia causal de las actividades peligrosas, dada la inexistencia de criterios imparciales que permitan saber cuándo una actividad es más peligrosa que otra”.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto el apoderado de las demandantes formuló recurso de apelación contra la decisión de primer grado, señalando los siguientes motivos de censura:

1° Que “No se puede equiparar las responsabilidades de quien conduce un tracto camión, con la persona que va en una motocicleta, aunque los dos ejerzan actividades peligrosas (...). Como la ha preceptuado la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5885-2016 de mayo 6 de 2016 (...)”.

2° Que *“En el presente caso existe responsabilidad civil extracontractual por parte de quien conducía el tracto camión, (...); no obstante “En la sentencia recurrida no se avizó por parte de la Juzgadora, que el hecho se presentó y producto de él, una persona joven falleció y que no existe prueba que pueda eximir de responsabilidad al conductor del tracto camión, por el contrario, el croquis del accidente señala que a la motocicleta donde iba la víctima fue golpeada por la parte de atrás y el mismo conductor del tracto camión en interrogatorio rendido en audiencia aceptó que escucho un ruido y que siguió unos 70 metros más, volvió a escuchar el ruido y al descender de su vehículo, llevaba la moto engarzada entre el guardabarro y la llanta delantera derecha” .*

3° Que *“En el caso que nos ocupa, no puede la juzgadora de instancia indicar que hubo concurrencia de faltas y que los dos implicados tienen la misma responsabilidad. La Corte Suprema de Justicia ha expresado que, ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada de los actores (...).”*

4° Que *“...El golpe inicial mostrado en el croquis es que la motocicleta recibió un golpe en la parte lateral trasera y que quedó incrustada en la parte delantera del tracto camión. Luego se infiere que la responsabilidad de la ocurrencia del siniestro, la tiene el tracto camión y en caso de falta de convicción de la juzgadora, se tendría que haber decretado otros medios probatorios (...).”*

5° Que “...Es posible que aquí hubiera podido ocurrir lo que se ha denominado por algunas personas, que afirman que los camiones de carga, en especial las tractomulas, pueden succionar a una persona o vehículo hacia las llantas, ocasionando así un trágico accidente (...)”.

6° Que “Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, “... cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el ‘nexo causal’, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo. Cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio’: Corte Suprema de Justicia, Radicado 2002-00099”.

6. REPLICA

La apoderada de **ALIX ANGELICA QUINTERO PINILLA**, solicito confirmar la decisión de primera instancia, pues el extremo actor “... sugiere que se pasaron por alto circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y expone una serie de afirmaciones que no fueron objeto de prueba ni del recurso

de apelación incoado lo que lleva es a suponer de manera liberada sobre la ocurrencia del siniestro y que eventualmente incluso, debe aplicarse una graduación de la responsabilidad. Pero mal haría graduarse la responsabilidad sin ni siquiera estar acreditada la misma sobre mi cliente, por lo que es imposible basar un fallo judicial en conjeturas, (...)”.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem. Además, porque no se verifica ninguna irregularidad procesal que invalide lo actuado, y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

De conformidad con los argumentos de la parte recurrente al sustentar su recurso, deberá resolver la Sala si las pruebas practicadas en este asunto dejan ver que se configura la responsabilidad civil extracontractual endilgada al extremo demandado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 3 de la tarde, en la Avenida Boyacá o Avenida calle 56 Sur frente al inmueble con nomenclatura 29-35 de esta ciudad, que involucró al tracto camión de placas SXV856 y la motocicleta de placas DIA84E en la cual se movilizaba Gustavo Alonso Agudelo Martínez, quien falleció.

Para dilucidar lo anterior, conviene precisar que la responsabilidad acá deprecada, es la civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas. El artículo 2341 del Código

Civil, señala **“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”**; es decir, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización tiene la carga de demostrar los elementos esenciales de este tipo de responsabilidad; esto es, hecho, daño, culpa del autor y causalidad; empero, si se reclama la declaratoria de la especie contemplada en el artículo 2356 ibídem, como en este asunto, por devenir del ejercicio de una actividad riesgosa, la jurisprudencia patria ha determinado que, comporta una especial presunción de culpa en favor de la víctima; no obstante cuando agente y víctima despliegan concurrentemente tal actividad, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“4.2.4 Ahora, existiendo role riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que ‘Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la ‘neutralización de presunciones’, ‘presunciones recíprocas’, y ‘relatividad de la peligrosidad’ fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retornó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

‘(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno y otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta,

razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio Negrilla y subraya fuera de texto. (C.S.J., Sala Civil, Sentencia SC4420-2020, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona).

Conforme a lo transcrito, al funcionario judicial “*corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego jurídico (...)*” (ídem).

Trasladado lo anterior al sub examine, en lo atinente con la primera de las censuras, prematuramente advierte la Sala que no está llamada a prosperar porque en el caso citado por la jurisprudencia de la sentencia SC5885-2016 de mayo 6 de 2016, se determinó las conductas (activas u omisivas) de cada uno de los involucrados en el siniestro; en tanto, acá, como lo dejó claramente sentado la falladora de instancia, no se tiene prueba alguna que indique cuál de los dos actores desplegó una conducta o dejó de hacerlo que incidió en la realización del

insuceso; razonamiento que no fue refutado de forma seria por el censor, pues argumentó basándose en elucubraciones subjetivas, por ejemplo al señalar que, eventualmente la causa efectiva del accidente fue el efecto ventury, fenómeno físico que no fue tema de los supuestos fácticos de la demanda, ni del debate probatorio.

En punto al segundo reproche, tampoco encuentra la Sala argumentos sólidos, ya que la sentencia cuestionada explicó que la hipótesis contenida en el informe de policía no tenía suficiente valor suasorio para atribuir la responsabilidad del accidente al conductor de tracto camión; por cuanto era solo una hipótesis, sin que mediara prueba que la acreditaran; a más que, si bien el conductor de la tractomula confesó que sintió un ruido al momento de iniciar la marcha, también fue enfático en señalar que solo lo antecedía un vehículo al momento de cambiar el semáforo, sin que exista prueba alguna que desvirtuó tal atestación, por lo que no es posible determinar si la moto impactó contra la parte delantera derecha, por llegar de lado, o si estaba ubicada entre el carro y el tractocamión; circunstancias modales que no puede el juez suponer ni deducir de las probanzas practicadas.

Precisa señalar sobre el cuestionamiento del recurrente de que la juez de primera instancia ha debido decretar pruebas de oficio para despejar las dudas sobre el siniestro, que tal función es dable desplegarla cuando se tiene conocimiento que existe alguna que puede cumplir con tal función, pero aquí ni las demandantes, ni el conductor de la tractomula informaron sobre la existencia de alguna prueba (en particular) que pudiera traer conocimiento directo de lo ocurrido el día del accidente de tránsito, v.gr. quien tuvo incidencia en la realización del daño, ya que ni en el informe

de tránsito, ni en el croquis, ni en la declaraciones de los contrincantes en litigio se dijo algo al respecto; razón suficiente para que se considere infundada esta censura.

En lo atinente con la tercera censura que gira en torno a que la juzgadora de instancia no podía indicar que hubo concurrencia de faltas y que los dos implicados tienen la misma responsabilidad, revisado el fallo opugnado no se otea tal conclusión en dicha sentencia; pues lo que refirió la *a quo*, fue precisamente lo contrario que no había prueba de donde establecer las circunstancias modales del siniestro, pues aparte de conocerse la hora y los carros involucrados, nada se estableció por el extremo actor, sobre que incidencia tuvieron cada uno de los agentes en la realización del daño; entonces, tal razonamiento compete hacerlo una vez se establezca por parte del funcionario judicial que ambos o uno de los involucrados fue quien desplegó una conducta activa u omisiva que a la postre es la causa eficiente del mismo, para a partir de ese análisis determinar el grado de participación en el mismo, pero acá, se insiste, no se tiene prueba alguna que dé cuenta quién o quiénes repercutieron en la configuración del hecho dañoso con su actuar, para a partir de esa concreción determinar la responsabilidad civil extracontractual pregonada por las demandantes; pues los dos involucrados ejercían actividades peligrosas (conducción).

Finalmente, en lo concerniente con el 6º reproche, basta señalar que la conclusión a la que se llegó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los eventos donde se ven involucrados dos agentes que despliegan actividades peligrosas es que esta “(...) **se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio**”; y en

el sub examine como se ha analizado, es precisamente, la ausencia de elementos de juicio sobre la conducta ejercida por cada uno de los inmersos en el siniestro, fue la razón por la que se negaron las pretensiones, pues el extremo actor no demostró cuál fue la conducta desarrollada por el agente y la víctima, sin que se pueda suponer, por el solo hecho de que se trata de un vehículo de mayor tamaño, que el responsable del siniestro fue el conductor de la tractomula.

En suma, los reparos a la sentencia son infundados, pues al haberse suscitado la responsabilidad deprecada en la concurrencia de actividades peligrosas, debía acreditarse el grado de participación de cada uno de los agentes, pero acá, ninguno de las pruebas arrimadas permite establecer cuál de los dos involucrados (autor y/o víctima), fue quien ocasionó la conducta generadora del daño, por lo que se CONFIRMARÁ la sentencia apelada.

Se impondrá condena en costas de esta instancia a las demandantes.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

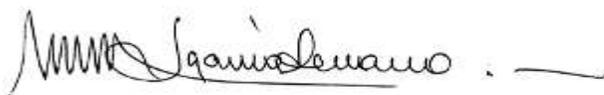
PRIMERO: CONFIRMAR la **SENTENCIA** proferida **26 de junio de 2020**, por la Juez 9^a Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a las demandantes. La Magistrada Sustanciadora fija las agencias en

derecho en la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

TERCERO. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala”

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

(009-2018-00136-01)

ok

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(009-2018-00136-01)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

(009-2018-00136-01)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Firma Con Aclaración De Voto

JULIAN SOSA ROMERO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**676568bdf3c8b4b72e357b132e5760ff0da0028b3e1c366ba5
c5d93e64fa98b0**

Documento generado en 21/07/2021 12:02:41 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Proceso: Verbal
Demandante: María Viviana Gómez y otro
Demandado: ALIX KARINE ALVAREZ CARRILLO
Radicación: 110013103009201800136 01
Procedencia: Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Aclaración de voto

Me permito manifestar las razones por las cuales aclaro mi voto frente a la decisión adoptada por la Sala en el asunto del epígrafe.

En mi criterio las pretensiones de la señora María Viviana Gómez Gómez estaban llamadas al fracaso, habida cuenta que la mencionada demandante carece de legitimación, pues habiendo alegado ser compañera permanente de la víctima letal del accidente de tránsito, tal condición no fue demostrada con la prueba idónea:

1. El artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, señala que como anexos de la demanda **“debe acompañarse (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”**; y este precepto en su inciso 2° consagra **“(…) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”** (negrilla a propósito); es decir, que cuando se aduce actuar en determinada condición debe adosarse prueba de esa calidad, así cuando se alega ser compañero permanente al presentar la demanda es requisito indispensable probar dicho estado.

Ahora bien, la calidad de compañero permanente corresponde a un estado civil derivado de la unión marital

de hecho, como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia desde el 18 de junio de 2008 al rectificar su doctrina¹, en donde consideró:

“Por esto, la Corte recientemente enseñó que la Ley 54 de 1990, no tenía como único propósito, definir la unión marital de hecho y describir sus elementos, sino que también en ella se “estableció que esa conceptualización se hacía ‘para todos los efectos civiles’ (se subraya), lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes”, párrafos adelante anotó: “De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad”. (Se destaca)

Advirtió así mismo que:

“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás “hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil”, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.”

En este punto téngase en cuenta que se estableció el concepto de la unión marital de hecho *para todos los efectos civiles*, comprendiéndose en ellos el blandir tal condición en procura de la reparación de perjuicios.

A la premisa de que la unión marital debe estar inscrita en el libro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría se arribó teniendo en cuenta los artículos 101, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970 “*El estado civil debe constar en el registro del estado civil*” y debe ser probado “*con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos*” en tanto que “*Ninguno de los hechos, actos y*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación 18 de junio de 2008, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar Auto referencia: C-0500131100062004-00205-01125.

providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujeto a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina...”, legislación ajustable a este estado en tanto que “si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato...” y “la ley no brinda un trato diferente a los cónyuges y compañeros permanentes”².

Adicionalmente la misma Corporación, en desarrollo de su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, en sede de casación precisó:

“Al respecto señaló la Sala que “el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al matrimonial.

(...) la [acción] tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), (...) Por esto, la Corte, recientemente rectificó la doctrina sostenida antaño por mayoría que desestimaba el estado civil originado en la unión marital de hecho (..), puntualizando los cambios normativos ‘que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio’, por todo lo cual, ‘así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de ‘compañero o compañera permanente’ y si bien la ley no la ‘designa expresamente (...) ‘como un estado civil’, tampoco ‘lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente’, imponiendo el deber de registrar ‘los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, ‘distintos, a los que menciona’ (Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-0500131100062004-00205-01) (...) Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil” (sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 2002-00197).”³

² ídem

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de diciembre de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez Ref: Exp. 7600131100082004-00003-01

Resulta de vital importancia recordar lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley 1564 de 2012: *“El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”*, por lo que la Corte Suprema de Justicia, habiéndosele atribuido constitucionalmente la función de *“actuar como tribunal de casación”* (artículo 235 Constitución), cumple la función de unificar la jurisprudencia nacional y de esta forma dar seguridad jurídica a las relaciones de los particulares y a la aplicación de la ley a cada uno de los casos que son planteados ante la jurisdicción para su definición.

Es cierto, que el juez en sus decisiones sólo está sometido al imperio de la ley como lo consagra el canon 230 constitucional, pero no lo es menos que *“deberá[n] tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”*, y por eso *“Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”*, dispone el artículo 7º de la ley 1564 de 2012.

De allí que, el juzgador al decidir cada caso particular no puede ser indiferente, ni desdeñoso del precedente jurisprudencial ni a las directrices marcadas por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, y cuando decida no acatarlo deberá explicar lo que a ello lo motiva.

2. En el asunto definido por la Sala en esta oportunidad, incumbía a la señora María Viviana Gómez demostrar el estado civil de compañera permanente del fallecido señor Gustavo Agudelo Martínez que adujo como fuente del derecho que reclama a su favor, acompañando prueba de ello con la demanda. Estado civil que, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia, debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil, ergo, se prueba con el correspondiente registro civil. Y es que si condiciones de igualdad se reclaman, de ejercer la misma acción quien tiene la calidad de cónyuge, esa es la prueba que debe anexar.

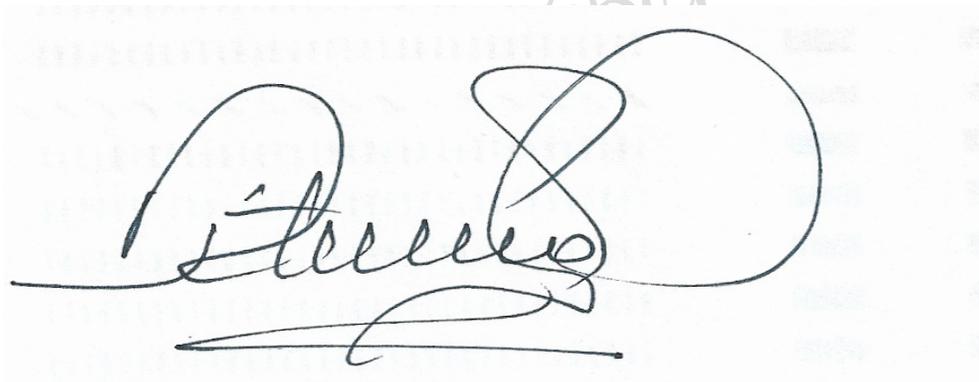
Así como el estado civil de casado, por virtud de matrimonio, no puede probarse con declaraciones extrajuicio, o documentos distintos al registro del estado

civil; el de compañero permanente, no es posible demostrarlo con otro documento o probanza.

Como corolario de lo discurrido, en condiciones de igualdad, por disposición legal, el artículo 84 de la ley 1564 de 2012, se imponía acompañar al libelo introductorio la prueba idónea de la calidad en la que intervendría en el proceso, así no lo hizo y en el plenario no obra el documento que de cuenta del estado civil que dijo ostentaba, y que la legitimaría para ejercer la acción.

3. No obstante que la Sala mayoritaria no evaluó la legitimación de la señora Gómez, lo cierto es que no se demostraron los elementos estructurantes de la responsabilidad endilgada a la parte demandada; por tanto, el *petitum* estaba signado al fracaso y la decisión de primer grado correspondía confirmarla.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, repeating watermark of the text 'Bogotá, D.C.'.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78201aefde01b5386516c3419d4d59814f6d2e63c1f8522dbc647f13f527ff18**

Documento generado en 21/07/2021 04:05:21 PM

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103011-2019-00189-01
Demandante: Dimequesí-Cesionario de Catering Groumet 100% SAS
Demandado: Fresenius Medical Care Colombia S.A. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 20 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de conectividad intermitentes que se han presentado en la plataforma OneDrive utilizada por la Rama Judicial, y de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Hernando Santos Cruz
contra José Antonio Lombana Jiménez y Julia Mercedes Alves
Souza. Rad. No. 11001310301420170061401.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, proferida por el Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3857b8287df7089c77d05eee6ce7ba3671e7a53105aa151a509
e7b2bfb4cee0d**

Documento generado en 21/07/2021 04:37:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103016-2011-00300-01
Demandante: Edgar Alfonso León Serrano
Demandado: Salud Total EPS y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el correo electrónico no contiene ningún oficio remisorio y el link que acceder al expediente remitido por el Juzgado 16 Civil del Circuito está deshabilitado, pues se observa el siguiente cuadro de diálogo y de manera intermitente, sin abrir:



Por consiguiente, devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a realizar las adecuaciones técnicas para el fácil acceso y consulta del expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103026201300149 01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(016-2013-00149-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Liliana Vargas Holguín y otro
Demandados: Hermencio Caicedo Ruge y otros.
Radicación: 110013103020201800415 01.
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Se señala la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho correspondientes a esta instancia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large, stylized flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06ed93445f01e328698bf37601af82d03e56597b8917dd8ba935740f570fd2b**

Documento generado en 21/07/2021 01:51:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE** **BOGOTÁ, D.C.** **SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Liliana Vargas Holguín y otro
Demandados: Hermencio Caicedo Ruge y otros.
Radicación: 110013103020201800415 01.
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Asunto: Apelación de sentencia.

1

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, la señora Liliana Vargas Holguín actuando en su propio nombre y como representante del menor Brayan Hernando Rodríguez Vargas instauró demanda en contra de Hermencio Caicedo Ruge (conductor), José Francisco Barrantes Riaño (propietario) y de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para que, previo el trámite del proceso verbal, se declare que son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por el accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 2012 y, en consecuencia, deben asumir el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. A favor de Brayan Hernando Rodríguez Vargas: \$51'822.886.00 por lucro cesante futuro, \$275'781.600.00 por daño moral equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes y \$275'781.600.00 por daño a la salud equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. A favor de Liliana Vargas Holguín \$68'945.400.00 por daño moral equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tales condenas deberán indexarse para la fecha en que se dicte la respectiva sentencia y, a partir de su ejecutoria, se causarán intereses legales; aunado a lo anterior, solicitó condenar en costas al extremo pasivo¹.

2. Los supuestos fácticos expuestos en el libelo introductorio se sintetizan a continuación²:

2.1. A las 12:30 p.m. del 22 de octubre de 2012 se presentó un accidente de tránsito en la carrera 80 con avenida de las Américas de esta ciudad, en el que estuvieron involucrados dos automotores, de un lado, el vehículo de placas SSW-718 conducido por Hermencio Caicedo Ruge, y del otro, la motocicleta de placas QNC-74B en la que se movilizaba como pasajero el menor demandante.

2.2. Ante la ocurrencia del siniestro se hizo presente la autoridad policial, quien levantó un croquis de lo sucedido en el informe de tránsito No. A0007458 y, entre otros datos, señaló como hipótesis que el vehículo arrancó sin precaución y que el menor sufrió *“fractura en miembro superior izquierdo, exposición de huesos, politraumatismo”*.

2.3. Debido a las lesiones, el menor fue trasladado a la Clínica de Occidente, en la que se detalló en su historia clínica los traumatismos ocasionados, así: *“fractura de diáfisis del cúbito y del radio, fractura de otros huesos metacarpianos, paciente con politraumatismo y reducción de fracturas múltiples en miembros superiores y pérdida de tejidos blandos en miembros superiores en manejo de ortopedia y cirugía plástica”*.

¹ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno principal”. Folios 223 a 225 (Subsanación de la demanda).

² 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno principal”. Folios 180 a 186.

2.4. Por el accidente se dio apertura a la investigación penal No. 11001600019201213776 por parte de la Fiscalía 314 Local de Bogotá; durante su curso, se remitió al lesionado para su valoración al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se le otorgó una incapacidad provisional de 60 días a partir del 23 de octubre de 2012 y una definitiva por 130 días más el 15 de mayo de 2013.

2.5. De otro lado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca calificó la pérdida de capacidad en un porcentaje equivalente al 14.68%.

2.6. Las secuelas físicas en sus extremidades afectaron ostensiblemente su vida, repercutieron en un fuerte impacto psicológico, sumado al hecho de que su progenitora tuvo que permanecer varios meses en el hogar cuidándolo y asistiéndolo para su recuperación.

3. Mediante proveído del 28 de agosto de 2018 se admitió la demanda³.

4. Los señores Hermencio Caicedo Ruge y José Francisco Barrantes Riaño se opusieron al libelo petitorio, toda vez que el vehículo de placas SSW-718 se encontraba detenido esperando el cambio de semáforo cuando la motocicleta de placas QNC-74B hizo una maniobra prohibida para quedar adelante, en un lugar prohibido y en un punto ciego, tal como se desprende del informe de accidente de tránsito, en el que se consignó: *“transita cruzando la acera para tomar calzada hacia el norte pasando sobre la peatonal y ubicándose delante del tracto camión y sobre la calzada peatonal”*.

Precisaron que la causa penal identificada con el radicado No. 11001600019201213776 culminó con sentencia proferida el 14 de julio de 2019, la que resultó absolutoria a favor de Hermencio Caicedo Ruge y condenatoria en contra de Luis Alfredo González, quien conducía la motocicleta en la que se transportaba el menor, en razón a su actuar imprudente y poco diligente.

Con ese panorama se plantearon las siguientes excepciones de mérito:

³ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno principal”. Folio 243.

4.1. *Exoneración de responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un tercero:* atribuible a la imprudencia del conductor de la motocicleta.

4.2. *Exoneración de responsabilidad civil extracontractual por caso fortuito o causa extraña:* fundada en el actuar imprevisible del señor Luis Alfredo González.

4.3. *Inexistencia del nexo causal de responsabilidad civil por carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil:* erigida en que las defensas precedentes rompieron el nexo causal.

4.4. *Inexistencia de daño emergente y lucro cesante en cabeza de los demandantes:* aduciendo que lo pedido se basa en suposiciones y el dictamen allegado corresponde al de un adulto, sin consideración a que se practicó sobre un menor.

4.5. *Inexactitud en la estructuración del daño extrapatrimonial pretendido:* pues no hay prueba de su intensidad y excede los parámetros jurisprudenciales.

4.6. *Enriquecimiento sin causa por cobro de lo no debido:* Al no existir responsabilidad, cualquier suma que se ordene pagar a la actora sería un enriquecimiento injustificado.

4.7. *Inexistencia del agotamiento del requisito de procedibilidad:* no se materializó la cautela decretada y omitió notificarle la solicitud de conciliación ante la Personería de Bogotá⁴.

5. En auto del 13 de septiembre de 2019 se aceptó el desistimiento que hizo la parte actora de las pretensiones invocadas frente a la Aseguradora Solidaria; por tal razón, se dio por terminado el proceso frente a dicha entidad⁵.

6. Previo el agotamiento de las etapas respectivas del juicio, el 4 de noviembre de 2020 se celebró la audiencia contemplada en el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, en la que se anunció que el fallo se emitiría por escrito, siendo adverso a las pretensiones de la parte demandante⁶.

⁴ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado "02 Cuaderno principal". Folios 258 a 278.

⁵ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado "02 Cuaderno principal". Folios 341 y 342.

⁶ Archivo digital denominado "07 Acta Audiencia 20201104" en formato PDF.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado profirió sentencia el 18 de noviembre de 2020, a través de la cual declaró probada la excepción de mérito de exoneración de responsabilidad contractual por el hecho de un tercero y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó al extremo actor al pago de las costas procesales.

Para arribar a tales conclusiones, condensó el problema jurídico en determinar si confluían los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y, de ser así, los perjuicios a reparar.

Luego de explicar el marco conceptual y jurisprudencial de este tipo de responsabilidad, enfatizó en que la conducción de vehículos se cataloga como una actividad peligrosa; por lo tanto, se encuentra revestida de la presunción de culpabilidad frente a las personas que se encontraban desplegándola en el momento del siniestro; presunción que puede ser derruida por la parte contra quien se opone, si acredita la existencia de una causa extraña, una fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Procedió a evaluar el material probatorio, y en esa tarea examinó la historia clínica No. AXA0304236 de la Clínica de Occidente, el informe de tránsito No. A0007458 del 22 de octubre de 2012, el trabajo pericial de la Clínica Forense del día 23 siguiente, el concepto Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. 2013C-01011005252, el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1001047608-392 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la historia clínica de Roosevelt Instituto de Ortopedia Infantil, de las que concluyó están acreditadas las lesiones que sufrió Brayan Hernando Rodríguez Vargas, al ser palpable la afectación de su miembro superior izquierdo.

También estableció como demostrada la ocurrencia, el 22 de octubre de 2012, del accidente de tránsito en el que colisionó el tractocamión de placas SSW-718 y la motocicleta de placas QNC-74B, hecho en el cual se causaron las lesiones del menor Rodríguez Vargas.

Cuando abordó el estudio del elemento denominado “*nexo causal*” encontró configurada la excepción de la causa extraña por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que el señor Luis Alfredo González, quien conducía la motocicleta en la que iba como pasajero el citado menor, resultó ser el único culpable del accidente. A esa conclusión arribó luego de examinar las dos hipótesis plasmadas en el informe de tránsito, del que se desprende que el conductor de la motocicleta se ubicó por delante del vehículo sobre la zona peatonal; misma conclusión que se obtiene de las pruebas trasladadas practicadas en el juicio penal adelantado en el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., las cuales resultan “*coincidentes en concluir como causa adecuada y exclusiva, la conducta desplegada por Luis Alfredo González, al ubicar la motocicleta que conducía, en la parte frontal del tractocamión, en un punto en el cual no podía ser visualizado por el conductor de éste rodante*”. Probanzas concordantes con las aquí recaudadas en cuanto a que el conductor de la motocicleta fue quien se ubicó intempestivamente al frente del camión y “*se apostó en un lugar inaccesible visualmente para el conductor Caicedo Ruge*”, lo que desencadenó la tragedia que afectó al menor.

6

En sentido contrario, no se evidenció impericia o imprudencia por parte del conductor del camión, quien “*respetó el cruce peatonal, deteniéndose con anterioridad, y al no observar obstáculo alguno, emprendió su marcha sin ímpetu*”; por lo tanto, es de Luis Alfredo González de quien se predicó la conducta irresistible, por lo que se tuvo por probada la excepción denominada “*Exoneración de responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un tercero*”⁷.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso la censura vertical con los siguientes argumentos:

1. *La parte actora no derrumbó la presunción de responsabilidad que obraba en su contra por el ejercicio de actividad peligrosa: Sustentada en que según los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de actividades peligrosas existe un régimen*

⁷ Archivo digital denominado “09 Sentencia Escrita” en formato PDF.

objetivo de responsabilidad; por lo tanto, únicamente le competía demostrar la existencia del daño y el vínculo de causalidad, los cuales quedaron acreditados, de un lado, con las lesiones que sufrió el menor Brayan Hernando Rodríguez Vargas, cuyas graves secuelas y perjuicio moral afectan su vida diaria, así como la de su progenitora, y del otro, con el acervo probatorio en el que se vislumbra que el conductor del vehículo de placas SSW-718 no se percató de la motocicleta que se encontraba en frente.

Así las cosas, contrario a lo señalado en la providencia enervada, para que se configurara como eximente de responsabilidad el hecho o la intervención de un tercero, era necesario que éste hubiera obrado de forma imprevisible e irresistible, siendo su actuación la detonante del daño reprochado, elementos que no se acreditaron en el curso de este juicio; en soporte de dicha aseveración expuso algunos hechos que dice no se analizaron con detenimiento, a saber: a) Ambos rodantes se movilizaban cerca de una zona escolar, en un horario de bastante afluencia de niños y jóvenes. b) El camión arrancó sin prever que podía haber personas aún transitando por el paso peatonal, lo que se acentúa con la ubicación en la que se encontraba al lado izquierdo de la vía, c) El señor Caicedo Ruge sólo estuvo pendiente del cambio de semáforo, más no de los transeúntes. d) Brayan Hernando Rodríguez Vargas manifestó en el testimonio rendido en el proceso penal que el señor Caicedo Ruge inició la marcha del automotor cuando el semáforo estaba en amarillo. e) El motociclista maniobró por el lado izquierdo que era donde se ubicaba el conductor del camión, por lo que debió verlo ya que se encontraba en su campo visual.

Tales circunstancias llevan a concluir que la conducta asumida por Luis Alfredo González era perfectamente previsible para el señor Caicedo Ruge, quien pudo evitar el fatal desenlace, a tal grado que *“si hubiera actuado con diligencia en el ejercicio de la actividad peligrosa que desempeñaba hubiera evitado la ocurrencia de los hechos (...) particularmente si hubiera estado atento a los demás actores viales y si no hubiera iniciado la marcha sin precaución”*.

2. *Indebida valoración de la prueba trasladada del proceso penal:* Basada en que, si bien es cierto el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento únicamente

condenó a Luis Alfredo González por el delito de lesiones personales culposas, ese veredicto resultaba impertinente para resolver el asunto *sub judice*, toda vez que la responsabilidad penal en que aquél hubiera podido incurrir no se equipara a la civil.

De otro lado, destacó que en el informe pericial No. 1709020590 se determinó que la motocicleta sí se ubicó por delante del camión, pero antes del cruce peatonal, lo que permitía al conductor de éste percatarse de su presencia⁸.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la existencia de alguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la decisión de primer grado.

2. Preliminarmente, se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos sustentados por la parte apelante, atendiendo la pretensión impugnaticia que rige el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. La acción que fue ejercida en esta oportunidad es la dirigida a la reparación derivada de la responsabilidad civil extracontractual que descansa sin duda en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores.

Empero, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador, en atención a que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están

⁸ Archivo digital denominado "10 Recurso de Apelación" en formato PDF.

mayormente expuestos a provocar accidentes, ha calificado como riesgosas o peligrosas, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando con sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, pone de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)

Dicho en otros términos, la responsabilidad extracontractual se estructura cuando confluye prueba de: (i) un autor o sujeto, que lo es quien causa el daño; (ii) la culpa o dolo del mismo. Elemento éste que diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa; (iii) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo y, (iv) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

4. Para definir el asunto, de un lado resulta relevante señalar que quien ejerce la acción es la persona que resultó lesionada en un accidente de tránsito, al ir como pasajera en uno de los vehículos involucrados, esto es, la víctima es un tercero que no realizaba actividad peligrosa. A propósito ha enseñado la jurisprudencia⁹:

“4.2.1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)”¹⁰.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC13594-2015 de 6 de octubre de 2015. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 76001-31-03-015-2005-00105

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995 (CCXXXIV-263, primer semestre).

De allí que el tercero, pasajero, pueda “*optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)*”¹¹, y continuó la Corte:

“La razón de ser de lo anterior estriba en que, sin perjuicio de los efectos internos de la solidaridad, el tercero perjudicado con el ejercicio de esa actividad, considerada sin discusión alguna como peligrosa, no está precisado a soportar sus consecuencias nocivas, y porque en adición, en el contrato de transporte la obligación del transportador es la de asegurar la integridad absoluta de los pasajeros y de llevarlos sanos y salvos a su lugar de destino.

*Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados. Si los agentes dañosos son demandados por separado, tiene sentado esta Corporación, “(...) en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización”*¹²

[...] Así que verificado en el ejercicio de la citada actividad peligrosa un resultado dañino, se debe aceptar la ocurrencia de algo anormal. Empero, como esa conducta, en principio, no es oponible al agraviado, por lógica, en su contra para nada puede jugar, respecto de los civilmente responsables, la prueba de la diligencia y cuidado; tampoco es dable, frente al desequilibrio que un proceder tal comporta, cargar al afectado no sólo el perjuicio, sino también imponerle demostrar la culpa del demandado.

*4.2.3. En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”*¹³. *Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima). En el contrato de transporte, porque ligado a una obligación de resultado, así lo imponen los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio.*

Con mayor razón, cuando el pasajero, al decir de la Corte, “(...) a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega -por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia 170 de 7 de septiembre de 2001, expediente 6171.

¹² CSJ. Civil. Sentencia 075 de 10 de septiembre de 1998 (CCLV-535).

¹³ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094

*transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)*¹⁴.

En esa hipótesis, respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta. Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad in integrum, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría.”

5. Dentro de éste contexto es claro que la acción ejercida por la víctima parte del supuesto de la presunción de culpa del demandado que desplegaba la actividad peligrosa; presunción que puede éste desvirtuar demostrando contundentemente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero, respecto de esta última. *“La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.”*¹⁵

En este punto debe resaltarse que el aspecto toral sobre el que se cimentó la defensa del extremo pasivo y la sentencia cuestionada se contrajo a la intervención directa, determinante y exclusiva de un tercero en la causación de los daños que sufrió en su integridad el joven Rodríguez Vargas, al calificar como el precursor de tal conducta al señor Luis Alfredo González, quien conducía la motocicleta en la que se desplazaba el demandante lesionado.

Tal derrotero conllevó a la prosperidad de la enervante propuesta por los demandados y, por ende, al decaimiento del libelo petitorio.

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2001, expediente 6315.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia CS665-2019 de 7 de marzo de 2019. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01

Analizada desde esa óptica la eximente de responsabilidad en la que se basó la *a quo*, fuerza memorar que “[s]e entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio”¹⁶ (resaltado por la Sala); empero, para que del actuar de ese tercero se desprenda la exculpación absoluta del demandado, como sucedió en este caso, es necesario que se cumpla con una serie de requisitos *sine qua non*, así: “(…) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad…” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63)¹⁷ (resaltado ajeno al texto).

6. Sentados los precedentes lineamientos, se efectuará el análisis del asunto *sub examine* de cara al acervo probatorio militante en el plenario.

6.1. Es punto pacífico el hecho de que se presentó un accidente de tránsito el 22 de octubre de 2012, aproximadamente a las 12:30 p.m. a la altura de la carrera 80 con avenida de las Américas de esta ciudad, en el que estuvieron involucrados dos automotores, de un lado, el vehículo de placas SSW-718 conducido por el demandado Hermencio Caicedo Ruge, y del otro, la motocicleta de placas QNC-74B que manejaba Luis Alfredo González, en la que se movilizaba como pasajero el demandante Rodríguez Vargas, pues de la ocurrencia de tal siniestro da fe el informe policial No. A007458¹⁸.

6.2. Tampoco se presenta hesitación en lo atinente a los daños corporales que sufrió en su humanidad el precitado demandante con ocasión de ese choque, pues ello se encuentra ampliamente documentado en los legajos que

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo de 2019. Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. SC665-2019. Radicación 05001 31 03 016 2009-00005-01.

¹⁷ Aparte citado en la sentencia *idem*.

¹⁸ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno principal”. Folios 3 a 7.

obran en el encuadernamiento, entre los que se cuentan: (i) Informe de tránsito No. A0007458 que se realizó *in situ* plasmó: “*fractura en miembro superior izquierdo, exposición de huesos, politraumatismos*”¹⁹. ii) Informe técnico relación médico laboral del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses calendado el 23 de octubre de 2012 en el que se otorgó una incapacidad provisional de 60 días²⁰. iii) Informe técnico médico laboral de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 15 de mayo de 2013 en el que se concedió incapacidad definitiva de 130 días²¹. iii) Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del 30 de septiembre de 2015 en el que se determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 32.54%²². iv) Historia de Roosevelt Instituto de Ortopedia Infantil²³. v) Historia de la Clínica de Occidente²⁴.

7. Decantados los presupuestos del hecho originario y del daño padecido, como bien se señaló *ab initio*, en razón a que el señor Hermencio Caicedo Ruge desplegaba una actividad considerada como peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo, de manera primigenia se reputa en su acción una conducta catalogada como culposa, toda vez que por ministerio de la ley se presume.

No obstante, esa culpabilidad que se reputa directamente de aquél conductor también puede ser desvirtuada o derruida a través de los mecanismos defensivos que se imponen para el efecto; por lo tanto, contrario a lo sugerido por el apelante, esa presunción puede ser enervada por la defensa con la acreditación de la causa extraña.

8. Valorado el caudal probatorio, aunque es cierto que el señor Caicedo Ruge estaba conduciendo el camión de placas SSW-718, existen abundantes razones que permiten concluir no solo que su actuación en los hechos precitados no devino en imprudente ni imperita sino que, además y lo más relevante, causa eficiente y determinante de la colisión fue el actuar imprudente, osado y violatorio

¹⁹ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno principal”. Folio 6.

²⁰ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno principal”. Folio 10

²¹ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno principal”. Folio 11.

²² 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno principal”. Folios 12 a 15.

²³ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno principal”. Folios 16 a 160.

²⁴ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno principal”. Folios 417 a 435.

de normas de tránsito de quien manejaba la motocicleta en la que se transportaba el Brayan Hernando:

8.1. En el informe de accidente de tránsito No. A0007458, el policial mencionó como hipótesis del choque dos causas probables, en la primera, el conductor del camión “*arranc[ó] sin precaución*”, y en la segunda, el de la motocicleta “*[t]ransita cruzando una acera para tomar calzada hacia el norte pasando sobre zona peatonal y ubicándose delante del tractocamión y sobre zona peatonal*”²⁵, siendo ésta última la que aparece corroborada por los medios de prueba recaudados en este proceso.

Ese informe que se elaboró *in situ*, desvirtúa uno de los argumentos centrales del recurrente, quien insistió en que la motocicleta se ubicó entre el vehículo y el cruce peatonal, puesto que, esa verificación preliminar constató que se situó en la zona peatonal. Pero aún de admitirse la hipótesis del recurrente, evidentemente el motociclista transgredió las normas de tránsito que le prohíben desplazarse entre carriles, utilizar un solo carril, guardar la distancia de los demás vehículos; es que, detenido como estaba el tracto camión ante la señal semafórica a la espera del cambio de luz a verde para proseguir, al motociclista le incumbía ubicarse en el carril respectivo en su lugar en la fila de automotores que se desplazaban en el mismo sentido, pero así no procedió y zigzagueando entre ellos, optó por adelantarlos para ubicarse al frente de todos, delante del camión sin dejar la mínima distancia, comportamiento que no por ser usual en los motociclistas es respetuoso de la ley; no puede admitirse que por sus dimensiones y mayor facilidad de maniobrabilidad puedan serpentear entre los demás actores viales, ubicarse en cualquier lugar de la calzada, utilizar los cruces peatonales, ni los andenes, como tampoco las ciclo rutas, o agilizar su desplazamiento haciendo cruces indebidos, por encima de los separadores, etc.

La decisión censurada, se edificó en un análisis conjunto de cada uno de los medios probatorios acopiados que muestran cómo llegó la motocicleta a ubicarse de manera intempestiva al frente del camión, sin consideración a que, en primer lugar, llevaba como pasajero a un menor de edad, en segundo, no podía infringir las normas de tránsito

²⁵ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno principal”. Folio 4.

so pretexto de movilizarse en un rodante con facilidades para esquivar otros vehículos o los obstáculos de la vía o “acortar” camino; en tercero, no debió transitar por la acera, y cuarto, no debió ubicarse al frente de un camión que por sus dimensiones y altura no podía visualizarlo al no dejar la mínima distancia reglamentaria.

8.2. Y es que revisado el expediente, se observa la actuación completamente imprudente del señor Luis Alfredo González en las maniobras que realizó al manejar la motocicleta el día de los hechos, siendo estas las que determinaron el accidente, veamos:

- El señor González en el curso del proceso penal No. 11001600019201213776 manifestó que transitó por intermedio de los carriles para llegar al semáforo; y de manera contradictoria dijo “(...) cuando yo llego al semáforo se pone en rojo, yo paro y la tractomula llega detrás (...) y más adelante “estando este vehículo detenido yo realizando esta maniobra y lo adelanto por costado derecho acomodándome delante de este”²⁶; es decir, primero indicó que iba delante del camión y luego aseveró que fue él quien lo sobrepasó para ubicarse adelante. Esa divergencia quedó dilucidada por Brayan Hernando Rodríguez Vargas quien aclaró que fue la motocicleta quien se parquéó al frente del camión que se encontraba detenido en el semáforo.

- En el interrogatorio absuelto por la señora Liliana Vargas Holguín en el trámite de este juicio, relató que los hechos sucedieron de la siguiente manera: “PREGUNTADO: ¿Sabe o conoce cómo pasaron para quedar ahí en la cebra, cómo hicieron ellos si venían en el sentido contrario a la tractomula, cómo hicieron? CONTESTÓ: Yo tengo entendido que ellos pasaron así, no sé, que él [refiriéndose al conductor de la motocicleta] siempre lo hacía bajar de la moto pero yo creo que ese día no lo hizo bajar de la moto, pasaron así. PREGUNTADO: La maniobra que realizó el motociclista (...) en esa parte hay alguna vía para vehículos o eso es un paso peatonal? CONTESTÓ: Es un paso peatonal, por lo que ahí transita mucha cantidad de niños (...)”²⁷; así las cosas, explicó que fue el motociclista quien atravesó por una zona prohibida.

- Por su parte, Brayan Hernando Rodríguez Vargas manifestó: “Ese día yo iba hacia el colegio, iba en una moto (...), me

²⁶ 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno principal”. Folio 382.

²⁷ 01 Audiencia Inicial. Minutos 21:22 a 22:23.

estacioné frente a un semáforo (...) con mi padraastro ... Luis Alfredo González (...) veníamos por la avenida de las Américas, pasamos la moto por el sendero peatonal y nos estacionamos en la carrera 86 a esperar el cambio del semáforo (...) ¿estaban encima de la moto cuando atravesaron el sendero peatonal para ubicarse en el semáforo? CONTESTÓ: Sí señora (...) JUEZ: Es decir que el camión ya estaba estacionado cuando ustedes se pusieron al frente del semáforo. CONTESTÓ: Sí señora (...) A qué distancia, más o menos, estaba el camión del lugar donde estacionaron la moto o donde su padraastro estacionó la moto CONTESTO: metro y medio, dos metros” dijo que estaban antes del cruce peatonal, e indagado sobre a qué distancia, respondió “yo digo que había una llanta [de la motocicleta] encima de esa cebr²⁸” (...). Afirmó que iban por el carril de la izquierda, y no recordar en que color estaba el semáforo pero que “el carro de la derecha no había arrancado cuando yo ya sentí el golpe”, se le preguntó también que “si para llegar a donde ustedes se ubicaron existe alguna vía que evite que tengan que pasar por el sendero peatonal: CONTESTÓ: A 300 metros hay un romboi (...) PREGUNTADO: ¿Y todas las veces se pasaban el sendero peatonal o daban la vuelta como usted indica en el romboi? CONTESTÓ: No, ese día lo hicimos porque había trancón²⁹. De esta versión aflora que el camión estaba detenido al frente del semáforo, que el motociclista omitió hacer el giro correcto en la vía y decidió atravesarse por un sendero peatonal, y además, la moto prácticamente se ubicó sobre la vía de los transeúntes.

- La señora Johana Paola Cuervo Holguín, testigo de los hechos, relató: “él subió por el andén [refiriéndose al motociclista], pasó la cebr³⁰ y parqueó en el semáforo” (...). JUEZ: Como usted lo vio, ¿el señor de la moto visualizaba el semáforo? CONTESTÓ: No³¹; es decir luego de transitar por donde no debía el motociclista se ubicó en la calzada pero no guardó una distancia adecuada respecto del cruce peatonal y tampoco respecto del camión ante el cual se puso por delante.

8.3. Con ese panorama, resulta incontestable que fue el señor Luis Alfredo González quien generó la situación de riesgo, toda vez que el camión estaba estacionado esperando el cambio de semáforo cuando el motociclista, en un acto por demás reprochable al atravesar el paso peatonal, se ubicó al frente sin conservar ninguna

²⁸ 01 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Minutos 12:37 a 17:30.

²⁹ 01 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento - Parte 1. Minutos 22:51 a 27:16.

³⁰ 01 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento - Parte 2. Minutos 25:25 a 25:33.

³¹ 01 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento - Parte 1. Minutos 30:57 a 31:11.

distancia prudente que le permitiera a quien detrás se movilizaba advertir su presencia.

Ahora, debe tenerse en cuenta que por las dimensiones del camión, el lugar en el que se ubicó la motocicleta se encontraba ajeno al campo visual de conductor, como se desprende del informe pericial No. DRB-LF1F-0000235-2016 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se indicó, frente a la evitabilidad del siniestro por cuenta del conductor del camión, que “[t]al y como se refirió, la motocicleta al momento del impacto se hallaba delante del tractocamión, lo cual indica que esta al parecer se encontraba fuera del campo visual del conductor de este rodante (...)”³², conclusión que también se refleja en el interrogatorio de parte que absolvió el señor Hermencio Caicedo Ruge, al manifestar *“el semáforo cambió a verde, me preparé, metí el cambio para arrancar y yo arranqué y pues yo no me di cuenta de la moto a qué horas se estacionó por delante de mí, quedó pegada a la mula y uno de la mula no alcanza a ver”*³³; por lo tanto, resulta evidente que las maniobras infractoras del señor González pusieron en riesgo su propia vida y la de su pasajero, y fueron la causa eficiente del choque.

17

Aunque no se desconoce que ese lugar es de amplia circulación de personas que cruzan la vía, pues así está documentado, no puede utilizarse dicho argumento para endilgarle la responsabilidad del siniestro al conductor del vehículo como se indicó en la alzada, al señalar que esa era una situación totalmente previsible para él, por la sencilla razón de que el involucrado en el accidente fue una motocicleta y no un transeúnte; es decir, es lógico que el conductor deba tener un especial cuidado con los peatones que están cruzando, pero es imprevisible el hecho de que al estar parqueado llegue una motocicleta por un costado, cruce un sendero peatonal y se ubique delante del camión en un punto ciego ocultándose de la vista del conductor de éste, quien si bien alcanzaba a divisar el cruce de peatones, no pudo ver la moto que irrumpió al frente.

Por otro lado, no se probó que el señor Caicedo Ruge hubiese incurrido en infracción de normas de tránsito: se detuvo completamente ante la luz rojo del semáforo, guardó la debida distancia del cruce peatonal; los informes

³² 01 Cuaderno Principal. Archivo denominado “02 Cuaderno principal”. Folio 387.

³³ Audiencia Inicial. Minutos 28:04 a 28:18.

técnicos arrojaron como resultado que al reanudar la marcha se desplazó a una baja velocidad.

Aunque es cierto que en el interrogatorio el señor Hermencio Caicedo manifestó que estaba pendiente del cambio de semáforo, esa expresión *per se* no permite catalogarlo como un conductor imprudente, pues ello no significa que por esperar el momento de arrancar desatendió completamente sus deberes al volante ya que, según su dicho, el impacto se produjo prácticamente cuando la luminaria cambió a verde, es decir, en una reducida fracción de tiempo y de espacio, itérase por que el motociclista al cuadrarse justo delante del tracto camión no dejó la distancia reglamentaria o por lo menos prudente.

Finalmente, decir que por haber llegado por el costado izquierdo del camión, el conductor debió haber visto la motocicleta, corresponde eminentemente a una percepción subjetiva de la realidad, pues se trata de un camión de robustas dimensiones que por su naturaleza debe mantener un ritmo y visión constantes cuando se encuentra en movimiento, pero no cuando está detenido porque su periferia de visión queda limitada; por ende, aducir que al haberlo adelantado en un momento en el que se encontraba estacionado demuestra la culpabilidad del conductor del vehículo, el efecto que se logra es el contrario, ya que con ello lo único que se pone en evidencia es que la persona que manejaba la motocicleta fue quien azuzó el riesgo, al haber infringido, entre otros, el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, según el cual, los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: “*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*”, sin embargo, iba el señor González por el carril izquierdo como lo reveló Brayán Hernando; “*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar*”, y conforme al artículo 96 “1. *Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los*

artículos 60 y 68 del Presente Código” (subrayado ajeno al texto); siendo el **carril** la *“Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos”*, como lo define el artículo 2º ídem; y no las líneas divisorias o que demarcan los carriles.

8.4. De otro lado, la tesis de que el camión empezó a avanzar antes de que el semáforo cambiara a verde, es un hecho que no fue probado, puesto que Bryan Hernando Rodríguez no dio razón exacta de ello al no estar pendiente del semáforo, lo dedujo porque el carro de la derecha no había arrancado, en tanto que el conductor del camión aseveró haber reanudado la marcha cuando el semáforo cambio a verde; al margen de lo anterior, no existe ninguna prueba técnica fehaciente que le hubiera dado la razón a la parte demandante sobre este particular.

En ese orden de ideas, a la luz del marco jurisprudencial reseñado con antelación en esta providencia, la intervención del tercero fue absolutamente determinante en las lesiones que sufrió el demandante, al haber cometido una sucesión de acciones contrarias a las que debería ejecutar un conductor prudente, llevando a la generación inminente de un riesgo que la persona que manejaba el camión no pudo evitar, ante la dificultad de visualización de quienes se atravesaron en la vía.

9. El segundo aspecto toral de la alzada se contrajo a aseverar que existió una indebida valoración probatoria de la causa penal, toda vez que resulta impertinente saber a qué conclusión arribó el juez de esa especialidad frente al accidente de tránsito.

De manera preliminar debe aclararse que la juez *a quo* en ningún momento sustentó su fallo en la decisión de la causa penal, sino en las pruebas que se recaudaron y practicaron dentro de su trámite, mismas que al hacer parte de este diligenciamiento permitieron ampliar el panorama de estudio de los hechos que rodearon este caso.

Por lo demás, se advierte que la intelección que se dio a las mentadas pruebas fueron del mismo talante que esta Sala valoró para concluir que fue el actuar imprudente de Luis Alfredo González el determinante en la consumación del accidente de tránsito.

10. En este orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte apelante.

DECISIÓN

En consideración a lo expuesto en las líneas que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

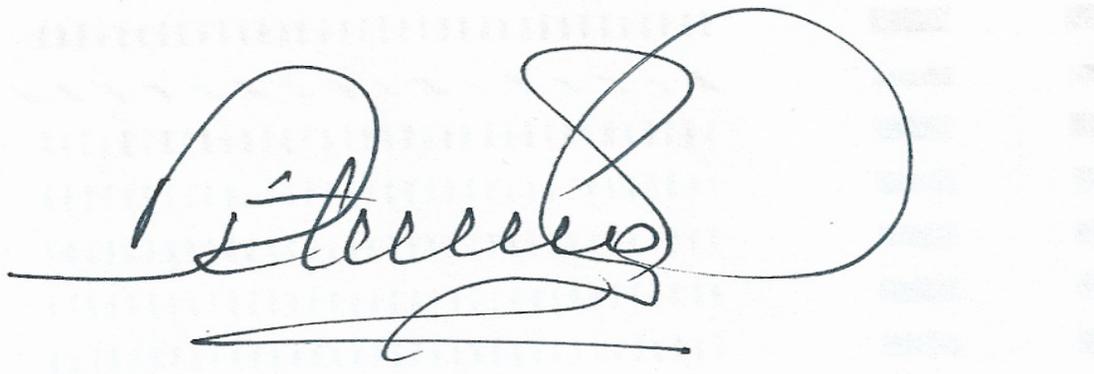
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

20



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103020201800415 01

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

110013103020201800415 01

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

110013103020201800415 01

(2)

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3aec41d9dbc2c17211eead08372f4291d0fb0cc0956a10b8ed6af78b2a0756**

Documento generado en 21/07/2021 01:50:24 PM

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103022-2018-00266-01
Demandante: Magitronic de Colombia Ltda. En liquidación
Demandado: María Isabel Cleves de Carriazo
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no es forzoso sustentar de modo oral audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la actual pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 el derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”



Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021¹.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras el memorial de reparos del apelante contiene críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** del escrito presentado por la apelante ante el juzgado de primera instancia (pdf 13), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103022 2019 00194 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil
veintiuno (2021).*

**REF: RECURSO DE SÚPLICA. EJECUTIVO
SINGULAR de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA contra SOL CABLE VISIÓN
S.A.S. ESP Exp. 2020-00319-01.**

*Dada su extemporaneidad, se **RECHAZA DE
PLANO** el recurso de súplica que formuló el demandante contra el auto de
fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió el recurso de
apelación.*

*Lo anterior toda vez que conforme lo dispone el
artículo 331 del Código General del Proceso: “La súplica deberá
interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación del auto,
mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se
expresarán las razones de su inconformidad”, carga que no fue cumplida
por la recurrente en tanto que el auto censurado se notificó por estado
electrónico del 30 de junio de 2021¹, al paso que el escrito de inconformidad
se allegó mediante correo electrónico del 7 de julio de 2021, es decir, cuatro
días hábiles después del enteramiento de la providencia.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/77062355/E110+JUNIO+30+DE+2021.pdf/54ab6c7f-2376-4bc7-b665-1fdca844c115>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Ordinario.
Demandante: América Tennis Club.
Demandados: Andrés Pardo Montoya; y otros.
Radicación: 110013103024201400055 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Como agencias en derecho correspondientes a esta instancia se fija la suma de \$6'000.000,00.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is centered on the page.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8ff4b3540604eb39adcbf455517ab8670686149b3977700627fbc874a5008f**

Documento generado en 21/07/2021 02:41:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Ordinario.
Demandante: América Tennis Club.
Demandados: Andrés Pardo Montoya; Juan Manuel Gutiérrez Pardo, Alejandro Gutiérrez Pardo, María Paulina Gutiérrez Pardo y Rafael Gutiérrez Pardo, en calidad de herederos determinados de Helena Pardo Montoya (de Gutiérrez); Isabel Cristina Linares Gutiérrez y Pablo Linares Gutiérrez en calidad de herederos determinados de Carolina Gutiérrez Pardo; herederos indeterminados de Helena Pardo Montoya (de Gutiérrez) y Carolina Gutiérrez Pardo; junto con las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
Radicación: 110013103024201400055 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Asunto: Apelación de sentencia.

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por Andrés Pardo Montoya, Juan Manuel Gutiérrez Pardo, Alejandro Gutiérrez Pardo, Rafael Gutiérrez Pardo, Isabel Cristina Linares Gutiérrez y Pablo Linares Gutiérrez contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, América Tennis Club instauró demanda en contra de Andrés Pardo Montoya; Juan Manuel Gutiérrez Pardo, Alejandro Gutiérrez Pardo, María Paulina Gutiérrez Pardo y Rafael Gutiérrez Pardo, en calidad de herederos determinados de Helena Pardo Montoya (de Gutiérrez); Isabel Cristina Linares Gutiérrez y Pablo Linares Gutiérrez en calidad de herederos determinados de Carolina Gutiérrez Pardo; herederos indeterminados de Helena Pardo Montoya (de Gutiérrez) y Carolina Gutiérrez Pardo, y demás personas indeterminadas para que, previo el trámite del proceso ordinario, se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1256438, por haber ejercido la posesión desde el 26 de abril de 1999 y, en consecuencia, se ordene la inscripción del fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que el término de posesión se contabilice a partir del 25 de junio de 1975¹.

2. Los hechos expuestos en el libelo introductorio se sintetizan a continuación²:

2.1. El 9 de junio de 1975 la parte actora celebró un contrato de promesa de compraventa con los señores Helena Pardo de Gutiérrez y Andrés Pardo Montoya, a través del cual se enajenaría el precitado inmueble, con un área de terreno de 7.649.09 metros² que hace parte de un globo de mayor extensión y se identifica con la nomenclatura urbana calle 51 No. 2-55 Este.

Los linderos actuales del bien son los siguientes: *“por el norte en 62.00 metros, aproximadamente, con terrenos que son o fueron de Opus Dei; por el sur en 92.35 metros aproximadamente, con terrenos que son o fueron del América Tennis Club; por el este, en 60 metros aproximadamente, con terrenos que son o fueron de Helena Pardo de Gutiérrez y Andrés Pardo Montoya, hoy avenida circunvalar o paseo Bolívar, y por el oeste, en 64.00 metros aproximadamente, con terrenos que son o fueron de la Clínica Santo Tomás, el área del inmueble de que se trata tiene la siguiente área: 478485 (sic) mts²”*.

1 01-Cuaderno 1 Tomo I Digitalizado en formato PDF. Folio 98.

2 01-Cuaderno 1 Tomo I Digitalizado en formato PDF. Folios 99 a 102.

El terreno fue adquirido por el padre de los promitentes vendedores Eduardo Pardo Rubio, por partición material realizada con Alejandro Pardo Rubio mediante escritura pública No. 945 del 26 de mayo de 1923, protocolizada ante la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá.

2.2. En la cláusula quinta del contrato, los promitentes vendedores manifestaron que procederían a entregar materialmente el predio *sin restricción alguna*; por lo tanto, en la cláusula séptima se dispuso: *“La entrega material del inmueble deberá hacerse antes del día 25 de junio del año en curso y desde ese momento el promitente comprador podrá emprender obras materiales, pudiendo retener el lote, si la compraventa no se realiza, hasta tanto no se hubiere obtenido cumplida indemnización”*; en tal virtud, América Tennis Club procedió a ejecutar varias obras en el predio, tales como adecuación de terreno, senderos, construcción de parque, instalación de canchas, entre otros, comportándose así como el señor y dueño.

2.3. Concluido el juicio de sucesión del causante Eduardo Pardo Rubio mediante sentencia dictada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá el 4 de octubre de 1978, los herederos desenglobaron el inmueble objeto de promesa denominado Lote América, tal como se consignó en la escritura pública No. 785 del 26 de diciembre de 1990, elevada ante la Notaría 41 del Círculo de esta ciudad.

2.4. Frente al contrato de promesa se suscribieron 13 otrosíes, de los cuales el último dispuso la materialización del contrato ulterior el 30 de enero de 1991.

2.5. Como los promitentes vendedores no comparecieron a la Notaría a suscribir la escritura de compraventa en la citada fecha, promovió en su contra demanda ejecutiva ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, identificada con el radicado No. 1992-02112; sin embargo, concluyó con una decisión adversa a sus intereses, toda vez que en sede de alzada se negaron las pretensiones, en razón a que América Tennis Club tampoco concurrió a la Notaría correspondiente a la hora y fecha señaladas por las partes; la determinación adoptada en apelación quedó ejecutoriada el 25 de abril de 1999.

2.6. Después de conocer el resultado desfavorable, la parte demandante continuó ejerciendo la posesión de manera

pública, pacífica e ininterrumpida, con pleno desconocimiento de dominio ajeno, lo que significa que a la fecha lleva más de diez (10) años ejecutando actos de señor y dueño, lo que habilita su pretensión bajo las disposiciones consagradas en la Ley 791 de 2002.

Entre otras cosas, desde el 25 de junio de 1975 la actora ha pagado los impuestos prediales, sobretasas y valorizaciones del inmueble; incluso, entregó al Distrito una porción del terreno en la que se construyó la avenida circunvalar.

3. Inicialmente conoció del asunto el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, quien lo admitió en proveído del 27 de febrero de 2014, el cual se corrigió el 19 de marzo siguiente³.

4. La demanda se inscribió en la anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad No. 50C-1256438⁴.

5. Surtido el trámite del emplazamiento, en representación de los herederos indeterminados demandados y las personas indeterminadas se notificó en su nombre un curador *ad litem*, quien contestó pero no se opuso a la prosperidad de la acción⁵.

6. El señor Andrés Pardo Montoya afirmó categóricamente que el inmueble prometido en venta no tenía 7.649.09 metros² sino de varas², lo que equivale en realidad a 4.895.41 metros².

Adujo que, después de que se liquidó la sucesión de su padre Eduardo Pardo Rubio, entre las partes se realizaron varias estipulaciones verbales, en virtud de las cuales, de un lado, América Tenis Club reconoció el valor económico por la tenencia que venía detentando desde 1975 hasta que se pagara el saldo del precio convenido, aunado a la depreciación adquisitiva de la moneda en contraposición al incremento de la valorización del predio, y del otro, Andrés Pardo Montoya y Helena Pardo de Gutiérrez aceptaron la existencia de múltiples inconvenientes para materializar la tradición del bien.

3 01-Cuaderno 1 Tomo I Digitalizado en formato PDF. Folios 108 y 115.

4 01-Cuaderno 1 Tomo I Digitalizado en formato PDF. Folio 116.

5 01-Cuaderno 1 Tomo I Digitalizado en formato PDF. Folios 189 y 190.

Memoró que el IDU exigió una porción del terreno de mayor extensión para la construcción de la avenida circunvalar; por tal motivo, el 1º de mayo de 1984 suscribieron el documento titulado “*CONVENIO DE LOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE EDUARDO PARDO RUBIO Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ*”, el cual, aunque en principio no afectaba el inmueble objeto de este proceso, posteriormente tuvieron que entregar una franja de aproximadamente 110.41 metros², según consta en las escrituras públicas Nos. 819 del 18 de marzo de 1997 y 409 del 2 de marzo de 1999, protocolizadas ante la Notaría 41 de Bogotá.

Destacó que tanto él como Helena Pardo de Gutiérrez fueron quienes autorizaron a América Tennis Club a pagar los impuestos pendientes desde 1986 y los que se causaran con posterioridad hasta que se firmara la escritura de venta, así como para cobrar ante el IDU el valor indemnizable por la porción de terreno cedida⁶.

7. Alejandro, Juan Manuel y María Paulina Gutiérrez Pardo también se opusieron al *petitum* del libelo introductorio y plantearon la excepción de mérito denominada “*Ejercicio del derecho de dominio por parte de los demandados a lo largo del lapso durante el cual se transfirió la tenencia y reconocimiento del mismo por parte de América Tennis Club*”, sustentada en que las partes suscribieron una multiplicidad de otosíes al contrato de promesa de compraventa, con la finalidad de modificar la fecha de venta hasta el año 1991, lo que demostró el reconocimiento de dominio a su favor incluso con posterioridad, toda vez que la parte actora promovió en el año 1992 una demanda ejecutiva ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá con el objetivo de que se suscribiera el contrato de compraventa.

Advirtieron que la citada promesa continúa con efectos vigentes, pues no ha sido declarada resuelta ni nula⁷.

8. Tras notificarse personalmente la curadora *ad litem* que representa los intereses de los señores Rafael Gutiérrez Pardo, Isabel Cristina Linares Gutiérrez y Pablo Linares Gutiérrez, se sujetó a lo que se pruebe en el interior de la actuación⁸; no obstante, de manera concomitante, el

6 03-Cuaderno 1 Tomo III Digitalizado en formato PDF. Folios 755 a 772.

7 03-Cuaderno 1 Tomo III Digitalizado en formato PDF. Folios 776 a 783.

8 03-Cuaderno 1 Tomo III Digitalizado en formato PDF. Folios 813 a 815.

apoderado de confianza de Isabel Cristina y Pablo Linares Gutiérrez contestó y se opuso tanto a las pretensiones principales como a las subsidiarias⁹

9. Previo el agotamiento de las etapas respectivas, el 5 de agosto de 2020 se celebró la audiencia contemplada en el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, en la que se anunció que el fallo se emitiría por escrito¹⁰.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado profirió sentencia el 21 de agosto de 2020 a través de la cual: i) declaró que América Tennis Club adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1256438; ii) declaró no probada la excepción de mérito planteada por los herederos de Helena Pardo de Gutiérrez; iii) declaró infundadas las tachas de los testigos Santiago Murcia García, Gabriel Sánchez, Luis Javier Santacruz Chávez y Juan Manuel Garrido Díaz; iv) ordenó la inscripción de la sentencia y el levantamiento de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y; v) condenó en costas a Andrés Pardo Montoya, Juan Manuel Gutiérrez Pardo, Alejandro Gutiérrez Pardo, María Paulina Gutiérrez Pardo y Rafael Gutiérrez Pardo.

Para arribar a tales conclusiones, memoró que conforme al artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por el lapso del tiempo bajo dos modalidades diferenciadas, la ordinaria que requiere de la existencia de un justo título y la extraordinaria que carece de éste, siendo necesario para la primera que hubieren transcurrido más de 5 años y para la segunda 10.

Como elemento esencial para adquirir el dominio por prescripción es la posesión, recordó la necesidad de probar tanto la aprehensión material del bien como el ánimo de señor y dueño, amén de que aquella debe ser pública, pacífica e ininterrumpida.

9 03-Cuaderno 1 Tomo III Digitalizado en formato PDF. Folios 817 a 819.

10 Archivo digital No. 22 denominado "Acta Audiencia 20200821" en formato PDF.

Confrontó la tesis de la parte actora, con los argumentos planteados por el extremo pasivo, y consideró como vital la cláusula 7ª del contrato de promesa primigenio, de la que coligió que, entre las obligaciones recíprocas asumidas por las partes, se encontraba la de entregar la aprehensión física del inmueble a favor de América Tenis Club, incluso con la facultad de realizar mejoras, pero sin que ello implicara la transferencia del señorío, puesto que dicho atributo se lo reservaron para sí los hermanos Pardo.

A pesar de los múltiples otrosíes que se realizaron al contrato de promesa, cuya última modificación señaló como fecha de escrituración el 30 de enero de 1991, ante la imposibilidad de que se materializara la venta en esa data, América Tenis Club optó por iniciar un proceso ejecutivo con ese fin, el que culminó con la sentencia proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el año 1999 y cuyos resultados fueron adversos a sus intereses; por esa razón, a partir de tal decisión judicial, la parte demandante intervirtió el título de poseedora al de tenedora, ya que en lugar de buscar la manera de reintegrar el lote previa indemnización, se rebeló en contra de los titulares del bien al continuar con su explotación y adecuación, lo que se desprende tanto del acervo documental allegado al plenario como de los testimonios absueltos por los deponentes.

Y es que los convocados manifestaron al unísono que el Club siempre ha utilizado el inmueble para la práctica del tenis, por lo que ha sido objeto de varias adecuaciones durante el transcurso de tiempo; además, resaltaron que para ingresar a sus instalaciones se requiere de la autorización expresa de la parte actora.

Destacó que el Club ha demostrado su carácter de señorío incluso ante el Instituto de Desarrollo Urbano al solicitar, entre otras cosas, que se disgregue el lote del globo de terreno que le corresponde a los herederos del causante Eduardo Pardo Rubio para fines tributarios.

Así las cosas, al haber ejercido una posesión por un término superior a diez (10) años, sin justo título, de conformidad con lo previsto en la Ley 791 de 2002, se configuró la prescripción solicitada en la demanda, lo permitió declarar avante sus pretensiones¹¹.

¹¹ Archivo digital No. 23 denominado "Sentencia 20200821" en formato PDF.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconformes con la decisión, varios de los integrantes del extremo pasivo presentaron recurso de alzada, en el siguiente orden:

1. El apoderado de Andrés Pardo Montoya criticó que la determinación adoptada por el juez carece de motivación, pues no se compadece con todo el acopio probatorio que se sometió a su escrutinio, ya que se limitó a un análisis sesgado del tema que lo llevó a emitir una serie de conclusiones que no tienen ningún soporte ni respaldo jurídico.

Resaltó que está debidamente acreditado que el Club ingresó al inmueble como tenedor, pero nunca se logró probar (ya que ni siquiera se mencionó) cuando mutó esa calidad a la de poseedor.

En lo tocante a la prueba documental, reprochó que en la providencia se dijera que *“de los documentos exhibidos por el Club a petición de las partes pasivas, debe decirse que poco o nada aportan a la resolución de este proceso”*, cuando en realidad en varias actas posteriores al año 1999, se reconoce que la familia Pardo es la verdadera propietaria del inmueble, para lo cual citó varios ejemplos, en los que se observa que se aprovisionaron fondos para la adquisición del predio y se plantearon diversas fórmulas de arreglo.

Otras pruebas de suma importancia que no se tuvieron en cuenta corresponden a los expedientes Nos. 2011-179, 2001-11016 y 2011-286, el primero, en virtud del cual los señores Gutiérrez Pardo demandaron el mutuo disenso tácito del contrato de promesa, sin que se propusiera por vía de excepción la prescripción adquisitiva, el segundo, en el que se confesó la vigencia del contrato por parte del representante del Club, y el tercero, donde se hace visible la ausencia de ánimo de señor y dueño del actual prescribiente.

También reparó en que la sentencia omitió advertir que a la fecha el inmueble se encuentra embargado por parte de América Tennis Club, quien no ha levantado la cautela que

ella misma promovió con la ejecución adelantada ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad.

Finalmente, como la parte actora alegó la posesión desde el año 1975, no podía el juez *motu proprio* determinar que aquélla inició en realidad el 25 de abril de 1999, pues ello contravino lo reglado en el artículo 41 de la Ley 153 de 1987¹².

Ante esta Sede, en oportunidad, calificó de incongruente el fallo por *ultra petita* al conceder lo que nadie ha pedido, pues sin obrar petición en la demanda, sin citar prueba alguna y sin explicación, el fallador se limitó a opinar que agotada la paciencia del prometiente comprador ante las constantes prórrogas intervirtió el título de tenedor a poseedor. Conclusión que sin respaldo normativo y probatorio hacen ficticia la sentencia y con graves deficiencias de motivación; careciendo de los requisitos de racionalidad y razonabilidad, pues omitió aplicar los artículos 777 y 2531 del Código Civil, y sin haber sido alegada, ni probada (incluso en contra de lo demostrado y confesado por la demandante) reconoció la interversión referida.

9

Criticó además la violación de los artículos 164, 176 y 280 de la ley procesal civil, pues ningún esfuerzo hizo el juez para evaluar el “torrente probatorio recaudado”, evidencias documentales que revelan que aún después de abril de 1999 América Tennis Club siguió reconociendo dominio ajeno.

De otro lado despreció el artículo 41 de la ley 153 de 1887, pues el demandante pretendió demostrar una posesión desde 1975, por lo que el juez no podía concluir que desde el 26 de abril de 1999 el demandante se erigió en poseedor.

2. El procurador judicial que representa a Juan Manuel, Alejandro y Rafael Gutiérrez Pardo aseguró que se valoró erróneamente el material probatorio, toda vez que el Club no es considerado bajo ningún contexto como poseedor, ante la vigencia de la relación contractual originada en la promesa de compraventa.

De hecho, de aceptar que hubiera intervertido el título el 26 de abril de 1999, para la fecha en que se radicó la demanda

¹² Archivo digital No. 25 denominado “Apelación Dr Francisco” en formato PDF.

del epígrafe, 4 de febrero de 2014, no habían transcurrido los 20 años de que trata el artículo 2518 del Código Civil. Aunado a que el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá ni siquiera concluyó en esa data, puesto que continuó una discusión por las costas que se extendió hasta el año 2016.

Aún más, se ventiló un proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa que culminó con la sentencia de segundo grado del 24 de octubre de 2011, en la que se confirmó la de primera, en el sentido de “*declarar probados los hechos constitutivos de la excepción denominada contrato no cumplido propuesta por parte de la actora AMÉRICAS TENIS CLUB*” (expediente No. 11001310300720011101601); por ende, por lo menos hasta esa fecha se estuvieron discutiendo los términos del referido contrato.

Incluso, los hoy contendientes también son parte dentro del proceso de resolución de contrato de promesa adelantado en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, 11001310302120110017900, vigente a la fecha.

Criticó que se adujera en el fallo que la interversión se realizó en el año 1999, pues el hecho de que el Club no hubiera honrado los alcances del contrato de promesa, no significó *per se* que cambió su calidad de mero tenedor a la de poseedor, pues su actuar debió ceñirse a los límites que le impuso el contrato.

Tampoco se valoró el proceso divisorio que cursa en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en el que América Tennis Club intentó vincularse como litisconsorte.

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por el *a quo*, como la entrega material del inmueble surgió como una tenencia, es menester anotar que la parte actora nunca demostró desde qué fecha se transformó en poseedora¹³.

Recabó al sustentar, en la errónea valoración probatoria, como quiera que no se configura el término para conferir el derecho reclamado por la sociedad demandante, por existir pleitos pendientes entre las partes respecto al referido inmueble, con lo que ha reconocido dominio ajeno y por ende carece del animus para usucapir. Desde la suscripción de la

13 Archivo digital No. 27 denominado “Apelación Dr Miguel Chávez” en formato PDF.

promesa de compraventa en 1975 hasta el 24 de octubre de 2011 las partes mutuamente reconocen la existencia de obligaciones pendientes de resolver judicialmente, de allí que la actora no puede considerarse poseedora pacífica del inmueble por el tiempo exigido por la ley, ni que intervirtió su condición de tenedora a poseedora.

3. Por su parte, el apoderado de Isabel Cristina y Pablo Linares Gutiérrez afirmó que el juez no dio ninguna trascendencia a los alcances del contrato de promesa y obvió la valoración de las pruebas trasladadas que hicieron parte del plenario, lo que condujo a desconocer que cualquier mejora o adecuación que se efectuó sobre el inmueble objeto de la litis devino de la autorización emanada del contrato, más no por una autoría propia del Club con ánimo de señor y dueño.

Inclusive, el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de los herederos Pardo ha trascendido en el tiempo, pues nótese que en el interrogatorio de parte absuelto por el representante del Club en el año 2004, dentro del expediente No. 2001-11016, aseguró que el contrato de promesa estaba pendiente de cumplimiento.

Ahora, no se entiende por qué se adujo que la calidad de tenedor a poseedor mutó en el mes de abril de 1999, cuando ello nunca fue acreditado ni se explicó cómo se realizó tal interversión.

En el mismo sentido de los demás apelantes, enfatizó en que la documental aportada da cuenta de los múltiples intentos de solucionar las diferencias con los herederos Pardo, en una clara muestra de la calidad de propietarios de estos últimos.

Indicó que se presenta un pleito pendiente, ante la existencia del proceso ordinario por mutuo disenso tácito No. 11001310302120110017900, que finalmente se pronunciará acerca de las restituciones mutuas entre las partes¹⁴.

Reproches desarrollados al sustentar la alzada, pidiendo se considere que la dirección que dio el juez al proceso no fue imparcial, neutral ni garantista.

14 Archivo digital No. 29 denominado "Apelación Robert Mayorga" en formato PDF.

Recalcó que se incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria e inobservancia de precedentes probatorios; en defecto material o sustantivo e indebida aplicación de figuras jurídicas. Destacó la existencia del pleito pendiente y cuestionó la sentencia de ser carente de motivación.

Al unísono los apelantes piden se revoque la sentencia apelada y se nieguen las pretensiones del actor.

El apoderado de la entidad demandante, en su réplica, pidió se confirmara la decisión del *a quo*, hizo remembranza textual de las pretensiones y hechos de la demanda, de apartes de la sentencia; evocó citas de doctrina y jurisprudencia las que, en su criterio, respaldan la posición adoptada por el fallador en este caso; pues se acreditó *“la posesión material del predio y los presupuestos de la usucapión al amparo de la Ley 791 de 2.002 pero llamó la atención del Tribunal en que también, está probada la posesión material del bien al amparo del artículo 2531 del Código Civil”*.

12

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la existencia de alguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo el recurso de apelación interpuesto por los integrantes del extremo pasivo contra la decisión de primer grado.

2. Preliminarmente, se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos sustentados por los apelantes, atendiendo las pretensiones impugnaticias que rige el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Para desatar las censuras verticales *sub examine*, las cuales tienen como fin unívoco que se revoque la sentencia y, en su lugar, se niegue la declaratoria de pertenencia adquisitiva extraordinaria de dominio, de manera

preliminar debe resaltarse que el artículo 2512 del Código Civil consagra que la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción”*.

La acción de *usucapión* contempla dos modalidades jurídicas que se distinguen por la existencia previa de un justo título, la ordinaria en la que el demandante lo tiene a su favor, y la extraordinaria en la que carece de tal instrumento; no obstante, en ambos casos el actor debe acreditar que el ejercicio de la posesión ha recaído sobre un bien que se encuentra dentro del comercio, el transcurso exigido para cada evento en particular y el hecho de que tal posesión hubiere sido pública, pacífica, ininterrumpida y con absoluto desconocimiento de un mejor derecho a favor de otra persona.

Aunado a ello, quien se arroga la calidad de poseedor debe acreditar que en él converge la aprehensión material de la cosa (*corpus*) y el ánimo de señor y dueño (*ánimus*), pues debe reputarse como tal ante propios y extraños, de suerte que frente a este último aspecto todos los actos que realice sobre el bien deben encaminarse a demostrar que no reconoce a nadie más como dueño, exteriorizándolo por medio de actos positivos. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”¹⁵ (subrayado intencional).

15 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2009. MP. Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01.

Quien pretenda adquirir el dominio de un bien corporal, debe acreditar que lo ha poseído materialmente por el tiempo que reclamen las leyes. Corresponde entonces, al prescribiente demostrar, para el triunfo de su pretensión, que ha ejercido y ejerce sobre el bien, actos de señorío sin reconocimiento de derecho ajeno, pues solo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* (artículo 762 del Código Civil), podrá ejercer el derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los elementos que estructuran la posesión.

4. Sin lugar a largas discusiones, lo primero que debe dilucidarse es cuál el precepto aplicable, como quiera que la entidad demandante adujo en su libelo inaugural ser poseedora desde el 26 de abril de 1999 (pretensión principal) o desde el 24 de junio de 1975 (pretensión subsidiaria); y, depreca en su favor lo dispuesto en los artículos 1º y 6º de la ley 791 de 2002.

Es verdad que el artículo 2532 del Código Civil, fue modificado por el artículo 6º de la ley 791 de 2002, reduciendo el plazo veintenario para prescribir a diez (10) años frente a la prescripción adquisitiva “extraordinaria” de dominio, así, la actual preceptiva consagra: *“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”*, el contenido del citado artículo disponía: *“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de veinte años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo”*¹⁶. Normativa que de cara a la situación fáctica antedicha, impone evaluar los efectos de la ley en el tiempo, como que el actor reclama se asignen efectos retroactivos a la nueva ley que en procura de sus intereses invoca.

Dispone la norma especial reguladora de los efectos de la ley en el tiempo: el artículo 41 de la ley 153 de 1887, en el campo concreto de la prescripción adquisitiva que: *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere*

¹⁶ El contenido del citado artículo disponía: “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de veinte años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo”.

completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; **pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir**". (Se destaca). Precisión jurídica de sometimiento al nuevo régimen de prescripción cuya elección debe quedar patente desde la demanda, como quiera que el cómputo de la década contemplada en la normativa de la ley 791 de 2002 se cuenta a partir de la regencia de ésta, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002 -fecha de su promulgación-. Criterio reafirmado por la Corte:

"El artículo 41 de la Ley 153 de 1887. (1). Esta norma regula a partir de cuándo comienza la adquisición de un derecho sustancial, sobre un objeto corporal (mueble o inmueble) que se logra por el transcurso del tiempo. (2) La norma demandada prevé que si hay cambio de legislación, el derecho del prescribiente no podrá ser vulnerado. Por tanto, la disposición establece una opción para el prescribiente que no hubiese podido completar su prescripción bajo la vigencia de una ley, en razón a la expedición de una nueva norma relativa al tiempo necesario para prescribir. (3). Así, la ley (art., 41) prevé que el prescribiente puede optar por continuar la prescripción con la ley anterior que regía o con la nueva que la modifica, pero a partir de su entrada en vigencia. Se trata de entonces, de una norma que permite la realización de un derecho sustancial, el derecho a la propiedad. En adelante entonces, se desarrollarán cada una de las partes que se extractan de la norma demandada"¹⁷

No es otra connotación a la que está obligado el intérprete, sino, la de acatar el principio general de transición de una legislatura hacia otra que reporta la ley 153 de 1887, consistente en que el actor debe completar una posesión de 20 años por haberla empezado a ejercer según su dicho desde el 26 de abril de 1999 (momento para el cual, no estaba en vigor la ley 791 de 2002), ora, a partir del 27 de diciembre de 2002 para cuando comenzó a regir la nueva legislación, computar en adelante 10 años.

En forma inequívoca, la parte demandante se acogió al nuevo término de prescripción de los 10 años prevenido en la ley 791 de 2002, tal como lo dejó en claro en el hecho 2.6.1.4 de la demanda. La elección de tal opción implica que la década de posesión exclusiva y excluyente a demostrar

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencias C - 398 / 06.

sólo podría contabilizarse desde el 28 de diciembre de 2002 y no antes, como se planteó en el *petitum*.

5. Esclarecido lo anterior, debe evaluarse la calidad en que ha ostentado la demandante el predio. A ese propósito es necesario distinguir las calidades en que una persona puede comportarse frente a un bien, veamos: i) Tenedor, es quien simplemente detenta la cosa en lugar o a nombre de otro, por lo que existe un reconocimiento de dominio ajeno, tal como lo preceptúa el artículo 775 del Código Civil. ii) Poseedor, es quien tiene la aprehensión material del bien y se comporta como señor y dueño (artículo 762 *ejusdem*). iii) Propietario, es quien tiene el derecho real de dominio, conocido también como el más completo porque puede ejercer a plenitud el uso, el goce y el disfrute de la cosa (artículo 669 *Ibidem*).

Con ese panorama, resulta claro que para adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, América Tennis Club debía acreditar con suficiencia que ejerció la calidad de poseedor, por un término igual o superior a diez (10) años a la fecha de presentación de la demanda (03/02/2014) y que lo hizo con total desconocimiento de dominio ajeno, para lo cual se verificará el acervo probatorio recaudado en el plenario.

6. No existe discusión, pues es pacífico entre las partes, el hecho de que América Tennis Club obtuvo la detentación material del inmueble por virtud del contrato de promesa de compraventa ceebrado con Andrés Pardo Montoya y Helena Pardo de Gutiérrez el 9 de junio de 1975, a través del cual estos le prometieron en venta un inmueble con un área de terreno de 7.649.09 metros² (aunque más adelante en la cláusula tercera se indicó que se aludió a varas²) que hace parte de uno de mayor extensión, para lo cual señalaron como precio la suma de \$872.088.66 y la forma en que se pagaría en su integridad. Aunque fijaron fecha para la firma de la escritura de compraventa, ante la contingencia de que surgieran eventuales imprevistos, manifestaron que concederían las prórrogas necesarias. La fecha para el perfeccionamiento de la compraventa prometida fue modificada en múltiples oportunidades, siendo la última convenida “*para el día 30 de Enero de 1.991, o antes si el prometiente vendedor avisa por escrito con sesenta (60) días de anticipación.*”

Aquí surge otro problema jurídico a resolver, atinente a si con tal acuerdo de voluntades los prometientes vendedores entregaron la posesión a la prometiente compradora. Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado y reiterado:

“Contrario sensu, la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión” (CSJ. Civil. Sentencia de 30 de julio de 2010, expediente 00154. En el mismo sentido, puede consultarse los fallos de 22 de octubre de 2004, de 9 de noviembre de 2009 y 5 de julio de 2014)¹⁸ (resaltado intencional).

Como lo ha enseñado y reiterado la jurisprudencia patria:

“2.1. Conforme a los artículos 1611 del Código Civil -subrogado por el 89 de la ley 153 de 1887-, y 861 del Código de Comercio, la promesa de contrato, por su naturaleza, únicamente genera prestaciones de hacer, en concreto, celebrar el contrato prometido a la extinción del plazo o el acaecimiento de la condición.

Sin embargo, en desarrollo de la autonomía de la voluntad es posible que los promitentes anticipen obligaciones del contrato futuro, de suerte que su ejecución principie desde el negocio preparatorio, aunque gobernadas por las normas de aquél (SC, 23 oct. 1997, exp. n.º 4918).

(...)

Y posteriormente aseguró:

El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contractu), en efecto, genera esencialmente (esentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos.

¹⁸ Aparte citado en providencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2020. Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. SC5187-2020. Radicación No. 25290-31-03-002-2013-00266-01.

No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (*accidentalialia negotia*) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, *verbi gratia*, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión (SC, 30 jul. 2010, rad. n.º 2005-00154-01; reiterada SC16993, 12 dic. 2014, rad. n.º 2010-00166-01).

2.2. Dentro de las prestaciones susceptibles de anticipación, tratándose de promesas sobre negocios traslaticios, está la entrega física de la cosa, la cual podrá revestir la forma de mera tenencia o posesión, según el epígrafe que le atribuyan los sujetos negociales.

Cuando la entrega no está mediada de un rótulo específico, dada la naturaleza preparatoria de la convención que le sirve de sustrato, debe entenderse que se hace a título de mera tenencia, en tanto los contratantes son conscientes de que el perfeccionamiento de la convención futura y, por tanto, de la tradición consecuencial, están sujetos a la voluntad del promitente enajenante, de forma que se reconoce indirectamente su dominio.

Al respecto, esta Sala tiene dicho:

[C]uando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan *expressis verbis* en cláusula agregada a propósito la entrega adelantada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión.

Por fuera de la precedente hipótesis, entregada la cosa a título de mera tenencia, y así siempre se entiende a falta de estipulación expresa anticipatoria de las prestaciones del contrato definitivo posterior sobre la posesión, podrá presentarse la interversión del título y el mero tenedor convertirse en poseedor desconociendo el dominio ajeno con la prueba de actos de señor y dueño (artículo 777, C.C.), en cuyo caso, tal circunstancia, de suyo comporta la inobservancia del vínculo obligatorio preliminar, porque, en virtud del contrato de promesa de compraventa, el promitente comprador contrae la prestación de hacer consistente en celebrar a futuro un contrato definitivo para adquirir la propiedad del dueño, y esto, involucra reconocer como tal al promitente vendedor (SC, 30 jul. 2010, rad. n.º 2005-00154-01).

La Sala ha sido enfática en la necesidad de que medie un pacto expreso para que la entrega física tenga el alcance de posesión, «pues dada la naturaleza y finalidad del mencionado convenio, este no comporta per se, la transferencia por el promitente vendedor del aludido poder de facto» (SC7004, 5 jun. 2014, rad. n.º 2004-00209-01).¹⁹ (Destaca la Sala)

6.1. En el *sub-lite*, examinado el contrato de promesa de compraventa no se dejó constancia expresa de la entrega de la posesión, simplemente en la cláusula 7ª se plasmó: “La entrega material del inmueble deberá hacerse antes del 25 de junio del año en curso y desde ese momento el prometiente comprador podrá emprender obras materiales, pudiendo retener el lote, si la compra no se realiza, hasta tanto hubiere obtenido cumplida indemnización”²⁰. Evidente es que la entrega material del predio para esa data comportó únicamente la aprehensión física, pues siguiendo la pauta jurisprudencial ante la ausencia de convenio patente al respecto, ha de concluirse que tan sólo se entregó la mera tenencia.

Siendo así, como el ánimo de señor y dueño debe reputarse con total desconocimiento de un mejor derecho en cabeza de otra persona, de la forma en que quedó estipulado el clausulado del contrato de promesa, ni por asomo, podría inferirse que en tal virtud se transmitieron los atributos del *ánimus* y el *corpus* conjuntamente, en la medida en que el Club continuó reconociendo a los señores Andrés Pardo Montoya y Helena Pardo de Gutiérrez como los propietarios, pues ellos eran los destinados a materializar el contrato ulterior a través del cual sí podría consolidarse como un auténtico propietario.

Por ende, aunque a través de la promesa se hubiera anticipado la entrega material del bien al prometiente comprador, lo fue en tenencia y no puede confundirse con el atributo de señorío, el cual se reserva quien continúa siendo el titular del derecho de dominio hasta que no se efectúe la compraventa.

Tan evidente es lo anterior que la aquí demandante, en claro reconocimiento del dominio de los señores Pardo, concertó las repetidas prórrogas y fechas señaladas para el perfeccionamiento de la venta prometida, a través de una serie de otrosíes que se anexaron al documento primitivo;

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-1662 de 5 de julio de 2019 MP. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación n.º 11001-31-03-031-1991-05099-01
²⁰ 01-Cuaderno 1 Tomo I Digitalizado en formato PDF. Folios 5 a 7.

la última data se fijó para el 30 de enero de 1991²¹; dichas modificaciones refuerzan la imposibilidad de asignar la calidad de poseedor al extremo actor desde el año 1975, ya que durante el transcurso del tiempo reconoció a los promitentes vendedores como los dueños.

Como en la última calenda convocada no se protocolizó la escritura de venta, América Tennis Club promovió demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de Andrés Pardo Montoya y Helena Pardo de Gutiérrez, identificada con el radicado No. 1992-2112, con el fin de que se ordenara “[suscribir] (...) la escritura pública por medio de la cual le transfieran el derecho de dominio sobre el inmueble situado en la ciudad de Bogotá”, así como el pago de \$18.676.70 por concepto de perjuicios moratorios²².

En primera instancia, mediante sentencia fechada el 15 de noviembre de 1996 el Juzgado 7º Civil Circuito de Bogotá, declaró imprósperas las excepciones planteadas por los ejecutados y, ordenó seguir la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio es decir, en el sentido de conminar a los demandados a que procedieran a suscribir la escritura pública para transferir el dominio a favor de América Tennis Club²³.

En sede de apelación, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial revocó la decisión de primer grado el 14 de abril de 1999, tras considerar que la parte actora no probó haberse allanado a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa, al no comparecer a la hora y fecha señaladas por las partes a la Notaría en que debía elevarse la correspondiente escritura pública, “por lo que el demandado está facultado para suspender la ejecución de su obligación en virtud de la excepción de contrato no cumplido”²⁴.

En ese orden de ideas, por lo menos hasta esa época no podía hablarse de una posesión ejercida por el Club sobre el bien, en razón a que en todo momento reconociendo el dominio ajeno, estuvo esperando a que se diera cumplimiento al contrato de promesa cuyos efectos ulteriores concluirían con la transferencia del derecho de dominio y asintió a fijar

21 01-Cuaderno 1 Tomo I Digitalizado en formato PDF. Folios 8 a 17.

22 02-Cuaderno 1 Tomo II Digitalizado en formato PDF. Folios 331 y 332.

23 02-Cuaderno 1 Tomo II Digitalizado en formato PDF. Folios 409 a 423.

24 02-Cuaderno 1 Tomo II Digitalizado en formato PDF. Folios 442 a

y pactar diferentes fechas para a ello proceder, como ya se dijo, lo que finalmente no ocurrió.

7. Según concluyó el *a quo* “[a] partir de esa decisión judicial [refiriéndose al proveído del 14 de abril de 1999], encuentra el Despacho que se intervirtió la condición del Club acá demandante, pues en lugar de entrar a cumplir lo establecido en la cláusula 7 del contrato de promesa de compraventa, esto es, buscar reintegrar el lote previa indemnización de los Pardo Montoya, siguió con el contacto material del predio y siguió con su explotación económica y adecuaciones (...)” con lo cual la calidad de tenedor de América Tennis Club mutó a la de poseedor; hermenéutica que critican los apelantes, pues carece de respaldo probatorio, e incluso resulta contraevidente.

Como se indicó en precedencia, a través del contrato de promesa de compraventa se dejó el inmueble a disposición de la parte aquí demandante para que empezara a ejecutar las mejoras que considerara necesarias, sin transmitirle en ningún momento la calidad de señor y dueño, la cual se reservaron para sí los promitentes vendedores, quienes de no poder llevar a cabo la venta futura se obligaron a sufragar una indemnización para recuperar el terreno materialmente. Esa premisa, se repite, lleva a la conclusión de que América Tennis Club detentó el predio *ab initio* como una tenedora; por lo tanto, el hecho de que tuviera una expectativa futura de convertirse en dueño, ello solo ocurriría previo cumplimiento de varias condiciones acordadas por las partes, de suerte que mientras no sucedieran conservaría su condición de tenedora.

Sobre el particular, fuerza memorar que el artículo 777 del Código Civil reza que “*el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, lo que no obsta para que una persona que en principio tenga la calidad de tenedor de un bien pueda transformar su condición a la de poseedora; sin embargo, ese cambio debe ser patente, público, inequívoco, claro, concreto y convincente; su conducta debe mostrar ante propios y extraños su íntimo convencimiento de reputarse como señora y dueña (*ánimus*), desconociendo dominio ajeno. En reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha destacado:

“El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de esta Corte. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: “Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera

tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.

Años más tarde sostuvo:

“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”. (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, expediente 0927)”²⁵ (resaltado intencional).

22

Lo anterior significa que, la condición de tenedor no se transforma en poseedor por el mero transcurso del tiempo, pero si es factible que quien en aquella calidad venía detentando la cosa, cambie su conducta para sentirse y mostrarse como su único dueño, repudiando el derecho de cualquier otra persona, asumiendo mando y disposición, esto es, intervierte su tenencia en posesión, caso en el cual y para los propósitos que aquí se estudian, tiene la carga de acreditar de manera clara y contundente la fecha en que se rebeló en contra de quien está en condiciones de oponerse, veamos:

“[C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la

²⁵ Aparte citado en providencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2014. Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. SC17141-2014. Radicación No. 66001-31-03-005-2005-00037-01.

posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente” (SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.º 2007-00105-01)”²⁶ (resaltado ajeno al texto).

Evaluated the concrete case in the light of such derroteros, desatinado and superficial appears the analysis that in respect to se hiciera in the sentence fustigada cuando, sin mayor explicación, concluyó que la interversión del título sucedió a partir de la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de abril de 1999, sin clarificar cuándo o en qué época después de tal providencia ocurrió, y sin identificar de qué actos o comportamientos de la demandante América Tennis Club se colige el abandono de su condición de tenedor para transformarse en poseedor del predio²⁷.

8. Como hito temporal de inicio de la alegada posesión se esgrimió por la parte demandante en su libelo introductorio, la calenda de ejecutoria de la sentencia de segundo grado en el proceso del que se viene hablando, 1992-2112, le incumbía entonces probar además los actos de rebeldía y señorío absoluto frente al inmueble desde entonces, pero como ya se dilucidó del plazo decenal invocado para prescribir sólo podía beneficiarse desde el 28 de diciembre de 2002; destacándose que cualquier reconocimiento de dominio ajeno con posterioridad a ese momento derruiría la pretendida interversión, razón por la cual, se verificará el acervo probatorio militante en el plenario.

9. Ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá los señores Helena Pardo de Gutiérrez y Andrés Pardo Montoya demandaron por la vía ordinaria a América Tennis Club, con el fin de obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa génesis de la detentación del predio por parte de ésta (radicado No. 2001-11016)²⁸; en el curso de ese juicio, el señor Lázaro Pardo Silva actuando

²⁶ Aparte citado en providencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC5342-2018. Radicación No. 20001-31-03-005-2010-00114-01.

²⁷ 01-Cuaderno 1 Tomo Digitalizado en formato PDF. Folio 98.

²⁸ 02 -Cuaderno 1 Tomo II Digitalizado en formato PDF. Folio 534.

como presidente de América Tennis Club remitió a los allí demandantes la misiva calendada el 14 de abril de 2004, a través de la cual manifestó su intención de reunirse con ellos para buscar un arreglo por la vía conciliatoria, siempre y cuando las propuestas generadas se sujetaran a las pautas establecidas por la asamblea de accionistas del Club, como máximo órgano de la entidad para “*autorizar cualquier transacción*”²⁹, lo que significa que en aras de dirimir el conflicto suscitado con el contrato de promesa, la entidad respondió a los señores Pardo para buscar un arreglo consensuado, actitud que dista sustancialmente de un poseedor que, como ya se dijo, debió mostrar una posición de total rebeldía frente a los propietarios del bien, desconociéndoles cualquier tipo de derecho, e incluso, de cualquier reconocimiento de los efectos emanados del contrato de promesa, pues de allí fue precisamente de donde derivó su tenencia.

Teniendo en cuenta que la discusión de ese asunto gravitaba sobre el contrato de promesa, cuya celebración se admitió al pronunciarse sobre la demanda, a pesar de que en el cuerpo de la contestación presentada por el apoderado especial de América Tennis Club se indicó que con la entrega material se le entregó también la posesión, apreciación desacertada como ya se analizó, se formuló “*IV. DERECHO DE RETENCIÓN POR MEJORAS*” la que pone de presente connotación diametralmente opuesta al concepto de la posesión, al solicitar que se reconociera tal derecho por las expensas y mejoras “*que realizó en el predio materia de la promesa de contrato cuya resolución se demanda y que fueron ejecutadas con la autorización expresa de la parte actora. Las expensas y mejoras ejecutadas por la parte [demandada] consistieron en: a- Cerramiento, vigilancia, cuidado y mantenimiento del predio, desde el 25 de junio de 1975 y hasta la época en que se dicte la sentencia. b- Preparación y adecuación del predio para la construcción (...) de dos canchas de tenis*”³⁰; dicha contestación cuenta con presentación personal calendada el 27 de noviembre de 2002³¹.

Tal manifestación corrobora de manera inequívoca que las obras que adelantó el Club después del año 1975 tuvieron un origen prístino, cual fue el contrato de promesa de compraventa y que fueron los prometientes vendedores quienes le autorizaron para efectuarlas. En este punto es

29 02 -Cuaderno 1 Tomo II Digitalizado en formato PDF. Folio 557.

30 02 -Cuaderno 1 Tomo II Digitalizado en formato PDF. Folio 581.

31 02 -Cuaderno 1 Tomo II Digitalizado en formato PDF. Folio 583.

necesario anotar que, a pesar de que en el curso de la audiencia de que trata el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, el actual apoderado de la parte actora justificó dicha excepción con el argumento de que la Ley le permite formularla en ejercicio de su derecho de defensa, es absolutamente claro que, en cualquier escenario y no solo en el proceso de pertenencia, quien se reputa como señor y dueño de un bien debe enrostrar su calidad y proponer sus mecanismos defensivos dentro del marco de la posesión, pues no resulta lógico que en el proceso del epígrafe se aluda a un señorío de antaño cuando en otro expediente se manifestó que *ab initio* las obras se desarrollaron con base en una autorización previa del propietario inscrito, es decir, que la tenencia se extendió en el tiempo y, debido a ésta, tiene el derecho a que se retribuyan las mejoras plantadas.

Bajo esa óptica, en los términos en que se planteó la contestación, para el mes de noviembre de 2002 existió un acto frontal de reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de los señores Pardo, lo que desdibuja la supuesta interversión del título que se alegó desde el año 1999.

9.2. De otro lado, el 25 de octubre de 2004 absolvió interrogatorio el señor Lázaro Alberto Pardo Silva en calidad de representante legal de América Tenis Club, quien manifestó: “(...) *PREGUNTA No. 1: De conformidad con la cláusula séptima de la promesa de compraventa firmada entre el AMÉRICA TENIS CLUB y los PARDO (...) explíqueme al despacho si la compraventa se realizó (...) CONTESTÓ: La entrega del lote se cumplió tal como está establecido en la cláusula séptima, sin embargo por petición de los señores PARDO RUBIO, la promesa se siguió renovando mediante “OTROSÍ” dado que los señores lo pidieron así por no tener la documentación completa para la firma de la escritura. Hecho que aún no se ha cumplido*”. (...) *PREGUNTA No. 11. Puede usted explicarle al despacho si el AMÉRICA TENIS CLUB ha dado cumplimiento a la cláusula décima del contrato de promesa de compraventa que pongo de presente a folio 10 y verso. Se deja constancia que se pone el documento anteriormente dispuesto: CONTESTÓ: El AMÉRICA no ha dado cumplimiento esta cláusula de este contrato porque no ha dejado cumplir el contrato (sic)*”³² (resaltado por la Sala).

Desde esa perspectiva, aunque los argumentos de la parte actora siempre se inclinaron a desligar los efectos del contrato de promesa de los actos de posesión, uno y otro se

32 02 -Cuaderno 1 Tomo II Digitalizado en formato PDF. Folios 619 y 621.

encuentran íntimamente relacionados, ya que la tenencia inicial del predio surgió con ocasión del dicho contrato preparatorio, la cual, según lo afirmó el mismo representante legal, para esa anualidad se encontraba insoluble de cumplirse, sin que en ningún momento se descartara la posibilidad de materializar la compraventa con posterioridad.

9.3. El declarante José Ignacio Osuna, refirió que *“el Club pagó las sumas convenidas en la promesa hasta la que debía hacerse a la firma de la Escritura, el pago final no se hizo, es decir el que debía hacerse a la firma de la Escritura”* y expresó que para hacer las obras *“La autorización estaba concedida en el contrato de promesa de compraventa”*.

9.4. El señor Luis Fajardo Villarraga, en el testimonio rendido en octubre de 2005, relató que era miembro de la junta directiva del club aquí demandante y manifestó: *“debo dejar constancia de que el lote en mención fue entregado por la familia pardo rubio desde el momento de el perfeccionamiento de la promesa de compraventa y la entrega del anticipo convenido y el club fue autorizado para llevar a cabo obras y mejoras...”*; indagado acerca de la forma en que América Tennis Club cumplió la promesa, expresó: *“el hecho de que se haya firmado mas de 15 prorrogas a la promesa de compraventa ponen de presente que el club siempre cumplio con sus obligaciones y aun esta dispuesto a suscribir la escritura de venta pero no ha sido el club el que ha incumplido la promesa”* (sic) [Se subraya].

10. Entre las pruebas recaudadas dentro de la presente causa, se encuentran una serie de actas que se ordenaron exhibir correspondientes a las juntas celebradas por la asamblea de socios de la entidad demandante parte actora, de las que se destacan las siguientes:

10.1. En el acta No. 8 de la junta directiva de 2014, se indicó que *“(…) respecto del proceso Pardo Rubio, después de la cercanía que han buscado tanto los herederos de la señora Helena y el hijo del señor Andrés Pardo, en este mes solo el hijo de Andrés Pardo ha manifestado interés. En las primeras charlas de las dos partes, se están buscando fórmulas para que cuando haya un acercamiento se le informe al papá la situación. La semana entrante se realizará una reunión con él, se mirará que propuesta trae y se le presentará a la junta”*³³ (resaltado ajeno al texto).

33 03 -Cuaderno 1 Tomo III Digitalizado en formato PDF. Folio 999.

10.2. En el acta No. 10 de la junta directiva de 2014 se plasmó: “en la última reunión se escucharon propuestas de cifras que el hijo de Andrés Pardo Montoya trajo (...) hizo una propuesta novedosa (...) hacer una especie de arrendamiento del lote por 100 años con una opción de compra al final de ese período o prórroga si se desea, lo único que habría que hacer es ponerse de acuerdo en el precio de arriendo, la propuesta llamó la atención porque se sale de los parámetros convencionales de una negociación de este estilo”³⁴ (resaltado intencional).

10.3. En el acta No. 2 de la junta directiva de 2015 se dijo: “(...) la representación de Andrés Pardo ha estado activa a través del hijo y del propio Andrés Pardo. Ellos están buscando por todas las formas un arreglo amistoso, y reconocen que el Club pagó un porcentaje del lote y es lo que dio por arras en el año 1975, que es aproximadamente un 40% o 45% y lo que buscan es que el Club les cancele el saldo por el valor comercial del lote; para tener idea del valor del lote, se hizo un avalúo colegiado”³⁵ (resaltado por la Sala).

10.4. Teniendo en cuenta que el *ánimus* comprende ese elemento psicológico en el que una persona se reputa como señora y dueña, con total desconocimiento de un mejor derecho en favor de otro, está más que acreditado por medio de tales actas que, por lo menos hasta el año 2015, América Tennis Club sostuvo varias reuniones con los señores Pardo, para procurar negociar entre ambos y buscar una salida concertada al litigio de la pertenencia: por lo tanto, es palmario que se reconoció a estos últimos la titularidad que ejercen sobre el inmueble.

En este caso particular, no podría admitirse como excusa que esas reuniones tuvieron una finalidad extrajudicial sin incidencia en la naturaleza de la posesión alegada, pues se recuerda que el punto toral de este asunto se contrae a establecer en qué momento ocurrió la interversión del título de tenedor a poseedor, lo cual sólo es factible cuando quien se arroga la calidad de señor y dueño desconoce a otro esa calidad, en todo escenario, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia al señalar que “[l]a nueva situación, empero, en sentir de la Corte, debe ser «pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario»

34 03 -Cuaderno 1 Tomo III Digitalizado en formato PDF. Folio 1001.

35 03 -Cuaderno 1 Tomo III Digitalizado en formato PDF. Revés folio 1003.

(CSJ. Civil. Sentencias de 13 de abril de 2009. En el mismo sentido, los fallos de 7 de diciembre de 1967, de 16 de marzo de 1998, de 8 de febrero de 2002 y de 30 de noviembre de 2010)³⁶ (resaltado ajeno al texto).

Siendo así, cómo podría entenderse que América Tenis Club se rebeló contra las personas que estarían llamadas a oponerse a su posesión, cuando resulta que concomitantemente a los litigios trabados entre las partes, estaba intentando negociar con ellas para acordar un precio por las sumas que quedaron faltando con ocasión de la promesa, analizando un posible arrendamiento o, en fin, escuchando propuestas de los Pardo sobre la destinación jurídica que podría dársele al inmueble.

11. Al contestar interrogatorio el representante legal de la demandante, señor José Miguel Santamaría, dijo que *“el fundamento de esta demanda es la posesión que nos entregó la promesa de compraventa que se firmó en el año 75”*, negocio del que, insistió, la entidad derivó la posesión que alega y las obras realizadas en el predio a usucapir; aunque fue reiterativo en aducir la posesión no se desconoció, por el contrario admitió su venero en el pluricitado contrato de promesa de compraventa, del que ya se destacó que con él los prometientes vendedores entregaron materialmente el inmueble, pero no la posesión, y así mismo autorizaron al prometiente comprador para desarrollar allí obras.

La extensión en el tiempo para la práctica de dicha probanza es inversamente proporcional a los datos o información que aporta, si en consideración se tienen los presupuestos que debían demostrarse, como párrafos atrás se puntualizó. No acreditó, ni siquiera se hizo alusión a los actos posesorios exclusivos y excluyentes desarrollados después del año 2002; tampoco explicó cómo el América Tenis Club, después de haber sido vencido en la causa ejecutiva en la que demandando a los señores Pardo como propietarios aspirando a que se les conminara a suscribir la escritura que perfeccionara la compraventa prometida, reconocieron dominio ajeno y concomitantemente su condición de mero tenedor, transmutó ésta a posesión, ni detalló los actos o comportamientos de rebeldía contra quien hasta entonces consideró dueño, para arrogarse su

³⁶ Aparte citado en providencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. SC5187-2020. Radicación No. 25290-31-03-002-2013-00266-01.

condición de amo y señor, menos aún cuándo ocurrió, dato imprescindible pues constituye el hito para verificar si se completó la década invocada.

12. Colofón de lo anterior es que, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el Club que inició su tenencia a través de un contrato de promesa, nunca demostró cómo y cuándo intervirtió su título al de poseedor, toda vez que incluso durante todos estos años ha reconocido el derecho de dominio en cabeza de los señores Pardo sobre el bien objeto de usucapión como lo demuestra el haz probatorio.

13. De otro lado, si bien es cierto, los testigos convocados por el Club manifestaron al unísono que la parte demandante ha ejercido inveteradamente la posesión, no lo es menos que sus declaraciones se circunscriben a sus observaciones personales como miembros o socios, empleados, con desconocimiento de las actuaciones desplegadas directamente por los representantes legales y por la junta directiva, quienes fueron los que demostraron que han reconocido dominio ajeno; por lo tanto, sin importar los dichos de los deponentes, como en este caso se esclareció que nunca se transmutó la condición de tenedor a poseedor de la entidad actora, las aseveraciones de los testigos no tienen ningún efecto en la decisión que debe adoptarse en el *sub lite*.

Recuérdese que, como lo ha enseñado el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria:

“De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla [la posesión], torna despreciable su declaración, por tal razón, esta Corporación ha postulado que

“(…) para adquirir por prescripción (…) es (…) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (…) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”³⁷.

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665.

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”³⁸, requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.”³⁹

14. Con ese panorama, por la inmutabilidad de la calidad de tenedor de América Tennis Club, por la ausencia de un hecho concreto de rebeldía en contra de sus contendientes que hubiera demostrado el acaecimiento de la interversión del título y menos aún la calenda en que ello ocurrió, por el reconocimiento constante de un mejor derecho en cabeza de otro, las aspiraciones del libelo petitorio debían ser negadas, y como el *a quo* llegó a la conclusión contraria, al margen del caudal probatorio, su decisión debe ser revocada.

En su lugar, se negarán las pretensiones del extremo demandante, el que será condenado al pago de las costas causadas en ambas instancias.

30

DECISIÓN

En consideración a lo expuesto en las líneas que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

³⁸ Ánimo de quedarse con la cosa.

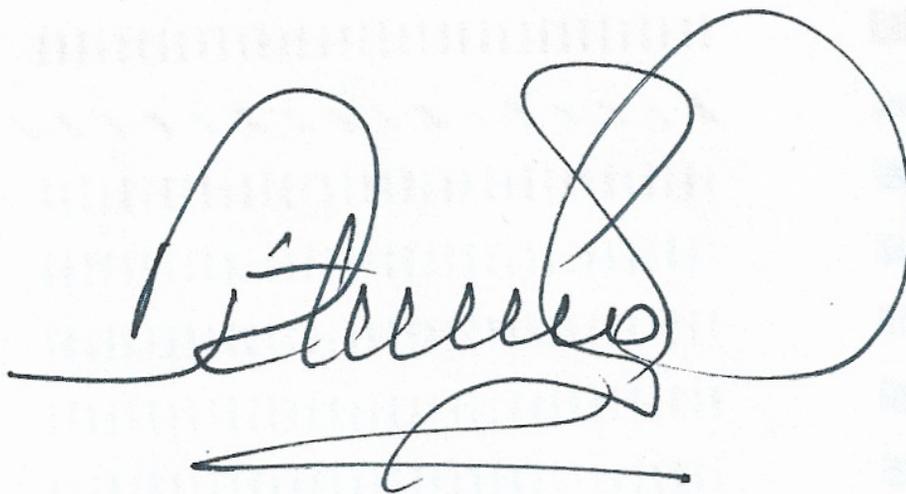
³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01.- Criterio reiterado en sentencia de 19 de octubre de 2020, en sentencia 3934-2020, en el radicado 05440-31-13-001-2012-00365-01, con ponencia del mismo magistrado.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por América Tennis Club, ante la ausencia de prueba de los presupuestos sustanciales para el éxito de la acción propiciada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda informada mediante oficio No 808 del 5 de marzo de 2014 procedente del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., contenida en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1256438.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103024201400055 01

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

110013103024201400055 01

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

110013103024201400055 01

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdd4b3f7aab4595ee1087fc036b68f8b0990f3a5b02e4bd5cc71d21ab479b3d**

Documento generado en 21/07/2021 02:40:01 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala del 16/06/2021)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida por el Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C, en octubre 7 de 2020, que reconoció la excepción de pago parcial y declaró que en el transcurso del proceso ejecutivo se cubrió la totalidad de la obligación.

I.- ANTECEDENTES

1.- Situación fáctica

Entre Casa de la Válvula S.A. y Tecnitranques Ingenieros S.A.S. se realizó una negociación de compra y venta de mercancías, que generó la emisión de 28 facturas de venta que se adjuntan al proceso, por la suma total de \$ 351.940.901, las cuales fueron recibidas por Tecnitranques Ingenieros SAS con el fin de cubrir su importe a favor de Casa de la Válvula SA.

La sociedad demandante afirma en el libelo que, los cartulares se encuentran vencidos, la convocada no los ha pagado y tampoco ha realizado abonos.

2.- Pretensiones

Librar mandamiento de pago contra la ejecutada y a favor de la Casa de la Válvula SA por los rubros contenidos en las facturas de venta números 015910, 016018, 016081, 016130, 016131, 016133, 016135, 016137, 016139, 016140, 016141, 016142, 016143, 016144, 016145, 016146, 016147, 016149, 016150, 016272, 016273, 016274, 016275, 016276, 016284, 016293, 016294 y 016295, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que cada una se hizo exigible.

3.- La Defensa

Enterados de la demanda, el representante legal de Tecnitranques Ingenieros SAS por medio de apoderado judicial se opuso al éxito de las pretensiones, formulando las exceptivas de “cobro de lo no debido”, “abuso al derecho de postulación” y “pago”.

Expuso, en suma, que ninguna de las facturas allegadas se encuentra firmada y, por lo tanto, tampoco han sido aceptadas. Agregó que, las obligaciones contenidas en dichos documentos ya fueron cubiertos por la sociedad.

Señaló que en la demanda se presentaron situaciones de hecho que no corresponden a la realidad, con el fin de engañar al Despacho.

4.- La sentencia de primera instancia

4.1.- El funcionario de primera instancia, después de revisar los presupuestos procesales y hacer la valoración de pruebas de cara a resolver el problema jurídico planteado en la controversia, declaró parcialmente probada la excepción de pago y desestimó los restantes medios defensivos.

Precisó que el asunto bajo estudio se ocupaba del ejercicio de la acción cambiaria directa, para el cobro de 28 facturas de venta que satisfacían las exigencias legales, pues de su literalidad y autonomía se probaba la incorporación del derecho en ellas, sobre la base de que su eficacia deriva de la firma impuesta en el referido título-valor. Instrumento que se entrega con la intención de hacerlo negociable y quien lo suscribe quedará obligado al tenor del mismo.

Añadió que, si bien la parte demandada reclamó la falta de aceptación de las mismas, en cuanto asevera que, no se encuentran suscritas ni aceptadas por la sociedad, ello no resultaba ser cierto a luz del texto de los 28 cartulares aportados como base de la ejecución, los que cumplían con las exigencias previstas por la norma comercial.

Por otro lado, esgrimió que las excepciones alegadas se fincan en pagos realizados por la ejecutada que cubren el importe total de la obligación. Entonces aunque formuló el abuso del derecho de postulación, cobro de lo no debido, pago y ausencia de los requisitos de los títulos ejecutivos, por cumplimiento de las obligaciones contenidas en ellos, es palmario que el apoyo de todas apunta exclusivamente a la satisfacción de las prestaciones contenidas en cada una de las facturas.

Indicó que el pago es una forma de extinguir las obligaciones prevista en el artículo 1626 del Código Civil y que si se deben capital e intereses (art 1627 *ibídem*), se abonará primero a intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente en que se impute a capital.

De esa manera, enunció que el asunto a dilucidar, se resume a la forma de aplicación de los abonos realizados por la ejecutada, por \$440'482.060. Estimando que del *petitum* del actor se evidencia que se persigue la suma de \$351'940.901 por capital contenido en las 28 facturas allegadas, junto con los respectivos intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de cada una de ellas, aduciendo que no podrá fallar más allá de lo pedido.

Por lo anterior, no admitió la liquidación presentada por la demandante, que arroja un saldo a cargo de la convocada de \$53'111.398, pues atendiendo a lo ya pagado por la ejecutada, inclusive con abonos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, sería incongruente aceptar que se involucren en este proceso 18 facturas adicionales que no fueron el objeto del litigio (fl. 33 cdno 2).

Advirtió que, el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, la liquidación que debe ser objeto de valoración es la que aplique abonos sobre las 28 facturas que se mencionan en el mandamiento de pago, con imputación de lo pagado primeramente a intereses como lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

Es decir, que teniendo en cuenta lo pagado por la demandada al 26 de noviembre de 2018, le quedó un saldo a su favor de \$18'629.339, ello sin contar las consignaciones realizadas en diciembre de 2018 y junio de 2019, conforme a la cuantificación elaborada por el despacho, que hace parte de la sentencia en primer grado.

En suma, declaró prospera la excepción de pago parcial por los abonos de la deudora, correspondientes a 65'335.530 y 101'277.665 realizados el 9 y 23 de agosto de 2018, respectivamente. Los cuales se hicieron con anterioridad a la presentación de la demanda, el 29 de agosto de 2018.

Finalmente, manifestó que ya en curso el proceso ejecutivo, la obligación se extinguió por el modo del pago, por lo que la dará por satisfecha en cuanto a capital e intereses. Quedando pendiente solamente por cubrir las costas, correspondientes al 60% de lo que resulte liquidado por la secretaría, a las que será condenado el extremo pasivo, de manera parcial debido a la prosperidad de una de las defensas.

5.- El recurso de apelación

A pesar que, proferida la sentencia de instancia, ambos extremos procesales la cuestionaron indicando los reparos concretos motivo de inconformidad (art. 322 CGP), solo la parte activa cumplió con la carga de sustentar la impugnación ante esta Corporación, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, conforme así fue dispuesto en auto de diciembre 15 de 2020; siendo vidente la deserción del recurso por la parte pasiva; razón por la cual, la Corporación sólo estudiará la apelación de la convocante a juicio.

El censor expuso que, la decisión adoptada por el funcionario de primer grado, se debe modificar, porque en el estado de cuenta realizado por el *a-quo* no fueron liquidados correctamente los intereses, pues los mismos corresponden a \$21.956.000, más el IVA de \$4.171.640, menos la retención en la fuente de \$1.536.920, para un gran total de \$376.531.621.

Finalmente pide que se tenga en cuenta su liquidación la cual anexa a la sustentación de la apelación

II.- CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

Nada tiene para contradecirse respecto a los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio porque éstos se acreditaron plenamente. La demanda fue correctamente formulada; las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento.

7.- Análisis de los motivos de censura

Para desatar los reparos propuestos contra la decisión de primera instancia, se habrá de recordar que, de conformidad con lo reglado en los artículos 281 y 328 del C.G.P., la competencia del superior se circunscribe por regla general, a los motivos de inconformidad sustentados por el extremo apelante; razón por la cual, en sano respeto al principio de congruencia, el estudio que efectuará el Tribunal atenderá exclusivamente al objeto de la alzada.

7.1.- La Sala iniciará por afirmar que, la sentencia será confirmada con fundamento en los siguientes razonamientos:

7.1.1.- Si bien la parte recurrente en sus reparos concretos manifestó su inconformidad con la aplicación que hizo el juzgador de los abonos, posteriormente, asintió en la sustentación que: *“el despacho tiene razón al manifestar en la sentencia, que solo debe referirse a las facturas y a las obligaciones contenidas en ellas, que están dentro del proceso”*.

Por tal razón, se analizará el motivo de su disenso el cual consiste, tal y como lo pidió en el escrito allegado, en que se apruebe la liquidación del crédito por ella presentada, donde indicó que los intereses corresponden a la suma de \$21.956.000 y no a \$19.295.163.80, como lo señaló el juzgado. Igualmente, sumó a dichos intereses el IVA.

7.1.2.- Al respecto, en primera medida se reitera que las decisiones de los jueces se deben tomar bajo el principio de congruencia que comporta que la sentencia concuerde con las pretensiones solicitadas en la demanda, tal y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia al decir que: *“la actividad de los juzgadores no es irrestricta o absoluta. Se encuentra delimitada por las pretensiones y las excepciones probadas o alegadas cuando no aplica el principio inquisitivo (prescripción,*

compensación y nulidad relativa). Igualmente, por los hechos en que unas y otras se fundamentan”¹.

En este caso, es claro que lo pedido en la demanda se centra en ordenar el pago del capital contenido en las facturas aportadas más los intereses de mora causados, es decir que, en ningún momento se solicitó que se conminara a la ejecutada al pago del IVA sobre los intereses, ni tampoco dentro de los montos informados con la demanda aparece alguno por ese concepto adicional.

Entonces, bajo el principio de congruencia explicado, no era deber del *a-quo* al dictar sentencia tener en cuenta ese rubro, pues dicha pretensión no se solicitó con la demanda, por ende tampoco se ordenó en el mandamiento de pago y no fue motivo de estudio por parte del fallador.

Así, atendiendo a los pagos realizados por la deudora sobre los cuales el juez estimó que, para la fecha en que se realizó la audiencia, cubrían el importe total de las facturas objeto del proceso, se determinó la extinción de la obligación por pago total dentro del trámite del ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto una vez estudiadas las excepciones y habiendo establecido la prosperidad del pago parcial sobre algunas de las facturas, lo que, en todo caso, no fue objeto de discusión por parte de la apelante, se realizó la correspondiente liquidación del crédito conforme a ello y a la orden de apremio, determinando que cubría la totalidad de la obligación.

Con todo, se sabe que la estimación del crédito comporta la verificación cuantitativa de la acreencia, atendiendo a la orden coercitiva y lo resuelto en la sentencia. Por ello, no es dable reexaminar aspectos adicionales. Sobre todo si se tiene en cuenta que en este asunto, se insiste, el inconformismo de la quejosa no radica en la decisión tomada por el fallador de primer grado con respecto a las pretensiones o a la exceptiva que salió avante.

Al respecto, el Tribunal sostuvo: *“sentada la inmutabilidad de la sentencia y la conexidad de la liquidación del crédito que no puede ser cuestión distinta que a la mera refrendación, para el caso, del mandamiento de pago, en concordancia con el fallo (...) so pretexto de la liquidación del crédito no es de recibo, ni es el camino viable, para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar, ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida”².*

7.1.3.- En suma, lo que pretende el recurrente es que se tenga en cuenta la liquidación alterna presentada donde se incluye un rubro que no fue ordenado y computa unos réditos moratorios más altos. Lo que de contera comporta que ese estado de cuenta no pueda ser aceptado, por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC3729-2020 del 5 de octubre de 2020, exp. 031-2000-00544-01 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 9 de febrero de 2011, exp. 16-2008-00419-05, y 16 de mayo de 2012, exp. 22-2002-00685-03 (M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez); con similar orientación, los proveídos de 17 de septiembre de 2013, exp. 22-2003-00282-03, 25 de septiembre de 2015, exp. 18-2014-00313-01 y 16 de diciembre de 2016, exp. 06-1999-13006-07 (M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón).

ello y porque adicionalmente no explicitó -y menos demostró- de manera clara y precisa, cuáles son las inconsistencias de la fórmula matemática, o los errores en el cálculo de las tasas de interés moratorio utilizadas por el sentenciador de primera instancia.

De esa forma, no está llamada a prosperar la oposición, máxime, si revisada la liquidación se evidencia que se incluyeron todos los capitales y los intereses de mora se calcularon a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, como los arroja de forma automática el liquidador de la rama judicial.

Ahora bien, aunque se advierte que en el cómputo de primera instancia el capital de la factura 016284 por \$22'109.859 se calculó desde una fecha anterior a su vencimiento, es decir desde el 11 de agosto de 2018, dicha situación alteraría los intereses pero en contra del apelante, por lo que no resulta procedente modificarla por ser el único recurrente, ello en atención del principio de la *no reformatio in pejus*.

Así las cosas, resulta acertada la decisión del fallador de primera instancia en lo que compete a estimar que se cubrió el importe total de las obligaciones al 26 de noviembre de 2018 y por la suma total de \$371'236.065, correspondiente a capital más intereses, por las razones anteriormente esgrimidas.

8.- Conclusión

Con lo expuesto, claro resulta que no está llamada a prosperar la objeción planteada por el extremo activo, toda vez que la liquidación realizada por el Juzgado calculó los intereses a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera, sin que se advierta algún yerro al respecto. Por último, de cara al fracaso de la impugnación y por virtud de la regla prevista en el numeral cuarto del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de esta instancia al convocante.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en octubre 7 de 2020, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta capital.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia al extremo activo, la Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000. Liquidense.

TERCERO: En firme, devuélvase a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA
DEMANDADA: CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB
CLASE DE PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTA DE
 ASAMBLEA
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

En conocimiento de las partes la documentación aportada por la Corporación Metropolitan Club, en cumplimiento de la prueba de oficio ordenada en auto del 8 de julio de 2021.

Se fija la hora de las **8:30 a.m. del día 5 de agosto de 2021**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer) y los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL

M.S. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea instaurado por **MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA** contra la **CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB**

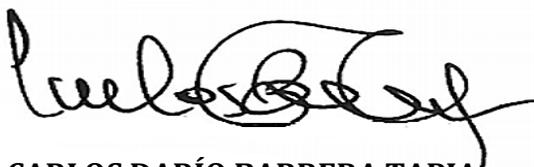
Rad.: 1100131030252019-00181-02

Asunto: Cumplimiento Auto

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 12.651 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB**, en cumplimiento con lo ordenado mediante auto del 8 de julio de 2021, notificado por anotación en el estado electrónico del 9 del mismo mes y año, a través del presente escrito me permito, dentro del término otorgado para el efecto, allegar los siguientes documentos:

1. Acta de Junta Directiva No. 345 del 12 de mayo de 2009, a través de la cual se crea el Comité de Admisiones y Disciplinario (hoy, Comité de Convivencia).
2. Acta de Junta Directiva No. 404 del 18 de mayo de 2011, a través de la cual se cambia la denominación del Comité de Admisiones y Disciplinario a Comité de Convivencia.
3. Reglamento Disciplinario del Comité de Convivencia expedido el 17 de mayo de 2017.
4. Acta de Junta Directiva No. 573 del 9 de mayo de 2018, a través de la cual se nombran los miembros del Comité de Convivencia para la época de los hechos.

De los señores Magistrados, con toda atención y respeto.



CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.

**CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB
JUNTA DIRECTIVA ORDINARIA
ACTA 345**

FECHA Mayo 12 de 2009
HORA 7:00.A.M.
LUGAR Reservado 12

Asistentes

MARCO VIDALES PARRA. Presidente
LUIS LARA VILLALBA. Vicepresidente
MARIA CRISTINA PALAU LÓNDONO. Principal
ROBERTO LEAL RANGEL. Principal
MARIO TORRES VALDERRAMA. Principal
MARIA EUGENIA CORREA OLARTE. Suplente
ANTONIO PEREZ GUERRA Suplente

Se Excusaron

ELIZABETH FORERO RAMIREZ Principal
LUIS FERNANDO CABRERA GALVIS Principal
ALFONSO ESCOBAR BARRERA. Principal
ABRAHAM SAKR CHAGUI. Suplente
JOSE PABLO URICOECHEA CÓRENA. Suplente

Secretario Ad hoc

LUIS LARA VILLALBA

Invitado

JOAQUÍN RICAURTE - Gerente General

ORDEN DEL DIA

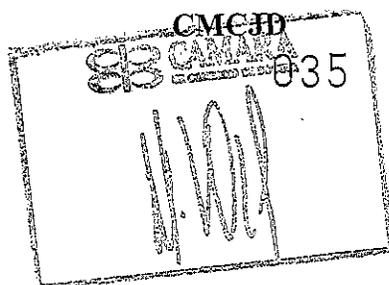
- I. Verificación del Quórum
- II. Orden del Día
- III. Aprobación de las actas 343 y 344
- IV. Presidencia
- V. Vicepresidencia
- VI. Comité Comercial – Octavio Antonio Pérez
- VII. Comité Financiero
- VIII. Comité de Comunicaciones
- IX. Gerencia General
- X. Admisiones y Disciplinario
- XI. Varios

I. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Por ausencia del titular, actúa como Secretario Luis Lara Villalba quien manifestó que existía el quórum para deliberar y tomar decisiones.

II. ORDEN DEL DÍA

Se aprobó por unanimidad.



III. APROBACIÓN DE LAS ACTAS 343 Y 344

Leídas y comentadas las Actas 343 y 344 se aprobaron por unanimidad.

IV. PRESIDENCIA

- El Presidente, Marco Vidales, destacó la importancia de los Comités y la participación de los miembros de Junta en los mismos. A continuación presentó los Comités que estarán conformados de la forma siguiente:

NOMBRE	INTEGRANTES	
	JUNTA DIRECTIVA Y SOCIOS	ADMINISTRACION
ADMISIONES Y DISCIPLINARIO	MARCO A. VIDALES PARRA	
	ALFONSO ESCOBAR BARRERA	
	MARIA CRISTINA PALAU LONDOÑO	
	LUIS LARA VILLALBA	
ALIMENTOS Y BEBIDAS	MARCO A. VIDALES PARRA	JOAQUIN RICAURTE JARAMILLO
	CARLOS BERNARDO PADILLA	GERARDO ZABALA CAMPOS
CASA	MARIA CRISTINA PALAU LONDOÑO	OLGA LUCIA ROMERO
COMERCIAL	MARCO A. VIDALES PARRA	JOAQUIN RICAURTE JARAMILLO
	LUIS LARA VILLALBA	ANA MARIA CAICEDO
	ANTONIO PEREZ GUERRA	LUISA FERNANDA ESTEBAN M.
	ABRAHAM SAKR CHAGUI	GERARDO ZABALA CAMPOS
COMPRAS	LUIS LARA VILLALBA	JOAQUIN RICAURTE JARAMILLO
	ROBERTO LEAL RANGEL	MIGUEL SALCEDO
		GERARDO ZABALA CAMPOS
		MONICA ROA AFRICANO
COMUNICACIONES		OLGA LUCIA ROMERO
	MARCO A. VIDALES PARRA	JOAQUIN RICAURTE JARAMILLO
	MARIO TORRES VALDERRAMA	LUISA FERNANDA ESTEBAN M.
	MARIA CRISTINA PALAU LONDOÑO	
	MARIA CRISTINA BALCAZAR	
CORO	ANTONIO PEREZ GUERRA	
	MARIO TORRES VALDERRAMA	
	ABRAHAM SAKR CHAGUI	

NOMBRE	INTEGRANTES	
	JUNTA DIRECTIVA Y SOCIOS	ADMINISTRACION
CULTURAL	MARIA EUGENIA CORREA OLARTE	ANA MARIA CAICEDO
	MARIO TORRES VALDERRAMA	
	JAIME PARDO SÁNCHEZ	
	CECILIA BALCÁZAR DE BUCHER	
	CIRO ARÉVALO YÉPES	
	DANIEL ÁLVAREZ SAMPER	
	GUILLERMO HERRERA LLANO	
	JORGE JIMÉNEZ DÍAZ	
	ANIBAL DOS SANTOS PESTANO	
	TERESITA CARDONA DE CARREÑO	
DEPORTES	ROBERTO LEAL RANGEL	
	ROBERTO ESCOBAR BARRERA	
	MARIANO PEDRAZA PINILLOS	
	CARLOS TURRIAGO BUSTAMANTE	
	CARLOS QUIÑONES MACHLER	
	GERMAN SARMIENTO CANCINO	
FINANCIERO	ALFONSO ESCOBAR BARRERA	MIGUEL SALCEDO
	CARLOS E. TORRIJOS B.	
	LUIS FERNANDO CABRERA	
	JULIAN MORENO PÉREZ	
	ELIZABETH FORERO RAMÍREZ	
JURÍDICO	JUAN PABLO MEDRANO SUPELANO	
	ANA MARIA MOLINA GALVIS	
	ALFREDO VÁSQUEZ VILLARREAL	
	FABIO PINEDA DURÁN	
OBRAS	JOSE PABLO URICOECHEA C.	
	ROBERTO LEAL RANGEL	
PRESIDENCIA	MARCO A. VIDALES PARRA	JOAQUIN RICAURTE JARAMILLO
	LUIS LARA VILLALBA	MIGUEL SALCEDO
		MARIA ISABEL AGUIRRE
		ANA MARIA CAICEDO
		GERARDO ZABALA CAMPOS
TURCOS	ALFONSO ESCOBAR BARRERA	

- Reiteró su preocupación por el descenso de los eventos de terceros y el efecto que esta situación de mantenerse tendría sobre los resultados del año. Lo anterior podría generar entre otras la necesidad de revisar los estimativos presupuestales.
- Se refirió a la necesidad de analizar lo concerniente con la formalidad del vestuario en algunas áreas del Club. Se debatió sobre este tema y especialmente María Eugenia Correa y Octavio Antonio Pérez manifestaron apreciaciones diversas sobre este tema



- Se refirió que el aumento de sueldo para el personal directivo se haga al cumplir un año de trabajo y no puntualmente como se venía haciendo en julio.
- Presentó un cuadro y una solicitud para permitir la utilización, en el Salón Fundadores y en los Reservados 8, 9 y 10, de traje casual para diferentes eventos durante todos los días y así realizar un mayor número de eventos. La Junta Directiva tomará una decisión en próxima reunión.

V. VICEPRESIDENCIA

- El Vicepresidente, Luis Lara, se refirió a las reuniones y avances que se han dado en desarrollo de la Encuesta a Socios que ha sido contratada con el Centro Nacional de Consultoría, destacando la participación de los Socios y de los empleados en los diferentes niveles de la organización del Club.

VI. COMITÉ COMERCIAL

- Antonio Pérez, se refirió a la organización que se está dando a la actividad comercial. Cada ejecutiva de ventas se ha constituido como unidad de negocios, con objetivos y seguimiento permanente.

VII. COMITÉ FINANCIERO

- Inició su presentación el Director Financiero indicando que la DIAN concluyó su investigación relacionadas con la declaración del 2007 y que absolvió al Club de cualquier posibilidad de sanción.
- Presentó un cuadro relacionado con el pago de la cuota extraordinaria.
- Se acordó que se pague con el descuento del 10 % el impuesto predial por el año 2009.
- Al finalizar, la Junta Directiva por unanimidad consideró los estados financieros a Marzo 31 de 2009.

VIII. COMITÉ DE COMUNICACIONES

- Maria Cristina Palau mencionó las tareas que se propone adelantar como coordinadora del Comité Editorial y de Comunicaciones e indicó que el jueves 14 se hará su primera reunión.

IX. GERENCIA GENERAL

- El Gerente General, Joaquín Ricaurte, manifestó que se reunirá durante la tercera semana de Mayo con el Socio José Pablo Uricoechea y el señor Alvaro Camacho para liquidar la obra del salón múltiple.
- Presentó los resultados de ventas del día de la madre, al que asistieron 420 personas con venta de \$16.500.000 en alimentos y \$3.400.000 en bebidas. En la próxima reunión de Junta Directiva presentará los resultados financieros de este evento.
- Presentó un listado de embajadores para que la Junta considere la posibilidad de darles tarjeta de cortesía para hacer uso de las áreas sociales del Club y eventos.
- Presentó la fecha del 4 de septiembre para realizar el Torneo de Golf que organiza el Club en los campos del Club Militar, el Dr. Roberto Leal coordinará con la Gerencia el desarrollo de este evento.
- Ventas durante el periodo del primero al 11 de mayo

EVENTO	REALIZADAS	PRESUPUESTO	VR. POR REALIZAR	EJECUCIÓN
Corrientes	\$ 58.390.436	\$ 42.891.441	\$ 15.498.995	136 %
Socios	\$ 10.620.300	\$ 14.111.910	(\$ 3.491.610)	75 %
Terceros	\$ 46.739.200	\$100.713.728	(\$ 53.974.528)	46 %
Total	\$115.749.936	\$157.717.079	(\$ 41.967.143)	73 %

- Ha estado trabajando en el Plan de Acción de la administración del Club, la cual está dirigida a fortalecer las siguientes áreas.
 - Atención a Socios
 - Comprometer a los empleados con un sentido de pertenencia con el club.
 - Incrementar las ventas de eventos de los Socios y venta corriente.
 - Mejorar y controlar el costo de la receta estándar para eventos y venta corriente.
 - Manejo de inventarios del Departamento de alimentos y bebidas.
 - Mayor control en las roturas de activos de operación.
 - Creación del departamento de domicilios para Socios y terceros.

X. ADMISIONES Y CORRESPONDENCIA

SEGUNDO DEBATE

- SOCIOS ACTIVOS

1. Solicitante
Titular

Clase de Solicitud

Información

Socios que presentan
Decisión de Junta

Centro Nacional de Consultoría - Corporativo
Carlos Julio Lemoine
Compra de Derecho - Canje por servicios de Consultoría.
Doctor of Philosophy en Matemáticas Aplicadas - University of Maryland USA, Presidente del Centro Nacional de Consultoría.
Luís Lara Villalba, Francisco Pereira
Aprobado

- SOCIOS AMPARADOS

2. Solicitante
Marulanda,
Clase de Solicitud
Información

Socios que presentan
Decisión de Junta

Simón Marulanda Robledo, hijo de Eugenio Marulanda - Derecho 0782-0
Socio Amparado
Administrador de Empresas con especialización en Gerencia - Cesa - Externado, Consultor Drummond Ltda., 31 años.
Sebastián Marulanda
Aprobado

3. Solicitante

Clase de Solicitud
Información

Socios que presentan
Decisión de Junta

Eva Virginia Jaramillo Duque madre de Guillermo Zea J - Derecho 0729-0
Socia Beneficiaria
Viuda, 87 años
Carlos Turriago, Andrés Jaramillo
Aprobado

- ARRIENDO

4. Solicitante
Clase de Solicitud

Información

Socios que presentan
Decisión de Junta

Nubia González Cerón
Socio Asistente Temporal de Ximena Varón Oliveros, Derecho 0212-0
Abogada -Univ.Católica y del Rosario, independiente, Exmagistrada del Consejo de Estado, viuda.
Luís Eduardo Botero, Ximena Varón, Hugo Muriel
Aprobado

PRIMER DEBATE

ARRIENDO

5. Solicitante **José Luis Reyes Villamizar**

Clase de Solicitud

Socio Asistente Temporal de Edmundo Fajardo

Ramírez, Derecho #0755-0

Información

Abogado – Universidad Javeriana – George Washington University - Reyes & Reyes Abogados, Socio y Representante Legal.

Socios que presentan
Decisión de Junta

Carlos Darío Barrera, Carlos Iregui.
Aprobado

CORRESPONDENCIA

1. Socio
Motivo

Alberto Escandón Villota, Derecho 0073-0
Informa sobre su decisión de entregar el Derecho al Club a partir de la fecha.
Aprobado

Decisión de Junta

2. Socio
Motivo:

María Carolina Rodríguez V., Derecho 1052-0
Informa sobre su decisión de entregar el Derecho al Club a partir de la fecha.
Aprobado

Decisión de Junta

3. Socio
Motivo:

Roberto Fajardo Villarraga, Derecho 0454-0
Solicita desvincular temporalmente a su hija, Catalina Fajardo Luna que se encuentra fuera del país.
Aprobado

Decisión de Junta

XI. VARIOS

- Se aprobó por unanimidad que Elizabeth Forero represente a la Junta Directiva en las funciones de comunicación y acuerdos especiales con los Socios que presenten dificultades para atender sus compromisos de pago con el Club. Para tal efecto presentará a consideración de la Junta un proyecto sobre el tema, en desarrollo del ordinal “f” del artículo 39 de los estatutos.
- María Cristina Palau se refirió al proyecto de canje con el Club Nacional de Lima, destacando que el mencionado Club limita el ingreso a las mujeres y no acepta Socias lo cual podría generar inconvenientes con nuestras Socias.

Siendo las 10:15 A.M. se dio por terminada la reunión y para constancia firman,


MARCO VIDALES PARRA
PRESIDENTE


LUIS LARA VILLALBA
SECRETARIO

**CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB
JUNTA DIRECTIVA ORDINARIA**

**ACTA No. 404
18 Mayo de 2011**

Fecha : miércoles 18 de mayo de 2011
Lugar : Calle 76 No. 2 - 68 Este Taberna
Hora : 7:30 a.m.

Asistieron

MARIA CRISTINA PALAU LONDOÑO	Presidente
LUIS FERNANDO CABRERA GALVIS	Vicepresidente
GUILLERMO GUZMAN BOADA	Principal
CARLOS TURRIAGO BUSTAMANTE	Principal
ELIZABETH FORERO RAMIREZ	Principal
RODRIGO ESCOBAR SILVA	Principal
CECILIA MONTERO RODRIGUEZ	Principal
HUGO MURIEL ROJAS	Suplente
MARIO TORRES VALDERRAMA	Suplente
SEBASTIAN MARULANDA ROBLEDO	Suplente
ABRAHAM SAKR CHAGUI	Suplente
ROBERTO LEAL RANGEL	Suplente

ORDEN DEL DIA

- I. Verificación del Quórum
- II. Aprobación del orden del día
- III. Elección de Secretario Junta Directiva
- IV. Lectura y Aprobación del Acta anterior N° 403 del 04 de Mayo de 2011
- V. Informe de Gerencia
- VI. Admisiones
- VII. Correspondencia
- VIII. Aprobación de comités
- IX. Varios

DESARROLLO

I. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

La Secretaria de Junta Directiva, informa a los presentes que existe el quórum suficiente para deliberar y tomar decisiones luego de verificar la presencia de todos los miembros de la Junta directiva.

II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Se aprueba el orden del día sin modificaciones.

III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR N° 403 DEL 04 DE MAYO DE 2011

El acta de la reunión anterior será enviada por correo Electrónico a los miembros de Junta para su revisión.

IV. INFORME DE GERENCIA

Presente Santiago Fajardo Leyva informa a la Junta que inició labores como Gerente el pasado Lunes 9 de mayo y en esta semana ha estado hablando con los empleados, con algunos miembros de Junta y en permanente comunicación y coordinación con la Presidente Maria Cristina Palau Londoño a fin de enterarse del funcionamiento actual de Club y simultáneamente buscando soluciones para los temas más apremiantes como los de las goteras. Al respecto la presidente Maria Cristina Palau le recomienda asesorarse de los dos miembros de Junta que conforman el Comité de Obras Carlos Turriago y Roberto Leal quienes tienen un amplio conocimiento de todas las instalaciones del Club.

Por otro lado en las diversas reuniones con los departamentos de contabilidad, costos y sistemas ha detectado la urgente necesidad de consolidar en su solo programa el manejo del Club.

Se tien
funcion
costos,
Club q

La imp
inform
Contad
éxito.

Al res
conoci
las cor
proble

Los mi
Club p
propue

VI.

1. TIPI
NOI
SOC

RE
TIT
EG
EM
CA
ES
EN
DE

2. TIP

NO
SO
RE
TIT
EG
EV
CA
ES
CC
TIT
EG
EN
DE

1. SC
Re
As

DI

Se tiene una propuesta muy estructurada para tomar en arriendo un programa Star Club. Que funciona con éxito en varios Clubes y que integra todas las áreas, ingreso, controles, cuentas, costos, presupuestos entre otros y es compatible con el programa de Nomina que se utiliza en el Club que es muy bueno.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



La implementación completa se tomaría el resto del año debido principalmente a que migrar la información toma tiempo, se tiene la ventaja de que uno de los usuarios de este programa es la Contadora Yaneth Escobar, quien lo montó y puso en marcha en el Club Los Arrayanes con mucho éxito.

Al respecto Hugo Muriel ofrece la asesoría en el tema del contrato ya que tiene amplio conocimiento de este tipo de negociación y considera muy importante dejar plenamente establecidas las condiciones de terminación del contrato para que la información se pueda transportar sin problema a otra plataforma.

Los miembros de Junta están de acuerdo en la importancia de tener un diagnóstico de la realidad del Club para poder armar un plan de trabajo y previa evaluación definir el método actual y el método propuesto identificando los puntos más importantes sin que lo urgente oculte lo importante.

VI. ADMISIONES

SEGUNDO DEBATE

1. TIPO DE SOLICITUD

NOMBRE DEL SOLICITANTE
SOCIOS QUE PRESENTAN

Socio Asistente Temporal
Cristian Miguel Benedi Pellicér
Ángel Martín Pecáis Derecho No. 9177-0, Jorge Santiago Piñeyro Medina Derecho No. 0735-0, Jaime Humberto Guasca Derecho No. 0669-0 y Fabio Pineda Durán Derecho No. 0691-0
Reebok Sports Club y Club Fit Tennis
Marketing y Ventas
Universidad Ceste
Mina Inovation Colombia
Director General
Soltero
Pendiente
Aprobado y programar entrevista por el Comité admisiones para seguir con el trámite respectivo

REFERENCIAS
TITULO PROFESIONAL
EGRESADO
EMPRESA DONDE LABORA
CARGO
ESTADO CIVIL
ENTREVISTA
DECISION JUNTA DIRECTIVA

2. TIPO DE SOLICITUD

NOMBRE DEL SOLICITANTE
SOCIOS QUE PRESENTAN
REFERENCIAS
TITULO PROFESIONAL
EGRESADO
EMPRESA DONDE LABORA
CARGO
ESTADO CIVIL
CONYUGUE
TITULO PROFESIONAL
EGRESADO
ENTREVISTA
DECISION JUNTA DIRECTIVA

Derecho Jurídico No. 0268-0 a nombre de Eternit Colombia S.A. (cambio de Representante Legal)
Maria Cristina Barrero de Gutiérrez
Helbert Paternita G. Derecho No. 0268-0.
Club El Nogal y Club Militar
Contador Publico
Universidad Externado de Colombia
Eternit Colombia S.A.
Presidente
Casada
Luis Carlos Gutiérrez Calderón
Contador Público
Jorge Tadeo Lozano
Pendiente

CORRESPONDENCIA

1. SOCIO TITULAR

Reporte de cartera
Asunto

Heinz Von Appen, Derecho No. 049-0
Al día
Solicita autorización para cancelar las facturas de la cuota de sostenimiento cheque o transferencia electrónica directamente al Club, no desea tener la tarjeta Diners.
Maria Cristina Palau hablara personalmente con el Socio para definir su situación.

DECISION DE JUNTA

para
Junta

AYO

ara su

asado
ros de
Palau
cando
Maria
ité de
is las

ias ha

2. **SOCIO ASISTENTE TEMPORAL**
Reporte de cartera
Asunto

José Luis Reyes Villamizar, Derecho No. 0755-0
Al día

Solicitud compra de Derecho del Metropolitan Club
acogiéndose a la promoción vigente de \$38.000.000
y propone forma de pago diferida a un año
No se acepta su propuesta de compra de Derecho
enviar comunicación.

DECISIÓN DE JUNTA

V. APROBACIÓN COMITES

Se revisaron y aprobaron los comités propuestos en la Junta anterior que quedan conformados así:

COMITÉ DE PRESIDENCIA

MARIA CRISTINA PALAU LONDOÑO
LUIS FERNANDO CABRERA GALVIS
GERENTE GENERAL

COMITÉ FINANCIERO

LUIS FERNANDO CABRERA GALVIS
GUILLERMO GUZMAN
HUGO MURIEL ROJAS
ELIZABETH FORERO RAMIREZ
ABRAHAM SAKR CHAGUI

COMITÉ COMERCIAL Y EVENTOS

RODRIGO ESCOBAR SILVA
SEBASTIAN MARULANDA
HUGO MURIEL ROJAS
MARIANO PEDRAZA
ABRAHAM SAKR CHAGUI

COMITÉ CONVIVENCIA

MARIO TORRES VALDERRAMA
CARLOS TURRIAGO
ABRAHAM SAKR CHAGUI

COMITÉ DE ADMISIONES

MARIA CRISTINA PALAU LONDOÑO
CECILIA MONTERO RODRIGUEZ
MARIO TORRES VALDERRAMA
ABRAHAM SAKR CHAGUI

COMITÉ GASTRONOMICO

MARIA CRISTINA PALAU LONDOÑO
SEBASTIAN MARULANDA ROBLEDO
ABRAHAM SAKR CHAGUI
MARIA VICTORIA TURBAY

COMITÉ DE OBRAS

CARLOS TURRIAGO BUSTAMANTE
ROBERTO LEAL RANGEL
ABRAHAM SAKR CHAGUI

COMITÉ EDITORIAL

MARIA CRISTINA PALAU LONDOÑO
LUIS H. DUEÑAS
PEDRO VIVEROS
ABRAHAM SAKR CHAGUI

COMITÉ DE DEPORTES

ROBERTO LEAL
CARLOS TURRIAGO
MANUEL JOSE MOSQUERA
MARTHA RESTREPO
ABRAHAM SAKR CHAGUI

COMI
MARI
RODR
CECIL
ELIZA
ALFRJ
FABIC

COMI
LIGIA
JAIME
JORG
ABRA

VIII.

Se dio

1. M
tien

2. OI

**AUTO
DEL C**

Mario
celebra
anterior
serios
ingreso
quieran
invitad

Maria
se avis
se ant
progra

Se cor
la Mis

Siend
consta


MAR
Presic

**COMITÉ LABORAL**

MARIO TORRES
RODRIGO ESCOBAR
CECILIA MONTERO
ELIZABETH FORERO
ALFREDO VASQUEZ
FABIO PINEDA

COMITÉ CULTURAL

LIGIA VELASQUEZ DE CHARRY
JAIME PARDO
JORGE GUZMAN MORENO
ABRAHAM SAKR CHAGUI

VIII. VARIOS

Se dio lecturas a las comunicaciones recibidas de:

1. **Martha Lucia Torres** – Jefe de Eventos agradece a la Junta su apoyo y confianza durante el tiempo en que estuvo vinculada al Club.
2. **Olga Lucia Romero** – Jefe de Casa Club asuntos relacionados con el área de la piscina.

AUTORIZACIÓN CELEBRACIÓN MISA DE LA PARROQUIA EN LAS INSTALACIONES DEL CLUB

Mario Torres Valderrama solicita se deje constancia en esta acta de su inconformidad con la celebración de la Misa de la parroquia el pasado domingo día de la Madre, a pesar que en la Junta anterior se había decidido no hacerlo. Considera que esta autorización además de generar problemas serios de seguridad es contraria a lo establecido en los Estatutos por cuanto se está autorizando el ingreso a las instalaciones del Club sin ninguna restricción a todos los vecinos de la parroquia que quieran asistir a esta misa. Los Estatutos establecen que para poder ingresar se requiere ser Socio o invitado de Socio.

Maria Cristina Palau Londoño advierte que la decisión de la Junta se tomó el día miércoles y cuando se aviso el Jueves ya era muy tarde para que el Padre pudiera cancelar esta celebración por esta razón se anticipo a las 10 de la mañana para que no interfiriera con las actividades que el Club tenia programadas para el día de la madre.

Se convino en hablar con el Padre para informarle que no es posible continuar con la celebración de la Misa parroquial los domingos por razones de Seguridad y de Estatutos del Club.

Siendo las 9.30 de la mañana del mismo día en que se inició se dio por terminada la reunión y para constancia firman,

MARIA CRISTINA PALAU LONDOÑO
Presidente

ELIZABETH FORERO RAMIREZ
Secretaria



LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACION METROPOLITAN CLUB

En uso de las facultades previstas en los artículos 38 y 51 de los Estatutos y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de acuerdo con los Estatutos artículo 38 literal h- de la norma citada es atribución de la Junta *“expulsar o suspender a cualquier socio prohibiéndole la entrada al recinto del club por violación de estos estatutos, por desacato a las decisiones de la Asamblea, de las Junta Directiva o por mala conducta o falta a los deberes de caballeridad”*.

SEGUNDO: Que es conveniente reglamentar el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de las sanciones antes mencionadas en el CONSIDERANDO PRIMERO que antecede, y definir las funciones y competencias del denominado Comité de Convivencia del Club para estos efectos.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - Para efecto de proceder a aplicar las sanciones previstas en el literal h- del artículo 38 de los estatutos del Club, se seguirá el siguiente:

PROCEDIMIENTO

1.- El socio o funcionario del Club que considere que alguno de los socios haya incurrido en violación de los estatutos del Club, o desacato a las decisiones de la Asamblea o de la Junta Directiva, o en actos constitutivos de una mala conducta o ha faltado a los deberes de caballeridad a que se refiere la norma que se reglamenta, lo pondrá en conocimiento al Comité de Convivencia, indicándole los hechos.

2.- El Comité es el organismo encargado de efectuar la instrucción del correspondiente proceso y podrá para ese efecto decretar todas las pruebas que considere necesarias.



3.- Con el material del que disponga en punto de las mencionadas pruebas, el Comité procederá a citar al socio a una audiencia de descargos, mediante comunicación escrita, dirigida a la dirección del domicilio o despacho registrado en los archivos del Club. La audiencia deberá citarse por lo menos con (3) días de anterioridad a la fecha en la que habrá de celebrarse.

4.- El socio así notificado, tendrá el deber de concurrir personalmente a la audiencia y si no le fuere posible, a designar un apoderado que le represente en ella, con facultad expresa para confesar y para conciliar, las cuales se deberán mencionar expresamente en el poder que se le conceda, o pena de que el poder sea rechazado por el Comité, por no incluir dichas facultades especiales: en este caso, no estando personalmente el imputado, se tendrá como renuente para los efectos del numeral siguiente. En la misma audiencia de descargos podrá el imputado presentar las pruebas que considere para demostrar sus asertos, o solicitar la práctica de otras que no estén en su poder, para cuya práctica y aporte el Comité fijará un plazo que en ningún caso excederá de diez (10) días hábiles improrrogables. Cumplido este término, el Comité procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a emitir su recomendación, de conformidad con el numeral 6º. siguiente.

5.- La renuencia del socio para asistir a la audiencia o la no constitución de apoderado que lo represente en ella, será considerada como presunción de su aceptación a los cargos que se le formulen.

KUP



6.- Oídos los descargos del socio y estudiadas las pruebas incorporadas al procedimiento, el Comité recomendará a la Junta Directiva, bien la cesación del mismo por encontrar que la conducta no se cometió o que no puede considerarse como mala o violatoria de los deberes de caballerosidad o que no se violaron los estatutos ni se desacataron las decisiones de la Asamblea o la Junta Directiva; en caso contrario, recomendará a esta la sanción a la que, a su juicio, se haya hecho acreedor el investigado.

7.- La Junta Directiva podrá ratificar o no la recomendación del Comité y en el caso de encontrar que la conducta del socio lo amerita, determinará la sanción correspondiente. De ser esta la de su expulsión, la decisión deberá tomarse en dos reuniones no consecutivas de la misma.

8.- En caso de la decisión de expulsión será tomada en una segunda sesión no consecutiva.

9.- La decisión de expulsión tomada en la segunda reunión no tendrá recurso alguno.

ARTICULO SEGUNDO. - El presente Reglamento, será publicado en el tablero de información del Club y tendrá efectos inmediatos.

Para constancia se firma a los diecisiete (17) días de Mayo de 2017.


MARIA CRISTINA PALAU LONDOÑO
Presidente Junta Directiva



**CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB
JUNTA DIRECTIVA**

**ACTA
No. 573**

Fecha : Miércoles 9 de Mayo de 2018
Lugar : Calle 76 No. 2 - 68 Este - Reservado No. 9
Hora : 5:00 pm.

Asistieron

MARÍA CRISTINA PALAU LONDOÑO	Presidenta
JAIMÉ MANTILLA GARCÍA	Vicepresidente
GUSTAVO CASTRO GUERRERO	Principal
LUIS FERNANDO CABRERA GALVIS	Principal
SEBASTIÁN MARULANDA ROBLEDO	Suplente
ROBERTO FAJARDO VILLARRAGA	Principal
ELIZABETH FORERO RAMÍREZ	Principal
ALFREDO VÁSQUEZ VILLAREAL	Principal

Se excusaron

JORGE GUZMÁN MORENO	Suplente
HERNÁN GONZÁLEZ PARDO	Suplente
JORGE ENRIQUE MONTERO GONZÁLEZ	Suplente
HUGO MURIEL ROJAS	Suplente

Invitados

JULIÁN OTOYA ROJAS	Gerente General
--------------------	-----------------

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación del Quórum
- II. Aprobación del Orden del Día
- III. Lectura del Acta 572 del 18 de Abril de 2018
- IV. Informe de Presidenta
- V. Informe de Gerencia
- VI. Conformación de Comités
- VII. Admisiones
- VIII. Correspondencia
- IX. Varios

DESARROLLO

I. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se nombró como Secretaria Ad-Hoc de la Junta Directiva a la Señora Elizabeth Forero Ramírez, quien informa a los presentes que existe el quórum suficiente para deliberar y tomar decisiones luego de verificar la presencia de siete Miembros principales y un suplente.

II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Leído el Orden del día, los miembros de Junta lo aprueban por unanimidad.

III. LECTURA DEL ACTA 572 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

El Acta 572 es leída y aprobada por unanimidad por los Miembros presentes.

IV. INFORME DE PRESIDENTA

La Presidenta extiende una cordial bienvenida a todos los Miembros de la Junta para este nuevo periodo que inicia, y da una cordial bienvenida a los Miembros que nos acompañan por primera en la Junta, al Doctor Jorge Guzmán y al Doctor Gustavo Castro.

La Presidenta informa, que en días pasados se recibió la propuesta formal por parte del señor Fernando Devis como representante de Metroproyectos, de la cual se comentaron algunos puntos pendientes. Se define una comisión integrada por la Señora Maria Cristina Palau Londoño, la Señora Elizabeth Forero, el señor Alfredo Vásquez y el señor Gustavo Castro, para agilizar este acuerdo y llevarlo a feliz término en condiciones favorables para ambas partes lo más pronto posible, teniendo como objetivo definirlo en el primer semestre del presente año.

V. INFORME DE GERENCIA

El Gerente informa sobre el evento programado para la celebración del día de las madres a realizarse el domingo 13 de mayo. Aunque ese fin de semana coincide con un puente festivo, luego de consultarlo con la Presidencia, se realizará ese día conservando la tradición con este evento que tiene gran acogida por parte de los socios del club. A la fecha se tienen 253 reservas. Se tiene previsto un menú buffet de comida asiática, el acompañamiento musical de un grupo de Jazz y recreación dirigida para niños. La celebración Eucarística se realizara en el Comedor Principal y el almuerzo se atenderá en el Salón Metropolitan disponiendo el bufet en la pérgola.

El Gerente presenta los resultados de la Cena Gourmet realizada el día martes 8 de mayo que conto como Chef invitado con el señor Luis Carlos Olaya del Restaurante "Juana La Loca" a la cual asistieron 68 personas y se obtuvieron muy buenos comentarios de la cena ofrecida.

El Gerente presenta la relación de donaciones voluntarias entregadas por parte de los socios para apoyar a la familia de Marco Antonio Jimenez Alfonso (Q.e.p.d). La Junta pide a la Gerencia tener una reunión con la esposa y así programar la entrega de los fondos recogidos. De igual manera se sugiere coordinar la misma con el apoyo que se tiene previsto con la Corporacion social.

VI. CONFORMACION DE COMITES

Se presenta a consideración de los miembros de junta la conformación de los Comités para el periodo 2018-2019, así:

Comité de Presidencia

- María Cristina Palau Londoño
- Jaime Mantilla García

Comité Administrativo

- María Cristina Palau Londoño
- Elizabeth Forero Ramírez

Comité Financiero

- María Cristina Palau Londoño
- Elizabeth Forero Ramírez
- Jaime Mantilla García
- Luis Fernando Cabrera Galvis
- Cecilia Montero Rodríguez
- Roberto Fajardo Villarraga
- Hugo Muriel Rojas

Comité de Admisiones

- María Cristina Palau Londoño
- Elizabeth forero Ramírez

Comité Obras

- María Cristina Palau Londoño
- Elizabeth Forero Ramírez
- Hugo Herrera González
- Roberto Leal Rangel

Comité Gastronómico

- María Cristina Palau Londoño
- Jaime Mantilla García
- Silvio Baena
- Sebastián Marulanda
- Marco Pastrana
- Abraham Sakr

Comité de Deportes

- María Cristina Palau Londoño
- Luis Fernando Cabrera Galvis
- Hernán González Pardo
- Hugo Muriel Rojas
- Camilo Uribe Ángel
- Roberto Leal Rangel
- Roberto Fajardo Villarraga
- Daniel Álvarez

Comité Legal

- María Cristina Palau Londoño
- Elizabeth Forero Ramírez
- Cecilia Montero Rodríguez
- Alfredo Vásquez Villareal
- Carlos Darío Barrera

Comité Convivencia y Disciplinario

- María Cristina Palau Londoño
- Elizabeth Forero Ramírez
- Alfredo Vásquez Villareal

Comité de Jóvenes

- Sebastián Marulanda
- Jorge Enrique Montero
- Iván Trujillo Pantoja
- Juan Sánchez
- Camilo Salah

La Junta Directiva aprueba la conformación de los mismos, y solicita a la Gerencia preparar las cartas de nombramiento para cada uno de los integrantes de los Comités.

VII. ADMISIONES

PRIMER DEBATE

- | | |
|--|---|
| <p>1. TIPO DE SOLICITUD
NOMBRE DEL SOLICITANTE
SOCIOS QUE PRESENTAN</p> <p>REFERENCIAS - CLUBES
TITULO PROFESIONAL
EGRESADO
EMPRESA DONDE LABORA
CARGO
ESTADO CIVIL
ENTREVISTA
DECISION DE JUNTA DIRECTIVA</p> | <p>Socio Asistente Temporal
Natalia Vélez Falla
Martha Bahamon de Restrepo, Derecho No. 0369 y Álvaro Roca Maichel, Derecho No. 0004, Carlos Quiñones. Derecho No. 0071, Santiago Osorio Falla, Derecho No. 0127.
Club Puerto Peñalisa y Country Club de Barranquilla
Profesional en Mercadeo y Publicidad
Politécnico Grancolombiano
Delima Marsh Corredores de Seguro
Líder Colombia Mercer Marsh Beneficios - 7 años
Separada
Programar entrevista
Publicar Cartelera- pasar a 2do. Debate</p> |
| <p>2. TIPO DE SOLICITUD</p> <p>NOMBRE DEL SOLICITANTE
SOCIOS QUE PRESENTAN</p> | <p>Socio Asistente Temporal del Derecho No. 0071, Socio Titular Carlos Alfredo Quiñones Machler / Fecha Ingreso 30/Agosto/1989
Jaime Rincón Ospina
Carlos Quiñones. Derecho No. 0071, Gustavo Valbuena, Derecho No. 0697, Álvaro Roca Maichel, Derecho No.</p> |

REFERENCIAS - CLUBES
TITULO PROFESIONAL
EGRESADO
EMPRESA DONDE LABORA
CARGO
ESTADO CIVIL
NOMBRE DEL CONYUGE
TITULO PROFESIONAL
EGRESADO
ENTREVISTA
DECISION DE JUNTA DIRECTIVA

0004, Julián Moreno, Derecho No. 0463
Club la Hacienda
Tributarista
Universidad Externado de Colombia
EQUM, Consultoría Legal de Tributaria
Socio - 12 años
Casado
Clara Inés Manrique Ortiz
Odontóloga
Universidad Javeriana
Programar entrevista
Publicar Cartelera- pasar a 2do Debate

SEGUNDO DEBATE

1. TIPO DE SOLICITUD
NOMBRE DEL SOLICITANTE
SOCIOS QUE PRESENTAN
REFERENCIAS - CLUBES
TITULO PROFESIONAL
EGRESADO
EMPRESA DONDE LABORA
CARGO
ESTADO CIVIL
ENTREVISTA
DECISION DE JUNTA DIRECTIVA
Socio Asistente Temporal del Derecho No. 0540, Socio Titular Rafael Ponce de León Fandiño / Fecha Ingreso 27/Nov/2007
Laura Ponce de León Tamayo
Rafael Ponce de León Fandiño, Derecho No. 0540 y José Joaquín Casas Lozano, Derecho No. 0528.
Ninguno
Arquitecta
Universidad Jorge Tadeo Lozano
Fuentes SAS
Arquitecta - Proyectos - 3 años
Soltera
Pendiente
Aprobado
2. TIPO DE SOLICITUD
NOMBRE DEL SOLICITANTE
SOCIOS QUE PRESENTAN
REFERENCIAS - CLUBES
TITULO PROFESIONAL
EGRESADO
EMPRESA DONDE LABORA
CARGO
ESTADO CIVIL
NOMBRE DEL CONYUGE
TITULO PROFESIONAL
EGRESADO
ENTREVISTA
DECISION DE JUNTA DIRECTIVA
Socio Asistente Temporal
José Félix Etchegoyen
Juan Gonzalo Flores Guzmán, Socio Asistente Temporal No. 0570.
Jockey Club (Argentina), Los Lagartos Country Club Tennis
Master in Business Administration
Northwestern University (Usa)
IFC - Banco Mundial
Especialista Sr. Instituciones Financieras - 6 meses
Casado
Barbara Eugenia Folcini
Licenciada en Psicología
Universidad del Salvador
Pendiente
Aprobado
3. TIPO DE SOLICITUD
NOMBRE DEL SOLICITANTE
SOCIOS QUE PRESENTAN
REFERENCIAS - CLUBES
TITULO PROFESIONAL
EGRESADO
EMPRESA DONDE LABORA
CARGO
ESTADO CIVIL
NOMBRE DEL CONYUGE
TITULO PROFESIONAL
EGRESADO
ENTREVISTA
DECISION DE JUNTA DIRECTIVA
Cesión de Derecho de padre a hijastra Derecho No. 0336 (valor \$20.000.000), a nombre de Jesús María Medina Manrique
María Ximena Valdés Luna
Luis Eduardo Botero, Derecho No. 0592, Alejandro Pinzón Pinzón Derecho No. 9100, Guillermo Herrera, Derecho No. 0225.
Club del Comercio
Abogada
Universidad del Rosario
Aslabor Ltda.
Socia de la Empresa / Representante Legal - 9 años
Casada
Nicolás Antonio Castaño Rincón
Ingeniero
Politécnico Gracolumbiano
Programada martes 13 Marzo - 4:30 pm, se excusó por viaje
Aprobado

4. TIPO DE SOLICITUD

NOMBRE DEL SOLICITANTE
SOCIOS QUE PRESENTAN

Socio Asistente Temporal del Derecho No. 0633, a Nombre de María Teresa Alzate de Quintero
Lucia Constanza Llanes Valenzuela
Julio Eduardo Charry Solano, Derecho No. 0596, Pedro Mejía Restrepo, Derecho No. 0042, Luz Alba Santofimio Peñón, Derecho No. 0440, Hernando Sarriente Palacio, Derecho No. 0280.

REFERENCIAS - CLUBES
TITULO PROFESIONAL
EGRESADO
EMPRESA DONDE LABORA
CARGO
ESTADO CIVIL
NOMBRE DEL CONYUGE
TITULO PROFESIONAL
EGRESADO
EMPRESA DONDE LABORA
CARGO
ENTREVISTA

Club Serrezuela
Economista /Master en Política Social
Fundación Evaluar
Directora Asociada - 7 años
Casada
José David Marín
Economista
Universidad los Andes
Universidad Iberoamericana
Vicerrector Académico - 6 meses
Realizada martes 13 Marzo - 4:00 pm
Aprobado a partir 1 de Junio 2018

DECISION DE JUNTA DIRECTIVA

5. TIPO DE SOLICITUD

NOMBRE DEL SOLICITANTE
SOCIOS QUE PRESENTAN

Socio Asistente Temporal del Derecho No. 0043, a Nombre de Alejandro Villamizar Ortiz
Daniel Mauricio Duarte Parada
Andrés Felipe Villamizar Ortiz, Derecho No. 0044, Jesús Enrique Villamizar Angulo, Derecho No. 0016, Sergio Enrique Villamizar Ortiz, Derecho No. 0041.
Club el Nogal

REFERENCIAS - CLUBES
TITULO PROFESIONAL

Economista - Administración I Master en Economía Master en Finanzas
Universidad de los Andes - London Business School
Escala Capital
Socio - 2 años
Soltero
Pendiente por entrevista
Se presentó en la sesión de 555 del 10 de agosto de 2017, se solicitó formulario completo con firmas

EGRESADO
EMPRESA DONDE LABORA
CARGO
ESTADO CIVIL
ENTREVISTA
DECISION DE JUNTA DIRECTIVA

DECISION DE JUNTA DIRECTIVA

BENEFICIARIOS

1. TIPO DE SOLICITUD

NOMBRE DEL SOCIO
FECHA DE INGRESO AL CLUB
REPORTE DE CARTERA
NOMBRE DEL HIJASTRO
ENTREVISTA
DECISION DE JUNTA DIRECTIVA

Registro de hijoastro
Jesús Santiago Osorio Falla, Derecho Natural No. 0127
1/Agosto/2015
Al día
Simón García Polchlopek - 21 años
Realizada martes 13 Marzo - 5:00 pm
Aprobado

2. TIPO DE SOLICITUD

NOMBRE DEL SOCIO
FECHA DE INGRESO AL CLUB
REPORTE DE CARTERA
NOMBRE DEL HIJASTRO
ENTREVISTA
DECISION DE JUNTA DIRECTIVA

Registro de hijoastro
Jesús Santiago Osorio Falla, Derecho Natural No. 0127
1/Agosto/2015
Al día
Nicolás García Polchlopek - 25 años
Realizada martes 13 Marzo - 5:00 pm
Aprobado

VIII. CORRESPONDENCIA

1. FELIPE ANTONIO MONCALEANO BOTERO, Derecho Natural No. 0197, Fecha de ingreso al Club 30/Agosto/1989 - reporte de cartera pendiente por pagar \$1.053.449 cuota del mes de Abril.
Solicita autorización del Salón Fundadores para celebrar la Misa y luego un Brunch en el Comedor Principal con motivo de la celebración del Bautizo de su sobrina Mariana Moncaleano, el próximo 18 de Agosto de 2018.
RESPUESTA JUNTA

Aprobado – Enviar Carta Respuesta

2. **GUSTAVO SEPULVEDA LOZANO**, Gerente General del Club San Andres Presenta a los señores Carlos Alberto Gomez y la Sra. Marcela Corredor Duarte, quienes desean realizar el matrimonio de la hija en el Salón Metropolitan, el próximo 15 de Diciembre de 2018.
RESPUESTA JUNTA
Aprobado – Enviar Carta Respuesta
3. **SUSANA YEPES BERNAL**, Co- Directora de Compartamos por Colombia Solicita autorización del Salón Metropolitan, el próximo 25 de Mayo de 2018, de 7:00 am hasta las 2:00 pm, para realizar una Conferencia para 100 personas, la cual está presentado por el Fondo Unilateral de Inversiones Fomin del Banco Interamericano de Desarrollo
RESPUESTA JUNTA
Aprobado – Enviar Carta Respuesta
4. **JULIO CESAR VILLEGAS**, Derecho Natural 0410, Fecha de ingreso al Club, 30/Agosto/1994 - reporte de cartera pendiente por pagar \$952.299 cuota del mes de Abril.
Solicita autorización del Club, para comercializar la acción por medio de traspaso o arriendo a un tercero.
RESPUESTA JUNTA
Aprobado periodo de Gracia – Enviar carta
5. **CLAUDIA HERNANDEZ** hija de Socio Sr. **FABIO HERNANDEZ GARCIA** (q.e.p.d.), Derecho Natural 0378, Fecha de ingreso al Club, 30/Agosto/1998 - reporte de cartera al día Informa que su hermano **HÉCTOR FABIO HERNÁNDEZ VILLAMIL** será el Heredero del Derecho No. 0378, quien firma aceptando la decisión familiar.
Enviar formulario
RESPUESTA JUNTA
6. **SERGIO HERRERA ESTEVES**, Derecho Natural No. 0196, Fecha de ingreso al Club 26/Febrero/2008 - reporte de cartera pendiente por pagar \$1.291.299 cuota del mes de Abril.
Presenta y recomiendo al Sr. Alejandro Baquero Cifuentes, quien está interesado en ser Socio Asistente Temporal.
RESPUESTA JUNTA
Enviar Formulario
7. **CAMILO SALAH MORA**, Derecho Natural No. 0598, Fecha de ingreso al Club 30/Mayo/2008 - reporte de cartera pendiente por pagar \$1.291.299 cuota del mes de Abril. Solicita participar en el comité de obras para poder aportar al club en todo lo relacionado con ellas, decoración, diseño y mejoras de nuestro apreciado club.
RESPUESTA JUNTA
Enviar Respuesta
8. **JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA**, Derecho Natural No. 0405, Fecha de ingreso al Club 7/Oct/1993 - reporte de cartera al día..
Solicita prorroga por seis meses más del Derecho Natural, el cual se vence el periodo de gracia el 31 de mayo de 2018.
RESPUESTA JUNTA
Aprobado – Enviar Carta

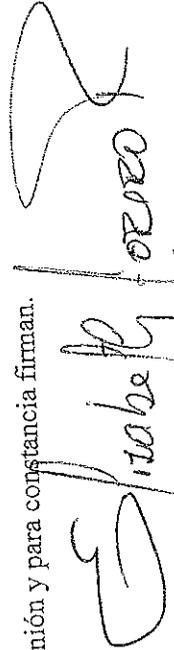
IX. VARIOS

El Señor Jaime Mantilla propone que para la cena gourmet del mes de Junio se contacte a Alvaro Clavijo, Chef del Restaurante “El Chato”, el cual es uno de los mejores restaurantes de la ciudad.

El señor Alfredo Vásquez propone que para la presentación del “Cine Club” del mes de mayo, el cual esta previsto para el martes 29 de Mayo, la hora de esta sea a las 6:00 p.m. ya que varios socios han comentado esa posibilidad y podría dar oportunidad a que después de la película los socios hagan uso de los servicios de alimentos y bebidas que ofrece el Club.

Siendo las 8:30 de la Noche, se dio por terminada la reunión y para constancia firman.


MARIA CRISTINA PALAU LONDOÑO
Presidenta


ELIZABETH FORERO RAMÍREZ
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103026201300036 02**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(026-2013-00036-02)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103026 2017 00369 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103029-2019-00209-01
Demandante: Comercializadora Financomb S/B SAS
Demandado: Fernando Salgado y otro
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de conectividad intermitentes que se han presentado en la plataforma OneDrive utilizada por la Rama Judicial, y de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103030201700317 **02**
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: LEONARDO TOBÓN GONZÁLEZ
Ejecutado: JOSÉ GUILLERMO PÁEZ GÓMEZ

1. Sería del caso admitir la apelación que el ejecutado interpuso contra la sentencia que el 27 de enero de 2021 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró infundadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, si no fuera porque no satisfizo la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar, de manera breve, los reparos concretos contra la decisión de primer grado, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal, pues no expresó las razones de su inconformidad contra los fundamentos que soportaron la determinación apelada.

Obsérvese que la primera instancia, luego de resaltar el principio de literalidad del cheque presentado para recaudo (art. 626, C.Co), según el cual “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, consideró que la excepción de “limitación a la negociabilidad del título-valor” no podía tener acogida, pues si bien esa defensa se soportó en que la entrega del cartular no se hizo para que se hiciera efectivo, sino como garantía del pago de una suma de dinero futura, esa circunstancia no se hizo constar en el cuerpo del título-valor, en la forma en que lo exige el aludido precepto, por lo que no podía colegirse que, en efecto, hubiese sido entregado en garantía, como se afirmó al replicar la demanda.

En todo caso, relevó que de obviar lo anterior, la conclusión no sería distinta, porque el demandando no demostró, como era de su incumbencia (art. 167, CGP), que la entrega del cheque se hizo en garantía, no solo porque su propio dicho no tiene relevancia probatoria, sino porque a pesar de que manifestó que en el documento que obra a folio 28 del cuaderno principal y que corresponde a la colilla u hoja de control del cheque, quedó constancia de esa vicisitud, vale decir, de que la entrega se hizo en garantía, lo cierto es que ese documento no hace parte del cheque, tan así que cuando se efectúa la entrega del cartular, el girador la conserva en su chequera, sin que ese documento, entonces, “tenga la virtualidad de modificar el contenido del cheque”.

Sea lo que fuere, el *a quo* destacó que ese documento tampoco fue aceptado por el demandante, quien al descorrer el traslado de las excepciones manifestó que fue elaborado unilateralmente por el ejecutado, sin que hubiere prestado su consentimiento para su creación; de suerte que “no puede un documento elaborado por una sola de las partes modificar un acuerdo bilateral”; por lo demás, en el interrogatorio de parte, el ejecutante tampoco aceptó haber consentido que el cheque se entregara como garantía del pago de una obligación ajena a la que concita el presente cobro.

En resumidas cuentas, coligió que la excepción en estudio carece de prueba y, en consecuencia, no se podía dar por demostrada.

En cuanto tiene que ver con la excepción de “incumplimiento de las obligaciones del acreedor”, que se hizo consistir en que el actor incumplió el negocio que dio origen a la creación del cheque, que fue el de enajenarle unos automotores tipo taxi, mencionó que tampoco quedó probado el alegado incumplimiento, pues no se demostró cuál fue la obligación específica incumplida, puesto que “si bien es cierto las partes aceptaron que hubo un negocio jurídico respecto de cuatro taxis, no se probó exactamente cuál fue la obligación que el demandante incumplió y que hubiera dado origen a la emisión del cheque”.

Por último, manifestó que aunque no se formuló como excepción, sino como “oposición”, el demandado planteó su inconformidad con los intereses de mora, por considerarlos excesivos; sin embargo, concluyó que al haberse librado el mandamiento de pago por el equivalente al 150% de los intereses corrientes no se incurrió en irregularidad alguna, pues así lo manda el artículo 884 del Código de Comercio, que dispone que cuando las partes no hayan fijado el monto de los intereses moratorios, se entenderá que estos equivalen a, máximo, el 150% de los intereses corrientes que sean certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cuanto a la limitación o reducción de los embargos que fueron decretados en el presente asunto, puso de presente que dicho tópico no hace parte de la sentencia, por cuanto ello se dirimió por conducto de autos que fueron cuestionados a través de recurso de reposición y en subsidio apelación, que en la hora actual se encuentran en trámite.

Pues bien, ninguno de los argumentos con los que el juzgador de primer grado despachó desfavorablemente las aludidas defensas perentorias, fue combatido mediante la formulación de reparos concretos; en verdad, el recurrente no precisó cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo, con lo que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida; antes bien, los fundamentos de la sentencia atacada permanecieron incólumes de refutación, pues aquél se contentó con manifestar que:

(i) “si bien la literalidad y autonomía de que su señoría señala que se consagra en el artículo 626 del Código de Comercio (sic), es bien válido en

el sentido estrictamente jurídico, atendiendo a que si bien es cierto se extendió un cheque, ese cheque no era para pagar la obligación, entonces..., no podía, su señoría, ordenar seguir la ejecución, atendiendo a que internacionalmente incluso, es válida esa actuación, en el sentido de que el comercio así lo admite (...) también, su señoría, no apreció la mala fe de la persona que obtiene este título en garantía; cuando lo lleva al banco a cobrarlo y hacerlo efectivo era única y exclusivamente con el fin de obtener el valor, si era que estaba allí en el banco consignado, o en su defecto, también, para obtener un 20% más de ese valor por no haber sido pagado el título-valor, situación que conlleva a doble identidad de mala fe, atendiendo a esa situación” (sic).

Agregó: “a su señoría le hizo falta atender el tenor de la solicitud que se hizo del testimonio del señor John Piñeros, quien además es cuñado del demandante y que fue testigo presencial de esa negociación y de ese título-valor, entonces su señoría quedó corto en el acervo probatorio para efectos de que se ventilara efectivamente si era o no una garantía, y ahí está la prueba en el testimonio de este señor que dejó de tomarse por su despacho”.

Dijo, además, que “la colilla sí hace parte del título-valor, porque no de otra forma podría desprenderse un cheque de esa partesita, y se hizo además en presencia no solo del testigo que le acabo de mencionar, sino del mismo tenedor del título..., entonces (...) en los títulos-valores uno no puede ponerse a extender situaciones similares a menos de que se haga en un escrito aparte, entonces en el cheque no aparece, pero en el negocio que se hizo sí aparece esa situación; aun así, habiendo sido de manera verbal que se llegó a ese acuerdo, subsiste la buena fe de parte del demandando para efectos del pago de la obligación (...)”.

Dichos argumentos, como puede verse, dejaron intacta la premisa en que se soportó la falta de prosperidad de la excepción de “limitación a la negociabilidad del título-valor”, por cuanto ningún ataque se formuló contra la conclusión a la que arribó el fallador de primer grado, en cuanto estimó que en el cuerpo del título-valor objeto de la presente ejecución no se insertó limitación alguna, como aquella de haberse girado “en garantía” del pago de una obligación ajena, en la forma en que lo exige el principio de literalidad del que hace gala el artículo 626 del Código de Comercio, según el cual “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”; antes bien, el recurrente acepta que dicha argumentación “es bien válid[a] en el sentido estrictamente jurídico”, que es como deben proferirse las providencias judiciales, vale decir, en derecho (art. 43.1, CGP).

En cuanto tiene que ver con la “mala fe” del demandante, “cuando lleva [el cheque] al banco a cobrarlo y hacerlo efectivo [y] también para obtener un 20% más de ese valor por no haber sido pagado el título-valor”, se avizora que revisado detenidamente el escrito de réplica, en manera alguna se advierte que tal circunstancia se hubiere esbozado, lo que impide ocuparse de tal reparo por tratarse de un argumento novísimo del recurrente, que en

todo caso ni quita ni pone ley a la razón por la que el *a quo* desestimó la reseñada defensa perentoria.

En lo que atañe a que se dejó practicar el testimonio de John Piñeros, que acreditaría que el cheque se giró “en garantía”, debe decirse, por un lado, que revisado el escrito de contestación de la demanda, en manera alguna se solicitó esa prueba, lo que explica que en la audiencia de 14 de marzo de 2019 no se decretara esa probanza; por otro, que el motivo de disentimiento en verdad no cuestiona un segmento de la sentencia recurrida, sino, ello es medular, un acto procesal anterior, vale decir, el que tuvo lugar en la referida vista pública en la que el *a quo* decretó los medios de convicción solicitados por las partes, determinación que en todo caso no fue recurrida, sin que pueda desconocerse a estas alturas su ejecutoria y el obligatorio acatamiento del principio de preclusividad de los términos y oportunidades procesales; en este punto, debe recordarse que la finalidad de la alzada es efectuar un control sobre la determinación apelada, y no ocuparse de etapas procesales que ya cobraron firmeza dentro del decurso de la primera instancia.

En cuanto a que “la colilla sí hace parte del título-valor, porque no de otra forma podría desprenderse un cheque de esa partesita”, debe decirse que ese disentimiento no ataca frontalmente el argumento del juez de primer grado según el cual, de un lado, “esa colilla no hace parte del cheque, y de hecho, tan no hace parte del cheque que cuando el girador lo emite (llena los espacios del cheque), lo firma y lo entrega al beneficiario, entrega únicamente ese cheque, la colilla queda en su chequera”; y de otro, que sin perjuicio de lo anterior, “no puede un documento elaborado por una sola de las partes modificar un acuerdo bilateral”; tampoco rebatió, y menos eficazmente, el argumento con el que el juez de primera instancia despachó desfavorablemente la aludida defensa, que no es otro que, conforme la norma transcrita en precedencia, el suscriptor de un título-valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, que en este caso escasean, porque el cuerpo el documento no contiene excepción alguna, y si bien el recurrente refiere que la observación inserta en la “colilla” “se hizo además en presencia no solo del testigo que le acabo de mencionar, sino del mismo tenedor del título”, se trata también de un hecho novísimo que no podía ser acogido en segunda instancia, en tanto no solo el despacho de primer grado no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, sino que su contraparte no pudo ejercer su derecho de defensa¹.

(ii) también manifestó el recurrente que “subsiste la buena fe de parte del demandando para efectos del pago de la obligación”, la que no se ha podido satisfacer “porque los bienes están embargados; ¿de qué otra forma puede el cliente pagar una obligación si le atan las manos?, el señor no puede obtener plata de donde no la tiene para hacer el pago de su obligación”, de lo que se colige que más que cuestionar alguno de los segmentos del fallo

¹ El estudio de ese aspecto inédito que tan solo se introduce en la impugnación es contrario a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a ejercer su defensa (CSJ. STC8303-2020).

recurrido desestimatorio de sus excepciones, el apelante exculpa su falta de pago al embargo de algunos inmuebles de su propiedad.

(iii) en su intervención también aludió a que “estamos ante el incumplimiento del acreedor, porque el acreedor incumplió y sigue incumpliendo el acuerdo que dio origen a ese cheque, y su señoría ni arte ni parte tomó en el asunto, porque señala que no tuvo nada que ver con el negocio anterior, pero hay que ver todo el contexto del negocio para poder estimar de donde fue que surgió la expedición de ese cheque”; “además, señalaba su señoría que el negocio se echó a pique fue porque la Secretaría de Tránsito tomó su determinación de suspender... los documentos que allí circulaban para efecto de los vehículos, entonces sí está acertado el señor juez en determinar de que hubo una validación probada de incumplimiento del acreedor frente a su obligación y está castigando es al hoy demandado imponiéndole la ejecución, incluso ordenando el remate de los bienes, cuando se ha solicitado fehacientemente, siquiera, que se desembargue uno de ellos para poder venderlo y pagar la obligación, no de otra forma se puede pagar la obligación y en este momento su señoría ordena el remate de los mismos, cuando ni siquiera el demandado tiene la oportunidad de obtener un bien de esos para la venta y poder pagar su obligación” (sic).

De la exposición precedente quedó sin confrontarse la razón por la que el juez de primer grado declaró no probada la excepción de “incumplimiento de las obligaciones del acreedor”, pues a pesar de que el recurrente sostiene que su contraparte incumplió el negocio subyacente, lo cierto es que no indicó, para rebatir la afirmación que se hizo en la sentencia, cuál fue la obligación específica inserta en ese negocio causal que incumplió el demandante y que impedía, en consecuencia, el cobro de la obligación inserta en el cartular, pues, como lo expresó el aludido fallador, “si bien es cierto las partes aceptaron que hubo un negocio jurídico respecto de cuatro taxis, no se probó exactamente cuál fue la obligación que el demandante incumplió...”, con lo que se concluye que el apelante formuló una alegación panorámica, pero no cuestionó puntualmente las aseveraciones de las que se sirvió el veredicto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En cuanto a que “se está castigando al hoy demandado”, porque no se ha atendido su solicitud de desembargo de uno de los bienes cautelados, “para poder venderlo y pagar la obligación”, hay que decir que tampoco se dijo por qué el juzgador de primer grado erró al manifestar que dicho tópico no podía hacer parte de la sentencia, por cuanto ello se dirimió por conducto de autos que fueron cuestionados a través de recurso de reposición y en subsidio apelación, último de los cuales se encuentra en trámite.

(iv) señaló el recurrente estar en desacuerdo con “el valor del 150% del valor de los intereses corrientes” (sic), pues “no entiendo su señoría cuál es la pretensión del señor demandante, si cuadruplicar el valor de los intereses o de su capital a costilla del demandado..., porque esos intereses están bastante bien elevados y su señoría tiene conocimiento pleno que el Código Civil establece como intereses los comerciales que no apuntan a más

de un 6% anual”; sin embargo, ha de verse que, como lo reseñó el fallador de primer nivel en su sentencia, en el mandamiento de pago se negaron los réditos de capital sobre los que el impugnante formuló su reparo, y solo se concedieron los moratorios, en torno a los cuales dicho funcionario no encontró irregularidad alguna en su cálculo, pues al haberse estimado en el equivalente al 150% de los intereses corrientes, no se incurrió en irregularidad alguna, pues así lo manda el artículo 884 del Código de Comercio, “que dispone que cuando las partes no hayan fijado el monto de los intereses moratorios, se entenderá que estos equivalen a, máximo, el 150% de los intereses corrientes que sean certificados por la Superintendencia Financiera”, razonamiento que no combatió el recurrente, pues no solo se limitó a cuestionar los intereses corrientes, mas no los moratorios, sino que, en todo caso, no precisó por qué razón el razonamiento del funcionario anduvo equivocado, en cuanto basó su determinación en lo que al respecto prevé el precepto que viene de citarse.

(v) Por último, manifestó que “las costas que ha determinado son demasiado elevadas para el valor del negocio que se está tranzando..., es implicar una carga más a la parte demandada”.

En este punto, en el que el recurrente muestra su inconformidad con el monto de las agencias en derecho fijadas por el juez de primer grado, es pertinente advertir que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, tal reclamación únicamente es procedente “(...) mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”, por lo que dicho reparo amén de prematuro, resulta improcedente por la vía de este medio de impugnación.

Así las cosas, es claro que los pilares que soportaron el veredicto permanecieron indemnes, por cuanto, se *itera*, el recurrente no cuestionó un solo segmento de la sentencia recurrida, sino que lanzó una alegación panorámica, vicisitud que resulta inadmisibles a la luz del régimen de pretensión impugnatoria que impera en el actual estatuto procesal civil.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente oportunidad, en un asunto de análogo tenor, precisó:

“(...) el otro requisito del aludido precepto [inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso], atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante.

Ese esbozo preliminar, es una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación.

El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 ídem².

Bajo ese horizonte, la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación.

Así, cuando [el] recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comentario; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia.

Es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación.**

Entonces, lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico, no basta realizar afirmaciones de darse probada, sin estarla, la acción alegada u objeto de excepción, **tampoco que, estándolo, se pretermitió declararla.**

Ese tipo de expresiones no cumplen con la carga en comentario, lo es aquella capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate**, dan lugar a modificar el alcance del fallo, ese es un mínimo que, prudentemente el juzgador debe evaluar a la hora de verificar si debe darse paso a la etapa siguiente, esto es, la sustentación del recurso”. (STC996-2021, rad. 2021-00212-00, confirmada mediante sentencia STL4872-2021, rad. 92641; en el mismo sentido: SC10223-2014, rad. 2005-01034-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; se subraya y resalta).

En otra oportunidad, la misma corporación señaló que:

“... cuando el legislador, en la norma aquí comentada – inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de ‘precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión’, le exige expresar de forma ‘exacta’ y ‘rigurosa’, esto es, **‘sin duda, ni confusión’, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche**, inconformidades que

² “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se destaca).

luego habrá de sustentar ante el superior. En síntesis, se trata de la exposición de los puntos concretos constitutivos de la pretensión impugnativa que se debatirá y sustentará ante el juez de segunda instancia (...)” (CSJ STC15307-2018, exp. 2018-03534-00; se resalta).

Dicha postura armoniza con lo que en reciente ocasión precisó la Corte Constitucional, al señalar:

“De lo anterior se tiene que, en realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada. En concreto, el tribunal concluyó que no fue debidamente sustentado el recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez, pues, en el escrito respectivo, no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones.** Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez:

(...)

Como se puede apreciar, **la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada,** pues si bien afirmó que se desconocieron ‘normas particulares’ y las pruebas recaudadas en el proceso, lo cierto es que no señaló a que normas o pruebas se refería.

Frente a la sustentación de la apelación contra la providencia de primer grado, el impugnante o recurrente tiene la obligación o la carga procesal de señalar las discrepancias, toda vez que esas discrepancias son las que deberán ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia. La sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con

la sentencia de primera instancia y delimita el pronunciamiento de segunda instancia, tal y como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de acción popular por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

(...) De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí considerado, la Sala Plena confirmará el fallo de segunda instancia proferido el 19 de abril de 2018 por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- que, a su vez, confirmó el proferido en primera instancia por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A-, en el que se denegó la protección constitucional impetrada al considerarse que el accionante no cumplió con la carga de identificar concretamente los yerros con base en los cuales respaldaba el recurso de apelación, pues simplemente se limitó a enviar un escrito en el que advertía acerca del desconocimiento en abstracto de normas particulares y de las pruebas recaudadas, sin haber hecho un señalamiento concreto ni específico” (sentencia SU418/19).

En resumidas cuentas, el ejecutado pese a incoar apelación frente a la sentencia de primera instancia, dictada en audiencia, no cumplió con lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso³. Así que, en estrictez, los razonamientos en que se soportó la determinación de primer nivel permanecieron incólumes de refutación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE

Primero. Declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia que el 27 de enero de 2021 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP⁴ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que viene de citarse.

³ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión,** sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

⁴ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Devuélvase esta actuación al juzgado de origen.

Segundo. Comoquiera que revisado el expediente se advierte que además de una apelación de sentencia hay que resolver **dos apelaciones de auto**, por secretaría ábrase cuadernos separados (con los radicados “03” y “04”) a dichos recursos, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd9650940305b6e38cd3fc33cf7e6fc03bf5533e1d6a8445ab6337b0bd784d7

Documento generado en 21/07/2021 02:58:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Martha Lucette Guarín Pulecio
Rad.: 030-2018-00510-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 21 de julio de 2021. Acta 26.

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de súplica que el apoderado del extremo demandado formuló contra la decisión adoptada por el H. Magistrado Ponente el pasado veintiocho de junio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El H. Magistrado Sustanciador negó la concesión del recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el veintitrés de abril de la anualidad que transcurre, decisión contra la que se formuló el recurso de súplica pretendiendo que se accediera al remedio extraordinario por estar cumplidos los requisitos previstos en el artículo 334 del Código General del Proceso, del que de antemano, se advierte su improcedencia en razón a que la decisión atacada no está enlistada dentro de los autos que por su naturaleza serían apelables, conclusión que resulta de la taxativa restricción que efectuó el legislador, previendo de manera específica su especial regulación.

En ese orden, como a la decisión censurada no se le concedió el beneficio de apelabilidad según lo consagrado en el artículo 321 ni en norma especial del ordenamiento procesal civil -presupuesto requerido para que sea procedente el estudio de la decisión

mediante la súplica- se declarará infundado el mismo.

No obstante, atendiendo a la finalidad perseguida por el interesado y a la radicación oportuna de la impugnación, es del caso reconducir el recurso en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto, al no ser apelable este proveído el medio idóneo para atacar la decisión respecto de la negativa de conceder la casación es la reposición y subsidiaria queja, por lo que se ordenará que se devuelva el plenario al H. Magistrado Valenzuela Valbuena para lo pertinente.

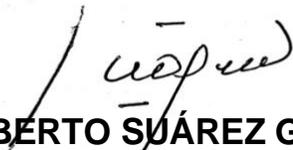
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el recurso de súplica formulado respecto de la decisión proferida el veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente.

Notifíquese.



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310303020180051001



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Rad. 11001310303020180051001

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo.
Demandada: Inversiones Inalbos S. en C.
Radicación: 110013103031201700304 01.
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
AI-077/21

Se resuelve la petición de pruebas formulada por el apoderado de la parte actora en reconvencción.

Antecedentes

En escrito presentado dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, el demandante en reconvencción solicitó que se tengan como prueba unos documentos que allegó con su petición (certificaciones de costos contrato de obra, honorarios y comisiones); asimismo, se decrete una intervención pericial, bajo la causal 3, del artículo 327 de la ley 1564 de 2012, es decir, *“Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*.

Como cimiento expuso que el *a quo*, de oficio declaró la nulidad de la promesa de compraventa, en consecuencia, dispuso restituciones mutuas; y como *“dicha decisión fue sorpresiva”* al modificar el sentido del fallo anunciado, Inalbos no tuvo la oportunidad de alegar sobre restituciones mutuas, considerando además que la original demanda del señor Vale fue rechazada y la contrademanda no tenía por objeto la nulidad decretada, ergo, el tema no fue materia del debate probatorio, pues lo que se pidió fue la declaratoria de un contrato de obra y, en subsidio la nulidad absoluta por objeto ilícito sin lugar a restituciones mutuas, respecto de las cuales considera que tiene derecho al pago de los gastos irrogados, frutos y mejoras en virtud de la nulidad decretada. Indicó que de ser confirmada la sentencia debe adicionarse con estos conceptos.

Agregó que esos gastos y costos causados previos a las oportunidades probatorias fueron adjuntados al proceso “aunque por otro concepto”, pero otros son posteriores y deben ser actualizados, corresponden a gastos realizados por expensas, frutos y mejoras que deben ser restituidos.

De otro lado, como el bien sí fue entregado al señor Vale Cardozo, él debe devolverlo en las mismas condiciones en que se le entregó, sin ninguna construcción.

Consideraciones

1. El régimen probatorio en el ordenamiento nacional está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, sin que le sea dable al juez a las partes soslayar su observancia. Ello por virtud del principio de preclusión o eventualidad que direcciona el trámite procesal.

2. El legislador previó un límite para allegar o solicitar pruebas, el cual está determinado en los artículos 173 y 327 de la ley 1564 de 2012.

En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse, para que el juzgador tenga facultad de decretarlas. Así, conforme al artículo 327 de la ley 1564 de 2012 sólo pueden solicitarse en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación de sentencias y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: (1) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; (2) Cuando decretadas en la primera instancia, no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; (3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (4) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y (5) Cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

3. La Sala denegará la petición probatoria porque, si bien es cierto que oficiosamente se declaró la nulidad del contrato de promesa de compraventa, no puede calificarse ello de “sorpresivo”, si en cuenta se tiene que el objetivo de sus pretensiones se erigió en el documento que dijo por error mecanográfico se nominó como promesa de compraventa, luego debía evaluarse tal convenio para verificar si se trataba de éste o de un contrato de obra como lo adujo el contrademandante, y

en todo caso el primer presupuesto a evaluar era el de la existencia de un contrato válido; de hecho sus pretensiones subsidiarias se encaminaron a la nulidad del contrato de promesa por objeto ilícito al violentar los numerales 3 y 4 del artículo 1611 del Código Civil, arguyendo que no había lugar a restituciones mutuas, temática que en definitiva corresponde definir a la jurisdicción e incluso de manera oficiosa, luego el descuido probatorio en ese tópico no puede calificarse de justificable.

Ahora bien, en la demanda de reconvencción también solicitó la terminación del supuesto contrato de obra del que aspiraba se declarara su existencia; sin embargo, en todo caso, pretendió que se ordena a Roberto Vale a *“pagar todos los perjuicios, previsibles e imprevisibles al momento de la celebración del contrato, futuros que sean ciertos, directos y cuantificables económicamente, que haya ocasionado y ocasiones el futuro a la demandante por vía de reconvencción (...)”*.

Dicha petición tuvo como factor probatorio el juramento estimatorio al que hace alusión del artículo 206 de la ley 1564 de 2012 y las documentales allegadas al expediente.

En cuanto a la pericia deprecada, para actualizar los valores de las mejoras y avaluar la demolición de la construcción realizada (propósito que en si mismo es contradictorio), resulta ser una solicitud que no reúne las exigencias legales, como que a tono con el artículo 227 de la ley procesal civil vigente *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*, lo cual no hizo, y la petición de un término para presentarlo carece de justificación, sin que se explicara porque el tiempo transcurrido desde la interposición de la alzada a la actualidad (cerca de 22 meses) no fue suficiente para elaborar la experticia.

4. Adicionalmente, en ningún aparte de la primera instancia se hizo mención a la demolición de la obra construida como aquí se alega, lo que por demás resulta contradictorio con la petición de reconocimiento de mejoras; pero en todo caso, crea un novedoso escenario de debate, para el cual no esta diseñada la practica probatoria en segunda instancia.

5. Lo anterior explica, sin dificultad porque la improcedencia de la petición de la prueba en segunda instancia.

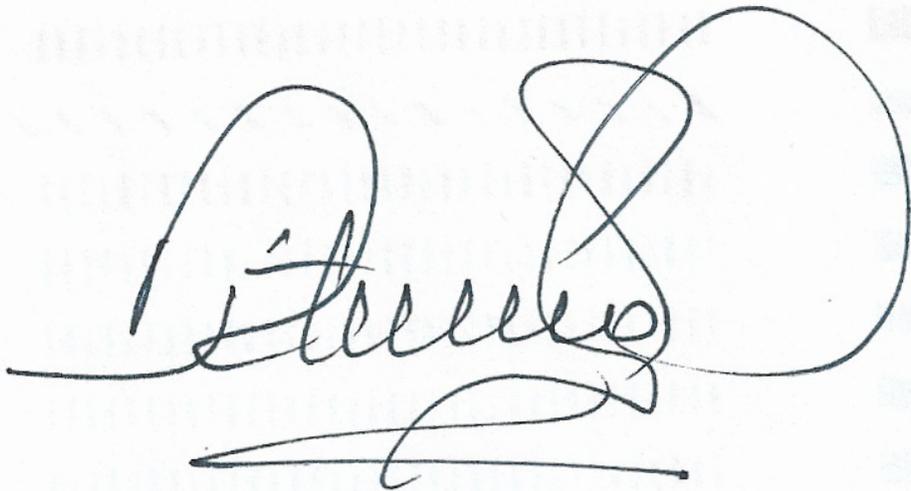
Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Negar las pruebas solicitadas por la parte actora en reconvencción.

2. Ejecutoriado regrese.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large, stylized flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc98ed4d40137baf478539a54dfbc12d8d1026371b97d95a9681fe3316b2ba**

Documento generado en 21/07/2021 03:40:51 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103031201800452 01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(031-2018-00452 01)

R.I. 14970

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013103032201900574 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE AURORA PINTO DE QUINTERO
CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 21 de junio de 2021.

Acta No. 10.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

La señora Aurora Pinto de Quintero solicitó que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que se declare que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS es responsable al pago del valor asegurado por pérdida severa por hurto por la suma de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$111.200.000), a la tomadora y beneficiaria señora AURORA PINTO DE QUINTERO, en razón del siniestro presentado como es el hurto del vehículo de placas TAL 951, en virtud de la obligación contenida en la póliza de seguro No. 3041190 del 08 de mayo de 2018.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene el pago en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y a favor de la tomadora y beneficiaria AURORA PINTO DE QUINTERO, por los siguientes conceptos:

2.1. Se cancele por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la tomadora y beneficiaria AURORA PINTO DE QUINTERO, en virtud del siniestro, asegurado por pérdida severa por hurto del vehículo de placas TAL 951, por la suma de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$111.200.000) ocurrido bajo el amparo de la póliza No. 3041190 del 08 de mayo de 2018.

2.2. Por concepto de interés moratorio por el no pago del siniestro ocurrido y amparado con la póliza No. 3041190 del 08 de mayo de 2018- la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cancele a la tomadora y beneficiaria AURORA PINTO DE QUINTERO, acorde con el art. 1080 del C. Co. Por la suma resultante de aplicar la tasa máxima y fijada por la Ley 510 de 1999 en su ART. 111, desde el día seis (06) de Octubre de 2018 día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones, esto es hasta cuando se verifique el pago total sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.

2.3. Se ordene el pago de los gastos en que ha incurrido mi poderdante para poder obtener el justo pago aquí demandado,

por la suma resultante en un veinticinco por ciento (25%) de la liquidación final por concepto de honorarios de abogado y según contrato, acorde con el Inc. 2 del art. 1074 del C.Co.

3. que en su debida oportunidad procesal se condene en costas procesales y agencias en derecho a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.”¹

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Informó que el 8 de mayo de 2018 suscribió, en calidad de tomadora, el contrato de seguro de automóvil No. 3041190 con la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para amparar el vehículo de placas TAL-951, con un valor asegurado de \$111.200.000.

➤ Señaló que autorizó al señor Néstor Efrén Rodríguez Rodríguez para que condujera el automotor en mención.

➤ Adujo que el 18 de julio de 2018 el rodante fue hurtado a su conductor, hechos que fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado No. 2543060004162018-00604.

➤ Precisó que el siniestro ocurrió cuando el señor Rodríguez *“transitaba a eso de las siete de la noche por la vía que conduce de la vereda Puente de Piedra al casco urbano de Madrid Cundinamarca, cuando fue asaltado por individuos armados, que lo despojaron del vehículo camión, sus documentos y efectos personales del mismo.”*

¹ Fls. 41 a 48 Archivo: C01Cuaderno1.pdf

➤ Dijo que le comunicó telefónicamente a la entidad aseguradora el hurto del automotor, entidad que le solicitó que lo hiciera por escrito acompañado de copia de la respectiva denuncia penal.

➤ Añadió que mediante escrito del 6 de octubre de 2018 puso en conocimiento de la demandada la ocurrencia del siniestro, y con posterioridad le allegó la factura de compra del vehículo, su declaración de importación y copias de la denuncia por pérdida de documentos del vehículo y del radicado en la Fiscalía General de la Nación.

➤ Informó que, en comunicación del 6 de febrero de 2019, la Previsora S.A. Compañía de Seguros le puso de presente que *“existían inconsistencias, que se aportara elementos, y que no encontró probada la existencia del hecho -y que hubo otras comunicaciones entregadas el 6 de septiembre de 2018 y 23 de octubre de 2018”,* y el 10 de junio de 2019 objetó extemporáneamente su reclamación, alegando *“Que hay inconsistencias en la versión sobre el hurto del vehículo. Que la reclamación no reunía los requisitos. Esto es probar el hurto del vehículo, como si no bastara con la denuncia interpuesta y la relación de los hechos objeto de la conducta punible como la desaparición del rodante.”*

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 24 de octubre de 2019,² ordenando el enteramiento a la sociedad demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó: *“Inexistencia de obligación en cabeza de La Previsora S.A. Compañía de Seguros – Ausencia de siniestro y de reclamación debidamente configurada por*

² Fl. 55 Archivo: C01Cuaderno1.pdf

parte de la señora Aurora Pinto en los términos de los artículos 1072 y 1077 del C.Co.”, “Ausencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de La previsora S.A. Compañía de Seguros, por inexistencia de sus elementos”, “Sujeción a los términos, límites, exclusiones, deducible y condiciones previstos en la póliza No. 3041190.”³

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, declarando que la sociedad demandada está obligada a pagarle a la actora la suma de \$103.094.575, menos el 10% del deducible, junto con los intereses moratorios sobre el monto de la indemnización desde el 15 de enero de 2020, hasta el momento del pago.⁴

Inconforme con lo así resuelto, la sociedad demandada formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de providencia de 7 de octubre de 2020, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: Desestimar las excepciones de mérito planteadas por la demandada, salvo lo atinente a que se tenga como valor de la pérdida del bien al momento del siniestro, y aplicar el deducible del 10% pactado.

SEGUNDO: Declarar que la Previsora S.A. Compañía de Seguros, está obligada a pagarle a la demandante Aurora Pinto de Quintero, la suma de ciento tres millones noventa y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos (\$103.094.575), menos el 10%

³ Fls. 110 a 122 Archivo: C01Cuaderno1.pdf

⁴ Archivo: 04AudienciadeInstrucciónyJuzgamiendo.pdf

del deducible pactado en el contrato de seguro, al configurarse el siniestro amparado, denominado pérdida severa por hurto del vehículo automotor de placa TAL-951, según lo indicado en la póliza 3041190 expedida el 8 de mayo de 2018 (sic); así mismo deberá pagar la aseguradora a la demandante los intereses moratorios sobre el monto de la indemnización desde el 15 de enero de 2020, hasta el momento del pago total de la indemnización reconocida.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) proyectados con base en el reconocimiento del 80% de los reglamentariamente fijados. Practicar oportunamente la respectiva liquidación.”

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que no existe ninguna discusión sobre la existencia del contrato de seguro, el cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Adujo que la discusión se centra en si se presentó o no el siniestro, es decir, el hurto del vehículo asegurado, el cual se encuentra incluido dentro de los amparos “*pérdida severa por hurto*” y en el numeral 1.4. se dice que se ampara la pérdida del vehículo por causa de cualquier modalidad de hurto en los términos del Código Penal Colombiano.

Señaló que, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado acreditar la ocurrencia del siniestro, pero para ello tiene libertad probatoria, pues puede acreditar en forma judicial o extrajudicial su derecho por cualquier medio idóneo y legal, en tanto el legislador no establece prohibición alguna.

Dijo que como principal medio de prueba se encuentra la denuncia penal en la que consta que el señor Néstor Efrén Rodríguez puso de presente que el 18 de julio de 2018 le fue hurtado el vehículo cuestionado, y un documento suscrito en el que se da cuenta de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Añadió que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la validez de la denuncia como medio de prueba, porque a los ciudadanos les asiste el deber legal de denunciar los hechos constitutivos de conductas punibles y corresponde al juzgador apreciarlo junto con los demás elementos probatorios obrantes en el proceso.

Dijo que de las probanzas allegadas por la aseguradora se infiere que hay unos hechos que le generan sospechas, pero los mismos son atinentes a si pudo haber participación del conductor en el ilícito, pero no respecto de la ocurrencia de este, por lo que no lo desvirtúan.

Refirió que si bien el dueño del parqueadero reconoció que se estacionaba el vehículo ahí y no dio cuenta de la fecha exacta, las reglas de la experiencia indican que quienes se dedican a esa actividad no llevan un control pormenorizado y debía allegarse un elemento de juicio contundente que pudiera desvirtuar el dicho del conductor.

Por último, adujo que está demostrado el hurto del automotor y que no se ha recuperado, por lo que hay certeza de que se produjo el siniestro; la cuantía de la pérdida se extrae del valor del bien al momento en que se produce el siniestro y del dictamen pericial decretado de oficio por el Despacho.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la sociedad demandada la recurrió, alegando en síntesis que:

- Señaló que en el fallo se realizó una indebida valoración probatoria, toda vez que *“se consideró que existía “certeza” sobre el siniestro consistente en el hurto del vehículo TAL 951, el 18 de julio de 2020, análisis que no se compadece con las pruebas decretadas y practicadas dentro del presente proceso, que determinan otra conclusión.”*

- Añadió que el investigador Ramón Torres *“evidenció hechos que hicieron restar credibilidad a sus versiones y, aún más, llegan a desvirtuar la real ocurrencia del hurto del automotor.”*

- Precisó que, en ese sentido, (i) el conductor informó que el parqueadero en el que se encontraba el vehículo se llamaba “La vuelta de San Pedro”, comprobándose que no era así; (ii) los vecinos del conductor niegan conocer el vehículo; (iv) los conductores del lugar en el que se afirmó se habría contratado el acarreo dijeron que no habían visto el camión; (v) el día de los hechos no se dio aviso inmediato a la Policía Nacional y (vi) falta información sobre las personas que contrataron el acarreo.

- Por último, dijo que se equivocó el juez al reconocer intereses moratorios desde la contestación de la demanda, pues *“es con la sentencia de primera instancia que se establece la obligación a cargo de la aseguradora y a partir de dicho momento, adquiere la calidad de deudora de la parte demandante, en la indemnización derivada del contrato de seguro, y no antes.”*

V. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación

jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2). DEL CONTRATO DE SEGURO:

El seguro, de conformidad con el artículo 1036 del C. de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1389 de 1997, es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Su característica es la transmisión de un riesgo mediante el pago de un precio y, en consecuencia, el asegurador asume sobre su propio patrimonio el que gravitaba en el del asegurado.⁵

En el seguro de daños este contrato es de carácter indemnizatorio, pues con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que jamás pueda constituirse para el asegurado en una fuente de enriquecimiento; el seguro implica, como lo afirma el tratadista Efrén Ossa en su libro *“Tratado Elemental*

⁵ Joaquín Garrigues Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260.

de Seguros”, 1.962 pág. 43 y 44, la traslación de riesgos, es decir, de aquellos eventos que comportan una posibilidad de pérdida.

Las características del contrato de seguro contenidas en el artículo 1036 antes referido son la *bilateralidad*, en donde cada una de las partes asume una obligación específica, de un lado el pago de la prima y del otro el cumplimiento de la prestación pecuniaria una vez ocurrido el siniestro; la *onerosidad*, porque a la futura prestación del asegurador se contrapone la actual prestación del asegurado de pagar la prima; su carácter *aleatorio*, porque al momento de la celebración no se sabe cuánto, o cuándo le tocará al asegurador pagar la prestación, ni si tendrá que pagarla; la naturaleza de *contrato de ejecución continuada*, por ser un vínculo continuo de las partes por un periodo más o menos largo. Finalmente es importante tener claro que este tipo de contratos es fundamentado en la “**buena fe**”, no sólo en su celebración sino también durante su ejecución.

Son partes en el contrato de seguro, conforme lo previsto en el artículo 1037 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1389 de 1997, por un lado, **el asegurador**, quien percibe la prima y se obliga a pagar la indemnización en caso de siniestro y que debe ser una persona jurídica legalmente autorizada, dado que la actividad aseguradora está sometida a vigilancia y control por parte del Estado; de otro lado está **el tomador**, que es la persona que contrata con el asegurador.

Adicionalmente, aun cuando no son partes del contrato de seguro propiamente dicho, concurren en su ejecución **el asegurado**, que es aquel a quien se concede el amparo, el titular del interés asegurable; y **el beneficiario**, que es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, que puede ser el mismo asegurado o tomador o una tercera persona.

Este contrato se encuentra contenido o instrumentado en la denominada póliza de seguro, en la cual queda condensado el objeto del seguro, valga decir el riesgo que a través del contrato se traslada al asegurador, como es el caso de accidentes de automóviles e incluso, el pago de un crédito, entre muchos otros.

La función social del contrato de seguro es la preservación del patrimonio económico de los individuos, unas veces con carácter indemnizatorio, como en los llamados seguros de daños, y otras con carácter protector o previsorio, como los seguros de personas.

El artículo 1045 del Código de Comercio enseña que son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro; y 4) La obligación condicional del asegurador, e indica expresamente la referida disposición que, en defecto de alguno de estos elementos, el contrato no produce efecto alguno.

3). CASO CONCRETO:

Al respecto, vale la pena memorar que de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 1077 del Código de Comercio, *“el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*.

A fin de demostrar la ocurrencia del siniestro, asunto discutido en esta instancia, se advierte que, tras analizarse estos medios de convicción, de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, se colige el acierto del juez de primer grado, dado que dichas pruebas son demostrativas de aquel, comoquiera que todas dan cuenta de que el 18 de julio de 2018 fue hurtado el camión de placas TAL-951 de propiedad de la actora, en la vía que de Madrid conduce a la vereda Puente de Piedra.

Se desprende de las probanzas arrimadas al plenario que:

A folio 3 consta la póliza de seguros No. 3041190 expedida por Previsora Seguros, el 8 de mayo de 2018, con vigencia desde el 2 de mayo del mismo año hasta el 2 de mayo de 2019, en la cual se aseguró el vehículo Mercedes Benz, modelo 2013, de placas TAL-951, por los amparos de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,” “ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL,” “PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS,” “PÉRDIDA SEVERA POR HURTO,” “PÉRDIDA MENOR POR HURTO,” “PROTECCIÓN PATRIMONIAL,” “PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS,” “TERREMOTO,” “ASISTENCIA EN VIAJE,” “ACCIDENTES PERSONALES,” “ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL,” y “LUCRO CESANTE Y HURTO.”

A través de comunicación del 6 de octubre de 2018,⁶ el conductor del automotor, Néstor Efrén Rodríguez Rodríguez le puso de presente a la demandada, a fin de demostrar la ocurrencia del siniestro, que *“transitaba por la vía Puente de Piedra a Madrid Cundinamarca eran aproximadamente las 7 de la noche me detiene un hombre y de inmediato se sube otro al vehículo y me bajan amenazándome en el suelo con un revolver, un tercero se lleva el vehículo, los otros dos esperan 5 minutos amenazándome y después se van en una motocicleta. Junto con el vehículo se llevan varias de mis pertenencias, celular y documentos.”*

Ante dicho relato, la entidad aseguradora alegó que no aportaba nuevos elementos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, motivo por el cual no era posible continuar con la atención de la reclamación y que en términos del artículo 1077 del Código de Comercio le asistía la carga de la prueba.⁷

⁶ Fl. 25 Archivo:01Cuaderno1.pdf

⁷ Fl. 26 Archivo:01Cuaderno1.pdf

A través de memorial visto a folio 28, la entidad aseguradora le comunicó a la demandante su objeción a la reclamación efectuada el 2 de agosto de 2018, tras considerar que *“existen inconsistencias en las 3 versiones aportadas por el señor Néstor Efrén Rodríguez Rodríguez, conductor del vehículo al momento de los hechos, lugar del parqueo del vehículo, y la información de las personas que pudieran corroborar dichas versiones entregadas.”*

Según el informe encargado por la demandada a ANRECOL LTDA. y suscrito por Ramón Torres Tique, resulta *“extraño que no hubiese ido a la estación de policía de esa localidad a pedir ayuda e informar el hurto del rodante, como tampoco llamó al número de emergencias (...) [e]s necesario establecer con la Secretaría de Movilidad de Bogotá la fecha en que fue solicitado el duplicado por pérdida de la licencia de conducir del conductor a fin de darle credibilidad a su versión, toda vez que fue expedida al día siguiente del siniestro (19/07/2018)”*, por lo que sugirieron *“ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente reclamación, teniendo en cuenta que no se pudo confirmar la preexistencia del bien asegurado y tampoco que el conductor Néstor Efrén Rodríguez ha logrado confirmar la real ocurrencia de los hechos, de una forma clara y precisa.”*⁸

En ese mismo sentido, el señor Torres Tique dijo que *“y ahí fue donde empezamos a encontrar inconsistencias en cuanto a su relato y en cuanto nos indicó que había salido de determinado parqueadero hacia el parque central de la ciudad de Madrid, donde fue contactado por una persona x nunca nos indicó que persona fue la que lo contactó en qué punto exacto fue a recoger el trasteo y hacía que punto fue que lo llevó (...) el señor nunca llegó a la estación de policía porque uno de los argumentos que la fiscalía estaba cerrada (...) por qué esperó hasta*

⁸ Fls. 87 a 98 Archivo:01Cuaderno1.pdf

el otro día para poner la denuncia si la estación de policía está abierta las 24 horas”⁹

Por otro lado, a folio 104 obra el Formato Único de Noticia Criminal -FPJ-2- en la que consta que *“pasaba por la vía puente piedra Madrid del día 18 de julio, como a las 19:00 me para un hombre al parecer con un revolver, inmediatamente otro se me sube a la cabina y me dicen quieto si quiere vivir, se llevan mi vehículo quedándose dos hombres conmigo apuntándome con el arma ellos esperan como cinco minutos y luego arrancan juntos en una motocicleta como negra. Junto con el vehículo se llevan un celular marca huawei color blanco y los documentos del vehículo también los míos como son la cédula, el pase, una tarjeta del BBVA y tarjetas de la eps famisanar.”*

Y a folio 4 se advierte una certificación emitida el 22 de agosto de 2018, por la Fiscalía General de la Nación, en la que consta que *“NO aparece constancia alguna de haber sido recuperado el rodante.”*

Se colige de lo anterior que mientras la demandada alude la existencia de dudas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el siniestro, de las declaraciones rendidas en este asunto, la denuncia penal formulada y las reclamaciones efectuadas se extrae que el vehículo fue hurtado el 18 de julio de 2018, en la vía que de Madrid conduce a la vereda Puente de Piedra, y que no ha sido recuperado, hecho amparado por la póliza de seguros No. 3041190, la cual, en el numeral 1.4. de amparos, consagra que *“SE AMPARA LA PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO IDENTIFICADO EN LA CLÁUSULA DE LA PÓLIZA POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.”*

⁹ Audiencia Art. 372 C.G.P. Min. 1:05:40

En este orden de ideas, no puede atenderse el planteamiento expuesto por la impugnante en cuanto a que, de conformidad con el informe rendido por los investigadores por ella contratados, existen dudas sobre las condiciones en que ocurrió el siniestro, pues tal como lo consideró el juez de primer grado, las mismas atañen a la autoría del hurto y no a la ocurrencia de este.

En ese sentido, las incertidumbres planteadas sobre el nombre del parqueadero en el que se encontraba el automotor, la persona que lo contrató para llevar a cabo el acarreo, entre otras, no logran desvirtuar la ocurrencia del hecho asegurado, esto es, el hurto del vehículo.

Y no se diga que la denuncia penal no constituye prueba del siniestro, pues obsérvese que, sobre este punto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Desde esta perspectiva, el asegurado puede demostrar las exigencias establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, ya en forma judicial, ora extrajudicial, con cualquier medio de convicción. Este criterio ostenta evidente sustento normativo, bastando señalar la ausencia de precepto legal consagradorio de alguna restricción de la prueba. Distinta es la idoneidad, conducencia y pertinencia de la prueba, sujeta al análisis axiológico de la libre persuasión racional en términos de razonabilidad coherente.”¹⁰

Aclarado lo anterior, advierte la Sala que, en opinión de la recurrente, la condena por intereses moratorios debe ordenarse a partir de la fecha en que se emitió la sentencia censurada, y no desde la calenda fijada por el juez de instancia; al respecto vale la pena

¹⁰ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 27 de agosto de 2008. M.P. William Namén Vargas.

memorar que del inciso primero del artículo 1080 del Código de Comercio se extraen tres premisas fundamentales: i) que el asegurado o beneficiario tiene la carga de demostrar judicial o extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y su cuantía, en los términos del artículo 1077; ii) que el asegurador tiene un mes –a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario le ha acreditado su derecho- para pagar el siniestro; y iii) que vencido el anterior plazo, el asegurador deberá pagar intereses moratorios sobre el importe de la obligación a su cargo.

Así las cosas, en el presente asunto, la actora acreditó extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y su cuantía con la reclamación presentada a la aseguradora, por lo que ésta debe intereses moratorios desde el vencimiento del mes que tenía para objetarla o desde que la rehusó, esto es, el 10 de junio de 2019; sin embargo, como ello no fue objeto de reparo, en virtud del principio de *non reformatio in pejus* no se hará ninguna modificación al respecto.

Así, se advierte la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, por las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

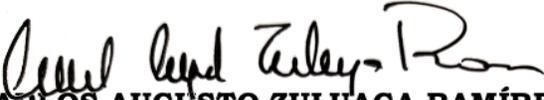
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Proyecto discutido y aprobado en sesión del 14 y 21 de julio de 2021

OBJETO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que formuló el extremo demandante contra la sentencia de 3 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Jorge Armando Curan Palacios, a través de apoderada, presentó demanda de pertenencia en contra de Santiago Gamba Rendón e indeterminados, para que previos los trámites propios de este tipo de asuntos, se declare que adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, por suma de posesiones, el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la calle 57b sur No. 80-26 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-353076.

2. Como sustento de sus pretensiones sostuvo que desde hace más de diez (10) años ha asumido los gastos y costos de

mantenimiento, mejoras, arrendamientos y posesión sobre el predio anteriormente referido. Lo que implica que ha ejercido la posesión quieta, pacífica, tranquila, ininterrumpida y pública sobre el bien materia de debate, con exclusión de cualquier otro propietario por disposición y cesión a título oneroso de todos los derechos y acciones que le efectuó la señora María Luisa Palacios de forma verbal hace más de diez (10) años.

2.1. Afirmó que en virtud de la relatada cesión ha efectuado el pago de dichos derechos, asumiendo el pago de impuestos, servicios, mejoras, adecuaciones y manutención de la cedente.

2.2. Aseguró que adquirió los derechos y acciones respecto al inmueble materia de litigio por la cesión realizada por María Luisa Palacios quien a su vez ha ejercido la posesión por más de treinta (30) años, constituyéndose así una suma de posesiones.

2.3. Aseveró que como poseedor ha efectuado actos de señor y dueño sobre el bien a prescribir, tales como: (i) el pago del impuesto predial desde el año 2010 hasta el 2017, cuando la Oficina de Secretaría de Hacienda se ha negado a recibirlos; (ii) realizar mejoras en el inmueble consistentes en reparaciones locativas, pintura de fachada e interiores y en general todas aquellas propias del cuidado que el bien requiere para su habitabilidad y (iii) arrendamiento de un local comercial.

2.4. Manifestó que el demandado ha realizado diferentes acciones “*illegales*” en aras de usurparle el inmueble, quien de ninguna manera ha ejercido la posesión sobre el bien. Además, que el convocado inició el pago de impuestos, circunstancia que no le ha permitido efectuar pago alguno; sin embargo, las mejoras, arrendamientos y su calidad de señor y dueño han sido actuaciones públicas y ampliamente reconocidas por los vecinos del sector¹.

¹ Folios 31-37 archivo pdf 01cuadernounico

3. El Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído de 12 de febrero de 2018², inadmitió el libelo inaugural. Una vez subsanadas las deficiencias endilgadas al demandante el 4 de abril de 2018³ se admitió la demanda.

Luego de notificado el demandado, actuando en causa propia, procedió a contestar la demanda, pronunciándose frente a los hechos del escrito inicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de fondo que denominó “*inexistencia de los presupuestos requeridos para posesión regular; ausencia de personería por activa del demandante; prescripción extintiva de acción del demandante*”⁴. La curadora *ad litem* de los indeterminados no contestó la demanda.

4. El 6 de abril de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dictó la sentencia objeto de censura, determinación en la que declaró probada la excepción de mérito de “*inexistencia de los presupuestos requeridos para posesión regular*” propuesta por el extremo pasivo, en consecuencia, negó las pretensiones, ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda y condenó en costas al accionante.

Para tal proceder estimó, luego de abordar los requisitos para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, que “*a propósito del primer requisito no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el medio de la usucapión ya que no hay prueba que este se encuentre dentro de los relacionados en la ley sustancial como imprescriptibles, frente a esto se tiene además que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en comunicación 2018EE28820 informó al despacho que el predio objeto de pertenencia se encuentra incorporado en los archivos catastrales con el destino económico 01 residencial tipo de propiedad 06 particular a nombre del demandado, en el mismo sentido la Agencia Nacional de Tierras señaló que una vez realizada la consulta en el geo portal IGAC Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la ventanilla única de registro DUR se logró establecer que dicho predio es de carácter urbano, Por su parte la Unidad de Víctimas informó que el predio objeto de pertenencia no se encuentra relacionado o inventariado dentro de*

² Folio 207

³ Folios 57-58

⁴ Folios 106-120 y 360-374

los bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el fondo de reparación a las víctimas, entonces si es un inmueble que sea susceptible de adquirir por dicho medio”.

Precisó que *“en cuanto al segundo requisito debemos indicar y recordar lo establecido por el legislador en el artículo 762 cuando al tratar el tema de la posesión señaló que es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño de donde se distinguen, como elementos esenciales, el corpus entendiéndose por tal la aprehensión material de la cosa y el animus elemento subjetivo que consiste en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída y que se transmite a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles para la comunidad; en primer lugar y como quiera que la parte demandante pretende hacer valer en su favor la posesión que ostenta sobre el bien inmueble objeto del proceso, con base en los artículos del Código Civil es prudente recordar lo establecido por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando al respecto señaló “La posesión definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño está integrada según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa corpus, y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño -animus domini-, o de conseguir esa calidad animus rem sibi habendi que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio elementos esos el corpus y el animus, dice la citada Corporación, que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión como soporte determinante que es de la prescripción tenga la virtud de producir sumada a los otros requisitos legales ya enunciados el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar Y continúa la citada Corporación diciendo “Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación que “requisito esencial es para que se integre la posesión el animus domini, o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental psíquico una función volitiva que escapa a la percepción de los sentidos en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño no de mera tolerancia y facultad efectuado por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente sin lugar a dudas para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito”, cita de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 20 de abril de 1944 vigente a la fecha en todas las providencias de la citada corporación”.*

Resaltó que *“tenemos entonces en cuanto a este segundo requisito que examinar las excepciones o los medios exceptivos de defensa propuestos por el demandado teniendo en primer término la que denominó inexistencia de los presupuestos requeridos para la posesión regular y ausencia de personería por activa del demandante, estas dos excepciones se fundamentaron en que en el presente asunto se dijo no aparece acreditado que se haya aportado documento alguno que indique la cesión de derechos de posesión por parte de la señora María Luisa Palacios y pues ya conocemos la historia expuesta por el demandado apoderado en causa propia de los argumentos expuestos en dicho medio exceptivo. Se fundamentó entonces esta excepción en que si la cedente María Luisa Palacios, su compañero permanente Juan Ramón Cuaran y el demandante Jorge Armando Cuaran Palacio no presentaron oposición a la entrega ni alegaron posesión renunciaron tácitamente a la prescripción adquisitiva de dominio; en el caso en estudio se tiene que la prescripción ordinaria de dominio para lo cual es menester que la posesión sea de linaje regular, esto es, que proceda de justo título, que se tenga buena fe inicial y que se haya efectuado la tradición si el título es de aquellos que la ley denomina traslativo de dominio conforme a lo establecido en el artículo 764, 65, 66, 68 y 2025 del Código Civil, así que su exteriorización requiere una posesión regular que solamente se da cuando mediante un justo título y una buena fe es necesario que se dé el transcurso del tiempo en el término establecido por el legislador, regresando entonces un poco sabemos el Código Civil no define que es el justo título o la justeza del título, pero para hallar esa significación así sea aproximada puede acudir a la idea de que es aquel que de haber existido el derecho en el enajenante hubiera tenido plena virtualidad para transmitirlo al adquirente, la legislación se ocupó simplemente en enumerar cuando no hay justo título, frente a ello la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil del 26 de junio de 1964 dijo: “El título como causa para adquirir el derecho de dominio se entiende ser justo cuando es conforme a derecho, es decir aquel que da al adquirente o al poseedor en su caso motivo serio y razonable para tener la convicción de ser legítimo dueño de la cosa” y en otro sentido la citada corporación explicó “por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido sería apto para atribuir en abstracto el dominio, esto último porque se toma en cuenta el título en si con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo que en concreto podrían determinar que a pesar de su calidad de justo no obrase la adquisición del dominio, si se trata pues de un título traslativo puede decirse que este es conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario, tal es el caso de la venta ajena reputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en posesión de la cosa”.*

Subrayó que *“ahora bien, el justo título puede ser conforme lo determina el artículo 765 del código civil, constitutivo o traslativo de dominio, siendo de los primeros la ocupación, la accesión y la prescripción, y de aquellos los que por su naturaleza sirven para transferir como la venta, la permuta, la donación, etc, en el presente asunto se alega la existencia de un contrato verbal conforme se estableció en el hecho segundo de la demanda cuando se dijo: el señor Jorge Armando Curan Palacios ha ejercido posesión quieta, pacífica, tranquila, e interrumpida, pública del bien inmueble antes relacionado con exclusión de cualquiera otro propietario por disposición y cesión a título oneroso que la señora María Luisa Palacios le hiciera de manera verbal de todos los derechos y acciones que ella tenía sobre el predio en mención desde hace 10 años, folio 32 del expediente, entonces vemos que en el presente asunto se alega la existencia de un contrato verbal de cesión a título oneroso sobre todos los derechos y acciones que la señora María Luisa poseía sobre el inmueble objeto del proceso desde hace más de 10 años al demandante, el cual este pagó aparentemente con la manutención y cuidado de la citada señora”*.

Agregó que *“al respecto encuentra este despacho que para que la posesión sea calificada como regular es indispensable que el justo título que se alega, cuando de traslativo se trata, este referido al dominio mismo por lo que no puede haber justo título en quien celebre un negocio que por su propia naturaleza le indica de ante mano que el objeto de la transmisión no es la cosa misma sino cuestiones distintas como lo son las meras acciones y derechos sobre las cosas, recordemos pues para afianzar lo antes relacionado, lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación de fecha 4 de julio de 2002, expediente 7187 cuando dijo: “porque solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad y que si a la postre a pesar de esa creencia fundada no se alcanzó la propiedad, se debió antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición caso elocuente el del tradente que siendo apenas poseedor no es dueño de la cosa y mal pudo transmitir esa calidad”*.

Destacó que *“así las cosas, si lo que en casos tales se averigua es por la eventual transmisión del derecho real de dominio de una cosa inmueble no podrá fungir como justo título sino la escritura pública correspondiente para que el adquirente de buena fe pueda tener la creencia de que el antecesor se obliga a transmitirle la propiedad, entonces no servirá a dichos propósitos un documento cualquiera como el que pretende el demandante se tenga en cuenta como justo título; en la citada jurisprudencia la Corte negó la validez del título que ahí se hacía valer que trataba puntualmente no de la transmisión del bien en si sino de apenas de*

derechos y acciones sobre el cómo es el caso que aquí nos ocupa, se dijo entonces que un convenio así de meros derechos y acciones no puede considerárselo apto ni siquiera en apariencia para servir de medio de traslación, no de meros derechos de posesión, sino del dominio porque la exigencia del artículo 765 del Código Civil en la materia no es de un título cualquiera sino uno que teniendo como principio en un acto jurídico del enajenante y posea la virtualidad para que se dé una ulterior transmisión de la propiedad”.

Concluyó que *“por lo dicho encuentra este despacho que la cesión verbal de derechos y acciones sobre el inmueble objeto del proceso efectuada por la señora María Luisa Palacios al demandante, su hijo señor Jorge Armando Cuaran Palacios no constituye un justo título para que se le declare que ha adquirido el bien por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, motivo por el cual la excepción denominada inexistencia de los presupuestos requeridos para posesión regular esta llamada a prosperar y así se declarará, razón por la cual el despacho se releva del estudio de las demás excepciones, negándose en consecuencia las pretensiones de la demanda”.*

5. Inconforme con la decisión que se acaba de referir, el demandante la recurrió en apelación, para tal fin expuso el apelante que *“el motivo de inconformidad de la decisión proferida por su despacho hace referencia al yerro en cuanto a la apreciación de las pruebas como de los hechos e interpretación errónea a la norma a saber, dentro de las pruebas allegadas al plenario como los testimonios dejaron en evidencia los tiempos en que mi mandante ha ejercido la posesión requerida para tal fin, esto es una posesión material, de forma pública, pacífica e ininterrumpida; yerra el a quo al no valorar la prueba, a la no aplicación de la norma aplicable al caso del proceso, la interpretación errónea de la norma aplicable al caso en concreto y la violación directa del derecho sustancial por la no valoración, aplicación de la norma aplicable al proceso, la cual no se tuvo en cuenta para la decisión”.*

6. En la sustentación que de dichos reparos hiciera ante esta Corporación, el demandante expuso que el a quo no apreció de manera integral todas las pruebas obrantes en el plenario, probanzas que dan cuenta de que la señora María Luisa Palacios ha tenido el predio materia de debate desde el año 1989 y que por motivos de salud no pudo seguir asumiendo los gastos del predio circunstancia por la que le

cedió sus derechos como poseedora, por cuanto desde hace más de diez (10) años ha asumido los costos de mantenimiento del inmueble, le ha efectuado arreglos y ha *“soportado los gastos procesales para defender en principio los derechos de su madre y ahora los de él como poseedor en suma de posesiones, que también fue evidenciada en los testimonios rendidos ante el despacho”*.

Refirió que el demandado ha ejercido todo tipo de acciones con el fin de despojarlo a él y a la Señora María Luisa Palacios de la propiedad, resultando evidente su actuación temeraria desgastando a la justicia en varios procesos que no han progresado.

Finalmente esbozó que *“yerra el a quo al desconocer que se dan los presupuestos exigidos por la norma y que al tenor de nuestra constitución nacional, se evidencia que el derecho de posesión del señor Jorge Armando Curan, deviene del de su señora madre María Luisa Palacios, y que ha sido por más de treinta años, de tal suerte que deberá primar el derecho sustancial y que además se encuentra apuntalado por el derecho procesal, que evidencia hasta la saciedad la intención del señor Gamba de apropiarse de un bien que ha sido adquirido con justo título, y que mis mandantes no han hecho otra cosa que defender su propiedad de los derechos que les dio este justo título”*.

CONSIDERACIONES

1. Advertida, como está, la concurrencia de los presupuestos procesales y sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede la Sala de Decisión, con los límites establecidos por el artículo 328 del estatuto procesal civil, a pronunciarse sobre los reparos planteados por el demandante, inconformidad que está encaminada a establecer que el *a quo* erró al no acceder a sus pretensiones por cuanto, en su criterio, valoró erradamente las pruebas obrantes en el plenario.

2. En reiterada jurisprudencia ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está erigida por el artículo 2518 del C.C. como un modo de ganar el dominio de las cosas*

corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador”, modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual “(...) *no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio*” (G.J., T. LXVI, pág. 347), necesitando en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

3. La posesión ha sido definida en el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño (...)*”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el *animus* y el *corpus*, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a su favor.

4. De conformidad con el artículo 2521 se pueden adicionar posesiones, así “*si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778*” canon que dispone “*sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a*

menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”.

Al respecto, ha decantado la Corte Suprema de Justicia que “*la llamada suma de posesiones, tiene explicado la Sala, es una ‘fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas’, cuyo fin es ‘lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva’, permitiendo acumular al tiempo posesorio propio el de uno o varios poseedores anteriores, bajo la concurrencia de las siguientes condiciones: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) posesiones de antecesor y sucesor contiguas e ininterrumpidas; y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.*

*Para sumar con éxito las posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: **Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período**; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.”⁵ (Destacado propio).*

5. Puestas así las cosas, aplicando las nociones referidas anteriormente, analizando cada uno y, en conjunto, los elementos probatorios recaudados y confrontados los reparos efectuados por el apelante con la sentencia de primera instancia, encuentra la Sala que, en el presente asunto, no se configuran los elementos para acceder a la pertenencia deprecada, por tanto la sentencia reprochada será confirmada, según pasa a exponerse.

6. En el caso concreto, debe señalarse que el actor persigue con esta acción la declaratoria de dominio por el modo de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle

⁵ Sentencia de la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre de 2014. M.P. Margarita Cabello Blanco.

57b sur No. 80-26 de la ciudad de Bogotá, distinguido con folio de matrícula No.50S-353076, respecto del cual aseveró ha detentado la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, por más de diez (10) años, dada la suma de posesiones y en virtud de la cesión de derechos y acciones que le efectuó María Luisa Palacios.

7. El apelante, como reparo a la decisión recurrida manifestó, en suma, que el *a quo* no valoró en su integridad las pruebas obrantes en el plenario, probanzas que dan cuenta de la posesión que ostenta hace más de diez (10) años de manera pacífica, quieta e ininterrumpida, que se ha comportado como señor y dueño del predio, que ha efectuado una serie de arreglos y obras, ha pagado impuestos e instalado los servicios públicos, cumpliendo así la totalidad de las exigencias legales para que se le adjudique el predio materia de debate, en virtud de la cesión de derechos verbal efectuada por María Luisa Palacios.

7.1. Frente a tal reproche advierte la Sala que el mismo no está llamado a prosperar comoquiera que al pretenderse la adjudicación del inmueble por prescripción adquisitiva ordinaria no basta con la verificación del animus y el corpus sino que se exige el justo título y la buena fe. Así las cosas, para acceder a la usucapión por posesión regular se debe verificar, de una parte, el transcurso de tiempo exigido por la ley bien sea de tres (3) años para los muebles o cinco (5) años para los inmuebles, ello de conformidad con el artículo 2529 del Código Civil y, de otro lado, el justo título.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “(...) *La posesión regular de la cosa por el tiempo que determina la ley es la que se requiere para ganarla por prescripción ordinaria. Tratándose de inmuebles, la posesión la constituye la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, acompañada de justo título registrado. Si estas condiciones se reúnen y transcurren diez años desde la inscripción del título, quien lo invoca hace*

*suya por prescripción ordinaria la cosa que posee, de acuerdo con el artículo 2526 ya citado (...)*⁶.

7.2. En el *sub lite* el demandante aduce que la señora María Luisa Palacios, quien ha ejercido la posesión quieta y pacífica del predio materia de debate por más de treinta (30) años, ante su precario estado de salud y falta de recursos económicos para seguir cubriendo los gastos que requiere el inmueble, en el año 2012, optó por cederle de manera verbal, a título oneroso, los derechos que sobre el predio ostentaba, cesión de la cual, según el accionante, se deriva el derecho a usucapir el inmueble; sin embargo, tal reclamación no tiene acogida en esta instancia, ya que dicha cesión no tiene la virtualidad de constituirse en justo título, tal como es exigido, pues como lo adujo el *a quo* se trató de la cesión de derechos más no de la transferencia del dominio pleno, circunstancia por la que ese título no da lugar a la adquisición del derecho real mediante la prescripción como medio para acceder a la propiedad.

7.2.1. En efecto, al pretenderse la usucapión ordinaria le es exigible al petente allegar el justo título mediante el que acredite, sin lugar a duda, haber adquirido, según su convicción, el dominio pleno sobre el bien materia de debate, circunstancia que en el presente asunto no ocurrió, ya que no existe probanza alguna que lleve al convencimiento de que efectivamente al demandante, por parte de la poseedora anterior, se le hubiere transferido el “*dominio*” del predio. Ello, por cuanto para satisfacer tal exigencia resulta indispensable que el promotor de la acción aporte un documento que lleve a concluir, indefectiblemente, que adquirió el derecho real y que simplemente basta remediar el vicio por el que no se le efectuó, en la oportunidad correspondiente, la tradición del bien y que por esa razón la prescripción está llamada a solventar dicha falencia.

⁶ CSJ. Civil. Sent. de casación del 16 de abril de 1913, Mg. Pon. Tancredo Nannetti, G.J. Tomo XXII, pag. 372-377, citada en CSJ SC19903-2017 Nov. 29 de 2017, rad. 2011-00145-01

Por tanto, de conformidad con el precepto 167 del Código General del Proceso que tiene establecido que los integrantes de la litis deberán concurrir al litigio a demostrar los supuestos fácticos sobre los que afincan su pretensión u oposición, según se trate, dicha labor no fue lograda por el extremo activo, pues de ninguna manera probó la existencia del “*justo título*” que le era exigible acreditar.

7.3. Sobre el justo título el artículo 765 del Código Civil prescribe que aquel “*es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión. Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo*”, y el canon 766 de esa obra reseña que “*no es justo título: 1º) El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende. 2º) El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo. 3º) El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido. 4º) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.*”.

7.4. Pese a no existir una definición como tal de lo que se ha de considerar como justo título la Corte Suprema de Justicia ha expresado que se ha entendido como tal “*todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio*”⁷, esto es, *aquella que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo.*

⁷ Sentencia *ibidem*; en igual sentido, G.J. T. CXLII, pág. 68, sentencia de 29 de febrero de 1972; fallo de 4 febrero de 2013, rad. 2008-00471-01. Por supuesto, con relación al título, caben distinciones; en algunos coinciden el título y la tradición en el derecho real, como ocurre en el mutuo, o el constitutivo de la prenda civil; otros, en el caso de la compraventa, la donación o la permuta son la fuente de la obligación de dar para materializar la tradición; otros no son traslativos, como el arrendamiento y el comodato, pues no buscan transferir el dominio, resultan la causa de la obligación de hacer; al mismo tiempo que la promesa de contrato no genera la obligación de dar, sino la prestación de hacer: celebrar el contrato

En otras palabras, es justo título aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la usucapión está llamada a remediar⁸.

7.6. Por tanto, el *a quo* al encontrar viable declarar la prosperidad de la excepción denominada “*inexistencia de los presupuestos requeridos para posesión regular*” no estaba compelido, en principio, a valorar las probanzas que daban cuenta de los actos posesorios del demandante, circunstancia que al ser verificada en esta instancia releva a esta Corporación de abordar concretamente las pruebas que echó de menos el apelante. Ello, por cuanto al encontrarse que se deprecó la adjudicación del predio por prescripción ordinaria no bastaba con acreditar los actos de señor y dueño, sino que resultaba exigible, se itera, acreditar el justo título, lo cual no sucedió.

7.7. Finalmente, en aras de discusión, en tratándose de la suma de posesiones, como mecanismo a través del cual se permite acumular al tiempo de posesión del petente con el de uno o varios poseedores anteriores, cumple señalar que para acreditar tal situación resulta indispensable que el extremo activo demuestre, por medio de los diferentes medios probatorios otorgados por la legislación, el vínculo entre el antecesor y él, así como los actos posesorios anteriores y que las posesiones son contiguas e ininterrumpidas; sin embargo, en el *sub lite*; además de esbozarse por parte del gestor dicha figura se instó, como en antes quedó visto, la adjudicación ordinaria, lo que de suyo implicaba, se insiste, la acreditación del justo título, motivo por el que no bastaba con probar la “*suma de posesiones*” y por lo que en definitiva no se encuentran reunidos los requisitos axiológicos para acceder a la usucapión deprecada. HOLA JULIAN!

En lo concerniente con la demostración de la suma de posesiones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

futuro. En consecuencia, el título no siempre es traslativo del derecho del dominio porque en verdad lo traslada la tradición. El título en realidad obliga a dar o hacer, o no hacer, según el caso.

⁸ *eiusdem*

ha establecido que *“para sumar con éxito las posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser ‘contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”*⁹.

Y, en oportunidad más reciente precisó esa Corporación que *“(…) un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (…)*.

¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslaticios de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio.

Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones,

⁹ G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993. reiterado en CS Sent. Jul 21 de 2004, radicación n. 7571, citada en CSJ SC16993-2014 Dic. 12 de 2014, rad. 2010-00166-01

*exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo*¹⁰.

8. Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, se impondrá la ratificación del fallo emitido en primera instancia, correspondiendo la imposición de costas al apelante ante el decaimiento de la alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia al demandante ante la improsperidad de su recurso.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, ingrésense nuevamente las presentes diligencias al despacho para señalar agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(2017-00794-01)

¹⁰ CSJ SC de 5 jul. 2007, rad. 1998-00358, citada en CSJ SC973-2021, Mar. 23 de 2021 rad. 2012-00222-01

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada
(2017-00794-01)

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada
(2017-00794-01)

Firmado Por:

JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad898527389db986af4dedce7d70c5bf0f720c52cd4e0f392144d28d822c2c7c**

Documento generado en 21/07/2021 01:47:28 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : EDGAR ANDRÉS GARZÓN BAQUERO
como cesionario de VÍAS AÉREAS
NACIONALES VIANA S.A.S
DEMANDADO : SOCIEDADES PROSPECTORS
AEROLEVANTAMEINTS Y SISTEMAS
SUCURSAL COLOMBIA
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

No se accederá a la aclaración pedida por el demandante de precisar *“el cumplimiento de requisitos dispuestos por el ordenamiento general y reglamentario vigente respecto de las facturas de venta como título valor exigible... de manera que se explique porqué es insuficiente la recepción por parte del comprador de las facturas demandadas para que sean exigibles los títulos valores del caso en concreto. Y determine si aplica la aceptación tácita luego de guardar silencio durante el plazo establecido para el efecto por el art. 773”*, porque dicha petición, la de aclarar, solo procede cuando existan *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda... en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* y este no es el caso.

Nótese que el peticionario no señaló cuál es la expresión que no es clara o genera duda sobre su contenido o alcance, sino que busca se le “explique”, con relación a las facturas, la aplicación o no de los requisitos del artículo que menciona, respecto de su aceptación tácita, tema que fue estudiado ampliamente en el numeral 6.1.1. de la providencia y no puede ser modificado ahora con el pretexto de una aclaración, con el propósito de que *“sea permitida la continuidad de la ejecución sobre las medidas cautelares decretadas y practicadas”*.

Tampoco se accederá a la adición del fallo, con un “apartado descriptivo”, esencialmente porque no se ha omitido resolver sobre ningún punto que debiera ser objeto de pronunciamiento, amén que el memorialista tampoco lo precisó, en tanto solicitó que se ampliara el contenido de la providencia *“para más claridad de la decisión, la liquidación de la condena deliberada sobre los valores de las facturas que fueran validas y estuvieran relacionadas cuando se libró el mandamiento de pago en auto ejecutoriado”*.

Notifíquese,



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.
Demandante: T.N.T. USA LLC.
Demandada: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicación: 110013103036201900307 01.
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se
RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia emitida el 23 de marzo de 2021 en el asunto de la referencia por el Juzgado 36 Civil del Circuito.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara'.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c28902aab39ed0a8de706e9a2ad9a1c18d6f9ae615b6bf0dba5f0c8516d8587**

Documento generado en 21/07/2021 06:11:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103040201800289 01
Clase: VERBAL - DECLARATIVO
Demandante: GUILLERMO CUBIDES OLARTE
Demandados: CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE y
CARCUBI S.A.S.

El suscrito Magistrado rechaza de plano la solicitud de nulidad que antecede, en atención a que los supuestos fácticos en que se soportó no se enmarcan en la hipótesis de invalidación judicial que se invocó como fundamento de dicha petición (causal 2¹ del artículo 133 del CGP).

En efecto, lo primero que ha de puntualizarse es que el auto de 6 de julio de 2021 con el que se declaró desierto el recurso de apelación por falta de reparos concretos, se encuentra ejecutoriado, puesto que no fue combatido oportunamente a través de los medios de impugnación que resultaban procedentes, sin que la petición de invalidez que se estudia sirva al propósito de revivir oportunidades clausuradas; esa la razón por la que, a voces de la jurisprudencia, “(...) la ley autorizó al juez para rechazar de plano ‘la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las contempladas en este capítulo’, hipótesis que se estructura, entre otros eventos, cuando los hechos alegados nada tienen que ver con la causal de invalidez invocada, pues, en esa hipótesis, se estaría utilizando la arquitectura de las nulidades para controvertir asuntos ajenos a ellas. Y es claro que las nulidades son taxativas, por lo que no cabe ampliar su espectro a materias distintas de las previstas en la ley”².

¹ “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

² Tribunal Superior de Bogotá, auto de 2 de agosto de 2006. exp.: 027 2004 00171 01. MP.: Marco Antonio Álvarez Gómez.

En el *sub judice*, es claro que la petición de nulidad tiene como propósito controvertir la legalidad del reseñado auto, de ahí que esté llamada al fracaso.

Lo expuesto en precedencia resultaría suficiente para sellar la suerte adversa de la solicitud de invalidez; con todo, los señalamientos enarbolados por la apoderada del extremo demandante no encuentran acogida, por lo siguiente:

i) en cuanto a que “ni al profesional del derecho que actuó en la diligencia ni a la suscrita, se le remitió copia del audio de la audiencia”, hay que decir, por una parte, que el citado profesional del derecho que la sustituyó en la referida vista pública bien pudo formular los reparos concretos contra el fallo de primer grado una vez le fue notificado el veredicto por estrados o, en todo caso, dentro de los tres días siguientes a su finalización, tal como lo prevé el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, sin que hubiere obrado en esa forma; por otra, que, al margen de lo que viene de decirse, en la audiencia de 17 de junio de 2021 la juez *a quo* antes de clausurar la reunión virtual, ante la inquietud del apoderado de la parte demandante acerca de cómo consular el expediente, fue muy clara en indicarle la manera en que debía hacerlo.

En efecto, allí le advirtió: “doctor Calderón, usted tiene acceso al expediente digitalizado, tiene un *link* que le envié el despacho para consultar este proceso digitalmente..., en ese mismo *link* cuando usted acceda va a encontrar que está subido el archivo de audio y video de esta diligencia en sus dos fases (la de la sentencia y en la que agotamos los alegatos y la parte inicial), y va a encontrar el acta de esta audiencia; entonces ahí se puede dirigir para consultar el audio y el video, [y] poder hacer todos sus ajustes para la sustentación de la apelación; también va a encontrar que en Siglo XXI, como consultamos normalmente los trámites del proceso, va aparecer actualizado el trámite de la actuación en cuanto a la remisión al tribunal y en el *link* del expediente también va a encontrar el oficio remisorio al tribunal superior (...).”

Inclusive, al preguntarle al mandatario judicial “¿tuvo un inconveniente para acceder al *link*?”, aquel respondió: “no señorita, todo estuvo bien”, y acto seguido, le precisó: “hoy va a encontrar

en el *link* las dos partes de la audiencia, el audio y video, y el acta de la audiencia entre hoy y mañana (...)); además, al pronunciarse sobre la solicitud del demandado relacionada con el envío del enlace, dado que su apoderado había renunciado al poder, la falladora de primer nivel, metódicamente, les compartió pantalla y les indicó que en el correo electrónico con el que habían sido citados a la audiencia militaba el referido enlace virtual a través del cual podían acceder al expediente; es más, al compartir la pantalla claramente se constató que el *email* al que se refirió la juez *a quo* no solo le fue enviado a los abogados que comparecieron a la vista pública, sino también a la memorialista que reasumió la representación del extremo activo, a través de su correo electrónico: adriana.cubides@crm.com.co (min. 41: 52 en adelante).

Lo señalado por la juez *a quo* se constató una vez fue remitido el expediente virtual a la secretaría de este Tribunal, por cuanto, en efecto, una vez se accede al referido enlace³, se puede consultar el expediente digital en su integridad.

Por lo tanto, no es cierto que el apoderado sustituto que compareció a la vista pública no estuviera suficientemente informado acerca de cómo debía consultar el expediente, incluida la audiencia que echa de menos; por lo demás, como acaba de verse, la misma apoderada principal contaba con el *link* de acceso al proceso en el que ciertamente se hallaba la audiencia que dice que “nunca se le remitió”, lo que pone de presente que el dossier siempre estuvo a disposición de las partes, incluida la demandante, para que cumpliera con la carga cuya omisión deparó en la consecuencia que fustiga.

ii) en lo atañadero a que “la señora Juez al momento que mi apoderado en sustitución presento el recurso de apelación, no le informo, menos aún le concedió el término que usted menciona en su providencia previsto en el art. 322 del CGP, para hacer los reparos, reparos que no podían hacerse honorable magistrado, porque no se concedió el termino, como que tampoco se tenía el audio de la audiencia” (sic), hay que decir que el lapso para formular los reparos concretos despunta por ministerio de la ley, por lo que la juzgadora de primer grado no estaba compelida a conceder plazo

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05ctsbtacendoj_ramajudicial_gov_co/EqjB3jPe6wpMvUha73V8YfoBmWhI_MAU2Oozm3nP0PwUzQ?e=BDmjg0

alguno; en verdad, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

Recuérdese que solo “a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (art. 117 *in fine*, CGP).

Por esa misma vía, entonces, no había lugar a “inadmitir” el recurso de apelación “para que el juez de primera instancia concediera el término de sustentación, al no haberse concedido”, como lo plantea la memorialista.

Al margen de lo expuesto, es claro que la falladora de primer nivel sí le recordó al profesional del derecho que representa al extremo activo el cumplimiento de la referida carga, cuando ordenó el envío del expediente digital al tribunal, “... ello previo a que se cumpla el término con que cuenta el apelante, si lo considera necesario, para agregar argumentos a su impugnación, **en los términos del numeral 3º del artículo 322 de la misma codificación procesal**”, decisión que notificó en estrados y al preguntar a las partes si tenían alguna manifestación, el aludido mandatario dijo: “ninguna de parte del demandante, señoría, conforme con la concesión del recurso...” (min: 41:30 en adelante; se resalta).

Sea lo que fuere, no era obligación de la juzgadora grado de primer recordarle al abogado la carga que tenía de presentar los reparos concretos contra el fallo impugnado, pues es deber de los abogados conocer las normas jurídicas para el ejercicio de su profesión, sin que su inexperiencia justifique su falta de diligencia; “dicha situación cobra relevancia para el caso concreto, en la medida en que el accionante es un profesional en derecho, quien conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007 tiene el deber de ‘actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión’, de ahí que los abogados no sólo tengan la obligación de renovar las sapiencias jurídicas, sino todas las relativas a fin de obtener un eficaz acceso a la administración de justicia, entre ellos, los avances tecnológicos dispuestos para tal fin...” (CSJ. SC. STC406-2020 de septiembre 16 de 2020, rad. 2020-1088).

(iii) en cuanto a que “en virtud a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, donde se indica que la apelación se sustentara ante el superior y que de dicho escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria, esta parte asumió que la sustentación la debía presentar ante el superior” (sic), huelga precisar que una cosa son los reparos concretos que se formulan ante el *a quo* y otra distinta la sustentación de esos esbozos preliminares que se surte ante el *ad quem*, siendo la omisión en la primera de las referidas cargas la que deparó en la deserción del alzamiento.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al analizar lo reglado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, precisó:

“Adviértase, la norma indica la oportunidad en donde se deben hacer los cuestionamientos preliminares de la sentencia, esto es, cuando es proferida en estrados, el recurrente puede hacerlo en el acto de su enteramiento o, en los tres (3) días posteriores y, si se emite por escrito, en el señalado término luego de su notificación por estado. En el primer evento, el interesado puede elegir entre esbozar sus reparos de manera oral y, a la vez, allegar un documento insertando sus reproches concretos o, solo lo uno o lo otro. En el segundo caso, únicamente será escrituralmente. (...)” (STC996-2021, rad. 2021-00212-00).

En ese orden, es claro que los reparos concretos deben presentarse ante el juez de primera instancia en la oportunidad que contempla la ley, pues son ellos los que habilitan la apelación de la sentencia, siendo esos puntuales motivos de inconformidad “*sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior*”⁴; con otras palabras, los “**reparos concretos**” es asunto bien diferente a la carga de

⁴ CSJ, Cas. Civ. STC13242-2017, exp: 03-000-2017-02061-00, entre otras.

“**sustentación**” que imponen los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, siendo que la omisión en la aducción de los primeros, como sucedió en este asunto, trae como consecuencia la deserción de la alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 *ídem*⁵ y la jurisprudencia inveterada de la Corte (STC996-2021, rad. 2021-00212-00, entre muchas otras).

Para finalizar, memórese que la declaratoria de nulidad “sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte” (G.J. t. XCI pág. 449).

Sin costas, por no aparecer causadas.

Regresen las diligencias al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

⁵ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se destaca).

Proceso N.º 110013103040201800289 01

Clase: Verbal – declarativo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27fa348fb06a762e003402d7af9bb5a8ab7451dc85d6285c2a05e78f0653549

Documento generado en 21/07/2021 08:03:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 1100131030 041 2017 00704 02.

Clase: Verbal

Demandante: Diana González Parra.

Demandado: Claudia Liliana Granados y otros.

Auto: Bien denegado.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la demandante contra la decisión adiada el 1º de marzo de 2021, a través de la cual el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de esta urbe, rechazó la herramienta vertical por resultar extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Admitido el trámite de la referencia y emitida la sentencia¹ que resolvió de fondo el asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción, la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra aquella por considerarla desfavorable a sus intereses. Para ello, elevó el respectivo escrito el día 19 de febrero de 2021.

2. En auto de fecha 1º de marzo de esa anualidad, el *a quo* rechazó la alzada por extemporánea, indicado que el término para elevar la inconformidad feneció el 11 de febrero hogaño.

¹ 5 de febero de 2021.

3. Inconforme con tal determinación, el extremo convocante recurrió esa decisión y en subsidio solicitó que el superior revisara la actuación estudiada.

4. Despachada de forma desfavorable la censura y la concesión de la alzada, formuló recurso de reposición contra ésta última, y en subsidio solicitó la expedición de copias para recurrir en queja.

5. La negativa de la improcedencia de la apelación se mantuvo y se concedió el trámite para la resolución de la queja.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión de estudio se ajusta a derecho, por lo que así será declarado.

2. El precepto 352 del C.G.P. señala que *“Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente”*.

3. Como exigencia del trámite, se ordena que el recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), primer aspecto que así ocurrió según se evidencia del archivo respectivo y, en segundo lugar, esto es, que sean canceladas oportunamente las expensas necesarias para la expedición de las copias, no resultó necesario dado el trámite virtual que se lleva a cabo con el expediente.

4. Como viene de anotarse, se ataca el auto que denegó el recurso de apelación contra la sentencia que definió el asunto, que de conformidad con las reglas consagradas en el canon 321 del Código General del Proceso, sí se encuentra enlistada para conocer por el superior, según la literalidad de la parte inicial de dicho precepto.

5. No obstante, la negativa de su concesión, no obedeció a la taxatividad de la misma, si no a la extemporaneidad en su presentación.

6. Frente a esa falencia, el quejoso informa que en la base de datos de Siglo XXI solamente se registró la decisión hasta el 17 de febrero de 2021, razón por la cual la presentación de la inconformidad radicada 2 días después, se encontraba en término; además de lo anterior, la actualización data del mismo día en que se notificaba la decisión, situación que de conformidad con el canon 295 del C.G.P., no es posible.

7. Ante esos planteamientos, debe decirse que no le asiste razón al impugnante, en tanto que una vez se verifica la actuación desarrollada al interior del expediente, así como la obrante en el micrositio del Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito, se evidencia la falta de congruencia entre lo allí establecido y lo narrado por el censurante.

8. En efecto, la sentencia de primera instancia se emitió el 5 de febrero de 2021, y la notificación por estado data desde el 8 siguiente, razón por la cual cualquier inconformidad contra aquella, debía ser revelada hasta el 11 de febrero de 2021, circunstancia que no ocurrió sino hasta el 19 de ese mes y año.

9. Ahora, dentro del micrositio que se ha dispuesto para el estrado judicial, se evidencia que en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-41-civil-del-circuito-de-bogota/80> se publicó el estado N° 11 y se insertó dentro del mismo, la decisión a notificar, lo que satisfizo las exigencias del canon 295 del Estatuto Procedimental, sin que dentro del término dispuesto para ello, la actora promoviera el desacuerdo respectivo.

10. Igualmente, dentro de plataforma de la Rama Judicial “ConsultaJusticias21” se evidencia que lo realmente acaecido es un error de interpretación y lectura del archivo que arroja el sistema, en tanto que la casilla de “fecha de registro” y “fecha de inicio de término” tienen connotaciones distintas, la primera de ellas tiene como objetivo publicitar la data en que el funcionario registró la información, y la segunda, dar a conocer el día en que los términos serán tenidos en cuenta para efectos procesales, sin que alguna irregularidad se avizore en el compendio, hecho que incluso se encuentra adosado al plenario con los soportes que allegó el recurrente.

11. Así las cosas, la inconformidad elevada por la actora contra el auto que rechazó por extemporánea la apelación, no resulta acertada y por tanto la decisión emitida resulta acertada.

12. Finalmente, frente a la solicitud de pruebas, debe decirse que las mismas resultan contrarias a los deberes que le asisten a las partes y sus apoderados, razón por la cual, fundado en el ordinal 10° del canon 78 del C.G.P., se niega su decreto y práctica, al margen del escenario procesal que resulta desacertado.

13. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 1° de marzo de emitida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que resolvió de fondo el asunto.

SEGUNDO: Sin condena en costas

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe73c62bbd3e2970e548548ff15c2257867f98f5ac6fc7b5edf32419215b82c4

Documento generado en 21/07/2021 02:39:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

42 2016 00814 01

Comoquiera que la solicitud de pruebas elevada por el mandatario judicial de la demandante no reúnen los presupuestos contemplados en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 327 de la adjetiva civil, ni tampoco logra encuadrarse en alguno de los eventos de que trata dicha normativa, para acceder a su decreto y práctica en esta etapa del proceso, la prenotada petición debe denegarse.

Al respecto, el libelista deberá tener en cuenta que las documentales que intenta hacer valer en sede de apelación corresponden, en su contenido, a simples manifestaciones elevadas ante distinta autoridad jurisdiccional que no atañen a facticidades nuevas y realmente acaecidas luego de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Adicionalmente, llámese la atención en que la procedencia de la aportación de pruebas bajo los apremios de los numerales 4º y 5º del anotado canon 327 del C. G. del P., presupone la existencia de las documentales para la fecha en que debieron aducirse en la primera instancia, así como la configuración de la fuerza mayor o el caso fortuito, exigencias que no son susceptibles de tenerse por atendidas por el simple hecho de que los acuerdos hayan sido celebrados entre la Fiscalía General de la Nación y uno de los aquí enjuiciados en el mes de abril del año en curso, ya que, se insiste, ni siquiera existían para la época en que debieron aportarse.

En firme la presente providencia, por Secretaría, procédase a la contabilización de los términos de sustentación dispuestos en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco'.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103043-2010-00202-02
Demandante: Luis Fernando Mejía Otero
Demandado: Mario Mejía Otero y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de conectividad intermitentes que se han presentado en la plataforma OneDrive utilizada por la Rama Judicial, y de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. contra Édison Alberto Pedreros Buitrago. Rad. No. 11001310304420170068201.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos:

Relató el apelante que, luego de adelantado el trámite del recurso de apelación en primera instancia, y efectuados los correspondientes reparos concretos contra el fallo, el 4 de marzo de 2020 “se evidenció en el detalle del proceso de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial actuación denominada “oficio elaborado” anotación “TRIBUNAL...KV”, con fecha de registro “04 Marzo 2020” y con la ubicación “secretaría letra”.

Ante la entrada en vigor de la emergencia sanitaria, por virtud de la pandemia SARS-COV-2, y la vigencia del Decreto 806 de 2020, se reguló el trámite de segunda instancia sin la necesidad de adelantar audiencia.

Refiere que el 6 de julio de 2020, se solicitó información del presente asunto al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual fue respondido en la misma fecha por parte de la asistente judicial del despacho quien le manifestó que *“comunico a usted que el proceso de la referencia está para enviar, el tribunal no ha indicado cuándo recibirán estos procesos, tan pronto se envíe se le comunicará”*.

Que volvió a revisar el expediente los días 3 y 4 de junio de 2021, sin que apareciera ninguna actuación diferente al estado en comento, por lo que solicitó nuevamente información a la sede judicial, el cual respondió el día 8 de junio del mismo año, aduciendo que el expediente había sido remitido a este Tribunal *“empero, sorprendentemente, se evidencia que este expediente había sido remitido desde el 19 de octubre de 2020, realizando a su vez, dicha anotación en el detalle del proceso hasta el año 2021, pero con fecha retroactiva, es decir, subió la anotación con fecha de actuación y fecha de registro 19 de octubre de 2020, cuando la realidad corresponde a que la fecha de registro fue el 8 de junio de 2021”*.

Una vez informado lo anterior, indagó las actuaciones surtidas ante esta Corporación, constatando que, en providencia de 2 de junio de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por no haber sido sustentado en tiempo.

Por lo anterior, aduce, se incurrió en la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto la **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SA**, no tuvo oportunidad procesal para ejercer sus derechos y deberes como parte activa del proceso, como quiera que el juzgado de primer grado no registró la remisión del expediente con el fin de surtir la apelación interpuesta, *“y lo más reprochable es que en un acto de mala fe registren la actuación con fecha anterior siendo esto falso,*

máxime cuando es diferente la fecha de la actuación a la de registro”.

Además, si el despacho se obligó a dar aviso del envío del expediente a este Tribunal, generó una expectativa cierta y razonable de que informaran dicha situación, que en estricto sentido debía realizarse a través de las plataformas dispuestas por la administración de justicia, de conformidad con lo reglado en los artículos 109, 111, 289 y 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado señaló que “el artículo 327 del Código General del Proceso, dispone el trámite del recurso de apelación, no obstante, con el Decreto 806 de 2020, el artículo introdujo cambios provisionales, dentro de los cuales, se entiende que cuando no es necesario practicar pruebas la sustentación y el traslado se hará por escrito, de modo que, es inentendible las razones que soportan como desistido el recurso de apelación, por cuanto, el mismo está más que sustentando en los reparos concretos, en vista de que, no solo se nombraron sino se desarrollaron en su totalidad”.

Por lo anterior, considera que, si el recurso de apelación fue sustentado en primera instancia, no es necesario volverlo a sustentar ante el juez *ad quem*, *“esto partiendo del supuesto que esos reparos de los que habla la norma es lo mismo que la sustentación, considerándose cumplido con el requisito de sustentación, no pudiéndose declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda instancia”.*

Por último, señaló que para el momento en que fue interpuesto el recurso de apelación, debe aplicarse la Ley 1564 de 2012, y no el Decreto 806 de 2020, pues esta norma es posterior a aquel acto procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procede el Tribunal a resolver la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la que fundó en el artículo 29 de la Constitución Política, y se circunscribe a establecer si: **i)** se ha vulnerado el debido proceso por cuanto no le fue notificada la remisión del expediente para surtir la alzada, **ii)** el Tribunal debió resolver el recurso de apelación con fundamento en los reparos presentados en primera instancia, los cuales constituyen la sustentación y **iii)** el trámite de segunda instancia debió surtirse únicamente con fundamento en la Ley 1564 de 2012, por haberse interpuesto el recurso de apelación antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020.

2.1.1. De la institución de la nulidad: La nulidad procesal es la sanción que la ley le impone a un acto jurídico, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello¹. En este sentido, la nulidad como institución procesal en esencia fue creada para garantizar la protección de los derechos de los sujetos involucrados en un juicio, en punto a las finitas actuaciones que podrían devenir agraviantes.

No obstante, no toda irregularidad tiene la entidad suficiente para aniquilar el trámite del proceso, en tanto la nulidad como institución procesal se edificó sobre el principio de la taxatividad, es decir, solo en determinadas circunstancias se abre paso.

También es importante tener en cuenta el principio de trascendencia, lo que permite significar que “*no hay nulidad sin perjuicio*”, es decir, que solo aquellos actos que se tornen vulnerantes de los sujetos procesales podrían tener la entidad suficiente para declarar ineficaz el procedimiento. Solo procede la nulidad si la irregularidad es irreparable.

¹ Hugo Alsina (1963) página 281

El principio de preclusión se torna relevante pues se fundamenta en motivos de seguridad jurídica, es decir, que las etapas procesales deben cumplirse en los estamentos y oportunidades que para el efecto el legislador estableció, en tanto, transcurridas éstas, ya no pueden reabrirse la etapa anterior.

2.2. Del presunto error en el sistema de información:

Sobre el primer tópico, no cabe duda de que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en el sistema de consulta web tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico.

Este mensaje de datos constituye *per se* un acto de comunicación procesal, y no acto formal de notificación, pues a través de aquel se pone en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales las providencias y demás trámites secretariales.

En el caso *sub examine*, no resulta razonable que el apoderado descargue su falta de diligencia profesional en una anotación realizada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, a cuan más, si se tiene en cuenta que desde el 6 de julio de 2020, obtuvo la información relativa al envío del expediente a esta Corporación, y tan solo volvió a indagar sobre la trazabilidad de este el 4 y 5 de junio del presente año, **transcurriendo aproximadamente 11 meses.**

De otro lado, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 11567 de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del mismo año, con el fin de garantizar y optimizar los canales de comunicación electrónica de información de interés por parte de los despachos judiciales a la ciudadanía en general, las partes, los apoderados y demás intervinientes de los procesos, tales como

estados, avisos, traslados, entre otros, se habilitó en el portal web de la rama judicial, la consulta de procesos unificada CNPU, como un mecanismo para acceder y consultar la información de manera directa y eficaz.

A través de la página web www.ramajudicial.gov.co, el abogado pudo consultar la trazabilidad del proceso, e incluso la existencia de la asignación de este a un trámite de segunda instancia, con tan solo agregarle el número “01” a la radicación matriz; luego resulta inadmisibles que ahora endilgue tal responsabilidad a los empleados del despacho, so pretexto de un correo electrónico que recibió hace más de un año, que si bien reprochable resulta que no se le hubiere en oportunidad la remisión del expediente conforme le indicó la empleada del juzgado, lo cierto es, se insiste que era de su cargo ante la falta de información, acudir a los canales dispuestos para efecto.

El trámite de notificación de las actuaciones en sede de segundo grado fueron surtidas en debida forma a través de los estados electrónicos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, y para el caso en concreto, el auto en virtud del cual se admitió el recurso de apelación fue publicitado a través de este enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125>, del cual tuvo acceso incluso la parte demandada, quien oportunamente sustentó el recurso de alzada.

2.2.1. De otro lado el incidentante manifestó que el 8 de junio de 2021, consultó el historial del expediente a través de la página web de la Rama Judicial, lo que vale la pena reiterar, bien pudo hacer mucho antes, y para ese momento estaba corriendo el término de ejecutoria del auto que declaró desierto el recurso de apelación por él interpuesto², sin interponer

² La providencia en mención se dictó el 2 de junio y se cobró ejecutoria el **9 de junio de 2021**, luego esta en tiempo para interponer el recurso pertinente.

recurso por lo que saneada quedó cualquier irregularidad que eventualmente se hubiere presentado.

2.3. Violación al debido proceso por no tramitarse la alzada en consideración con los reparos.

En cuanto al segundo punto, el artículo 322, numeral 3, dispone que *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, **de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”* (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, la norma no admite interpretación frente al deber del apelante de sustentar ante el Superior los reparos concretos aducidos previamente, **así estos hayan sido desarrollados con suficiencia**, pues la norma no diferenció ningún supuesto de hecho en el trámite de esta carga procesal.

Recuérdese que la alzada vertical comprende tres etapas, esto es, **i)** su interposición y **ii)** la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y **iii)** la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada.

Sobre este último punto, hay que señalar que el Decreto 806 de 2020, y la sentencia C-420 del mismo año³, no

³ Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

exoneraron el deber del apelante de sustentar el recurso de apelación dentro del término allí previsto, y por ello, expresamente el artículo 14 *ibídem*, castiga la omisión de esta carga procesal con la declaratoria de desierto del recurso de alzada.

De manera que no se advierte vulneración alguna al debido proceso en el trámite surtido en esta instancia, con el fin de desatar el recurso de apelación.

2.4. Vigencia del Decreto 806 de 2020.

Sobre el tercer y último punto el Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806⁴, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el*

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto una vez expedido tenía vigencia inmediata, por tanto, era imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

2.5. En virtud de lo expuesto, el Tribunal denegará la solicitud de nulidad constitucional.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad de pleno derecho, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d5e11218206e3b6e2ee734123c709353ec86a46b671325f
27aaeb7964af8b00

Documento generado en 21/07/2021 12:51:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 14497

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110012203000201800665 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE LEONARDO CASTIBLANCO BOLÍVAR CONTRA NICOLÁS BARRERO CONTRERAS Y OTROS.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de revisión formulado por Leonardo Castiblanco Bolívar, contra la sentencia proferida el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que Luis Alberto, Nicolás y Jorge Alejandro Barrero Contreras promovieron contra Héctor María Pérez (fls. 34 y 35 C. 1), conforme con el sentido del fallo anunciado en la audiencia del 6 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES

1). *PETITUM*:

El recurrente formuló recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada el 14 de abril de 2016, por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá D.C., pretendiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar fundado el recurso extraordinario de revisión por haberse configurado la causal sexta señalada en el Art. 355 del C.G.P.

SEGUNDO: En su efecto, invalidar la sentencia proferida el 14 de abril de 2016 por el Juzgado 69 Civil Municipal, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por LUIS ALBERTO BARRERO CONTRERAS, NICOLÁS BARRERO CONTRERAS, JORGE ALEJANDRO BARRERO CONTRERAS en contra del supuesto arrendatario HÉCTOR MARÍA PÉREZ, proceso con radicación No. 11001400306920150080200 (...)”

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Adujo el demandante que, ante el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá D.C., los señores Luis Alberto, Nicolás y Jorge Alejandro Barrero Contreras, promovieron demanda de restitución de inmueble arrendado, bajo el radicado No. 2015-802 (fl. 4 C. 1).
- Una vez admitida la demanda¹ se notificó en debida forma al demandado Héctor María Pérez,² quien, dentro del término otorgado, guardó silente conducta, lo que conllevó a que el 14 de abril de 2016, se profiriera sentencia, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

¹ fl. 31 C. principal 1.

² fl. 33 ib.

- Ejecutoriada la providencia, el juzgador de instancia libró el despacho comisorio No. 0065 del 21 de abril de 2016, con destino al Inspector de Policía de la zona respectiva del inmueble materia de la litis.
- Refirió que, *“del material probatorio allegado al expediente, se prueba con absoluta certeza que los demandantes señores Barrero Contreras, se confabularon con el señor Héctor María Pérez para iniciar el proceso de restitución de inmueble que cursa en el Juzgado 69 civil Municipal de Bogotá con radicación No. 2015-00802-00 con el fin de despojarme de la posesión material sobre el inmueble de la Cra 21 No. 11-74 de Bogotá”* y que, *“se probó al despacho que el supuesto contrato objeto del proceso de restitución 2015-802, expiro (sic) por las causales 2 y 4 del Art. 2008 C.C., y la iniciación de la acción restitutoria era improcedente.”*
- Sostuvo que *“está probado que Héctor María Pérez celebró otros contratos de arrendamiento del mismo inmueble posteriores al del 1º de noviembre de 1983, como se prueba con el contrato celebrado el día 1º de enero de 1990, cuya terminación fue el 31 de octubre del mismo año, lo que indica a todas luces que el contrato del primero de noviembre del 1983 había terminado con absoluta certeza el 1º de noviembre de 1984, por la causal segunda del Art. 2008 del C.C.”*
- Adujo que, a pesar de la expiración del contrato de arrendamiento, en un acto de mala fe las partes (Barrero-Pérez) allegan como prueba al Juzgado 69 Civil Municipal un documento que legalmente había expirado induciendo en un error al Juzgado 69 Civil Municipal al dictar la sentencia del 14 de abril del 2016 objeto de revisión.
- De igual forma indicó que está probado que, sobre el mismo inmueble, ubicado en el lote de la Carrera 21 No. 11-74 de

esta ciudad, las mismas partes (Barrero-Pérez) habían inducido al Juzgado 34 Civil Municipal en otro error (fraude procesal) al proferir la sentencia del 10 de agosto del 2001, con la cual también se configuró la expiración del arrendamiento que decía tener el señor Pérez.

- Precisó que en la cláusula décima del contrato suscrito el 1° de junio de 1995, se dispuso que *“El presente contrato anula IPSO FACTO cualquiera otro contrato firmado con antelación entre las partes, las cuales declaran libre y voluntariamente, que es este el UNICO instrumento regulador del contrato de arrendamiento celebrado por ellas”*, circunstancia que, sin lugar a dudas deja sin valor y efecto los contratos anteriores (1° de noviembre de 1983 y 1° de enero de 1990), constituyéndose en otro acto que les impedía a las partes haber iniciado el proceso de restitución en el Juzgado 69 Civil Municipal.
- Señaló que *“es absolutamente claro que se está procediendo frente a una cosa Juzgada en proceso contencioso, por cuanto el juzgado 34 civil municipal había profirió (sic) sentencia el 10 de agosto del 2001, sobre el mismo objeto (...); y la acción refutada se fundamenta en la misma causa anterior.”*
- Arguyó que los demandantes *“consolidaron el derecho de nuda propiedad en títulos, pero jamás han ostentado la posesión del bien como clara y expresamente lo reconocieron en la demanda de reconvención en los procesos de pertenencia 2012-247 y 2015-798 en donde pretenden demandar en acción reivindicatoria de dominio.”*
- Dijo que, conforme lo manifestado por Héctor María Pérez, en diferentes diligencias, entre ellas la de la Inspección 14 C Distrital de Policía de la localidad de los Mártires, el 24 de enero del 2002, se puede concluir con absoluta certeza que, para esa fecha, el supuesto demandado no ostentaba la

tenencia del bien por cuanto reconoció como poseedor material del inmueble de la Carrera 21 No. 11-74 de esta ciudad, al señor Serrano y su familia.

- Indicó que a folio 23 del expediente de restitución aparece una declaración juramentada de Héctor María Pérez rendida ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá (acta de declaración juramentada No. 5218), de fecha 16 de octubre del 2015, en donde el compareciente manifestó bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las sanciones que acarrea el perjurio, que *“el 10 de febrero de 1988 en mi calidad de arrendatario de los herederos del señor NICOLÁS BARRERO CASILIMAS, le subarrendé verbalmente al señor JORGE ALFREDO SERRANO Y FANY CASTIBLANCO, una parte de casa lote esquinero en un área total de 247 metros cuadrados, ubicado en la Cra 21 No. 11-74/80, consistente en tres piezas y un baño de la ciudad de Bogotá,”* y que de allí se deduce que, las partes se habían puesto de acuerdo para crear la prueba sumaria que no fue objeto de contradicción en el expediente por cuanto no se conformó el litis consocio necesario.
- Aseveró que *“si las partes tenían conocimiento absoluto del proceso que cursaba en el Juzgado 34 Civil Municipal, el cual abandonaron; cómo es posible que iniciaran otro proceso de restitución ante el Juzgado 69 Civil Municipal, a sabiendas que existía una cosa juzgada, (...) y es aquí donde se prueba el dolo de las partes la intención de causarme el daño y los perjuicios para despojarme de mi posesión material del inmueble de la Cra 21 No. 11-74, y a su vez indujeron al funcionario del juzgado 69 civil municipal en un error al proferir la sentencia objeto de revisión del 14 de abril del 2016.”*
- Finalmente, dijo que los demandantes habían iniciado el proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad, por *“cuanto había un error*

en el área, por lo que decidieron iniciar un nuevo proceso, acto que prueba la mala fe de las partes, el concierto para delinquir, e inducir en un error al funcionario del juzgado 69 para producir la sentencia del 14 de abril del 2016, hechos que fueron denunciados y cursan en la fiscalía 186 de Bogotá con radicación No. 11001600005020180190900.”

3). ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 16 de abril de 2018 (fls. 137 y 138), se rechazó la demanda de revisión, tras encontrar configurada la falta de legitimación en la causa por activa.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 16 de mayo de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, concedió una acción de tutela impetrada por el demandante, tras considerar que el actor sí podía instaurar el recurso extraordinario de revisión, única y exclusivamente en torno a la causal sexta de revisión invocada. (fls. 140 a 145 C. 1).

Por auto del 21 de mayo de 2018 (fl. 146), se inadmitió la demanda y, luego de subsanarse, se admitió mediante proveído de 31 de agosto de 2018 (fl. 331), únicamente respecto de la causal sexta, conforme lo expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Con posterioridad, se corrió traslado a los demandantes en el proceso de restitución cuestionado,³ quienes fueron notificados en debida forma.⁴

³ Nicolás, Luis Alberto y Jorge Alejandro Barrero Contreras, y Héctor María Pérez.

⁴ Nicolás Barrero Contreras, personalmente folio 350, Jorge Alejandro Barrero Contreras, Luis Alberto Barrero Contreras y Héctor María Pérez, a la luz de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. (fl-. 751 vuelto).

Dentro del término conferido, el demandado Nicolás Barrero Contreras, contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*Falta de legitimación en la causa por activa para interponer el recurso extraordinario de revisión*”; “*ausencia de requisitos exigidos por el legislador para la prosperidad del recurso extraordinario de revisión*”; “*inexistencia de prueba sobre los perjuicios reclamados*”; “*mala fe del demandante y abuso del derecho*” y “*excepción genérica*” (fls. 561 a 588).

Por su parte, Jorge Alejandro Barrero Contreras, Luis Alberto Barrero Contreras y Héctor María Pérez, guardaron silente conducta.

Continuando con el trámite correspondiente, por auto del 18 de septiembre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, las que se practicaron en audiencia del 6 de mayo de 2021; sin embargo, advirtió la Sala, la necesidad de oficiar al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a efectos de que remitiese copia de todo el trámite procesal del PROCESO VERBAL DECLARATIVO de PERTENENCIA instaurado por LEONARDO CASTILBLANCO BOLIVAR en contra de los hermanos BARRERA CONTRERAS (Radicado No. 2017-798), por lo cual, por medio de auto del 27 de mayo del año en curso, se requirió a tal dependencia judicial a efectos de que aportase la documental referida; la cual, una vez allegada, se puso en conocimiento de las partes quienes guardaron absoluto silencio.

Mediante proveído del día veintitrés de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021) se fijó nuevamente fecha y hora, a fin continuar con la audiencia, diligencia en la que se dispuso que se emitiría la respectiva decisión por escrito, para lo cual es pertinente realizar previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dado el carácter excepcional que reviste este medio de impugnación, en virtud de la inmutabilidad de la cosa juzgada, las partes no pueden “(...) acudir a la jurisdicción para discutir diferendos que ya fueron objeto de pronunciamiento”, porque el valor de este principio “*deriva de la necesidad institucional de poner fin a las controversias mediante una decisión inmodificable de las autoridades investidas de jurisdicción, cuyas providencias alcanzan firmeza si es que no son impugnadas o cuando se han desatado los recursos previstos en la ley. La característica de inmutabilidad recién descrita, permite que el Derecho cumpla su función como instrumento de resolución de los conflictos, pues convocada la jurisdicción por los particulares para disipar la incertidumbre, nunca podría cumplir su papel si permitiera volver incesantemente a un estado de perplejidad, de donde viene que sea imprescindible la intangibilidad de las sentencias judiciales para ganar la seguridad que desarrolla y complementa, el precepto constitucional de respeto a los derechos adquiridos previsto en el artículo 58 de la Constitución. Por supuesto que, si agotada la jurisdicción el debate pudiera reabrirse una y otra vez, se potenciaría la incertidumbre y el Derecho perdería su razón de ser’ (Sentencia de Revisión de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2006-00887-00).*”⁵

Además, por sabido se tiene que el recurso de revisión no es una tercera instancia establecida para que los sujetos procesales pretendan subsanar las deficiencias en que hubieran podido incurrir a la hora de defender sus derechos en el desarrollo de un proceso; por el contrario, es un medio de impugnación de naturaleza excepcional, extraordinaria y taxativa cuya procedencia se concreta a los casos en los que la disputa fue dirimida por medios

⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia Exp. # 11001-02-03-000-2005-00814-00 de 2 de febrero de 2009. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

que la ley, expresamente, considera injustos, los cuales se erigen en hechos nuevos y distintos de los que debieron ser expuestos y estudiados ante los sentenciadores, esto es, deben originarse en circunstancias fuera del pleito en el cual se dictó el fallo opugnado, constituyendo, en esencia, situaciones novedosas que, de haberse conocido, habrían conducido a otro resultado.

En virtud del carácter excepcional de este medio de censura, se ha dicho que: *“Este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi.*

Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes remedien errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la Justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material. (Sent. 16 sept. 1983, junio 30 de 1988, entre otras). (CSJ. Sent. 24 de nov. 1992).⁶

Visto lo precedente, habrá de señalarse que el artículo 355 del Código General del Proceso consagra las causales que habilitan la promoción de la revisión de una sentencia. Dentro de estas se encuentra el que señala el numeral 6º, que soporta la demanda, referida a *“[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Citado por M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia 3 de marzo de 2020.

sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.”

Esta causal tiene venero en los deberes que la ley le impone a las partes y a sus apoderados, toda vez que, conforme a lo consagrado en los numerales 1° y 2° del artículo 78 de la ley adjetiva civil, están obligados a *“proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*, así como a *“obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, que se sabe se configura entre otros casos, *“cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”*. (numeral 1° artículo 79 del C.G.P.).

Además, respecto de la mencionada causal, se tiene que los hechos de colusión o fraudulentos sobre los que se edifica deben ser claros y relacionarse directamente con todas aquellas artimañas que habrían utilizado la parte demandante para engañar al juez, de lo que se desprende que tales maniobras han de ser ajenas a las actuaciones surtidas dentro del proceso mismo. Así lo ha explicado en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia:

“Sobre el particular, en auto de 27 de abril de 2011, exp. 2011-00102, recordó la Corte que “si se trata de la causal contenida en el numeral 6° del artículo 380 los hechos concretos harán relación, como es natural suponerlo, a maniobras que el recurrente señale como fraudulentas o colusivas, las cuales deben corresponder a situaciones o hechos externos al proceso, no conocidos por el juez y producidos por fuera de aquél, y que comporten ‘una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a errar al juzgador al producir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y mal intencionada de los hechos (...) Es en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito de

obtener por ese medio una sentencia favorable pero contraría a la justicia ...' (auto de 29 de octubre de 2001, exp. 2001-010501.) (...) También se ha dicho que 'la 'colusión', conforme lo indica su acepción idiomática, implica un pacto ilícito en perjuicio de un tercero 'y que 'la hipótesis de revisión contemplada en el numeral 6° del artículo 380 del C. de P. C ...hace relación a eventos ajenos al desenvolvimiento de las etapas del proceso y que se entretajan, precisamente, en zonas aledañas al mismo con el propósito de defraudar sus resultados (auto de 2 de abril de 2009, exp. 2009-00173-00)"(...)"⁷

De manera que, "(...) con el objeto de combatir y, de suyo, erradicar ese tipo de conductas perversas y atentatorias de la plausible finalidad que inspira la ley en general, el legislador patrio acuñó esta causal sexta como arquetípica expresión de un control "ex post" -o "a posteriori"- a través del recurso extraordinario de revisión, para lo cual se requiere que la "discrepancia entre la verdad real y la que aparenta ser tal al tenor del expediente, ha de tener origen en una asechanza artificiosa y oculta, realizada con engaño y asimismo con el designio inconfesable de obtener un resultado procesal ilícito e injusto siempre que haya causado perjuicios al recurrente». (CSJ SC8448, 24 Jun. 2016, Rad. 2010-01759-01)⁸; lo cual permite esclarecer los dos conceptos que abriga la causal en cuestión, como son la "colusión" y las "maniobras fraudulentas."

Caso contrario, no son propiamente fraudulentos o colusivos aquellos actos que han sido puestos a consideración del aparato judicial sin doblez o fingimiento alguno, y que los intervinientes han tenido la oportunidad de conocer y controvertir. En efecto:

"(...) no alcanzan a tener el carácter de maniobras engañosas

⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, auto del 23 de octubre de 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

⁸ Citada por Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC675-2020 de 3 de marzo de 2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

las actuaciones propias del devenir del proceso promovidas por las partes en su transcurso y sin ninguna ocultación que, por lo mismo, fueron sometidas a consideración de los jueces y estuvieron sujetas a controversia, independientemente de cómo hayan sido finalmente tratadas o resueltas; ni las que resultan de procedimientos supuestamente irregulares, los cuales justamente por haber estado sometidos al escrutinio judicial excluyen la maquinación de las partes. (Sent. 242 de 13 de dic de 2001, Exp. 0160).”⁹

Bajo este panorama, fácilmente se concluye que la causal objeto de examen no puede salir adelante en el presente asunto, por las siguientes razones:

(i) Por un lado, no se denunció que Luis Alberto, Nicolás y Jorge Alejandro Barrero Contreras y Héctor María Pérez hubiesen pactado en contra del señor Leonardo Castiblanco Bolívar, circunstancia fáctica que basta para desechar la existencia de colusión. Lo que se desprende del proceso de restitución de inmueble arrendado es, simplemente, que aquellos acudieron a la tutela jurisdiccional en defensa del derecho que allí adujeron tener, para cuyo efecto aportaron el contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de noviembre de 1983, y que, se repite, no ha sido declarado falso por la justicia penal.

(ii) Menos denotan la existencia de un fraude los supuestos fácticos que el gestor judicial enunció en el libelo introductorio, concretamente frente a las “razones de hecho y derecho de la colusión y las maniobras fraudulentas” que les endilga a los contratantes, como pasa a explicarse:

⁹ Citada por Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5511-2017 de 24 de abril de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

- El señor Castiblanco Bolívar era consciente de los trámites adelantados por los señores Barrero Contreras desde el año 2001, cuando interpusieron la demanda de restitución de inmueble arrendado que se tramitó ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C. y la demanda de pertenencia instaurada por Jorge Alfredo Serrano y Fany Castiblanco Bolívar que cursó ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, con número de radicación 2012-00247 00, y así lo deja ver en el escrito de demanda, (folios 199 y 200 C.1.).
- Los hechos que han sido objeto de disputa luego de la sentencia que ordenó la restitución del inmueble, fueron, además, materia del debate al interior de la oposición a la entrega del inmueble tantas veces citado, en la que intervino el actor Leonardo Castiblanco Bolívar, por lo que no es procedente reabrir una discusión jurídica ya zanjada por las autoridades de tal asunto, al no ser esa la finalidad del recurso de revisión, como ya se precisó.

Así, en la diligencia de entrega adujo que *“desde el día 9 de enero de 2013 compré la posesión al señor JORGE ALFREDO SERRANO y a la señora FANNY CASTIBLANCO, como consta en el documento que allegaré al despacho como prueba y desde ahí he ejercido actos de señor y dueño e inicié las labores correspondientes para la adecuación del terreno en donde se sacaron más de 12 viajes de escombros, se reconstruyeron las 2 plantas y las vigas del inmueble, se instaló una cañería correspondiente y se levantaron las paredes y placa correspondiente (...)”*, ante lo cual la Inspección 14 A Distrital de Policía de la Alcaldía Local de los Mártires le puso de presente que *“lo que acaba de narrar debió alegarlo ante el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, o si no lo ha hecho acudir ante las instancias pertinentes, toda vez que la diligencia que nos ocupa hoy 18 de noviembre de 2016, se refiere a un proceso legalmente*

fallado cuya sentencia por ende ya se encuentra debidamente ejecutoriada (...).”

- Tampoco se encuentra llamada a prosperar la acusación del recurrente, por el hecho de que las partes en contienda hayan interpuesto queja ante la Oficina Asesora de Obras de la Alcaldía Local de Los Mártires por contravención urbanística. De tal forma, el actor califica de fraudulento el simple ejercicio de facultades legales que el ordenamiento otorga a los asociados.
- Reprocha el recurrente que los señores Barrero Contreras, en el proceso de restitución de inmueble arrendado seguido en el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá D.C, bajo el radicado No. 2015-00802, antepusieron su calidad de herederos, adjudicatarios o cesionarios de su extinto padre Nicolás Barrero Casimilas, hicieron incurrir en error al despacho judicial al señalar que aquellos no eran herederos para el momento de la presentación de la demanda, aduciendo que ostentaban la calidad de “nudos propietarios”, ante lo cual se le hace saber al recurrente en revisión que ese tema, que concierne a la legitimación, era propio de ese juicio pero no de éste, y menos al amparo de la causal que se invoca.
- En relación con la alegación sobre la falta de notificación del auto admisorio de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, así como la nulidad por falta de emplazamiento a los arrendatarios María del Carmen Prieto de Caicedo y Jairo González y a la falta de integración del litisconsorcio necesario, vale la pena resaltar que no son del resorte de la presente decisión, toda vez que la causal invocada es la prevista en el numeral 6° del artículo 355 del Código General del Proceso. Al fin y al cabo, la

competencia del Tribunal se circunscribe a examinar si se probó que hubo fraude o colusión por parte de los señores Barrero Contreras y el caballero Héctor María Pérez.

- Por mandato del artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbía al demandante, en este caso, *«probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, lo que no hizo, ya que concretó su repudio a la relación de los procesos que se han tramitado, todo ello sin demostrar mediante algún medio de prueba, como lo exige la norma transcrita, que detrás de tal accionar se escondiera un propósito de engañar o de defraudar, o de inducir al error al funcionario judicial, y que el mismo le hubiese causado un perjuicio, según lo indica la causal de revisión elegida.

No logró, pues, el recurrente probar la existencia de **colusión u otra maniobra fraudulenta** atribuible a los contendientes, puesto que los hechos aducidos, por sí solos, no constituyen las circunstancias fundantes de la causal, además de estar huérfanos de tal comprobación.

Lo anterior se desprende del interrogatorio de parte rendido el seis (6) de mayo hogaño, en el cual, al cuestionársele sobre los actos y/o conductas y/o actitudes de maniobras fraudulentas, engañosas, colusivas por parte de los hermanos Nicolás, Luis Alberto Barrero Contreras y el señor Héctor María Pérez, se centró en lo ya enrostrado en la demanda, los cuales, se reitera, no son constitutivos de aquellas anomalías, pues las actuaciones discutidas como generadoras de tales características, en el caso que nos convoca, no configuran la causal sexta (6ª) del artículo 355 del Código General del Proceso y simplemente son apreciaciones subjetivas del señor Leonardo Castiblanco Bolívar.

Así, al interrogársele si había visto directamente a los señores Barrero Contreras y Héctor María Pérez, reunidos para fraguar la confabulación, fraude o colusión, respondió negativamente e hizo referencia a indicios que, en su mayoría, no están debidamente probados para ser tenidos en cuenta con otras pruebas, lo que impone recordar, además, que los indicios deben ser graves, y no simplemente conjeturas, amén de concordantes y convergentes (CGP, art. 242).

Por tanto, al no configurarse la causal en que se estructura la demanda, debe declararse infundado el recurso, condenando en costas y perjuicios al recurrente.

III. DECISIÓN

La Sala Primera Civil de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión que formuló Leonardo Castiblanco Bolívar contra la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de esta ciudad el 14 de abril de 2016.

SEGUNDO. Condenar al impugnante al pago de las costas y los perjuicios causados al demandado como consecuencia del presente recurso.

TERCERO. La liquidación de los perjuicios se hará mediante incidente.

CUARTO. Devolver a la oficina judicial de origen el expediente

que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, agregando copia de la presente providencia. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO. Archivar la actuación, una vez cumplidas las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE CELCOM S.A. contra COMCEL S.A. Exp. 2020-01190-00.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 21 de julio de 2021.

Se decide la solicitud de adición que presentó el apoderado de COMCEL S.A. frente a la sentencia dictada por la Sala el pasado 1° de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.- Proferida la sentencia que desató el recurso de anulación de laudo arbitral, el apoderado judicial de la parte convocante solicitó “adición” de la misma, tras aducir que la Corporación no se pronunció “sobre las causales TERCERA Y QUINTA que se encuentran fundadas en las causales 7ª y 9ª del artículo 41 de la ley 1563 de 2012 que fueron admitidas”.

2.- En el término de traslado, la parte demandada se opuso a la solicitud elevada.

II. CONSIDERACIONES

1.- *El principio general establecido en la ley procesal civil es que las sentencias y las providencias dictadas por las Salas de Decisión de los Tribunales, son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las dictó, esto es, que no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.*

2.- *Dispone el artículo 287 del Código General del Proceso que: “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

*De la hermenéutica de la disposición se pueden extractar los siguientes supuestos, para que la adición sea viable: i) **cuando el fallo omite decidir sobre uno cualquiera de los extremos de la litis**, como cuando se deja de resolver sobre alguna pretensión o excepción, oportunamente, propuesta; y, ii) **cuando el fallo calla acerca de otro aspecto que legalmente debía ser materia de decisión**, por razón que el juzgador está en la obligación de reconocer oficiosamente, en la sentencia, toda excepción que halle probada, excepto las de prescripción, compensación, y nulidad relativa que deben ser alegadas por la parte interesada.*

3.- *Precisado lo anterior, se advierte que se negará la solicitud de complementación invocada, pues revisada la sentencia emitida por la Sala el pasado 1° de julio, es patente que se resolvieron todos los puntos expuestos en el recurso extraordinario.*

En efecto, como puede verse, la referida providencia además de hacer un resumen detallado de los fundamentos en que se sustentaron las causales 7ª y 9ª del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, únicas admitidas a estudio (pags. 14 y 15 del fallo) se ocupó de despachar cada uno de los cargos, refiriéndose, por vía de ejemplo, frente a la alegada extralimitación del Tribunal de Arbitramento por haber concedido más de lo pedido, se señaló expresamente que (pags. 31 y 32 ib):

*(...) Ahora bien, es cierto que dentro del laudo arbitral se reconoció como cesantía comercial la suma de \$13.263.560.954, sin embargo, **no es posible afirmarse que se haya reconocido más de lo***

peticionado en la demanda, puesto que pasó inadvertido el inconforme que la convocante al final de su petición, expresamente señaló que se reconociera la suma allí solicitada o aquella que resultara establecida” (énfasis fuera de texto).

“En tal sentido, nótese que dentro de ese laborío se solicitó al perito contador recalcular la prestación mercantil teniendo en cuenta para ello las comisiones y utilidades que se causaron a favor de la convocante y que la demanda efectivamente recibió, las cuales en abuso de su posición contractual dominante no liquidó ni pagó a Celcom, operación aritmética que arrojó como resultado el quantum de \$13.310.748.629, por dicho concepto”.

“Desde esta perspectiva, es incuestionable que la suma que resultó efectivamente probada fue la que efectivamente se ordenó cancelar a la convocante, de tal manera, que frente aspecto ninguna incongruencia se evidencia”.

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el numeral 7° de la citada ley, referente a “7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”, luego de citar las bases doctrinales y jurisprudenciales que dan paso a esa causa, se dijo:

(...) la Sala habrá de declarar infundados los prolijos argumentos planteados por la sociedad convocada -aquí recurrente- que desembocaron en una personal conclusión en torno a haberse aplicado en la decisión cuestionada un criterio de razonabilidad, de sentido común, de equidad y a lo que un hombre justo pensaría, apartándose así de la prueba material y de la sana crítica para fallar en conciencia, sumado a la circunstancia que los aspectos planteados pretenden es convertir a este recurso extraordinario de anulación en una segunda instancia, olvidando por completo el inconforme, que por regla general, aquí solo se debate errores de procedimiento, los cuales en verdad no se avizoran, por lo ya expuesto”.

4.- Desde esa perspectiva, es claro que no le asiste razón al petente, por lo que se impone negar la solicitud de adición de la sentencia solicitada por el extremo convocante, por los motivos enunciados en precedencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil,

RESUELVE:

1.- DENEGAR por las razones plasmadas en esta providencia la petición de adición formulada por el extremo demandante, frente a la sentencia de fecha 1° de julio de dos mil veintiuno (2021).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Adriana Ayala Pulgarín.
ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Exp. 11001-2203-000-2021-01192-00

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia Financiera y el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso promovido por Fernando Alfonso González Aldana contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

1. El demandante solicitó, en lo medular, a través de demanda dirigida a la Superintendencia Financiera, declarar que entre él y la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., existió un contrato de seguro derivado de la póliza individual de arrendamiento, fungiendo aquel como tomador - beneficiario y, el señor Edgar Mauricio Ortiz Aguirre como afianzado, convenio contractual que, en su criterio fue incumplido por la sociedad aseguradora, deprecando, por ello, el pago a cargo de esta última de \$296.009.998, por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración no sufragados por su arrendatario, más los intereses de mora tasados en \$380.464.800 e incluso los que se llegaran a causar hasta el pago de las rentas reclamadas.

2. Por auto de 28 de diciembre de 2020, la Superintendencia Financiera rechazó la demanda en cometo, luego de considerar que no ostentaba competencia para conocer de la misma, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, pues, en su criterio, para dilucidar si había lugar o no de reconocer la indemnización reclamada por el demandante, necesariamente debía establecerse si el arrendatario tuvo responsabilidad o no en el acaecimiento del evento asegurado sustento de la acción, sujeto que no estaba sometido al control y vigilancia de la Superintendencia, siendo entonces el caso competencia del juez civil.

3. El Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de 5 de abril de 2021, propuso el conflicto negativo de competencia, en razón a que, en su criterio, la acción estaba dirigida exclusivamente contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., siendo esa persona jurídica y, no el arrendatario Edgar Mauricio Aguirre Ortiz, la llamada a soportar las pretensiones del demandante, rasero para esclarecer el factor objetivo.

CONSIDERACIONES

1. Con el objeto de dar solución al referenciado conflicto de competencia, comporta memorar que el numeral 9° del artículo 20 del C.G.P., en su versión original -actualmente vigente-, prevé que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia “de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”.

Por su parte, el canon 3° del Decreto 1736 de 2012, hoy día declarado nulo por la Sección Primera del Consejo de Estado¹, contemplaba que esos mismos funcionarios están llamados a avocar conocimiento “de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”.

2. Sin embargo, no puede perderse de vista que al tenor del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 -aplicable a la Superintendencia Financiera por la remisión hecha por el artículo 57 *ibídem*-, la acción de protección al consumidor financiero es conocida a prevención por esa entidad, quien “tiene competencia en todo el territorio nacional y **reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio**”.

Esa disposición ha de aplicarse armónicamente con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 390 de la misma codificación adjetiva, el cual señala que “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”.

¹ Sentencia de 20 de septiembre de 2018, exp. 11001-03-24-000-2012-00369-00 (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).

Y acorde a los antecedentes legislativos del Código General del Proceso, “los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite **debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones**”².

3. De la interpretación conjunta de las referidas normas, sin lugar a dudas puede colegirse que la Superintendencia Financiera de Colombia, en atribución de sus funciones jurisdiccionales, desplaza al juez civil del circuito y, por ende, ha de avocar el conocimiento del asunto, máxime cuando la controversia propuesta por el señor González Aldana está esencialmente relacionada con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la sociedad demandada derivadas del contrato entre ellos ajustado, tal y como lo exige el numeral segundo del artículo 24 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, se

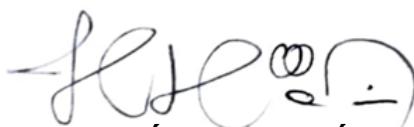
RESUELVE

Primero.- Declarar que la Superintendencia Financiera le corresponde seguir conociendo el proceso incoado por Fernando Alfonso González Aldana contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Segundo.- Por Secretaría remítase el expediente del evocado litigio al prenombrado despacho judicial, para lo de su cargo.

Tercero.- Comunicar esta decisión a los funcionarios que suscitaron este pronunciamiento. Librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

² Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso N° 261 de 23 de mayo de 2012.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103001-2015-00054-01
Demandante: Amparo Estévez de Rodríguez
Demandado: Jaime Rodríguez Ramírez y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 17 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de conectividad intermitentes que se han presentado en la plataforma OneDrive por la Rama Judicial, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

Declarativo
Demandante: Omar Oswaldo Pérez Moreno
Demandado: Amín Enrique Martínez Barreto
Exp. 001-2017-05253-01

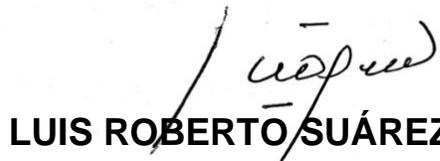
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dado que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se les concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie su contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Neftaly Ríos Serrano y otra.
DEMANDADA : Yoan Enrique Niño Corzo
CLASE DE PROCESO : Acción de Protección al Consumidor.

No se accede a decretar como pruebas las solicitadas por la parte recurrente con su escrito contentivo de la sustentación de su recurso de apelación la sentencia anticipada objeto de alzada, por no encontrarse dicha evidencia en ninguna de las hipótesis enlistadas en el artículo 327 del CGP, ni cumplen con las exigencias del artículo 168 ib.

Tenga en cuenta el memorialista que si bien enuncia que aquellas “versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”, lo cierto es que no son pertinentes, conducentes, ni útiles para dilucidar el debate consistente en la falta de legitimación de los demandantes, por no tener la calidad de consumidores finales, decretada en el fallo anticipado; así, por ejemplo, el peticionario solicita que se tenga en cuenta la “relación de ingresos por arrendamientos realmente recibidos”, con la intención de soportar “parte de los perjuicios causados”, lo que no fue materia de aquella decisión.

Lo mismo sucede respecto de las “facturas de pagos por servicios al padre de los demandantes”, la “relación de gastos mensuales aproximados” del este, soporte de pago del préstamo contratado para la construcción” y las copias de las historias clínicas de Carmen Alicia Ríos Serrano y su progenitor.

Ahora, los interrogatorios y testimonios no fueron decretados por el *a quo*, precisamente por tratarse de una providencia emitida en los términos del inciso 2 del artículo 278 ib., que apelada ante el Tribunal no permite una discusión diferente o que exceda dicho presupuesto procesal, tampoco agotar las etapas iniciales y de instrucción, para obtener declaraciones de fondo sobre los “fundamentos de la demanda”, como lo busca el abogado censor.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

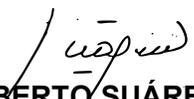
Se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones, si a bien lo tienen. Vencido este período comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento los documentos mediante los cuales los apelantes desarrollaron sus argumentos de reparo contra la sentencia de primera instancia.

En torno al testimonio del señor Carlos Pablo Márquez Escobar, se acepta su desistimiento conforme se indica en memorial radicado por el demandante –solicitante de la prueba– el pasado 15 de julio.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2021

Doctor

José Fernando Sandoval Gutiérrez

Asesor Asignado

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Superintendencia de Industria y Comercio

E.

S.

D.

Rad.: 19-108051.

Ref.: Acción por competencia desleal de **Central Cervecera de Colombia S.A.S.** contra **Bavaria & Cía. S.C.A.**

Asunto: Recurso de Apelación contra la Sentencia.

Apreciado Doctor Sandoval:

Alfonso Miranda Londoño, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.489.933 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de apoderado especial de la sociedad **Bavaria & Cía. S.C.A.** (en adelante "**Bavaria**"), con fundamento en lo establecido en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo recurso de apelación contra la Sentencia No. 4407 de 20 de abril de 2021, para lo cual preciso, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el Tribunal Superior de Bogotá.

I. PETICIONES

1. Solicito que se conceda el recurso de apelación contra la Sentencia No. 4407 de 20 de abril de 2021, con la finalidad de que sea revocada en su totalidad y se declare la prosperidad de las excepciones propuestas por Bavaria y demostradas en el presente proceso.

II. OPORTUNIDAD

El artículo 322 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

La Sentencia 4407 de 2021 fue notificada por estado de viernes 30 de abril de 2020, por lo que los tres (3) días hábiles de los que habla el artículo 322 del Código General del Proceso corrieron de la siguiente forma: lunes 3 de mayo de 2021 (día 1); martes 4 de mayo de 2021 (día 2); y miércoles 5 de mayo de 2021 (día 3).

En tal sentido, el presente escrito se presenta dentro del término legal establecido.

III. REPAROS CONCRETOS

El artículo 322 del Código General del Proceso establece que “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

En tal sentido, a continuación se presentan los reparos concretos que se le hacen a la sentencia y sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación que se realizará ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el C.G.P. los reparos aquí expuestos se ampliarán en la sustentación del recurso que se realice ante el Tribunal.

1. Nulidad de la sentencia por haber sido dictada por un funcionario sin competencia, lo cual fue advertido oportunamente

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que un proceso no puede durar más de un (1) año, prorrogable por seis (6) meses más, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda de este proceso fue admitida el 11 de junio de 2019 y según las cuentas que hizo la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la “SIC”) al momento de prorrogar su competencia, el término de duración del proceso vencía el 1 de abril de 2020.

Dicho término fue prorrogado como consecuencia de la suspensión del proceso que fue realizada de común acuerdo entre Bavaria y Central Cervecera de Colombia S.A.S. (en lo siguiente “CCC”), entre el 11 de marzo de 2021 y hasta el 19 de marzo de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, este proceso debió haber sido decidido, a más tardar, el 9 de abril de 2021, lo cual, como claramente puede apreciarse, no sucedió.

El artículo 121 del Código General del Proceso también establece que si se ha vencido el término de duración del proceso sin que el juez de primera instancia haya proferido la sentencia, pierde automáticamente competencia y las actuaciones posteriores son nulas.

La Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de dicho artículo, señaló que estas consecuencias procesales pueden ser subsanadas por el silencio de las partes, por lo que solamente se aplican cuando alguna de ellas manifiesta la pérdida de competencia.

Por lo anterior, el día hábil siguiente a la pérdida de competencia de esa autoridad, se le puso de presente que el término de duración del proceso había vencido y respetuosamente se le pidió a la SIC enviar el expediente a los jueces civiles del circuito, para que continuaran su desarrollo.

La SIC se negó a declarar su pérdida de competencia, pues consideró que una suspensión que hizo el Superintendente de Industria y Comercio a finales de diciembre de 2020 y principios de enero de 2021, era también aplicable al término de duración del proceso, por lo cual su competencia se había ampliado hasta principios de mayo de 2021.

No obstante, la suspensión del Superintendente se hizo expresamente para los términos de días y no para los términos de meses o años, pues en dicha Resolución 77618 de 2020 se advirtió que ello se realizaba con fundamento en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece que “[e]n los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”. Teniendo en cuenta que el término de duración del proceso es de meses y años, dicha Resolución no tiene efectos en el término de duración del proceso.

Tan claro es lo anterior, que una suspensión similar realizada a finales de 2019 y principios de 2020 no fue tomada en cuenta por la SIC al momento de prorrogar su competencia.

Es importante resaltar que a diferencia de la Resolución con la que se suspendieron los términos de días a finales de diciembre de 2020 y principios de enero de 2021, en las Resoluciones que suspendieron los términos como consecuencia de la pandemia causada por el Covid-19, el Superintendente de Industria y Comercio especificó que durante el tiempo de la suspensión “no correrán los términos de ley, incluidos aquellos establecidos en meses o años”. Lo anterior, de conformidad con la autorización expresa que le otorgó a las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 para suspender los términos como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el que se indicó que “[l]a suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años”.

Se aclara que la suspensión de términos de finales de 2020 y principios de 2021 no fue realizada como consecuencia de la pandemia, sino, según se expresa en dicha Resolución, por la necesidad de llevar a cabo tareas de archivo.

Así las cosas, la SIC perdió competencia el 9 de abril de 2021, por lo que la sentencia objeto de este recurso es nula, al haber sido dictada por un funcionario sin competencia.

Es preciso indicar que la pérdida de competencia se puso de presente a la SIC antes de que continuara con el trámite y que igualmente se presentó una solicitud de nulidad, la cual se encuentra en trámite de apelación.

2. La acción por competencia desleal de CCC prescribió

La contabilización del término de prescripción de cualquier acción no depende de lo que diga la demanda, sino de los hechos.

En el proceso se demostró que desde el año 2007, **Heineken**, una de las accionistas de **CCC**, interpuso una denuncia ante la SIC por considerar que los pactos de exclusividad de **Bavaria** le estarían impidiendo la entrada al mercado¹. Es decir, por los mismos hechos de este proceso.

A su vez, se explicó y probó que dicho conocimiento pasó de **Heineken** a **CCC** en el año 2015, cuando esta última sociedad fue creada y entró al mercado con los mismos derechos y obligaciones que antes tenía **Heineken**². Se explicó igualmente, que el cambio de razón social no debería afectar el conteo de la prescripción, pues ello crearía una forma mediante la cual podría evitarse la prescripción o la caducidad.

Sumado a ello, se acreditó en el proceso que en el año 2016 **CCC** también manifestó a la SIC su conocimiento sobre las exclusividades de **Bavaria** y que las mismas constituían una afectación individual, directa y cierta a sus intereses³. Nuevamente, por las mismas razones de este proceso.

¹ Anexo No. 3 de la Contestación de la Demanda.

² Demanda. Pág. 7; Solicitud de Medidas Cautelares. Pág. 7; Anexo No. 1 de la Demanda y la Solicitud de Medidas Cautelares; Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 24329 de 3 de mayo de 2016 “*Por la cual se condiciona una operación de integración*”. Exp. 15-306376. Pág. 38. Anexo No. 2 de la Demanda y la Solicitud de Medidas Cautelares y Anexo No. 5 de la Contestación de la Demanda presentada el 29 de enero de 2020; Auto 59410 de 11 de junio de 2019; Anexos No. 9 a 11 de la Contestación de la Demanda; y Artículo denominado “*Así calienta motores competencia cervecera de Bavaria y Postobón*”, publicado en El Tiempo el 8 de junio de 2017. Anexo No. 16 de la Contestación de la Demanda.

³ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Protección de la Competencia, Resolución 6338 de 11 de febrero de 2016 “*Por la cual se decide una solicitud de reconocimiento como tercero interesado*”. Exp. 15-306376. Pág. 2. Anexo No. 5 de la Contestación de la Demanda; Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 24329 de 3 de mayo de 2016 “*Por la cual se condiciona una operación de integración*”. Exp. 15-306376. Anexo No. 2 de la Demanda y la Solicitud de Medidas Cautelares presentadas el 13 de mayo de 2019 y Anexo No. 6 de la Contestación de la Demanda; Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 24329 de 3 de mayo de 2016 “*Por la cual se condiciona una operación de integración*”. Exp. 15-306376. Anexo No. 2 de la Demanda y la Solicitud de Medidas Cautelares y Anexo No. 6 de la Contestación de la Demanda, Págs. 28-33; Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 30718 de 24 de mayo de 2016 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*”. Exp. 15-306376. Anexo No. 7 de la Contestación de la Demanda. Pág. 4; Artículo denominado “*La pelea entre Central Cervecería contra unión SAB MILLER-AB INBEV*” publicado por Revista Semana el 26 de mayo de 2016. Disponible en <https://www.semana.com/empresas/articulo/la-fusion-de-bavaria-sab-millertendria-el-99-del-mercado-en-colombia/224110/>; Artículo denominado “*Cerveceras pequeñas temen fusión de SABMiller y AB Inbev*”, publicado por El Nuevo Siglo el 30 de mayo de 2016. Disponible en <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/5-2016-cerveceras-pequeñas-temen-fusión-de-sabmiller-y-ab-inbev>; Artículo denominado “*El debate por la integración de AB InBev y SABMiller en Colombia*”, publicado por Revista Semana el 8 de junio de 2016. Disponible en <https://www.semana.com/debate-por-la-integracion-de-ab-inbev-y-sabmiller-en-colombia/224450/>; Declaración del señor Thor Borresen rendida el 13 de abril de 2021, Minutos 01:22:33 en adelante; Declaración de parte rendida por el Representante Legal de Central Cervecería de Colombia S.A.S., señor Juan Roberto García Duque, el 31 de marzo de 2021, Minutos 00:51:59 en adelante.

Con fundamento en lo expuesto y lo demostrado en el proceso, es claro en cualquiera de los casos, que la acción por competencia desleal ha prescrito.

Teniendo en cuenta que está acreditado que **Bavaria** realiza esta clase de pactos por lo menos desde el 2007 y que **Heineken** y **CCC** siempre han manifestado su inconformidad con las mismas, señalando en todos los casos que ellas le impiden la entrada al mercado, el incremento o no de las exclusividades no reinicia el conteo del término.

Y mucho menos dicho conteo de reinicia por el hecho de que en el momento en que se fijó el objeto del litigio la SIC haya indicado que “[d]e no configurarse la prescripción, debe establecerse si existió un incremento desmesurado en la suscripción de contratos de patrocinio a partir del año 2017” y que Bavaria no haya recurrido el año que se mencionó para el análisis. Esto, pues claramente el estudio del caso se realizaría después “[d]e no configurarse la prescripción”, por lo que no puede considerarse que una cosa tiene incidencia en la otra.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en la interposición de dicho recurso sí se cuestionó que el aumento desmesurado fuera lo importante para analizar la conducta. Así, se manifestó que *“si el crecimiento de las cláusulas de exclusividad es desmesurado o no lo es, es irrelevante para definir si se genera una práctica de competencia desleal por violación del artículo 19 o por violación del artículo 7 de ley 256 del 96, en tanto en cuanto lo que importa respecto de los pactos de exclusividad es que tengan por objeto o como efecto impedir el acceso de los competidores al mercado o monopolizar la distribución. En ese sentido podría haber un crecimiento desmesurado de las exclusividades que no produzca esos efectos y por lo tanto no es ilegal y también podría suceder que el incremento no fuera desmesurado y que sí generara ese efecto”*.

Según lo ha establecido el Tribunal Superior de Bogotá en numerosas oportunidades, el conteo del término de prescripción ordinaria de las acciones por competencia desleal en el que el acto reprochado es de tipo continuado, se cuenta desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del mismo⁴.

Por lo expuesto, no es cierto que la acción por competencia desleal de CCC no esté prescrita. Por el contrario, está plenamente demostrada dicha prescripción.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 18 de junio de 2020. Exp. 110013199001 2016 02106 03. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Caso Cotech vs Uber.

3. Los pactos de exclusividad son desleales cuando generan una restricción efectiva en el acceso de los competidores al mercado, no cuando tienen la *potencialidad* de hacerlo

La razón principal que llevó a la SIC a declarar que **Bavaria** ha actuado deslealmente es porque consideró que su conducta tiene la potencialidad de restringir la entrada de CCC al mercado.

Para sustentar dicha posición, la Sentencia indicó **(i)** que en materia de competencia desleal es irrelevante la intención del demandado al ejecutar el comportamiento reprochable, pues el solo efecto perjudicial es reprochado por la ley; **(ii)** que la ley de competencia desleal habilita la posibilidad de formular pretensiones incluso cuando el acto no se ha materializado o cuando habiéndose realizado no ha causado daño; y **(iii)** que es desleal cuando las cláusulas de exclusividad son aptas o tienen la potencialidad de restringir el acceso de los competidores al mercado.

Al respecto, debe empezar por recordarse que el principio orientador de la competencia desleal y su régimen se encuentra consignado en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, el cual establece que “[l]os participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial”.

Con fundamento en este principio, se ha establecido que la competencia desleal tiene un contenido jurídico, pero eminentemente ético, pues actuar lealmente es comportarse como quienes obran honestamente en el comercio, es decir, en cumplimiento de las buenas prácticas mercantiles.

A su vez, se ha indicado que la buena fe comercial implica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal.

Por ello, carece de sentido el indicar que en el régimen de competencia desleal es irrelevante la intención del demandado, pues lo cierto es que la misma debe ser analizada para corroborar que actuó de forma contraria a la buena fe.

Además, independientemente de la intención, lo más relevante es que para que una conducta sea desleal debe afectar o poner en peligro el bien jurídico tutelado por las normas, esto es, debe considerarse antijurídica.

Sobre el entendimiento de lo que es la antijuridicidad, dijo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de junio de 1981:

“No basta la sola contrariedad formal de la conducta con la norma penal para predicar la antijuridicidad de la misma, sino que es

necesario establecer la lesión o peligro potencial injustificado del interés que tutela la ley (M. P. Alfonso Reyes Echandía)."

Luego, en sentencia del 4 de octubre de 1993, radicado 5.005, expuso:

"La antijuridicidad toma parte y se particulariza en el desvalor del acto o por mejor decir, en la afectación real o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado. Importa, pues, en esta concepción, la efectiva verificación de un daño o peligro a los intereses vitales de la colectividad o del individuo protegidos por las normas jurídicas."

En sentencia SP14190-2016 de la Sala de Casación Penal, con ponencia del doctor José Francisco Acuña Vizcaya, proceso número 40089, la Corte Suprema señaló lo siguiente sobre la antijuridicidad:

«[...] la antijuridicidad de la conducta es un elemento estructurante del delito. La afectación del bien jurídico debe ser material y no solo formal, es decir, no es suficiente la simple desarmonía de la conducta con el ordenamiento legal.

[...] [...] lo ha dicho la Sala,

"se destaca entonces la trascendencia que tiene la noción de lesividad en el derecho penal, por la cual, como sistema de control lo hace diferente de los de carácter puramente ético o moral, en el sentido de señalar que, además del desvalor de la conducta, que por ello se torna en típica, concurre el desvalor del resultado, entendiendo por tal el impacto en el bien jurídico al exponerlo efectivamente en peligro de lesión o al efectivamente dañarlo, que en ello consiste la llamada antijuridicidad material contemplada en el artículo 11 del Código Penal."

[...] Debe, entonces, examinarse en cada caso si la conducta vulneró derechos ajenos, individuales o colectivos, pues sólo así se entenderá superada la exigencia de la afectación, a nivel de lesión o puesta en peligro del bien jurídico como presupuesto para considerar, en estos asuntos, legítimo el ejercicio del poder punitivo del Estado».

Según lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-535 de 1997, el bien jurídico protegido por el artículo 19 de la Ley 256 de 1996 es el de la libre competencia:

“La finalidad de la norma tiene relación directa con la competencia que se da en los mercados de bienes o servicios, como lugares de encuentro de todas aquellas personas que están dispuestas a intercambiar bienes económicos. No obstante compartir esta temática de fondo, más que la construcción de la común disciplina deontológica que deben observar los participantes en el mercado, la ley se propone excluir una concreta práctica comercial que en su sentir restringe la libre competencia. No se trata, en efecto, de regular la manera correcta de captación de una clientela, ni de prescribir los comportamientos que denotan un mínimo de solidaridad y buena fe entre quienes emulan en un determinado mercado, como tampoco de alentar la decisiones libres y conscientes por parte de los consumidores. Pese a que la prohibición se incorpora en el cuerpo de reglas sobre la competencia desleal e, inclusive, se denomina “pacto desleal de exclusividad”, su función básica es la de poner coto a una acción que se considera lesiva o derogatoria de la libre competencia, sin perjuicio de su portada moral. Aquí no se identifica una conducta que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, afecta a otro empresario particular, sino una decisión - pacto de exclusividad - que genéricamente repercute sobre el mercado”.

Es decir, lo que debe analizarse es si las cláusulas de exclusividad afectan la libre competencia y específicamente el acceso de los competidores al mercado.

En efecto, el artículo 19 de la Ley 256 de 1996, indica que “[s]e considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado”.

Como se puede apreciar, la norma establece que dicha conducta puede realizarse **(i)** por objeto y **(ii)** como efecto.

La sentencia reconoce que las exclusividades no generaron el efecto de restringir el acceso de los competidores y en particular de la demandante. Por lo tanto, la conducta se estaría considerando desleal porque tendría “por objeto” restringir el acceso de los competidores al mercado.

La teoría de la realización de conductas restrictivas de la competencia “por objeto” corresponde a lo que en derecho penal se denominan los delitos de riesgo, sobre los que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014, sentencia SP11726-2014, Radicación No. 33409, señaló que son aquellos que al menos ponen en peligro el bien jurídico tutelado por la ley:

“De acuerdo con los elementos materiales de prueba que obran en la actuación, se tiene establecido que el aquí procesado al momento de su aprehensión llevaba consigo una cantidad de 1.3 gramos de cocaína que iban en dos papeletas (se destaca), objetividad de la cual se infiere que apenas sobrepasó la dosis personal, comportamiento por el que resultó condenado a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, sin que los jueces de instancia hubiesen reparado que el Código Penal dentro de sus normas rectoras tiene consagrado el principio de lesividad así:

Ley 599 de 2000.- art. 11.- Antijuridicidad.- Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

“Sobre éste postulado, la Corte entre otros pronunciamientos ha dicho:

Del concepto así expresado se destaca entonces la trascendencia que tiene la noción de lesividad en el derecho penal, por la cual, como sistema de control lo hace diferente de los de carácter puramente ético o moral, en el sentido de señalar que, además del desvalor de la conducta, que por ello se torna en típica, concurre el desvalor del resultado, entendiéndose por tal el impacto en el bien jurídico al exponerlo efectivamente en peligro de lesión o al efectivamente dañarlo, que en ello consiste la llamada antijuridicidad material contemplada en el artículo 11 del Código Penal.

Pero, además, se relaciona este principio con el de la llamada intervención mínima, conforme al cual el derecho penal sólo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo, noción en la que se integran los postulados del carácter fragmentario del derecho penal, su consideración de última ratio y su naturaleza subsidiaria o accesorio, conforme a los cuales el derecho penal es respetuoso y garante de la libertad de los ciudadanos, por lo cual sólo ha de intervenir en casos de especial gravedad y relevancia, ante bienes jurídicos

importantes y cuando, los demás medios de control resultan inútiles para prevenir o solucionar los conflictos, esto es, reclamando como necesaria la intervención del derecho penal.

“(...)”

“Bajo la misma óptica interpretativa, el 14 de diciembre de 2011, dentro del radicado 34093, la Sala consideró que el principio de lesividad, consagrado en el artículo 11 de la Ley 599 de 2000, en cuanto establece que la antijuridicidad de la conducta típica está sujeta a la puesta en peligro de manera real o efectiva, sin justa causa, del bien jurídicamente tutelado por la ley, plantea dos exigencias fundamentales a la hora de incriminar una conducta, la primera, que debe tratarse de una conducta que afecte las necesidades del sistema social considerado en su conjunto y, la segunda, las consecuencias de la lesión deben poder ser constatadas en la realidad social, lo que implica la accesibilidad a su valoración por las ciencias empírico-sociales.”

“(...)”

“Finalmente, esta línea interpretativa fue enfatizada en pronunciamiento del 18 de junio de 2014, dentro del radicado 39090, donde afirmó:

«Un comportamiento típico sólo puede considerarse base o fundamento del delito si de modo efectivo lesiona o al menos pone en peligro un bien jurídico tutelado por la ley.»

Precisamente en la sentencia C-535 de 1997, anteriormente citada, la Corte Constitucional advirtió que para infringir el artículo 19 de la Ley 256 de 1996 se debe verificar **el efecto real en la restricción de la competencia:**

“El problema constitucional, realmente, surge en relación con el último grupo de requisitos. La norma sería inconstitucional si comprendiera, sin discriminación alguna, todos los pactos de exclusividad. En verdad, carece de razonabilidad y proporcionalidad, asumir que la cláusula de exclusividad per se viola la Constitución Política, sin tomar en consideración su efecto real en la restricción de la competencia, para lo cual resulta forzoso analizar entre otros factores el tipo de mercado, su

tamaño, la posibilidad de que el bien pueda ser remplazado por otros, la participación de los competidores en el mercado, la existencia de poderes monopólicos u oligopólicos, el efecto de la cláusula sobre la eficiencia, la generación de poder de mercado a raíz del pacto, el efecto en los precios producidos por la estipulación, el grado de competencia existente en el mercado relevante etc.

Sin embargo, si la disposición acusada se interpreta correctamente, el problema constitucional se desvanece, puesto que el tipo de pacto que se proscribe es únicamente el que tiene el efecto real de restringir el acceso de los competidores en el mercado, vale decir, el que es capaz de producir de conformidad con los criterios anotados un efecto sustancial en la disminución de la competencia existente.”

La misma SIC en la Resolución 41434 de 2011 expresamente señaló que no basta probar que la exclusividad pueda eventualmente excluir a los competidores, sino que también resulta necesario determinar su capacidad de producir efectos anticompetitivos:

“A pesar de lo anterior, constatar que se realizó una conducta que implicó la celebración de contratos con cláusulas de exclusividad, no implica necesariamente que dicha conducta ha sido idónea, tiene el potencial o produjo efectos anticompetitivos, y en particular, la exclusión de competidores al mercado. Como ya se señaló, el análisis de las conductas abusivas de la posición de dominio en general, y de las restricciones verticales, en particular, también implica determinar y analizar el alcance de la conducta como tal. Es decir, no es suficiente con determinar que una estrategia comercial es anticompetitiva solo porque puede eventualmente excluir a los competidores, sino que también resulta necesario determinar su alcance, del cual depende, finalmente, su capacidad para producir efectos anticompetitivos.”

“(…)

Así las cosas, se encuentra que los tratos que impliquen exclusividades no son per se ilegales ni nocivos para la libre competencia siendo que podrían incluso generar eficiencias pro-competitivas. En este orden de ideas, se debe decir que de acuerdo a la información obrante en el expediente, no existen indicios para determinar que de los tratos de exclusividad en que posiblemente podrían haber incurrido INDEGA y POSTOBÓN al convenir con

determinados establecimientos la venta exclusiva de sus productos a cambio de descuentos, neveras, mesas, obsequios, entre otros, se generaron restricciones a la competencia.”

Lo anterior se encuentra también explicado en el Dictamen Pericial realizado por Markup, en el que se indica lo siguiente:

“En conclusión, los antecedentes de la SIC y la literatura económica consultada por el Perito señalan que las cláusulas de exclusividad en ventas no son por sí mismos restrictivos de la competencia cuando se firman por un competidor dominante. Las circunstancias que deben evaluarse para determinar si estos acuerdos han tenido el efecto o tienen la potencialidad de cerrar el mercado a los rivales, son los siguientes: i) si ha habido o no entrada o incremento en las cuotas de participación de rivales; ii) si hay competidores igual o más eficientes que puedan superar las barreras de entrada características del mercado; iii) si el volumen de exclusividades firmadas por el dominante acapara el mercado en el sentido de quitarle al competidor la posibilidad de alcanzar su ‘masa crítica’ de clientes; y iv) si los costos de salida de los comercializadores por terminación anticipada son altos. Por último, así existan alguno de estos elementos que despierten preocupación en materia de exclusión de competidores, un análisis de competencia también debe considerar los efectos procompetitivos de este tipo de cláusulas, tales como la promoción de la inversión en relaciones a largo plazo, la mejora en la calidad del servicio al consumidor final y desincentivar el ‘free riding’ como estrategia oportunista de los rivales que no agrega valor al mercado”

Por ende, no se puede calificar el actuar de **Bavaria** como desleal con base en que a juicio del Despacho “eventualmente” pudiera restringir la competencia en el mercado, sino que ha debido demostrarse que efectivamente puso en peligro la libre competencia. En cualquier caso, en la misma sentencia se reconoce que *“la demandante no demostró la configuración de la conducta ‘por efecto’, por cuanto no acreditó la efectiva restricción de su acceso al mercado que se aduce en la demanda”*.

De no ser así, habría que concluir que las cláusulas de exclusividad están prohibidas en Colombia, cuestión que claramente es contradictorio con el texto del artículo 19 de la Ley 256 de 1996.

Por otra parte, es cierto que la Ley 256 de 1996 señala una serie de acciones, que en realidad, como bien lo indica la SIC, corresponden al tipo de pretensiones, y que ellas pueden ser de declarativas y de condena o preventivas o de prohibición.

Sin embargo, ello es irrelevante para este caso, pues la acción -o pretensión- por competencia desleal iniciada por CCC es de las de tipo declarativas y de condena, como claramente lo indica en su demanda y se puede apreciar a continuación:

“PRETENSIONES

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, se interpone la presente **acción declarativa y de condena**, con el propósito de que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia efectúe las siguientes declaraciones: (...)”*

Si la SIC declaró el presunto actuar desleal de **Bavaria** con base en unas pretensiones preventivas y de prohibición y no, como lo pidió CCC en su demanda, con fundamento en unas pretensiones declarativas y de condena, habría vulnerado el principio de congruencia que debe cumplir toda sentencia.

4. Se acreditó en el expediente que los pactos de exclusividad de Bavaria no tienen la intención de restringir la competencia en el mercado, ni pusieron en peligro la libre competencia

En la Sentencia se omitió considerar el actuar acreditado de **Bavaria**, que reflejó que la intención al suscribir las cláusulas de exclusividad no ha sido jamás la de restringir la entrada de CCC ni de ningún posible competidor al mercado, ni puso en peligro la libre competencia. Esto bastaría para haber descartado la deslealtad del actuar de **Bavaria**.

La SIC ha explicado que los pactos de exclusividad pueden tener efectos benéficos para la competencia y que ello justifica económicamente la realización de dicha conducta.

A lo largo del proceso se demostró que existe una razonabilidad económica que explica la existencia de las exclusividades y es que las mismas generan beneficios para toda la cadena.

Así, se acreditó que los pactos de exclusividad de **Bavaria (i)** generan beneficios para dicha sociedad; **(ii)** generan beneficios para los establecimientos; **(iii)** generan beneficios para los consumidores; **(iv)** buscan reducir el fenómeno del *free riding*; y **(v)** que dichos beneficios no podrían ser alcanzados de otra manera.

Para entender dichos beneficios, debe recordarse que **Bavaria** realiza inversiones importantes en los establecimientos de comercio con la finalidad de mejorar las condiciones de los mismos y así promover la venta de cerveza en el país.

Estas inversiones se traducen, entre otras, en **(i)** el mejoramiento de la fachada del local comercial; **(ii)** la entrega de equipos de frío para garantizar que las cervezas siempre estén a la temperatura ideal; **(iii)** la entrega de mobiliario para garantizar la comodidad de los consumidores, como sillas, mesas o sombrillas; **(iv)** la entrega utensilios necesarios para servir al consumidor, como hieleras, vasos o portavasos; y **(v)** el otorgamiento de descuentos sobre el producto, para maximizar las ganancias de los establecimientos de comercio.

Cuando se realizan este tipo de inversiones, **Bavaria** pacta con los establecimientos de comercio exclusividades, con la finalidad de garantizar el retorno de parte de las mismas y que otras empresas no se beneficien gratuitamente de los beneficios que las inversiones generan y del esfuerzo económico de **Bavaria**.

En tal sentido, el realizar pactos de exclusividad genera para **Bavaria** tres tipos de beneficios **(i)** aumenta la venta del producto; **(ii)** asegura el retorno de parte de la inversión; y **(iii)** reduce el fenómeno del *free riding*⁵.

A su vez, las inversiones que **Bavaria** realiza en los establecimientos de comercio, generan múltiples beneficios para los tenderos: **(i)** mejoran las condiciones de sus locales comerciales; **(ii)** les ahorra la necesidad de realizar esas inversiones por sí mismos; **(iii)** fomenta sus ventas; y **(iv)** aumenta sus ganancias⁶.

Y en general, todos los beneficios que reciben **Bavaria** y los establecimientos de comercio, se trasladan al consumidor final, pues reciben unas mejores condiciones de venta.

Lo anterior, pues **(i)** tienen acceso a mejores establecimientos de comercio; **(ii)** los locales son más cómodos por el mobiliario entregado por **Bavaria**; **(iii)** la bebida la reciben a la temperatura ideal, gracias a las neveras entregadas por **Bavaria**⁷.

De este modo, se demostró que la intención de Bavaria al suscribir los pactos de exclusividad, solamente busca mejorar las condiciones de la cadena de comercialización. Esto descarta que **Bavaria** haya tenido o tenga la intención de impedir la entrada de **CCC** al mercado.

⁵ Declaración de Parte de Bavaria, Minutos 01:36:23 en adelante; Dictamen Pericial de Markup; Audiencia de contradicción del dictamen pericial, Minutos 03:18:04 en adelante y 03:32:54 en adelante;

⁶ Declaración de Parte de Bavaria, Minutos 02:07:21 en adelante y 03:29:37 en adelante; Dictamen Pericial de Markup, Pág. 10; Audiencia de contradicción del dictamen pericial, minutos 03:20:59 en adelante; Declaración de Santiago Ambroggio, Minutos 01:47:14 en adelante.

⁷ Audiencia de contradicción del dictamen pericial, minuto 03:27:16 en adelante; Declaración de Santiago Ambroggio, minuto 01:51:37 en adelante.

Se resalta que todos estos beneficios que generan eficiencias en el mercado son eliminados por la decisión de la SIC y que esta sentencia afecta directamente a los establecimientos de comercio y a los consumidores de cerveza.

El no poder pactar las exclusividades y garantizar con ellas el retorno de parte de la inversión y que otras sociedades no se beneficiarán ventajosamente de las inversiones de **Bavaria**, generan un desincentivo para realizar las inversiones en el canal de venta.

Además, el supuesto de idoneidad de cierre de mercado no ha sido comprobado en este proceso. En efecto:

- Las cláusulas de exclusividad existen desde hace varias décadas y ello no afectó la dinámica de entrada de nuevas marcas al país, ni de expansión de las ya existentes y en particular de la demandante. Así, CCC ha aumentado su participación en el mercado e inclusive la participación de Bavaria ha disminuido.
- El número de establecimientos que han tenido exclusividad no han representado jamás, más de 10% de la totalidad de establecimientos en Colombia en los que se comercializa cerveza.
- Más de 90% de mercado no tiene cláusulas de exclusividad, lo cual es suficiente para que CCC o cualquier otro competidor pueda entrar a competir en el mercado.
- CCC ha podido acudir a otros establecimientos para ingresar o incrementar su participación en el mercado. Además, los establecimientos no están atados a “cláusulas de no competencia”, de manera que de forma inmediata pueden emprender negociaciones para empezar a comercializar en el país marcas diferentes a las fabricadas por Bavaria.
- La duración de los acuerdos de exclusividad era prudencial, pues oscilaba entre uno y dos años y, al finalizar podían o no renovarse.
- Se demostró también que ni la existencia ni la aplicación de las exclusividades impidieron o tuvieron la capacidad de impedir la entrada o la expansión de sus competidores en el mercado colombiano, ya que, tal y como se mostró en los dictámenes que obran en el expediente, en varios años la participación de Bavaria disminuyó, la de sus competidores, tanto la de nuevos entrantes como la de otros ya existentes, aumentó. Esto demuestra que los establecimientos vinculados con exclusividad no eran necesarios para que los competidores entraran, se mantuvieran y/o incluso se expandieran en el mercado.
- No existen pruebas que permitan concluir que la cuota de mercado que tenía **Bavaria** durante el periodo comprendido entre 2016 y 2021 hubiera sido

obtenida o se hubiera mantenido como consecuencia de las exclusividades. De hecho, la considerable fluctuación e incluso el decrecimiento de la cuota de mercado de esta compañía dan cuenta de lo contrario.

5. Bavaria ha actuado conforme al principio de buena fe, pues siempre ha monitoreado y controlado el alcance de los pactos de exclusividad

Como se mencionó anteriormente, el régimen de competencia desleal busca proteger la leal competencia en el mercado y para ello prohíbe toda actuación que sea contraria al principio de la buena fe comercial.

En este proceso se logró demostrar que Bavaria siempre ha actuado conforme al principio de buena fe comercial y que en todo momento buscó garantizar que su conducta no afectara indebidamente la competencia en el mercado.

Varias de las pruebas que obran en el expediente muestran que **Bavaria** implementa mecanismos de control interno, con la finalidad de garantizar que los contratos de patrocinio y las cláusulas de exclusividad no generen una restricción indebida en la competencia.

El juez de primera instancia consideró que el hecho de que **Bavaria** estuviese verificando y controlando que las exclusividades jamás llegaran a representar más del 20% del total de establecimientos comerciales en los que se vende cerveza, implicaba que dicha sociedad buscaba que las exclusividades llegaran a ese porcentaje de establecimientos comerciales, lo cual es completamente equivocado.

En efecto, el veinte por ciento (20 %) se tomó de manera voluntaria por Bavaria, teniendo en cuenta que en otras latitudes se ha manifestado que las exclusividades que superan un cuarenta por ciento (40 %) pueden generar preocupaciones.⁸ Es decir, Bavaria revisaba y controlaba que no se fuese a exceder ese porcentaje, pero jamás se ha afirmado o probado en el proceso que Bavaria pretendía pactar exclusividades con un número de establecimientos que representarían el 20% del mercado.

Para garantizar que no se vayan a establecer exclusividades con un número de establecimientos que excedieran ese porcentaje, Bavaria utiliza un *software* denominado *Tableau*, el cual le permite verificar el número actual de exclusividades y

⁸ Resalto el hecho de que **Bavaria** no acogió el porcentaje máximo que la doctrina y jurisprudencia internacional han mencionado, sino que en aras de ser lo más prudente posible, verificaba que ni siquiera llegara a la mitad.

su concentración geográfica. Dicha herramienta no se utiliza para verificar si se logró suscribir exclusividades con si quiera el 20%, como al parecer, lo entendió el juez de primera instancia.

De hecho, como se puede apreciar en el Dictamen Pericial de Markup, las exclusividades nunca han llegado ni si quiera al 6% del total de establecimientos en los que se vende cerveza. De ser cierta la interpretación del juez de primera instancia, no se entiende por qué razón si la meta de **Bavaria** era llegar al 20%, y tenía menos del 6%, no incrementó el porcentaje y por el contrario, el mismo disminuyó o permaneció estable.

Adicionalmente, **Bavaria** tiene un proceso establecido para suscribir nuevos contratos con pactos de exclusividad, en el cual intervienen distintas áreas de la compañía con la finalidad de asegurar que nunca se supere el número de exclusividades que, según la jurisprudencia y doctrina, pudieren a llegar a resultar restrictivas.

De este modo, **Bavaria** tomó todas las medidas que estaban a su alcance, con la finalidad de garantizar que de ninguna manera sus pactos de exclusividad causan un efecto indeseado en el mercado, lo cual descarta una intención desleal de dicha sociedad.

6. Los pactos de exclusividad de Bavaria no han tenido el efecto de restringir la entrada de CCC al mercado

El artículo 19 de la Ley 256 de 1996 supedita el calificativo de desleal a los pactos de exclusividad, al hecho de que dicho pacto tenga la finalidad o el efecto de restringir la entrada de un competidor al mercado.

Sobre este punto es preciso destacar que al analizar la operación de concentración empresarial entre **Bavaria, Ambev Colombia** y otros, y en especial sobre la posibilidad de que las exclusividades pactadas por **Bavaria** pudieran restringir a sus competidores el acceso al mercado, la Superintendencia de Industria y Comercio consideró que si bien las exclusividades generaban algún tipo de preocupación para la Autoridad, las mismas no constituyen una barrera de entrada al mercado para **CCC**, pues dicha sociedad cuenta con múltiples marcas posicionadas en el mercado (las de **Heineken**, uno de sus accionistas); tiene la red de distribución de **Postobón** (el otro accionista), que es la más grande del país; y cuenta con el músculo financiero suficiente (el de ambas multinacionales) para contrarrestar los efectos que dichas exclusividades pudieran generar.

De esta forma, desde el 2016 la Superintendencia consideró que **CCC**, al ser la unión de dos gigantes del mercado como son **Heineken** y **Postobón**, cuenta con el conocimiento, los medios y el músculo financiero suficiente para competirle efectivamente a **Bavaria** en el mercado.

El paso del tiempo le dio la razón a la Superintendencia, pues a pesar de la preocupación inicial sobre los pactos de exclusividad de **Bavaria**, **CCC** logró rápidamente entrar a competir en el mercado y en pocos años ganó una posición importante en el mismo.

Así, desde el año 2016 y a la fecha, **CCC** pasó de tener una participación de mercado de menos del uno por ciento (1%) a seis por ciento (6)% y en solo dos (2) años de construcción de su planta de producción, logró tener ingresos positivos.

Por lo anterior, debe concluirse que los pactos de exclusividad de **Bavaria** no tuvieron como efecto el impedir la entrada de **CCC** al mercado, por lo que los mismos son totalmente legales y de ninguna manera pueden ser considerados como desleales.

Lo expuesto es reconocido en la sentencia, pues en ella se manifiesta lo siguiente:

“En contraste, valga agregar que la demandante no demostró la configuración de la conducta “por efecto”, por cuanto no acreditó la efectiva restricción de su acceso al mercado que se aduce en la demanda. Sobre el punto, de acuerdo con la acusación formulada en la demanda: “(...) la conducta de Bavaria de suscribir contratos de patrocinio con los propietarios de los establecimientos de comercio de mayor recordación y volumen de compra en los principales municipios del país, que implica para estos la obligación de realizar publicidad y venta exclusiva de cervezas identificadas con marcas del portafolio de Bavaria, ha generado un nefasto efecto sobre la libre competencia, pues la accionante, que es un nuevo participante en este mercado, no puede acceder a estos para comercializar sus productos y lograr competir con quien ostenta posición de dominio” (hecho 17 de la demanda). Sin embargo, no se demostró en el proceso que Bavaria hubiera suscrito las exclusividades con los propietarios de todos los establecimientos de mayor recordación y volumen de compra. Si bien quedó demostrado que las ha suscrito en establecimientos que reportan importantes niveles de ventas, no es menos cierto que no está probado que eso haya ocurrido con todos los establecimientos de mayor recordación y volumen como se acusa en la demanda, por lo que no podría hablarse de una restricción efectiva a la luz de lo planteado por CCC”.

De esta forma, en este proceso se ha demostrado y reconocido que a la fecha las exclusividades de **Bavaria** no han restringido la entrada de **CCC** al mercado, razón por la cual no puede declararse que en el pasado o en el presente **Bavaria** ha realizado un acto de competencia desleal.

7. Los pactos de exclusividad de Bavaria no tienen la potencialidad de restringir la entrada de CCC al mercado

El artículo 19 de la Ley 256 de 1996 establece que los pactos de exclusividad pueden considerarse como desleales, no solo en aquellos eventos en los que se tuvo el propósito de impedir a un competidor el acceso al mercado, sino también cuando independientemente de su intención, ese fue su efecto.

El artículo 19 de la Ley 256 de 1996 no determina que pueda considerarse como desleal el pacto de exclusividad que tenga la potencialidad de impedir la entrada al mercado a un competidor, sino únicamente otorga el título de desleal a aquella conducta que haya tenido un efecto real, directo y cierto, por lo cual no debería ser necesario analizar dicha potencialidad.

A pesar de esto, en el expediente obran pruebas que demuestran que la conducta de **Bavaria**, además de no tener la intención y tampoco el efecto de impedir la entrada de **CCC** al mercado, tampoco tienen la potencialidad de realizar dicha restricción, por las características que tienen los pactos de exclusividad.

Así, los pactos de exclusividad no tienen la potencialidad de impedir el acceso de **CCC** al mercado, pues **(i)** su término de duración es en promedio de un (1) año; **(ii)** no tienen cláusula de renovación automática; **(iii)** vencido el término de duración de la exclusividad, se debe volver a negociar esta posibilidad con el tendero y entregarle nuevos beneficios; **(iv)** el incumplimiento de la exclusividad no genera una penalización para los establecimientos de comercio; y **(v)** su cantidad no es suficiente para ser un amenaza para **CCC** ni le impiden crecer en el mercado, como en efecto ha sucedido.

Estos elementos permitirían a un competidor tan importante como **CCC**, quien tiene detrás el prestigio, el músculo financiero y la fuerza de ventas de un gigante del mercado colombiano, como es **Postobón**, y de un titán internacional como es **Heineken**, el negociar con los establecimientos de comercio la venta de sus productos⁹.

⁹ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Protección de la Competencia, Resolución 6338 de 11 de febrero de 2016 “*Por la cual se decide una solicitud de reconocimiento como tercero interesado*”. Exp. 15-306376. Pág. 7. Anexo No. 5 de la Contestación de la Demanda.

8. El número de exclusividades se ha mantenido en los últimos tres (3) años

En varios apartes de la sentencia se afirma que el número de exclusividades ha ido aumentando en términos porcentuales, lo que demuestra la supuesta potencialidad de la conducta de **Bavaria** de restringir el mercado.

Para hacer esa afirmación, se presenta la siguiente tabla, la cual fue tomada del Dictamen Pericial elaborado por Markup:

Tabla N° 3 Porcentaje de establecimientos en los que BAVARIA tiene exclusividades del total nacional

Establecimientos con contratos de exclusividad con BAVARIA			
Periodo (semestre)	Establecimientos con cláusulas	Universo de establecimientos que venden cerveza	Porcentaje sobre el total nacional (%)
Julio – Dic 2016	191		
Enero-jun 2017	4.549,00	484.549,00	0,94
Julio-dic 2017	13.535,00	484.549,00	2,79
Enero-jun 2018	40.953,00	481.805,00	8,50
Julio-dic 2018	28.022,00	500.109,00	5,60
Ene -jun 2019	28.211,00	489.707,00	5,76
Jul-dic 2019	28.204,00	483.528,00	5,83
Ene- jun2020	28.191,00	480.552,00	5,87

Como puede apreciarse, si bien es cierto que el porcentaje de exclusividades ha aumentado, también lo es que el número de exclusividades en venta de Bavaria se han mantenido relativamente estables entre las 28.000 y las 28.200 desde el periodo de julio a diciembre de 2018 y a la fecha.

Si los porcentajes aumentaron no fue porque hubo un crecimiento en el número de exclusividades, sino porque hubo una reducción en el número de establecimientos de comercio, como se puede apreciar en la tabla recién presentada.

No puede imputarse a **Bavaria** el hecho de que el número de establecimientos de comercio haya disminuido, por lo que dicho aumento porcentual no es apto para demostrar una presunta potencialidad de su conducta para restringir el acceso de CCC al mercado.

Pero resalto nuevamente, que lo que demuestra los porcentajes antes mencionados es que **Bavaria** no pretende celebrar exclusividades con al menos el 20% de los establecimientos que venden cerveza en el país, sino que está pendiente de que las

exclusividades jamás lleguen a porcentajes que puedan restringir el acceso de los competidores al mercado.

CCC y los demás jugadores del mercado, tan tenido y tienen más de 4000.000 establecimientos en los que pueden comercializar sus cervezas.

9. No es cierto, ni se acreditó, que Bavaria esté dispuesto a aumentar el número de exclusividades

En varios apartes de la Sentencia se afirma que Bavaria está dispuesta a aumentar el número de exclusividades, lo que refuerza la potencialidad de su conducta de restringir la competencia en el mercado.

Así, la Sentencia manifiesta que *“la política de Bavaria respecto al número de exclusividades que considera válido suscribir, la que muestra que no solo tiene infraestructura para aumentar las exclusividades sino también la disposición de hacerlo”*.

A su vez, señala que *“en el contexto y en las condiciones del mercado expuesto, hay circunstancias adicionales que llevan finalmente a que el riesgo de restricción se vea con claridad puesto que: (...) Además de la capacidad tiene la disposición de llegar hasta un 20% de exclusividades”*.

De igual forma, indica que *“no resulta difícil concluir que este riesgo de restricción existe porque es claro que Bavaria tiene la capacidad y la disposición de aumentar el porcentaje de cláusulas que ya tiene suscritas”*.

El sustento de estas afirmaciones es que la Política Comercial de **Bavaria** indica que dicha sociedad no suscribirá exclusividades que superen el veinte por ciento (20 %) del número de establecimientos en los que se vende cerveza en el país.

La lectura que el juez hace de esa política es errónea. Lo que allí se indica es que la compañía no debe llegar jamás a esos porcentajes. En parte alguna se señala que **Bavaria** aspira a tener exclusividades al menos con el 20% de los establecimientos comerciales que venden cerveza.

De hecho, las exclusividades de Bavaria siempre han sido inferiores del diez por ciento (10 %) de los establecimientos, por lo cual no se comprende por qué la SIC afirma que Bavaria tiene la disposición de aumentar las exclusividades actuales.

Los números muestran que las exclusividades de **Bavaria** se han mantenido en los mismos niveles durante los últimos tres (3) años o incluso han disminuido¹⁰.

En el expediente no obra un solo elemento de prueba que permita concluir que Bavaria tiene la intención de aumentar las exclusividades actuales, por lo que la afirmación de la SIC no se realiza con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, sino por su consideración personal.

Es importante resaltar que no es posible declarar responsable a alguien por algo que no ha hecho, por lo que no tiene sentido que la SIC declare que **Bavaria** actuó (en pasado) deslealmente, por la potencialidad que tiene su conducta (a futuro) de restringir la competencia.

10. Indebida valoración probatoria del dictamen pericial

El Dictamen Pericial elaborado por Markup fue contundente en demostrar, a partir de la teoría económica y la situación actual del mercado de la cerveza, que las exclusividades pactadas por **Bavaria** no impidieron la entrada al mercado a **CCC**. Es más, el mismo estudio declaró que las exclusividades no tenían la potencialidad de impedir la entrada al mercado a la sociedad demandante.

Sin embargo, la SIC restó mérito probatorio al dictamen y, en especial, se negó a considerar si quiera la posibilidad de que fuera cierto que las exclusividades no tuvieron el efecto ni la potencialidad de impedir el acceso de **CCC** al mercado.

Para ello, la SIC hizo un análisis sobre el cuestionario realizado por Markup, el cual se basa en el estudio que esa misma Superintendencia realiza para determinar si una regulación o un comportamiento en el mercado restringe, o no, la competencia económica. Este cuestionario fue desarrollado por esa Superintendencia, de conformidad con las recomendaciones que la OCDE realizó al país sobre sus políticas de libre competencia.

La SIC, en primera medida, señaló que era indiferente analizar la pregunta a), según la cual se cuestiona si **CCC** ha podido ingresar al mercado y mantener o aumentar su participación, pues si se hubiera impedido del ingreso de **CCC** al mercado, ello se debería a que **Bavaria** suscribió exclusividades con el 100% de los posibles clientes.

Sin embargo, como lo explicó el perito en su declaración, esta es tal vez la pregunta más importante para hacerse, pues si en los seis (6) años que lleva **CCC** en el mercado de la

¹⁰ Dictamen pericial de Markup; Declaración de Santiago Ambroggio, minuto 01:32:44; Declaración de Parte de Bavaria, minuto 02:18:01 en adelante; Certificación aportada como Anexo No. 3 durante la exhibición de documentos.

cerveza, ha podido ingresar y aumentar su participación de mercado, a pesar de la existencia de las cláusulas de exclusividad, lo cierto es que estas no tienen ni el efecto, ni la potencialidad, de restringirle la competencia.

Lo anterior es claro, si se tiene en cuenta que si las exclusividades no pudieron impedir su ingreso al mercado cuando **CCC** era nuevo en el mismo, no se explica cómo podría impedírsele en un futuro, cuando **CCC** ya es un competidor asentado.

Por otra parte, frente a la pregunta b), relativa a si **CCC** cuenta con los medios para superar las barreras de entrada en el mercado y convertirse en un competidor efectivo, el perito indicó que sí cuenta con los medios necesarios, pues **(i)** tiene el músculo financiero de **Postobón** y **Heineken**, unas de las empresas más importantes a nivel nacional e internacional; **(ii)** cuenta con la línea de distribución de **Postobón**, que según dicha sociedad es la más grande e importante del país; y **(iii)** puede hacer uso del portafolio de marcas de **Heineken**, que es uno de los productores más importantes de cervezas del mundo.

La SIC negó esta afirmación, por considerar que la base para hacer tal afirmación fue la Resolución 24329 de 2016 y que el perito no había corroborado que ello fuera cierto. No obstante, la misma Sentencia utiliza esa misma Resolución 24329 de 2016 para afirmar que **Bavaria** tiene una posición dominante en el mercado, sin ninguna verificación por parte de la SIC o sin ninguna prueba en el que expediente que indique que aquella posición que tuvo en 2016, la siga teniendo en el 2016.¹¹

En cualquier caso, lo cierto es que en el expediente no existe ninguna prueba que indique **(i)** que **Heineken** o **Postobón** tienen problemas financieros que le impidan hacer las inversiones necesarias para que **CCC** sea un competidor efectivo en el mercado; **(ii)** que **Postobón** perdió la línea de distribución más importante del país o que la que tiene actualmente no es lo suficientemente grande como para garantizar que **CCC** tenga acceso a la mayoría de establecimientos del país en los que se venden bebidas alcohólicas y no alcohólicas; o **(iii)** que **Heineken** ya no tiene el importante portafolio marcarío que le ha llevado a ser una de las empresas cerveceras más importantes del mundo.

Si en el expediente se demostró que **CCC** tiene todas estas ventajas competitivas, la SIC solo podría desconocerlas si en el mismo expediente hubiera otras pruebas que acreditaran que ya no cuenta con ellas.

¹¹ Debo advertir que la existencia de posición dominante en un mercado requiere de un análisis económico importante que no contiene la sentencia y que tampoco tiene soporte probatorio en el expediente. Así mismo, debo advertir que la definición del mercado relevante y de la posición dominante tiene un elemento temporal y, por lo tanto, no puede pretenderse utilizar un análisis realizado en el año 2016 con información del año 2015, para llegar a conclusiones sobre estos temas en los años 2018 y siguientes.

En relación con la pregunta c) del cuestionario, el experto concluyó que el porcentaje de exclusividades siempre fue inferior al 10% de los establecimientos de comercio, lo que implica que dichas exclusividades no son lo suficientemente grande como para impedirle a **CCC** alcanzar su escala mínima eficiente.

La SIC descartó esta conclusión, pues consideró que el perito no realizó ningún estudio sobre la producción de **CCC** y los costos de la misma, sino que dicha conclusión la había hecho con fundamento en el sentido común y en su experiencia como experto en económica de la competencia.

La conclusión del perito es bastante lógica: si el noventa y cuatro por ciento (94 %) de los establecimientos están libres de exclusividades y más del ochenta por ciento de la cerveza que se vende en el país se comercializa en establecimientos que no tienen una exclusividad en venta con Bavaria, una empresa que tiene una producción actual del siete por ciento (7 %) de la cerveza que se comercializa en el país y una capacidad máxima de producción del quince por ciento (15 %), claramente tiene cabida para comercializar sus productos.

Siguiendo el tema del volumen, para efectos prácticos, se puede ilustrar lo anterior en un ejemplo. Si un parqueadero que tiene cien (100) puestos de parqueo tiene ocupados veinte (20) de esos puestos, es claro que una persona que tiene entre siete (7) y quince (15) carros puede parquearlos perfectamente en dicho parqueadero, pues el parqueadero tiene ochenta (80) espacios de parqueo libres.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que esta conclusión no la realiza una persona común o una que solamente tenga conocimientos en derecho, como el Juez, sino un experto en economía, que tiene distintas maestrías en economía de la competencia y que ha sido parte del grupo de expertos del país que se encargan de verificar si los proyectos de regulación generan una restricción indebida en la competencia. Por esto, es claro que su opinión, así sea basada en su lógica económica o en su experiencia profesional, la misma tiene una capacidad demostrativa alta.

De todas formas, en el expediente no obra ninguna prueba que controvierta la afirmación del perito, pues no hay medio probatorio que acredite que el noventa y cuatro por ciento (94 %) libre de exclusividades no es suficiente para que **CCC** pueda comercializar su producto y alcanzar las eficiencias en sus costos de producción.

Si ese fuera el caso, le hubiera correspondido a **CCC** demostrar que efectivamente las cláusulas de exclusividad pactadas por **Bavaria** le han impedido alcanzar sus costos eficientes y no a **Bavaria**, como parte demandada, demostrar su actuar leal y respetuoso de la juridicidad.

Sobre la pregunta d), a través de la cual se concluyó que no existen penalizaciones para los establecimientos por la terminación de las exclusividades, lo cual resalta la ausencia

de efecto o de potencialidad de la conducta para afectar la libre competencia, la SIC manifestó que existe la posibilidad de que los establecimientos deban devolver los equipos entregados en comodato o que no reciban más descuentos por parte de Bavaria.

Sin embargo, como lo resalta la misma sentencia, está demostrado en el expediente que ante el incumplimiento o la terminación anticipada de la exclusividad por parte del establecimiento, ningún tipo de penalidad se causa para el mismo. Es decir, Bavaria no le pide al establecimiento que devuelva la nevera, ni los demás equipos en comodato, o que le solicite la devolución del valor de la inversión hecha por **Bavaria** en su infraestructura, o que **Bavaria** deje de venderle u otorgarle descuentos por la compra de producto.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse que la SIC hizo una indebida valoración probatoria del dictamen pericial, carente de cualquier fundamento probatorio para ello, y basado únicamente en sus convicciones personales.

11. Indebida valoración las pruebas que obran en el expediente

La normativa procesal establece que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas buscan que se declaren. De igual forma, se obliga que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente presentadas y practicadas en el proceso.

Por esto, correspondía a CCC demostrar que el actuar de Bavaria había tenido el objeto o producido el efecto de impedirle su efectiva entrada al mercado. Y a la SIC le incumbía dictar una decisión en derecho, basada solamente en las pruebas que obran en el expediente. Sin embargo, ninguno lo hizo.

En virtud del principio de presunción de inocencia y de la buena fe, a Bavaria no le correspondía demostrar que su actuar había sido desleal. Sin embargo, con la única finalidad de que no hubiera un rastro de duda en que su comportamiento ha sido intachable, el demandado probó todos y cada uno de los elementos que permiten concluir que su actuar no tuvo la intención o el efecto de impedir a CCC la entrada al mercado.

A pesar de ello, sin contar con un material probatorio que sustente su posición y haciendo caso omiso a las pruebas que obran en el expediente, la SIC declaró que el actuar de Bavaria es desleal, pues presuntamente tiene la potencialidad de restringir la entrada de los competidores al mercado.

Así, en primera medida, la SIC omitió valorar que los pactos de exclusividad generan una serie de beneficios para la competencia y que los mismos solo son considerados como desleales, cuando han tenido un efecto real restrictivo de la misma. Entre otras pruebas, el Dictamen Pericial de Markup y la sustentación oral que hizo el perito en la audiencia de contradicción del dictamen, así como los distintos precedentes de la SIC que han analizado los pactos de exclusividad y, en especial, los de Bavaria, dan muestra de ello.

A su vez, no se otorgó valor probatorio a todas aquellas pruebas que demostraban que esos beneficios que la teoría económica ha señalado que producen los pactos de exclusividad se encontraban presentes en las suscritas de Bavaria, pues ellas generan beneficios a toda la cadena de comercialización de cerveza, desde el productor, pasando por los establecimientos de comercio y hasta los consumidores. Ejemplo de dichas pruebas, son el Dictamen Pericial de Markup, la sustentación oral del dictamen en la audiencia de contradicción y la declaración de Santiago Ambroggio.

También se omitió considerar que los contratos de patrocinio de Bavaria han aumentado las ventas de los establecimientos de comercio que se benefician de los mismos, como lo indicó el Dictamen Pericial de Markup y se explicó en la audiencia de contradicción del dictamen.

En la Sentencia no se analizaron ni valoraron todas aquellas pruebas que demuestran que las cláusulas de exclusividad en venta, por la forma en que han sido pactadas, no tienen la potencialidad de restringir la entrada de un competidor al mercado y que, por el contrario, pueden ser competidas por los demás participantes del mismo. Las reglas aplicables a las exclusividades se encuentran establecidas en los contratos de patrocinio que fueron aportados por la demandante y los que fueron presentados por la demandada en la exhibición de documentos. Las condiciones de las exclusividades, así como la forma en la que se ha dado cumplimiento o incumplimiento a las mismas, fueron explicadas por el señor Santiago Ambroggio. El dictamen de Markup explicó por qué las cláusulas de exclusividad de Bavaria no tienen la potencialidad de impedir la entrada de los competidores al mercado.

Sucedió igual con las pruebas que demostraban que las exclusividades de Bavaria no tuvieron el efecto de impedir la entrada de CCC al mercado. Si bien la sentencia indica que el demandante no logró demostrar que las cláusulas de exclusividad de Bavaria restringieron su participación en el mercado, la SIC omitió valorar todas aquellas pruebas que efectivamente acreditaron que las exclusividades no habían generado ese efecto, pues CCC ha aumentado su participación en los últimos años y ha logrado tener ingresos positivos en muy poco tiempo, lo cual no es natural en un negocio entrante al mercado. Es decir, se concluyó que no se había demostrado que las cláusulas hubieran producido un efecto, cuando en realidad se probó que las mismas no habían generado dicho efecto. Muestra de esto se encuentra en el dictamen pericial de Markup, en la declaración rendida por el perito en la audiencia de contradicción del dictamen, en la

declaración de Thor Borresen, en el dictamen pericial elaborado por el doctor Baena, en las certificaciones de Nielsen que muestran el aumento de participación de mercado de CCC, en la declaración de parte de CCC en la que explicó el aumento de dicha participación, y en el informe de resultados de CCU, la matriz de CCC.

Tampoco se valoraron las pruebas que demostraban que la intención de Bavaria nunca ha sido restringir la competencia en el mercado, sino, por el contrario, pretendían generar eficiencias en el mismo, como lo explicó el representante legal de Bavaria, el señor Santiago Ambroggio y Markup, en su dictamen pericial y en la audiencia de contradicción del mismo.

Por el contrario, si la SIC valoró las pruebas que obran en el expediente fue única y exclusivamente para considerar demostrada la culpabilidad de Bavaria y poder declarar su responsabilidad, omitiendo valorar las que demostraban su inocencia. Para este propósito se valió de indebidas interpretaciones sobre las mismas.

Muestra de lo anterior, por ejemplo, puede apreciarse en los apartes de la Sentencia que indican que Bavaria está dispuesta a aumentar los pactos de exclusividad. La SIC afirmó eso, pues consideró que el hecho de que Bavaria se asegura de que las exclusividades no superen el veinte por ciento (20 %) de la cantidad de establecimiento del mercado, según la SIC, implica que Bavaria está dispuesta a alcanzar dicho límite, sin que ninguna prueba del expediente señale que eso es así y, por el contrario, los elementos probatorios demuestran que en los últimos tres (3) años las exclusividades se han mantenido en su número o han disminuido.

Y lo que llama más la atención es que la SIC declaró que las cláusulas de exclusividad tienen la potencialidad de restringir la entrada de competidores al mercado, cuando en realidad no existe una sola prueba en el expediente que indique que ello es cierto. Esa afirmación se hizo bajo la íntima convicción de la SIC de que ello era verdadero, sin contar con una prueba que indicara que así es, y basado en valoraciones indebidas de ciertas pruebas para concluir que la participación de mercado o la supuesta disposición de Bavaria a aumentarlas, son una muestra de la supuesta potencialidad.

12. No se han demostrado los elementos necesarios para declarar a Bavaria civilmente responsable

El régimen de competencia desleal es una especie dentro del régimen general de responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual, para declarar responsable por la comisión de actos de competencia desleal, se requiere necesariamente demostrar **(i)** el daño, **(ii)** la culpa y **(iii)** el nexo causal entre el daño y la culpa.

Teniendo en cuenta que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la responsabilidad civil de **Bavaria** debía ser demostrada por **CCC** y no le correspondía a la demandada probar su inocencia.

En este caso no se logró probar ninguno de los tres (3) elementos mencionados, por lo que no era posible declarar a **Bavaria** como civilmente responsable frente a **CCC**.

En primera medida, no se demostró que se haya causado un daño a **CCC** y, por el contrario, la misma SIC declaró que *“la demandante no demostró la configuración de la conducta ‘por efecto’, por cuanto no acreditó la efectiva restricción de su acceso al mercado que se aduce en la demanda”*. Por el contrario, las pruebas que obran en el expediente demuestran que **CCC** no ha visto impedida su entrada al mercado y que, también al contrario, dicha sociedad ha logrado aumentar su participación de mercado en los últimos años, llegando incluso a tener ingresos positivos, lo cual no es común en tan poco tiempo.

Siguiendo aquel silogismo de derecho que señala que sin daño no hay responsabilidad, si no se causó ningún daño a **CCC**, no era posible declarar la responsabilidad de **Bavaria**.

Es importante resaltar que el daño debe ser cierto, por lo cual no tiene sentido declarar civilmente responsable a alguien porque su conducta potencial y eventualmente puede causar un daño a otro.

En segunda medida, no se pudo probar la culpa de **Bavaria**, es decir que tuvo la intención de causar un cierre al mercado a **CCC** o que sabiendo que ese podía ser su efecto, actuó negligentemente para evitarlo. Por el contrario, **Bavaria** demostró haber actuado con la diligencia y cuidado de un buen hombre de negocios para no causar ningún menoscabo a sus competidores.

Finalmente, no se demostró que un supuesto daño a **CCC** y una presunta culpa de **Bavaria** hayan tenido una causalidad, por lo que si **CCC** sufrió algún daño, bien podría haber sido por una causa distinta a **Bavaria** o, incluso, por la suya propia.

En tal sentido, al no estar probados los elementos mencionados, no puede declararse civilmente responsable a **Bavaria**.

13. La Sentencia tiene consideraciones y decisiones que no son lógicas entre ellas

En la Sentencia se indica en su parte considerativa, que para ese *“Despacho resulta claro que en el presente caso Bavaria incurrió en la conducta de pactos desleales de*

*exclusividad debido a que ha ejecutado **comportamientos que tienen la potencialidad de restringir la competencia dentro del mercado de la cerveza**".*

Lo anterior se encuentra plasmado también en la parte resolutive, en donde se resolvió "DECLARAR que Bavaria & Cía. S.C.A. **incurrió** en el acto de competencia desleal denominado pactos desleales de exclusividad consagrado en el artículo 19 de la ley 256 de 1996".

Adicionalmente, la sentencia también resolvió "ORDENAR a Bavaria & Cía. S.C.A. abstenerse de suscribir, **a futuro**, contratos de suministro que incluyan cláusulas de exclusividad para la venta de cerveza. Lo anterior, sin perjuicio de que Bavaria & Cía. S.C.A. **puede conservar las exclusividades que tenga pactadas a la fecha** de notificación de la presente providencia".

Esta última orden se realizó por considerar que en el expediente "no se demostró la restricción efectiva de la competencia sino que el acto se configuró en nivel potencial, luego no estaría acorde con esa potencialidad una orden de suprimir los contratos vigentes que en sí mismos no han generado una efectiva restricción".

Es decir, en la Sentencia **(i)** se declaró que **Bavaria** incurrió un comportamiento desleal (en tiempo pasado); **(ii)** se autorizó mantener las exclusividades actuales (en tiempo presente); y **(iii)** se le ordenó no suscribir pactos de exclusividad en venta (a futuro).

En consecuencia, las decisiones tomadas por la SIC no son lógicas entre ellas. Primero, indica que Bavaria actuó deslealmente, porque es posible que a futuro su conducta tenga un efecto en el mercado. Y segundo, la autoriza a continuar realizando el mismo comportamiento.

Es claro que **Bavaria** no puede ser declarada responsable de un comportamiento pasado, por la potencialidad que considera la SIC que existe de que a futuro dicho comportamiento restrinja la competencia en el mercado. Precisamente, solo se puede declarar ilegal una conducta pasada, si en el pasado la misma generó un daño. Tan no está probado el supuesto daño, que el Juez afirma, categóricamente, que no existe daño al mercado.

Adicionalmente, no se explica cómo si el actuar presente de Bavaria es permitido, es igualmente declarado ilegal.

De conformidad con ello, el juez ha definido una regla de comportamiento que solamente le es aplicable a Bavaria, por lo que se ha sobrepasado las facultades que la ley le otorga. Esto, más que la decisión de un juez, parece darse en el ejercicio de una potestad regulatoria de la administración pública, en el ejercicio del poder de policía de la administración, que un acto de administración de justicia.

Las razones de ser de todas estas contradicciones radican en un solo punto: está debidamente demostrado que la conducta de **Bavaria** no es desleal, pues no ha tenido ni la intención, ni el efecto, de generar una restricción en la competencia, pero la SIC considera que en ciertos escenarios la conducta de **Bavaria** sí podría afectar, en un futuro, la competencia.

Sin embargo, al ser esta una acción de competencia desleal declarativa y de condena, no es posible para la SIC precaver eventos futuros, sino que solamente pueden declarar la ilegalidad de sucesos del pasado o actuales.

El hecho de que se declare en la actualidad que un comportamiento que no ha sido realizado, restringirá a futuro la competencia en el mercado, no es nada distinto a desconocer la presunción de buena fe y de inocencia que debería otorgarse a **Bavaria**.

A su vez, contraría lo dispuesto en los artículos 84 y 333 de la Constitución Política, pues la orden está restringiendo el libre desarrollo de la actividad económica y la iniciativa privada de la empresa, con fundamento en requerimientos adicionales a los que han sido reglamentados de manera general.

14. Incongruencia de la sentencia

La sentencia siempre debe ser dictada en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades procesales, así como con las excepciones alegadas y demostradas en el proceso.

Por ello, no puede condenarse al demandante por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en la misma.

La sentencia de la SIC no cumplió con estos mandatos, pues condenó de forma distinta a la pedida a la demanda y por una causa diferente a la invocada en ella.

Debe recordarse que, como lo indicó la SIC en la sentencia, existen dos tipos de acciones, que en realidad corresponden a pretensiones, por competencia desleal: **(i)** las declarativas y de condena, y **(ii)** las preventivas y de prohibición.

En la demanda, CCC pidió que se concedieran las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, se interpone la presente **acción declarativa y de condena**, con el propósito de que la Delegatura para Asuntos*

Jurisdiccionales de esta Superintendencia efectúe las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se declare que la sociedad BAVARIA S.A. ha incurrido en actos de competencia desleal en contravención de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 256 de 1996.

SEGUNDA: Que se declare que la sociedad BAVARIA S.A. incurrió en actos de competencia desleal contrarios a las sanas costumbres mercantiles, la buena fe comercial y los usos honestos en materia industrial y comercial, en contravención a la cláusula general de competencia desleal establecida en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996.

TERCERA: Que se ordene a la sociedad BAVARIA S.A. como consecuencia de las anteriores declaraciones a

3.1. Abstenerse de suscribir contratos en los que se establezcan cláusulas de denominadas EXCLUSIVIDAD O PREFERENCIA EN PUBLICIDAD y EXCLUSIVIDAD O PREFERENCIA EN VENTA, en virtud de las cuales el propietario del establecimiento de comercio no puede publicitar o vender productos de la competencia.

3.2. Suprimir de los contratos vigentes, a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso, las cláusulas denominadas EXCLUSIVIDAD O PREFERENCIA EN PUBLICIDAD y EXCLUSIVIDAD O PREFERENCIA EN VENTA, en virtud de las cuales el propietario del establecimiento de comercio no puede publicitar o vender productos de la competencia”.

Estas pretensiones se sustentaron principalmente en lo siguiente:

*“17. En suma, la conducta de BAVARIA de suscribir contratos de patrocinio con los propietarios de los establecimientos de comercio de mayor recordación y volumen de compra en los principales municipios del país, que implica para estos la obligación de realizar publicidad y venta exclusiva de cervezas identificadas con marcas del portafolio de Bavaria, **ha generado un nefasto efecto sobre la libre competencia**, pues la accionante, que es un nuevo participante en este mercado, **no puede acceder a estos para comercializar sus productos y lograr competir** con quien ostenta posición de dominio.*

(...)

*En el presente caso, teniendo en cuenta la definición de la conducta desleal y los hechos que sirven de fundamento a la presente acción, es evidente que la conducta desplegada por la accionada tipifica la conducta denunciada, pues con el incremento desmesurado de contratos de patrocinio por parte de BAVARIA a partir del 2017, empresa que tiene posición de dominio, **disminuyó la competencia**, pues CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S no puede acceder a estos para comercializar sus productos y lograr competir con quien ostenta posición de dominio."*

Con fundamento en esto, es claro que CCC interpuso una acción declarativa y de prohibición, con la finalidad de que se prohibiera a **Bavaria** pactar cláusulas de exclusividad, pues las mismas tienen el efecto de restringir la entrada de CCC al mercado.

Sin embargo, la sentencia no declaró que la conducta de Bavaria haya tenido el efecto de impedir la entrada de CCC al mercado, como fue pedido en la demanda, sino que el actuar de Bavaria tiene la potencialidad de restringir la entrada de competidores al mercado, no cual no fue pedido por CCC.

Adicionalmente, como si de pretensiones preventivas y de prohibición se tratara y no a las declarativas y de condena, que fueron las propuestas por CCC, la SIC condenó a Bavaria a no aumentar el número de exclusividades, pero a su vez le permitió mantener el número actual de exclusividades.

De esta forma, es claro que la sentencia no es congruente con las pretensiones y los hechos formulados por CCC en su demanda, sino que corresponden a consideraciones y prohibiciones ajenas a la misma, por lo que la misma fue fallada *extrapetita*.

15. Se está imponiendo una restricción de mercado perpetua a Bavaria

En Colombia se encuentran prohibidas las penas perpetuas. La jurisprudencia ha explicado que lo perpetuo es lo intemporal, lo que no tiene límites ni medidas en el tiempo, es decir, lo indefinido, de tal suerte que tiene un comienzo pero no un fin.

En la sentencia se resolvió "*ORDENAR a Bavaria & Cía. S.C.A. abstenerse de suscribir, a futuro, contratos de suministro que incluyan cláusulas de exclusividad para la venta de cerveza. Lo anterior, sin perjuicio de que Bavaria & Cía. S.C.A. puede conservar las exclusividades que tenga pactadas a la fecha de notificación de la presente providencia*".

Sin embargo, no se estableció el límite temporal sobre el cual aplica dicha orden, por lo que la misma tiene un principio, pero no un fin, por lo que debe considerarse que ella es de tipo perpetuo.

En tal sentido, la orden dada en la Sentencia es inconstitucional. Si esta sentencia se mantiene, Bavaria podría ser la única empresa del país que queda de manera perpetua sin la posibilidad de pactar ni una sola exclusividad, con total independencia de su posición en el mercado en el futuro, todo lo cual además de ser inconstitucional, es absurdo.

Atentamente,



Alfonso Miranda Londoño
C.C. No. 19.489.933 de Bogotá
T.P. No. 38.447 del C. S. de la J.

RUBIO ESCOBAR ABOGADOS
Calle 94 A No. 13-34 Of 102
Bogotá, Colombia
Tel. (571) 6183279

Doctor

JOSE FERNANDO SANDOVAL GUTIEREZ
Asesor Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio
Bogotá D.C.

Ref: Radicado 2019-108051
Recurso de apelación contra la sentencia No 4407 del 29 de abril de 2021.
Accionante **Central Cervecera de Colombia S.A.S**
Accionado **Bavaria S.A.**

JAIRO RUBIO ESCOBAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.108.890 y portador de la tarjeta de profesional No 35306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad colombiana, legalmente constituida mediante documento privado de 29 de octubre de 2014, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT. 900785905-3, de conformidad con el poder que ya obra en el expediente, por medio por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal interpongo recurso de apelación contra la sentencia No 4407 proferida el pasado 29 de abril de 2021, cuya aclaración y/o adición fue negada mediante auto No 63701 del 26 de mayo de 2021, por las razones concretas que a continuación se exponen:

FRENTE A LA NO DECLARATORIA DEL ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL CONSAGRADO EL ARTICULO 19 DE LA LEY 256 DE 1996 “POR EFECTO”

DECISIÓN DEL A-QUO:

Se indica en la sentencia de primera instancia, que *“la demandante no demostró la configuración de la conducta “por efecto”, por cuanto no acreditó la efectiva restricción de su acceso al mercado que se aduce en la demanda. Sobre el punto, de acuerdo con la acusación formulada en la demanda: “(...) la conducta de Bavaria de suscribir contratos de patrocinio con los propietarios de los establecimientos de comercio de mayor recordación y volumen de compra en los principales municipios del país, que implica para estos la obligación de realizar publicidad y venta exclusiva de cervezas identificadas con marcas del portafolio de Bavaria, ha generado un nefasto efecto sobre la libre competencia, pues la accionante, que es un nuevo participante en este mercado, no puede acceder a estos para comercializar sus productos y lograr competir con quien ostenta posición de dominio” (hecho 17 de la demanda). Sin embargo, no se demostró en el proceso que Bavaria hubiera suscrito las exclusividades con los propietarios de todos los establecimientos de mayor recordación y volumen de compra. Si bien quedó demostrado que las ha suscrito en establecimientos que reportan importantes niveles de ventas, no es menos cierto que no está probado que eso*

RUBIO ESCOBAR ABOGADOS
Calle 94 A No. 13-34 Of 102
Bogotá, Colombia
Tel. (571) 6183279

haya ocurrido con todos los establecimientos de mayor recordación y volumen como se acusa en la demanda, por lo que no podría hablarse de una restricción efectiva a la luz de lo planteado por CCC”

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Para el *aquo*, entonces, para que se configure el acto de competencia desleal establecido en el artículo 19 de la ley 256 de 1996 por el pacto de cláusulas de exclusividad que tengan como efecto restringir el acceso de los competidores al mercado, es necesario que esas exclusividades se hubieren suscrito “*con los propietarios de todos los establecimientos de mayor recordación y volumen de compra*”, aspecto no contemplado en la norma.

Y es que, para el efecto restrictivo de acceso al mercado por el pacto de cláusulas de exclusividad, basta que se produzca efectivamente la restricción, sin que para ello sea necesario, como lo afirma a quo, que esos pactos de exclusividad se suscriban con todos los establecimientos de mayor recordación y volumen de compra. Y ello es así, pues como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C 535 de 1997, para determinar el efecto real restrictivo que se desprende del uso de pactos de exclusividad es necesario analizar “*entre otros factores el tipo de mercado, su tamaño, la posibilidad de que el bien pueda ser remplazado por otros, la participación de los competidores en el mercado, la existencia de poderes monopólicos u oligopólicos, el efecto de la cláusula sobre la eficiencia, la generación de poder de mercado a raíz del pacto, el efecto en los precios producidos por la estipulación, el grado de competencia existente en el mercado relevante etc.*” En otras palabras, como lo expresa la misma Corte constitucional en la referida sentencia, la licitud de este tipo de pactos de exclusividad está reservada a los eventos en que **no produzcan detrimento alguno a la competencia libre en los mercados**. Por ello, si bien la prohibición no es absoluta, de todas formas, **si lo es cuando se proyecta en una disminución así sea mínima de la competencia.**

En la mayoría de las veces las cláusulas de exclusividad no producen una disminución, así sea mínima, de la competencia, porque el agente que las impone no tiene un importante poder de mercado, valga la redundancia, en el mercado relevante en que se pactan.

Sin embargo, en el presente caso, nos encontramos frente al mercado de la cerveza, mercado frente al cual BAVARIA tiene no solamente una alta participación de mercado, no menor del 95%, sino una posición dominante en el mismo, como lo señaló el juez de primera instancia al indicar que “*Al respecto, comencemos por traer a colación el contenido de la Resolución 24329 de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio (allegada con la demanda) de la que se extrae que dicha entidad reconoció que para ese momento la demandada contaba con posición de dominio dentro del mercado nacional de la cerveza, aspecto que fue aceptado por Bavaria al contestar el hecho 2 de la demanda.*”

RUBIO ESCOBAR ABOGADOS
Calle 94 A No. 13-34 Of 102
Bogotá, Colombia
Tel. (571) 6183279

Así las cosas, siguiendo los criterios de la Corte Constitucional para determinar si las cláusulas de exclusividad pactadas por Bavaria tienen como efecto restringir el acceso de los competidores al mercado, es necesario resaltar que en el expediente está acreditado lo siguiente:

1.- Respecto del tipo de mercado, está demostrado que las exclusividades están pactadas en el mercado relevante de la comercialización de la cerveza (ver los contratos de patrocinio que reposan en el expediente), aspecto reconocido en la sentencia recurrida.

2.- Que Bavaria, como lo señala el *aquo*, “[H]a ostentado y ostenta un importante poder de mercado en el que incluso ha tenido posición de dominio reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio”.

3- Que Bavaria, como igualmente se indica en la sentencia que se recurre “vende casi la totalidad de los hectolitros de cerveza del mercado y en el que el segundo participante tiene un porcentaje que se aleja por mucho del de Bavaria”, lo que demuestra que en este mercado existe un alto nivel de concentración, asimetría y dominancia por parte de Bavaria en el mercado de la cerveza.

4. Que Bavaria, como lo señala igualmente el *aquo* “aun teniendo el aludido poder mercado, ha suscrito cláusulas de exclusividad con propietarios de establecimientos que representan importantes niveles de ventas del total de la industria”.

5.- Que la cerveza no tiene sustitutos cercanos que permitan ampliar la dimensión del producto (Ver pág. 20 Resolución 24329 de 2016), lo cual fue ratificado por la Superintendencia en la resolución 23569 del 23 de abril de 2021.

6.- Que en el mercado de la cerveza existen barreras significativas de entrada y/o expansión, como lo son, entre otras, la red de distribución, el reconocimiento de marca y la capacidad ociosa que tiene Bavaria. (Ver pág.56 de la Resolución 24329 de 2016), lo cual fue ratificado por la Superintendencia en la resolución 23569 del 23 de abril de 2021, cuya copia se adjunta al presente recurso. (ver pág. 71).

7.- Que los establecimientos de comercio con los cuales Bavaria tiene pactados cláusulas de exclusividad, además de ser los establecimientos más importantes, por ejemplo, por su ubicación, están en el subgrupo de establecimientos que generan mayor venta o tienen potencialidad de generar mayor venta de cerveza frente a un establecimiento de comercio promedio. (ver declaración del señor Santiago Ambroggio).

RUBIO ESCOBAR ABOGADOS
Calle 94 A No. 13-34 Of 102
Bogotá, Colombia
Tel. (571) 6183279

8.- Que las cláusulas de exclusividad están pactadas en su gran mayoría en el canal *on premise*. (Ver declaración del RL de Bavaria)

9.- Que los pactos de exclusividad de Bavaria pasaron de 35 a 7521, de 31 de diciembre de 2016 a 31 de diciembre de 2017, lo que representa un aumento de 21488%. Y a 28204, a 31 de diciembre de 2018, lo que representa un incremento, con respecto al 31 de diciembre de 2017, de 37,5% y del 80583% con respecto al 31 de diciembre de 2016. (Ver certificaciones remitidas por Bavaria en la audiencia de exhibición).

Sin embargo, estos porcentajes son mayores si nos basamos en los reportes que la misma accionada remitió a la Delegatura de Protección a la Competencia, reportes que, conforme lo indica el señor Superintendente Delegado en su respuesta, *“corresponden a relaciones comerciales en la que están incluidas exclusividades, pues esa era la condición para que Bavaria tuviera que reportarlas”*. Y dado que los pactos de preferencia también son exclusividades, pues así lo determinó el señor Superintendente de Industria y Comercio en la resolución 23569 de 2021 (pág. 83), al indicar que dichos pactos no se diferencian mucho de los de exclusividad, pues en los dos *“existe la posibilidad de exigir a los establecimientos patrocinados que no celebren contratos o realicen actividades, adquieran obligaciones o cumplan prestaciones similares con otras empresas competidoras”*, entonces la conducta de Bavaria es mucho más gravosa.

10. Que los acuerdos de exclusividad, conforme a los reportes dados a la Delegatura de Protección de la Competencia, pasaron de 136 a 13535 del 31 de diciembre de 2016 a 31 de diciembre de 2017, lo que representa un aumento de 9952%. Y a 53658 a 31 de diciembre de 2018, lo que representa un aumento de 396,43% y del 39454% con respecto al 31 de diciembre de 2016.

11. Que los establecimientos de comercio con los cuales BAVARIA tiene pactados cláusulas de exclusividad llegaron a representar, a diciembre de 2018, el 10.73% (53.658 / 500.109) frente al total de establecimientos de comercio que venden cerveza en Colombia y al 16.76% (53.658 / 320.070) frente al número de establecimientos de comercio a los que Bavaria le vende cerveza (ver reportes de la Delegatura frente a los acuerdos de exclusividad y dictamen pericial en lo referente a los establecimientos que venden cerveza en Colombia).

12.- Que los establecimientos de comercio con los cuales BAVARIA tiene pactados cláusulas de exclusividad le permitieron vender a BAVARIA, de manera exclusiva frente a cualquier otro competidor, no menos del 20% del mercado total de las ventas de toda la industria en el 2020 y no menos del 25.4% del mercado total en el 2019, (Ver declaración de Santiago Ambroggio), lo que implica que si ese dato lo extrapolamos a todos los acuerdos de exclusividad, es decir, pactos de preferencia y exclusividad, esos porcentajes serían a 31 de diciembre de 2019 de 41,25% y a 31 de diciembre de 2020 de 33,5%.

RUBIO ESCOBAR ABOGADOS
Calle 94 A No. 13-34 Of 102
Bogotá, Colombia
Tel. (571) 6183279

Por todo lo expuesto, es evidente que en el expediente está probado que al ser el mercado de la cerveza un mercado concentrado, asimétrico y con dominancia por parte del accionado, es claro que las exclusividades pactadas por BAVARIA no solamente tienen el objeto sino el efecto de restringir el acceso de CENTRAL CERVECERA al mercado o, en palabras de la Corte, esas exclusividades han producido una disminución, así sea mínima, de la competencia, porque en los establecimientos de comercio donde Bavaria tiene pactadas cláusulas de exclusividad, que representan, en volumen de ventas, el 33,5% de las ventas totales de la industria, CENTRAL CERVECERA o cualquier otra compañía comercializadora de cerveza no puede vender sus productos, lo cual le ha permitido a BAVARIA mantener por la vía de los acuerdos de exclusividad la dominancia y poder monopólico del mercado, impidiendo que un competidor eficiente como CENTRAL CERVECERA rivalice de manera libre y vigorosa en dicho mercado.

Y es que la cifra de 44280 establecimientos con acuerdos de exclusividad con BAVARIA a 31 de diciembre de 2020, (ver reporte del Delegado de Protección de la Competencia) que corresponden a los establecimientos de mayor recordación y volumen de venta en los distintos municipios del país, pues representan no menos de 32,50% de las ventas totales de la accionada, no solamente restringen que mi representada pueda acceder a estos establecimientos de comercio que hacen parte del mercado de la cerveza, sino que esa restricción es más que significativa para una disminución de la competencia. Y es que el análisis de los efectos de la conducta de BAVARIA no requiere de un estudio exhaustivo sobre la evidencia cuantitativa de la obstrucción en un canal de comercialización determinado, como lo señaló la propia Superintendencia en la resolución 534013 de 2013”

En suma, el crecimiento exponencial y desenfrenado a partir del año 2017 de los establecimientos con exclusividades vigentes a favor de Bavaria, compañía con posición dominante, ha provocado efectos nocivos en la competencia, **pues ha restringido el acceso de mi representada en estos establecimientos, que hacen parte del mercado de la cerveza, lo que ha provocado un efecto sustancial en la disminución de la competencia existente**, sin que sea necesario, para que se haya producido esa disminución, que los pactos de exclusividad se hayan suscrito *“con los propietarios de todos los establecimientos de mayor recordación y volumen de venta”*

FRENTE A LA NEGACION DE LA PRETENSION 3.2 REFERENTE A ORDENAR SUPRIMIR DE LOS CONTRATOS VIGENTES LAS CLAUSULAS DE EXCLUSIVIDAD

DECISION DEL AQUO

RUBIO ESCOBAR ABOGADOS
Calle 94 A No. 13-34 Of 102
Bogotá, Colombia
Tel. (571) 6183279

El fallador de primera instancia desestimó esta pretensión “*por cuanto no se puede ordenar suprimir las exclusividades vigentes en la medida que, como se afirmó, no se demostró la restricción efectiva de la competencia, sino que el acto se configuró en nivel potencial, luego no estaría acorde con esa potencialidad una orden de suprimir los contratos vigentes que en sí mismo no han generado una efectiva restricción*”.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Como se indicó en la primera parte de este recurso, las cláusulas de exclusividad suscritas por BAVARIA, que representan más del 33,5% de las ventas de todo el sector, han generado una restricción efectiva de la competencia, pues aunque suene reiterativo esas exclusividades están pactadas en un mercado concentrado, con altas barreras a la entrada, por el operador con posición dominante y con una participación del 95% del mismo, lo que ha generado una disminución de la competencia, pues CENTRAL CERVECERA no ha podido acceder a esos establecimientos con exclusividades.

Por lo anterior, al haberse demostrado la restricción efectiva de la competencia, el fundamento en que se basó el *aquo* para no acoger la pretensión no es correcto y, en tal sentido, debió acoger la misma.

FRENTE A LA ORDEN DADA A BAVARIA DE ABSTENERSE DE SUSCRIBIR, A FUTURO, CONTRATOS DE SUMINISTRO QUE INCLUYAN CLAUSULAS DE EXCLUSIVIDAD.

DECISION DEL AQUO.

En el artículo segundo de la sentencia se ordena a “*Bavaria & Cia S.C.A. abstenerse de suscribir, a futuro, contratos de suministro que incluyan cláusulas de exclusividad para la venta de cerveza. Lo anterior, sin perjuicio de que Bavaria & Cia S.C.A. puede conservar las exclusividades que tenga pactadas a la fecha de notificación de la presente providencia*”.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Aceptando en gracia de discusión, como se indica en la sentencia , “*que solo se encontró configurada la comisión del acto de competencia desleal consagrado en el artículo 19 de la Ley 256 de 1996 por cuanto Bavaria ejecutó una conducta potencialmente apta para restringir el acceso de los competidores al mercado, entre ellos CCC*”, que no lo es, pues la ejecución de la conducta también restringió efectivamente la competencia, la orden dada en el artículo 2 de la sentencia no remueve el acto de competencia desleal, pues conforme al auto 63701 del 26 de mayo de 2021, la orden impartida a BAVARIA de abstenerse de suscribir, a futuro, contratos de suministro que incluyan cláusulas de exclusividad para la venta de cerveza, no comprende las renovaciones y/o prorrogas de los contratos vigentes.

RUBIO ESCOBAR ABOGADOS
Calle 94 A No. 13-34 Of 102
Bogotá, Colombia
Tel. (571) 6183279

En otras palabras, la decisión contenida en el artículo segundo de la sentencia No 4407 del 29 de abril de 2021, no es congruente con la declaración efectuada en el artículo primero, ni con la argumentación de la sentencia, pues si la orden de no suscribir, a futuro, contratos de suministro que incluyan cláusulas de exclusividad no comprende las renovaciones y/o prorrogas de los contratos vigentes, se está permitiendo que el acto declarado desleal perdure en el tiempo, por lo que Bavaria estaría desarrollando conductas -al menos- potencialmente aptas para restringir la competencia, cada vez que prorrogue, renueve o extienda los contratos vigentes, aspecto este que resulta particularmente gravoso, si se considera que la sentencia fue enfática al concluir que con dichos pactos se incurre en el comportamiento desleal previsto en el artículo 19 de la Ley 256 de 1996, por lo que resulta contradictorio que los efectos de la calificación de deslealtad del Despacho de primera instancia sean tan limitados como para predicarse solo de los contratos nuevos que celebre la demandada.

En este sentido, si como producto del análisis del *aquo* se concluyó que la celebración de los contratos de patrocinio con cláusulas de exclusividad para la venta de cerveza Bavaria estaría siendo desleal, debido a que dichos pactos tienen la identidad suficiente para restringir el acceso de competidores al mercado, cómo es que se permitió a la demandada mantener los vínculos contractuales vigentes cuya existencia, precisamente, fue el fundamento de la decisión de instancia y, más importante aún, como es que los pactos que son idóneos para configurar la conducta desleal analizada pueden perpetuarse en el tiempo?.

PETICIONES

Por lo anterior solicito:

PRIMERO: Modificar el artículo primero de la sentencia de primera instancia, para que la declaratoria de que Bavaria & Cia S.C.A incurrió en el acto de competencia desleal denominado pactos desleales de exclusividad consagrado en el artículo 19 de la ley 256 de 1996 no se limite a que la suscripción de las cláusulas, en las condiciones particulares de este caso, es potencialmente apta para restringir el acceso de los competidores al mercado, sino también porque las mismas, en las condiciones particulares del caso, restringen el acceso de los competidores al mercado, es decir, que el acto de competencia desleal también lo fue por efecto.

SEGUNDO: Adicionar la sentencia de primera instancia para que se acoja la pretensión 3.2 de la demanda, en el sentido de ordenar que se suprima de los contratos vigentes, las cláusulas de exclusividad para la venta de cerveza

En subsidio de las anteriores, en el evento que el Honorable Tribunal considere que el acto de competencia desleal solo fue por objeto, solicito:

RUBIO ESCOBAR ABOGADOS
Calle 94 A No. 13-34 Of 102
Bogotá, Colombia
Tel. (571) 6183279

Modificar el artículo segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de que la orden de no suscribir, a futuro, contratos de suministro que incluyan cláusulas de exclusividad para la venta de cerveza, comprende las renovaciones y/o prorrogas de los contratos vigentes,

Habiendo indicado los reparos concretos contra la decisión de primera instancia, doy cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Del señor Asesor asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales,



JAIRO RUBIO ESCOBAR.
C.C. 79.108.890
T.P. 35306

(Admisión)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Dival S.A.
DEMANDADA : Gastroinnova SAS
CLASE DE PROCESO : Verbal -Infracción Marcaria-

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante, contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Previo a contabilizar el término de la parte actora para sustentar el recurso y teniendo en cuenta que para decidir la segunda instancia del proceso es obligatorio tener la interpretación prejudicial, puesto que el asunto comporta la aplicación de normas comunitarias, conforme con los artículos 123 a 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es imperioso hacer la respectiva solicitud pues no lo fue en la primera instancia.

Por tanto, en virtud de lo previsto en el numeral 6.1. del artículo 6º del Reglamento sobre aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales, expedido en el Acuerdo 08 del 2017 y modificado por el Acuerdo 04 de 2018, se concede el término de cinco días a las partes para que puedan "formular preguntas o remitir informes de carácter técnico y/o normativo relacionados con el contenido y alcances de la norma andina a ser interpretada" es decir, la Decisión 486 de 2000.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2018-33251-05
Demandante: Conjunto Lagos de Córdoba II Etapa PH
Demandado: Construmat Center SAS y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

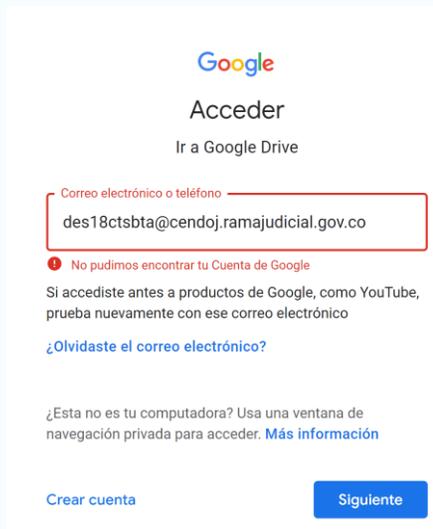
Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que el expediente remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, incumple el protocolo utilizado para los procesos judiciales, acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, el cual fue actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. En el correo electrónico remitido, se aportó el índice electrónico y la certificación correspondiente sobre la funcionalidad de los archivos multimedia, además compartió un vínculo con *Google Drive*, que reenvía a un trámite de autorización de acceso del correo electrónico que se esté utilizando (@gmail).

Es decir, no se permite el ingreso a partir de la página y medios electrónicos de los servidores judiciales (@cendoj.ramajudicial.gov.co), como a continuación se aprecia:



2. Adicionalmente, al intentarse en varias ocasiones comunicación vía telefónica al número 5870000, para obtener autorización de acceso al expediente, ninguna persona contestó al otro lado de la línea, y en el número 5920400 hay varias opciones de atención, pero la persona que al final contestó la llamada, desconocía los pormenores del proceso sin que diera solución efectiva al inconveniente.

3. Si bien en oportunidad anterior el Tribunal conoció el expediente con ocasión de la apelación del auto que denegó un llamamiento en garantía, solo se obtuvo copia digital de algunas piezas procesales que para este momento son insuficientes para resolver la apelación de la sentencia, además ni siquiera es viable verificar la situación informada por las partes en los memoriales presentados en esta instancia sobre la ocurrencia de una causal de nulidad o el desistimiento de ese llamamiento en garantía (pdf 03, 04, 05, 06 cuaderno tribunal),

Las anteriores situaciones determinan que se restringe el acceso a los servidores judiciales, sin poder verificar si los archivos del expediente están organizados y denominados con la estructura semántica descrita en el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, con el índice respectivo.

Todo eso genera disparidad con incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación está conformada por tres magistrados.



Así, se requiere al funcionario de primera instancia, para que permita el acceso al expediente sin restricciones, con el fin de que pueda ser estudiado por el Tribunal.

Como se advirtió en la circular de 15 de marzo de 2021 de la Presidencia de la Sala Civil, de no atenderse el requerimiento en debida forma, se procederá a ejercer los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a sanciones, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:**

1. Devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que permita el acceso al expediente digital y verifique que esté debidamente organizado conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (segunda versión actualizada) y demás normas que lo complementen y adicionen.
2. Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo, segunda versión actualizada.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Carlos Omar Vinueza Hidalgo
Demandado: Promotora Nacional de Construcciones S.A.S. - PRONACON-
Radicación: 110013199001202037896 01
Procedencia: Superintendencia Industria y Comercio
Asunto: Apelación sentencia.

Mediante auto proferido el 25 de junio de 2021 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Seguidamente, el 2 de julio de 2021, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-113 del día 6 del mismo mes y año, que se publicó junto con la providencia, en la forma autorizada por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el término legal concedido transcurrió del 7 al 13 de julio (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3° del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso, y por virtud de la cual no hay lugar a hacer pronunciamiento sobre el escrito radicado por la parte demandada no apelante.

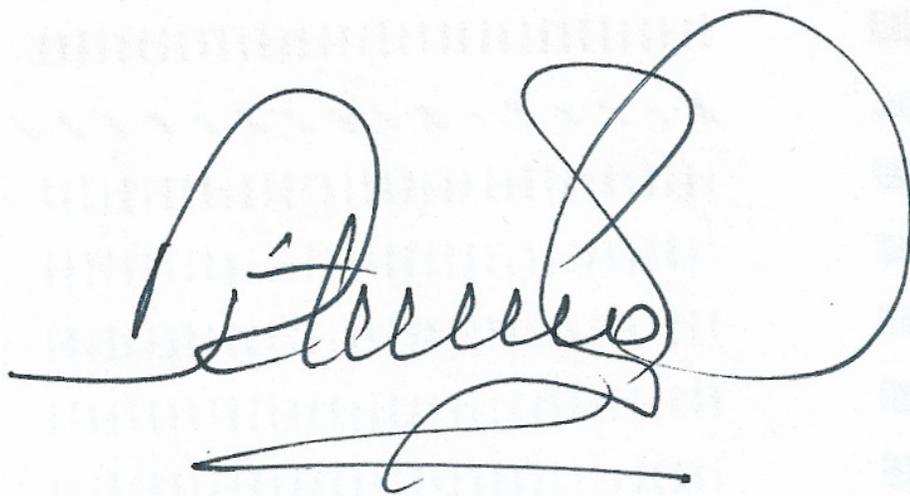
Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 8 de abril de 2021 por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78ac5e711dbbd9f0b5c98125a6170aa13f51a737c956951ae6b1f60701741cd**

Documento generado en 21/07/2021 06:10:05 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001202050452 01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR a la Superintendencia de Industria y Comercio a efectos, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia, con el fin de surtir la apelación de auto correspondiente.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(99-001-2020-50452-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Advisors Of Trade Marketing SAS contra Salesland Colombia SAS y Lenovo Asia Pacific Limited Sucursal Colombia. Rad. No. 11001319900120209957901.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021, proferida por el abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d409471e0f2dda01c7dc7c65a402b80e7d772e269b9a6ad0c40
a5594bde9ae4b**

Documento generado en 21/07/2021 04:48:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199002201700290 **06**
Clase: VERBAL
Demandante: JAVIER ANTONIO GUTIÉRREZ LOZANO
Demandada: PALMERAS LA CABAÑA GUTIÉRREZ Y CÍA.
S. EN C.

1. Comoquiera que por un error en el reparto este asunto fue asignado a otro magistrado de esta Sala, quien mediante proveído de 6 de julio de 2021 dejó “sin efecto toda la actuación surtida por este despacho a partir del auto de fecha cinco 5 de abril del año en curso”, se dispone, una vez corregida la falencia advertida, con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia escrita de 15 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró que el demandante es socio de la compañía demandada, pero negó las restantes pretensiones relativas al pago de las utilidades al hallar probada la excepción de cosa juzgada.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzadas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Dado lo voluminoso del expediente y toda vez que este asunto involucra prueba trasladada y diversas actuaciones constitucionales surtidas, entre otras instancias, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ordena oficiar al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad para que se sirva remitir, a la mayor brevedad, el expediente físico a la Secretaría de este Tribunal, quien una vez recibido, lo pondrá a disposición de este despacho para el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eba6e2e727dc84bd136f02f265f007ae6ccd716a09e357c69cb48edbd980779

Documento generado en 21/07/2021 08:03:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

11001 31 03 003 2014 00386 02

Ref. Proceso divisorio de Carmen Julia Chávez de Camacho frente a Dalys Luve
Rosero Marín.

Se confirmará el auto de 10 de junio de 2021 -que apeló el señor Luis Ignacio Sánchez Vargas, tercero, en el proceso divisorio de la referencia-, con el que, con soporte en el numeral 8° del artículo 309, por remisión del 596 del C. G. del P., el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá en desarrollo de la comisión conferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso divisorio de la referencia rechazó la oposición que aquel formuló en la diligencia de secuestro, por lo siguiente:

1. A diferencia de lo planteado por el apelante, el juez *a quo* no valoró indebidamente la declaración de parte, al deducir de ella una confesión del opositor sobre puntos medulares del asunto a dirimir.

En efecto, en esa oportunidad, el opositor sostuvo, en términos generales, que inicialmente ingresó al predio con autorización del señor Luis Eduardo Rosero Muriel, quien con el correr de los años sería su suegro; y que la ostentación que del inmueble ha hecho durante varias décadas, lo cual incluye lo concerniente a su detención física, colaboración en la construcción de algunas mejoras y arrendamiento a terceros, se ha desarrollado en un entorno familiar, en su condición, primero de novio y después de esposo de una de las condueñas, la señora Dalys Luve Rosero Marín (demandada).

En esa misma declaración de parte, en términos poco compatibles con la anunciada posesión, precisó el señor Luis Ignacio Sánchez Vargas que no tenía el más mínimo interés en desconocer los derechos de dominio (33.33%) que su cónyuge ostenta sobre el mismo predio; que por muchos años la pareja tuvo allí su residencia familiar; que después Dalys Luve Rosero Marín lo abandonó y trasladó su domicilio a la ciudad de Pasto, pese lo cual, en varias ocasiones ella ha tenido ingreso al inmueble.

2. A lo anterior se suma que, al presentar su oposición, el señor Luis Ignacio Sánchez Vargas no precisó, como era de esperarse, la fecha, la época o algún acontecimiento por cuya trascendencia tuviera que concluirse, como era de su carga demostrarlo (art. 167 C. G. del P.), que su inicial tenencia se trocó en una verdadera posesión sobre el bien.

Al plantear y sustentar su apelación no hizo una refutación concreta en punto a la valoración que de las pruebas testimoniales y documentales se ofrecieron en la providencia impugnada, sino que limitó su crítica al examen hecho en torno a su propia declaración de parte.

En ese escenario, se tiene que así se prescindiera de la confesión que se encontró configurada en el auto apelado, ello sería insuficiente para que se impusiera su revocatoria, pues por igual, ante la falta de prueba de rigor, habría tenido que darse aplicación al numeral 8° del artículo 309, por remisión del 596 del C. G. del P.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo que desde hace varios años precisó la jurisprudencia, “las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, **sólo en la medida en que ‘el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, al contrario,** o lo que es lo mismo, **si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba,** por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba’ (CSJ., sent. de 13 de septiembre de 1994, retomada en fallos del 27 de julio de 1999, exp. 5195, y 27 de junio de 2007, exp. 2001 00152, entre otras muchas ocasiones).

3. En ese escenario se tiene que el opositor desatendió la carga de acreditar los supuestos de hecho que para el efecto consagra el artículo 309 del C. G. de P., aplicable por extensión según lo prevé el artículo 596, *ibidem*, esto es, que incluso para la fecha en que tuvo su inicio la diligencia de secuestro, él ostentaba la posesión sobre el predio.

4. Ya en lo que atañe a los demás reparos, cabe resaltar que es inocuo que a esas respuestas haya accedido el opositor con motivo de lo capcioso o sugestivo del interrogatorio que el apoderado judicial de la parte actora, lo cual se explica en la medida en que, entre otras posibilidades, el interrogatorio de parte pueda dar lugar a una confesión, como aquí sucedió, con el lleno de las exigencias que contempla el artículo 191 del mismo estatuto.

Ninguna prohibición en tal sentido prevé el ordenamiento jurídico, como sí lo hace frente a la prueba testimonial (así resulta de la confrontación de los artículos 202 incisos tercero y cuarto y 203, con lo previsto en el artículo 220, inciso cuarto del mismo estatuto procesal.

Además, la prolongada detentación del predio, que nadie le discute, aunada a los asuntos que pudieran concernir al extenso documental allegada (múltiples recibos y facturas alusivos a materiales de construcción y similares) tampoco ofrecen mayor relevancia, por dos razones principales: su propia confesión, cuya infirmación ni siquiera planteó la apelante, y la circunstancia de que la carga de la prueba pesa sobre él y no sobre su contraparte (art. 167).

5. Visto entonces que se verificó la confesión que sirvió de soporte principal al auto apelado, se agrega que el suscrito Magistrado no se pronunciará sobre el mérito de la prueba testimonial recaudada, no solo con motivo de haberse dejado la misma por fuera de la apelación, sino por razones de inocuidad.

En efecto, es con esa orientación que la Corte Suprema de Justicia ha precisado (en fallo del 18 de noviembre de 1999, exp. 5272) que “el *animus* es el elemento característico y relevante de la posesión **y si (...) de las propias palabras de los demandantes se infiere que dicho elemento no existió en un principio, inútil será rebatir tal aseveración con las declaraciones de terceros, pues es apenas natural que éstos no podrán saber más en el punto que la parte misma;** los terceros, en efecto, no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por su equivocidad y suponiendo de esta suerte el ánimo contra lo que permite deducir lo que fuera expresado por la parte actora; **es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin. Así resulta apodíctico que nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo**”.

DECISION. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá en desarrollo de la comisión conferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso divisorio de la referencia.

Sin costas del recurso, por no aparecer justificadas.

Háganse las desanotaciones del caso. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f5506f1c656bb2dd54d4f63e2a28a60ecc04876c97347c7baa020f008f339b1

Documento generado en 21/07/2021 02:31:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 09/07/21)

Resuelve el Tribunal la solicitud de aclaración y adición solicitada por el demandado, respecto de la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1.- Indicó el apoderado judicial del extremo convocado que, debía aclararse la decisión de segundo grado, en el sentido de precisar que la negativa a las pretensiones, esto es, la ausencia en el deber de rendir cuentas del demandado, se presentó porque *“el monto de los valores juramentados (...) en virtud del informe de auditoría (...) son infundados y no corresponden a la realidad contable de los años 2009, 2010, 2011, 2012 (...)”*.

De otra parte, solicitó la adición del fallo, para que se impongan las sanciones de que tratan los artículos 79 y 206 del C.G.P., es decir las referentes a la temeridad y las correspondientes al juramento estimatorio.

Estimó que, de ser negado su pedimento, se le informe si debe iniciar o no un incidente de reparación de perjuicios.

2.- Según la regla prevista en el artículo 285 del C.G.P, las sentencias no son revocables *ni reformables* por el Juez que las profirió; no obstante, pueden ser susceptibles de aclaración, cuando contengan conceptos o frases que, en verdad, generen una disparidad conceptual de tal connotación que las tornen incomprensibles o, lo que es igual, que causen cierto motivo de duda que impidan comprender su claro entendimiento, al punto que, puedan causar imposibilidad de cumplimiento o multiplicidad de interpretaciones. Por su parte, el artículo 287 *ibídem*, permite la adición

de la sentencia, únicamente cuando se haya omitido resolver sobre un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, precisamente, en la providencia cuestionada por insuficiente.

El propósito de tales figuras procesales es diáfano y, por tanto, mal pueden ser utilizadas para controvertir la motivación del fallo y, mucho menos, para debatir la decisión notificada; pensar en tal sentido, desnaturalizaría su propósito adjetivo y la mutaría en un medio impugnativo no permitido.

3.- Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que la determinación cuestionada en modo alguno resulta ambigua y tampoco guarda discordancia con lo expuesto en la parte motiva del fallo, menos aún que genere una dualidad interpretativa que anule el cumplimiento de la misma por resultar una decisión judicial ininteligible.

En efecto, al instante de establecer la viabilidad o no de la sanción prevista en el artículo 209 del C.G.P., la Sala indicó que no había lugar a ella, en tanto la razón de la decisión no se apoyó, en si la copropiedad demandante había o no acreditado el monto del perjuicio reclamado, sino en la circunstancia principal de que el convocado estaba o no en la posición de rendir cuentas, llegando a la última conclusión, aspecto que impedía acceder a lo pretendido; empero, si como lo estima el memorialista, el trabajo intelectual de la Corporación debió asentarse en la valoración de los informes contables y la presunta falta de correspondencia con los estados financieros presentados ante la asamblea de copropietarios, pues en su sentir, aquellos comportan un fraude procesal y sustentaron un actuar deliberado y articulado de sus contendores para afectarlo, tampoco es suficiente para calificar por ambigua la sentencia emitida por este Tribunal.

Lo que en verdad se aprecia, en particular por los juicios eminentemente probatorios que soportan su pedimento y las acusaciones de error judicial en el entendimiento asumido por la Corporación, es que se procura por esta especial vía, reabrir un debate que ya fue zanjado e incorporar inconformidades en relación con el fallo y, en especial, su línea argumentativa, situación que riñe con el propósito de la aclaración.

Así las cosas, resulta conclusivo que la referida decisión nada incomprensible tiene como para procurar su aclaración, por lo que habrá de negarse la solicitud elevada.

4.- Tampoco hay lugar a la adición, porque de un lado, la sentencia se manifestó expresamente en relación con el juramento estimatorio y de otro, porque la referida temeridad (art. 79), no fue encontrada por el Tribunal, en tanto bastó la falta de deber jurídico de rendir cuentas para definir la contienda. Además, como lo afirmó el propio memorialista, su propósito es validar su tesis personal de cara a un actuar deliberado de su contraparte, lo que se aleja por completo del propósito adjetivo de la figura reclamada.

5.- Por último, en punto a la recomendación solicitada, es de recordar que las autoridades judiciales no son órgano consultivo, por lo que pretender consejo de cara a una futura estrategia litigiosa, resulta inviable.

II.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C,

RESUELVE

Denegar la solicitud de aclaración y adición elevada por el señor José Fernando Beltrán Beltrán, respecto de la sentencia proferida por esta sala en mayo 26 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2016-00610-02 (5217)
Demandante: Sistemas Satelitales de Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Distribuidora de Servicios Profesionales S.A.S y otros.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Sistemas Satelitales de Colombia S.A. E.S.P contra Distribuidora de Servicios Profesionales S.A.S y otros.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primer grado rechazó de plano la nulidad por pérdida de competencia que la parte demandada invocó con fundamento en el artículo 121 del CGP, por considerar, en síntesis, que la irregularidad quedó saneada, dado que no se propuso en tiempo, esto es, antes de proferida la sentencia de primera y segunda instancia, e incluso nada se cuestionó frente al auto de 17 de enero de 2018 que prorrogó el término para decidir la instancia.

En cuanto a la nulidad sustentada en el artículo 29 de la Constitución Política, estimó que los supuestos fácticos “*no se identifican con los normativos propios de la misma*”, pues el citado artículo trata de la obtención de pruebas con violación al debido proceso, lo que no ocurrió en el caso concreto.



2. Inconforme la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó que la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso opera de “*de pleno derecho*”, y por eso no es necesario alegarla para que se configure y es insaneable. Además, la norma prevé que solo es posible prorrogar el término de forma excepcional, y en este caso, el juzgado no sustentó el auto de prórroga en ese sentido.
3. El juzgado mantuvo la decisión inicial bajo los mismos argumentos.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 135 del CGP, la parte que solicite una nulidad “*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...*”, precepto que armoniza con el inciso 4°, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano aquella “*que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.
2. Revisado el recurso de apelación bajo esa premisa normativa, bien pronto surge su adversidad, habida cuenta que la decisión de rechazar de plano la petición de nulidad se ajustó a derecho, en la medida en que la solicitud de la parte demandada, en verdad fue elevada después de haberse superado y saneado la eventual situación invocada como fundamento de la invalidez, por cuanto la actuación del juzgado se tramitó hasta la sentencia que puso fin a la instancia, sin alegación alguna respecto de la falta de competencia y eventual nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso.



Por tanto, la eventual irregularidad debe considerarse superada, según el numeral 3° del artículo 136 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se estima saneada *“cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”*.

Es que como se sabe, la expresión *“de pleno derecho”* que traía el citado precepto 121, como forma de nulidad procesal, fue declarada inexecutable mediante sentencia de la Corte Constitucional C-443 de 2019. Y así se trate de asuntos anteriores, de todas maneras, como tantas veces se anotó por la jurisprudencia, debe tenerse en cuenta que dicha forma de invalidación carecía de regulación en el Código General del Proceso, por lo cual, en aplicación de los preceptos 11 y 12 de ese estatuto, convenía aplicar los principios que emanan de su contexto, y para tal efecto acudir a los cánones 132 y siguientes, que ordenan los aspectos concernientes a las nulidades procesales.

Raciocinio que permitía ver como saneable la nulidad prevista en el artículo 121, así en su momento se hubiese establecido como de pleno derecho, porque al cabo las nulidades procesales surgen de irregularidades que afectan el debido proceso de las partes, pero deben aplicarse restrictivamente y sanearse siempre que ocurran los supuestos para ese beneficio de la actuación.

3. Justamente las perjudiciales secuelas de las nulidades, imponen que previo a decretarse o reconocerse, sean evaluadas por el juez con miras a determinar si en verdad hubo vulneración del debido proceso, teniendo en cuenta la eficacia de los procedimientos, para que sólo sea factible cuando un vicio indiscutible impide la continuación del trámite. De ahí que el artículo 136 del Código General del Proceso, contemple varias hipótesis en las que la nulidad se considera saneada, entre estas: a) si *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (num. 1); y b) *“[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*



(num. 4), regla esta que viene desde el anterior Código de Procedimiento Civil, artículo 156, que preveía: “4. *Cuando a pesar del vicio **del acto procesal** cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”¹.

Con esa percepción, antes de declarar una nulidad procesal, es menester analizar en detalle la circunstancia que dio lugar al vicio y si el mismo realmente vulneró los derechos de las partes, en lugar de *anular por anular*; tanto menos si el principio de convalidación impregna todo el sistema de nulidades procesales, bajo el cual, de forma expresa o tácita, el afectado puede ratificar la actuación defectuosa, en señal de ausencia de afectación a sus intereses², ya que el postulado “*se refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas*”³.

Sobre el particular, vale traer a colación que la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, reiteró su línea jurisprudencial sobre la necesidad de analizar las razones del incumplimiento del plazo. “*Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.***” (Negrillas para resaltar).

¹ Se resaltó el original *del*, que cambió por *el acto...*, a partir del decreto 2282 de 1989.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 19 de diciembre de 2011, Rad. 2008-00084-01.

³ Corte Suprema, sentencia civil de 1° de marzo de 2012, Rad. 2004-00191-01.



A más de que, se repite, en la sentencia C-443 de 2019, entre otras decisiones, la Corte Constitucional declaró la “*inexequibilidad de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”.

Resáltase que en otra jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se consideró: “*...la nulidad de que trata el tan citado artículo 121, es de carácter saneable, por lo que al no haber sido invocada por ninguno de los sujetos procesales antes de haberse dictado sentencia de primera instancia, no tenía razón alguna para declararla, como de manera equivocada se hizo...*”⁴.

3. De acuerdo con lo anotado, el motivo de invalidación no se alegó en oportunidad, en tanto que la parte demandada guardó silencio frente al auto de 17 de enero de 2018 que prorrogó el término para dictar sentencia de primer grado⁵, la cual, por cierto, fue en agosto de 2018.

Y peor aún, solamente vino a aducir el defecto en mayo de 2019, más de ocho meses después, inclusive fue después de la sentencia de segunda instancia.

Luego, en buenas cuentas, estuvo bien el rechazo de la nulidad planteada, en consonancia con el citado inciso 4° del artículo 135 del estatuto procesal.

4. En conclusión, la decisión recurrida debe confirmarse. Se condenará en costas al recurrente (artículo 365 del CGP.).

⁴ CSJ, Sala Civil, sentencia STC15542-2019 de 14 de noviembre de 2019.

⁵ Carpeta 01Cuaderno1, archivo 03CuadernoPrincipal6-610.pdf, página 4 y siguientes.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho (artículo 365 del CGP).

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199003202004126 01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR a la Superintendencia Financiera de Colombia a efectos, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia, con el fin de surtir la apelación de auto.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(99-003-2020-04126-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103004201800324 02**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, se tiene por renunciado el poder presentado por la abogada María Cecilia Acosta Rodríguez como apoderada de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, conforme lo impera el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere a esa entidad para que realice la designación de su apoderado judicial.

Una vez en firme dicha decisión por secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(004-2018-00324 02)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103004202000127 01
Clase: VERBAL – NULIDAD
Demandante: WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.
Demandados: LUIS ERNESTO y YANIBE CABRERA MEJÍA

1. Se rechaza de plano el recurso de reposición que la parte demandante formuló contra el auto de 6 de julio de 2021, mediante el cual se le negó la solicitud de pruebas en esta instancia, por cuanto dicha providencia, según las previsiones del artículo 318 del CGP, no es susceptible de ese medio de impugnación.

No obstante, de conformidad con el párrafo de la disposición en cita¹, y comoquiera que el proveído opugnado es susceptible de recurso de súplica (art. 331, *ib.*), se ordena que por secretaría se remita el expediente al magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

2. Se niega la solicitud de adición deprecada por el extremo pasivo, comoquiera que la providencia de 6 de julio de 2021 no omitió “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, en los términos del artículo 287 del CGP, si se considera que la petición de pruebas que elevaron los demandados anduvo tardía; en efecto, de conformidad con los artículos 327 *ídem*² y 14 del Decreto 806 de 2020³, la solicitud de pruebas en segunda instancia debe hacerse **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, vicisitud que pasó inadvertida dicho extremo.

¹ “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

² “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...) (se resalta).

³ Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso**” (resaltado).

En efecto, el auto que admitió el recurso de apelación se profirió el 10 de junio de 2021 y se notificó por estado del día siguiente (11 de junio de 2021); así las cosas, es claro que a partir del 15 de ese mismo mes y año comenzó a correr el término de tres (3) días a que aluden los reseñados preceptos para formular la solicitud probatoria en segunda instancia, lo que de suyo implica que el mismo venció el **jueves 17 de junio de 2021**⁴; sin embargo, los demandados formularon su solicitud de práctica de pruebas hasta el **24** de ese mismo mes y año, cuando recorrieron el pedimento de idéntico tenor formulado por la parte demandante; por lo tanto, es claro que su solicitud probatoria anduvo extemporánea y, en consecuencia, nada omitió resolver el Tribunal, por lo que la adición peticionada deviene improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

⁴ En esa fecha la única solicitud probatoria que se recibió fue la proveniente de la parte demandante, en tanto que los demandados presentaron la suya hasta el 24 de junio de 2021, vale decir, por fuera del lapso de ejecutoria del auto que admitió la apelación.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74de82905efb37794fe2a2580801b4960a0153e35c71b0717da5a0fc3a3f36d

Documento generado en 21/07/2021 08:36:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 1100131030051997014302 05

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del Banco Av Villas S.A., se dispone:

PRIMERO: Se pone de presente al memorialista que el Auto Regulador Nacional de Avaluadores -A.N.A.-, remitió la lista de las personas inscritas ante esa dependencia como avaluadores.

SEGUNDO: Atendiendo lo indicado en el ordinal que antecede, se designa al señor Jesús Ricardo Mariño Ojeda con Código único AVAL-80124199, quien recibe notificaciones en el correo “*jrmarino23@hotmail.com*” y dirección física en la Carrera 35B#1A-07 de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría comuníquese y realícese la posesión como perito evaluador del presente proceso, quien deberá realizar el dictamen conforme lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2020, y también deberá especificar el valor del metro cuadrado, indicar si el me traje o medida se debe tomar si el (la) indicado (a) en el certificado de Libertad y tradición o el de los planos correspondientes (Fundamentar su determinación en dicho ítem) ;todo ello cumpliendo con los parámetros del Decreto 1420 de 1998 y la, Resolución No. 620 de 2008.

CUARTO: Igualmente, al auxiliar se le concederá el término de 15 días (hábiles) contados a partir de la posesión, para que rinda la experticia encomendada.

QUINTO: Por secretaría contabilícese el término brindado al auxiliar de la justicia y, una vez fenecido el mismo, ingrese el expediente al despacho, a fin de impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(005-1997-14302-05)